

LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA:

**EN LO SUSTANTIVO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

2007 - 2011

JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En lo sustantivo :

Código de procedimientos penales y código procesal penal

Derechos reservados. Material gratuito, prohibida su venta. Prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio, sin permiso expreso y por escrito de los Editores. Los autores son responsables de la selección y presentación de los hechos contenidos en este libro, así como de las opiniones expresadas.

Elaboración de contenidos :

Julio César Espinoza Goyena
Karinna Andrea del Pilar Amaya Sánchez
Víctor Romel Chumpitaz Chumpitaz

Supervisión y Corrección :

Horst Schönbohm

Responsables de la contribución de GIZ :

Hartmut Paulsen – Director del Programa Buen Gobierno y Reforma del Estado - Perú

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú :

No. 2013-03105

Tiraje :

1,000 ejemplares – Primera Edición, Marzo del 2013

Edición y Revisión de Contenidos :

© Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional –GIZ
por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo – BMZ
© Programa “Buen Gobierno y Reforma del Estado”.

Pasaje Bernardo Alcedo No. 150 – Piso 5 – El Olivar – San Isidro – Lima 027 – Perú

Teléfono +51 (1) 421-1333 – Fax +51 (1) 421-4540

Página Web www.giz-gobernabilidad.org.pe

Impreso por :

Ediciones NOVA Print S.A.C.
Avda. Ignacio Merino No. 1546, Lince, Lima 014
Telefax : 471-5366
RUC No. 20505473885

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	19
PRESENTACIÓN	23
CUESTIONES DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO	25
CUESTIONES DE DERECHO PROBATORIO	95
CUESTIONES DE DERECHO RECURSAL	147
MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS, PRINCIPIO ACUSATORIO Y OTRAS GARANTÍAS PROCESALES CONEXAS	200
CONCLUSIÓN ANTICIPADA	247
SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2007	263
SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2008	283
SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2009	289
SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2010	321
SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2011	375
AUTOS DE CALIFICACIÓN, QUEJAS, APELACIONES Y REVISIÓN DE SENTENCIAS	387
ABREVIATURAS	425
ÍNDICE DE SUMILLAS	427



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CUESTIONES DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1.	Consumación del delito de Asociación ilícita para delinquir. No aplicación de la duplicidad de plazo de la prescripción en el delito de Asociación ilícita para delinquir	27
2.	Elementos objetivo y subjetivo del delito de Difamación	29
3.	Actos de conspiración en el Tráfico ilícito de drogas	30
4.	Principio de intervención mínima del Derecho Penal	31
5.	En el delito de Incumplimiento de funciones no es posible duplicar el plazo de prescripción. El delito de Peculado exige un vínculo funcional específico por razón del cargo	33
6.	Criterios para determinar la procedencia de la solicitud de adecuación del tipo penal y de la pena	35
7.	Peculado: aplicación de sanciones penales y administrativas	37
8.	Exigencia de vínculo funcional para configuración del delito de Peculado	38
9.	Principio de aplicación retroactiva de la ley penal	39
10.	Aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal	40
11.	Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo	43
12.	Características de la coautoría	44
13.	Tenencia ilegal de armas de fuego: delito de mera actividad	45
14.	En la complicidad, el aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho	46
15.	En los delitos de Usurpación, las personas jurídicas ejercen su derecho de posesión a través de sus órganos de gobierno	47
16.	Concurso real retrospectivo de delitos: principio de asperación	48
17.	El rol desempeñado por el cómplice no constituye una conducta neutral	49
18.	Difamación: libertad de información	51
19.	Suspensión del plazo de prescripción por declaración de contumacia	53
20.	Acreditación de la afectación al servicio o la función encomendada para la configuración típica del delito de Malversación de fondos	54
21.	El “manifiesto de carga” no es un documento público. La prescripción extraordinaria del delito de Falsificación de documentos privados opera a los seis años de ocurrido el hecho penal	55

22.	Prescripción de la acción penal	57
23.	Inaplicación de la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Omisión de actos funcionales	58
24.	Reparación civil en delitos tributarios	59
25.	Agravante de “empleo de drogas y/o insumos químicos en el delito de robo agravado”. Tentativa en el delito de Robo agravado	60
26.	Principio de intervención mínima y carácter fragmentario del Derecho Penal	62
27.	Circunstancia agravante genérica relacionada a tener la calidad de funcionario público	63
28.	Tratamiento de las faltas como delito cuando hay circunstancias o medios que le den gravedad	64
29.	Coautoría en un delito especial propio. Dolo en el delito de Peculado	65
30.	Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. La prescripción en el caso de concurso ideal de delitos	66
31.	El “ánimo de lucro” en el delito de Robo agravado	68
32.	Configuración del delito de Negociación incompatible	69
33.	El <i>ius retorquendi</i> y el <i>ius injuriandi</i> en el delito de Difamación	70
34.	Configuración del delito de Malversación de fondos. Duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Malversación de fondos. Principio de congruencia y reparación civil	72
35.	Concurso real homogéneo. Infracción al principio de legalidad. Determinación de la reparación civil	74
36.	Procedencia de la extradición activa	76
37.	Prueba en los delitos de calumnia o difamación. Declaración testimonial en el proceso especial de querrela	77
38.	Duplicidad del plazo de prescripción	78
39.	Coautoría en el delito de Peculado y bienes sobre los que recae la acción. Congruencia entre acusación y sentencia	79
40.	Participación de un sujeto en varias asociaciones ilícitas. Agraviado en el delito de Asociación ilícita para delinquir. Cosa juzgada	81
41.	El concurso aparente de delitos transgrede el principio de legalidad y de no contradicción de los actos procesales	83
42.	Delito de Difamación. Vulneración del debido proceso	85
43.	Alcances y naturaleza de la Excepción de naturaleza de acción	87
44.	Vulneración del principio de legalidad en un sentido negativo	89
45.	Prescripción de oficio. Prescripción en caso de concurso ideal	90
46.	Tratándose del delito de Peculado por extensión, cuando el dinero afectado no es público el único agraviado es la entidad de asistencia social que lo dona. Si el impugnante es únicamente el sentenciado, no se puede modificar la pena en su perjuicio	92

CUESTIONES DE DERECHO PROBATORIO

47. Vulneración al derecho a la prueba pertinente	97
48. Pericia practicada por un sólo perito en casos de delitos contra la libertad sexual en agravio de menores	98
49. Validez de una intervención policial domiciliaria sin presencia del Fiscal	99
50. Verosimilitud y persistencia en la incriminación de la víctima en los delitos sexuales	100
51. Prueba indiciaria: los indicios son algo más que simples sospechas	102
52. Declaración de la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual	104
53. La declaración de la víctima como prueba en los delitos contra la libertad sexual	106
54. Validez del acta de incautación sin participación fiscal	107
55. Tacha del acta levantada durante la investigación preliminar	109
56. La perseverancia sustancial de las testimoniales exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales	110
57. Presupuestos de la prueba por indicios	111
58. Prueba preconstituida. Filmaciones y audios realizados por el denunciante. Violación del derecho a la intimidad	112
59. Afectación de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y la garantía de defensa procesal cuando hay falta de actuación probatoria	114
60. Equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, y aplicación del principio del <i>in dubio pro reo</i>	116
61. Diligencia de registro personal y diligencia de apertura de encomienda	117
62. Corroboración de la declaración incriminatoria	118
63. Confesión sincera	120
64. Valoración de las declaraciones del agraviado a nivel policial	121
65. Valoración integral de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial	122
66. Corroboración de una declaración reiterativa	123
67. Necesaria realización de un debate pericial en tanto existen contradicciones	124
68. Valor de la prueba pericial no ratificada. Existencia de indicios periféricos necesarios para atribuirle comisión del hecho a un acusado	126
69. Confrontación entre imputados	128
70. Persistencia de la incriminación en cuestiones esenciales	129
71. Indicio insuficiente en el delito de Robo agravado	130
72. Validez de las diligencias realizadas en sede preliminar	131

73. La prueba en el delito de Colusión desleal. Concurso aparente. Carácter preconstituido del Informe de la Contraloría General de la República. Facultades de la Sala Suprema al momento de resolver el recurso de nulidad	132
74. Inidoneidad de la prueba ofrecida en el recurso de revisión	135
75. Presunción de inocencia	137
76. Prueba nueva inidónea en un recurso de revisión	138
77. Prueba nueva en un recurso de revisión	139
78. La valoración de la declaración del agraviado, como única prueba de cargo, está sujeta a verificar la verosimilitud del relato incriminador	140
79. Prueba prohibida. Absolución del encausado al no haber estado presente en el lugar de los hechos. Declaración de la víctima como sustento de una sentencia condenatoria	142
80. Absolución por insuficiencia probatoria	144
81. Concurso real de delitos. El Informe de presunción de delito de Defraudación Tributaria de la SUNAT goza de presunción <i>juris tantum</i> de imparcialidad, objetividad y solvencia	145

CUESTIONES DE DERECHO RECURSAL

82. Prohibición de la <i>reformatio in peius</i>	149
83. Principio de interdicción de la reforma peyorativa	150
84. Los Jueces Superiores no pueden impugnar por no ser parte ni terceros legitimados en un proceso	151
85. No es posible recurrir, vía queja excepcional, la resolución que se pronuncia sobre la nulidad de actuados	152
86. No procede el recuso de queja directa contra resoluciones que no son impugnables vía recurso de nulidad	153
87. Inadmisibilidad de recurso de queja excepcional contra el auto de apertura de instrucción. El examen del objeto impugnable está comprendido dentro de la formalidad requerida para la admisibilidad del recurso de queja	155
88. Corrección y aclaración de resoluciones judiciales	157
89. Improcedencia del recurso de queja excepcional	158
90. Recurso de nulidad contra auto de la Sala Penal Superior que declara la contumacia	160
91. Procedencia del recurso de queja excepcional. Exigencia de descripción exhaustiva de los hechos en el auto de apertura de instrucción	161

92. Ante la Corte Suprema, no pueden plantearse motivos distintos a los planteados en el recurso de nulidad interpuesto	163
93. Principio de interdicción de la reforma peyorativa: variación en el título de participación delictiva	164
94. La fundamentación del recurso de apelación que presenta el abogado defensor, no necesita autorización de su patrocinado	165
95. No puede admitirse una queja excepcional cuando se pretende una nueva valoración de los hechos y prueba actuada	166
96. Principio de interdicción de la <i>reforma in peius</i>	167
97. Integración de sentencia por omisión de disponer el tratamiento terapéutico del condenado	169
98. Principio de interdicción de la <i>reformatio in peius</i>	170
99. No es posible admitir una queja excepcional contra un auto que rechaza una tachada contra documentos	171
100. No es admisible el recurso de queja ordinario contra las resoluciones emitidas en juicio sobre cuestiones incidentales	172
101. Principio de interdicción de la reforma peyorativa	174
102. Principio de interdicción de la reforma peyorativa	176
103. Imposibilidad de ampliar el objeto procesal en sede recursal	178
104. La decisión de la Sala Penal Superior que declara infundada la excepción de prescripción no es impugnabile vía recurso de nulidad	179
105. La resolución que confirma el auto de no ha lugar a abrir investigación penal no es impugnabile vía recurso de nulidad ni de forma residual ni excepcional	180
106. Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad contra autos cuando la Sala que lo concedió comete un error al momento de fijar el mismo	181
107. Recurso de nulidad en un proceso sumario	182
108. Legitimidad para la interposición del recurso de queja	183
109. Improcedencia de la integración de sentencia	184
110. Alcances de las facultades de recurrir de la parte civil	185
111. No es necesario precisar el folio exacto para la formación del cuaderno de queja	186
112. Recurso de queja excepcional	187
113. Finalidad del recurso de queja directo	188
114. Inadmisibilidad del recurso de queja ordinario	189
115. Procedencia del recurso de queja excepcional	190
116. Improcedencia del recurso de nulidad contra una resolución emitida en segunda instancia que declara infundada una excepción de naturaleza de acción	192

117. Control de admisibilidad del recurso de nulidad	193
118. Legitimidad del actor civil para interponer recurso de nulidad	194
119. Motivos de la revisión. Finalidad de la revisión. Carga de la prueba en revisión	195
120. Improcedencia del recurso de nulidad en casos de inhibición	197
121. Naturaleza y finalidad de la acción de revisión de sentencia	198
122. La sentencia o ejecutoria que se emite pronunciándose sobre un recurso de nulidad es definitiva e inmodificable salvo excepciones	199

MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS, PRINCIPIO ACUSATORIO Y OTRAS GARANTÍAS PROCESALES CONEXAS

123. Principio acusatorio: aspectos materia de revisión cuando se impugna el auto de sobreseimiento	203
124. Límites objetivos de la garantía de la cosa juzgada	204
125. Infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales: motivación inexistente o insuficiente	206
126. No existe vulneración al derecho de defensa cuando no se notifica la fecha y hora de la vista de la causa	207
127. Supuesta afectación al derecho de defensa y al principio de contradicción por no citarse a la víctima a declarar en juicio oral. La retractación de los cargos debe meritarse a través de la testimonial y no mediante declaración jurada	209
128. Inhibición de Juez por haber adelantado opinión	210
129. Principio acusatorio: exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar	211
130. Indebida motivación de una resolución judicial	212
131. Motivación incompleta por no responder puntualmente los argumentos impugnativos del recurrente	214
132. Ministerio Público: titular de la acción penal pública	215
133. Nulidad de sentencia condenatoria por infracción a la garantía de motivación	216
134. Vulneración de principio de legalidad procesal	218
135. Afectación a la garantía de la defensa procesal	219
136. Se infringe la garantía de motivación cuando no se estudia detalladamente los hechos y su vinculación con los acusados, pues impide un análisis coherente y fundamentado de lo decidido	221
137. Correcta interpretación del principio acusatorio. Suspensión del plazo de prescripción por interposición del recurso de queja excepcional en los procesos sumarios	222

138. Recusación por duda de imparcialidad del juez	224
139. Consecuencias de vulnerar el principio acusatorio	225
140. Principio acusatorio e insubsistencia del dictamen fiscal	226
141. Principio de imparcialidad de los magistrados	227
142. Afectación del debido proceso con jueces y fiscales sin rostro	228
143. Motivación de resoluciones en segunda instancia	229
144. Si el órgano jurisdiccional ordena al fiscal que acuse se vulnera el principio acusatorio	230
145. Alcances del principio acusatorio	231
146. Imparcialidad judicial y debido proceso	232
147. Motivación aparente de sentencia condenatoria. Rescisión de sentencia	233
148. Control de logicidad de la sentencia: error lógico jurídico	235
149. Modificación de la calificación jurídica del hecho objeto de acusación. Peculado: la devolución de lo ilícitamente apropiado no hace atípica la conducta	236
150. Procedimiento de determinación judicial de la pena	238
151. Criterios para determinar que una pena privativa de libertad sea efectiva o suspendida	240
152. Contenido de una sentencia absolutoria. Nulidad de sentencia absoluta por contradicción en las pericias contables judiciales	242
153. Nulidad de sentencia absolutoria por indebida apreciación de los hechos	244
154. El Tribunal Superior debe pronunciarse sobre las pruebas de cargo y de descargo	245

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

155. Conclusión anticipada del juicio oral: cuestionamiento de los hechos	249
156. Conformidad de la defensa del acusado para la procedencia de la conclusión anticipada del juicio oral	250
157. Implicancias de la conclusión anticipada del juicio oral	251
158. La sentencia de conformidad en la conclusión anticipada del juicio oral	253
159. Conclusión Anticipada: negación de la comisión de delitos y cuestionamiento del fundamento probatorio como sustento de impugnación contra la sentencia conformada	255

160. Control del juicio de subsunción realizada por el Fiscal cuando se aplica la conclusión anticipada del juicio oral. Configuración del delito de Robo agravado en grado de tentativa. Afectación del principio de lesividad por no determinar el/los agraviado(s) en la imputación	256
161. Cuestionamiento del extremo fáctico de una sentencia emitida en un procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral	258
162. Confesión y conclusión anticipada del juicio oral. Determinación de la reparación civil cuando haya pluralidad de acusados y un mismo hecho delictivo	259
163. Conclusión anticipada: la Sala Penal Superior no puede valorar algún medio de prueba cuando se da la conformidad	261

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

SENTENCIAS DE CASACIÓN

AÑO 2007

164. Medidas de coerción procesal: detención preliminar y prisión preventiva	265
165. Suficiente actividad probatoria de cargo. No valoración de la prueba por el Tribunal de Casación. Reconocimiento en rueda. Principio lógico de razón suficiente. Límites del Tribunal de Revisión al control de las pruebas personales	269
166. Alcances del deber de motivación. Fallo por remisión. Zonas accesibles al control en segunda instancia. Apreciación del relato fáctico de primera instancia	271
167. Ámbito del control de logicidad en la motivación de las resoluciones. Derecho de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta razonada y congruente. Aspectos de fundamentación en toda decisión jurisdiccional	274
168. Exigencias para ejercitar el derecho a la prueba. La intermediación respecto a la declaración del testigo	276
169. Actividad probatoria suficiente. Prueba nueva en juicio oral	278
170. Principio de legalidad. Determinación e individualización de la pena	280

AÑO 2008

171. Los plazos en las diligencias preliminares e investigación preparatoria. Legitimación de los sujetos procesales	285
172. Reparación Civil	287

AÑO 2009

173. Invalidez del acta. Medio de prueba. Apreciación del Tribunal de Apelación sobre la valoración de la prueba realizada en primera instancia	291
174. Principio dispositivo de los recursos. Presupuesto subjetivo del recurso de casación. Renuncia tácita al derecho impugnativo	293
175. La garantía de defensa procesal. Resolución fundada en derecho. Determinación judicial de la pena. No exigencia del daño físico para la subsunción de una conducta en el artículo 173º del Código Penal	295
176. Nulidad de sentencia. Acumulación por conexidad. Proceso de seguridad y común	298
177. Recurso de casación. Nulidades procesales. Principios de taxatividad y trascendencia. Justicia material y de procedimiento	302
178. Inadmisibilidad de recurso de casación y pago de costas por inconcurrencia injustificada a la audiencia	305
179. Garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Juicio rescindente. <i>In dubio pro reo</i>	306
180. Asistencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación de autos y de sentencias. Principio de legalidad procesal	309
181. Caducidad del plazo para acusar	312
182. Coautoría	314
183. Vulneración del derecho de defensa	316
184. Ejecución de las sanciones penales: Conducción judicial de la ejecución de la pena. Control externo de las sanciones penales por parte del Ministerio Público	318

AÑO 2010

185. Motivación clara, completa, legítima y lógica de las resoluciones judiciales. El Tribunal de Apelación no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas. Reglas para apreciar si la prueba omitida por el Tribunal de Apelación es decisiva. Fundamentación de la individualización de la pena	323
---	-----

186. Acusación fiscal y principio de congruencia. Requisitos para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente	326
187. Facultades de la Sala Suprema en casación. Conformidad del Fiscal Supremo con la resolución cuestionada por el Fiscal Superior en apelación	328
188. El desistimiento en el recurso de apelación. Principio de congruencia y exhaustividad al momento de resolver el recurso de apelación. No vinculación del Fiscal Superior a la pretensión impugnativa del Fiscal Inferior recurrente	330
189. Impugnación diferida de autos que no ponen fin a la instancia	333
190. Forma de interposición de los recursos. Voluntad impugnativa. Notificación de una resolución expedida oralmente	335
191. Intervención de la parte agraviada sin haberse constituido en actor civil	337
192. Criterios para no disponer la restitución de la posesión del bien inmueble al agraviado en las condenas por el delito de usurpación	338
193. Valoración probatoria en segunda instancia. Juicio oral e intermediación	341
194. Plazo para solicitar la confirmatoria de una incautación en casos de flagrancia delictiva. El plazo no es requisito de validez o eficacia de la incautación	343
195. Supuestos de procedencia de la casación excepcional. Imposibilidad de invocar la casación excepcional y a su vez invocar otros supuestos de admisibilidad	345
196. Garantía de la motivación. Contradicción al interior de una sentencia	347
197. Diligencias Preliminares. Definición, finalidad, inicio del cómputo y afectación de su plazo	349
198. Motivación de auto de prisión preventiva emitido en vía de apelación. Invalidez de las actas suscritas durante las diligencias preliminares	351
199. Confesión sincera en flagrancia delictiva. La atenuante de "situación económica" y la existencia de circunstancias agravantes para la determinación de la pena. El papel del abogado al interior de un proceso penal	353
200. Convocatoria a un pleno penal supremo por subsistir controversia sobre la interpretación del artículo 339º.2 del NCPP " <i>la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal</i> "	355
201. Requisitos para considerar válido el reconocimiento fotográfico y físico efectuado por los testigos	357
202. Reconocimiento de personas	359
203. Validez de la oralización de una pericia sin que previamente se hubiese convocado al perito para el examen correspondiente	361

204. Imparcialidad objetiva. Recusación extemporánea	362
205. Ejecución de las sentencias y control de ejecución de las sentencias	364
206. Potestad fiscal de controlar la ejecución de la sentencia. Potestad jurisdiccional de ejecutar la sentencia	365
207. Control y ejecución de la sentencia. Ejecución de la sanción penal	367
208. Casación excepcional. Delito de Falsedad ideológica. Excepción de naturaleza de acción	369
209. Motivación de la sentencia	371
210. Asesinato por ferocidad y su probanza. Casación sin reenvío	372

AÑO 2011

211. Cuestión prejudicial. Vía arbitral no puede condicionar el ejercicio de la acción penal	377
212. <i>Ne bis in idem</i> . Nulidad de actuaciones del Ministerio Público. Vía de tutela de derechos	379
213. Cadena de Custodia y prueba documental en los delitos por ejercicio privado de la acción penal. Debida motivación de la determinación e individualización de la pena y del monto por reparación civil	381
214. Transcripción y suscripción de resoluciones judiciales. Otorgamiento de copias de resoluciones judiciales	384

AUTOS DE CALIFICACIÓN, QUEJAS, APELACIONES Y REVISIÓN DE SENTENCIAS

AUTOS DE CALIFICACIÓN

215. Admisión del recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial	389
216. Interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial	391
217. Imposibilidad de valorar pruebas practicadas en el proceso en sede casacional	392
218. Actividad probatoria suficiente	393
219. Requisitos básicos para acceder a la casación excepcional. Valoración de prueba personal y documental actuada en segunda instancia	394
220. Desestimación del recurso de casación cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia. Naturaleza de la Disposición de formalización de la investigación preparatoria. Derecho a la prueba. logicidad de la motivación	396

221. Discrecionalidad de la Sala Suprema Penal para declarar procedente un recurso de casación excepcional	399
222. No es impugnabile vía casación una resolución que declara fundada la solicitud de tutela de derechos	400

QUEJAS

223. Casación excepcional e interés casacional	401
224. No es posible discutir vía recurso de casación, aspectos que les corresponden únicamente a los tribunales de instancia y de apelación	403
225. Presupuesto procesal objetivo de la casación y admisión de casación excepcional	405
226. Denegatoria del recurso de casación. Finalidad del recurso de queja. Condena al pago de costas	407
227. Admisión de recurso de casación	409
228. Finalidad del recurso de queja	410
229. Presupuestos para declarar fundado un recurso de queja regulado por el NCPP	411
230. El auto de prisión preventiva emitido en segunda instancia no es recurrible en casación	412
231. Admisibilidad de la casación excepcional	413
232. Casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial. Juicio de admisibilidad del recurso de casación por parte del Tribunal Superior	414

APELACIONES

233. Búsqueda de fuentes de prueba ante un delito flagrante. Grabación de conversación telefónica realizada por particulares	416
234. Actuación probatoria en segunda instancia. Inadmisibilidad del recurso de apelación por inconcurrencia injustificada del apelante a la audiencia es solo aplicable a sentencias. Si se encuentra en riesgo la libertad del imputado no es proporcional sancionar su inasistencia con la desestimación del recurso	419

REVISIÓN DE SENTENCIA

235. Motivos que facultan válidamente a revisar una sentencia	422
--	-----

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la labor jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema se ha desarrollado de manera intensa tanto en el ámbito del derecho penal material como del procesal, habiendo entonces generado importantes líneas interpretativas que son del caso conocer. Este proceso de desarrollo de la jurisprudencia se ha visto intensamente renovado a propósito de la labor de la Sala Penal Permanente que, como se conoce, es la que ha asumido la competencia para el conocimiento del recurso de casación penal derivado de la aplicación de nuevo Código Procesal Penal en los diversos Distritos Judiciales donde dicho estatuto procesal está vigente. Es propósito entonces de la presente recopilación, difundir del modo más accesible posible, todo este bagaje de información producido en los últimos dos años.

La primera parte de la obra contiene la jurisprudencia producida bajo la aplicación del antiguo modelo procesal penal que la Corte Suprema conoce a través de los recursos de nulidad o de queja. En este rubro distinguimos de un lado, cuestiones de derecho penal material y del otro, de derecho procesal. La segunda parte comprende jurisprudencia casatoria así como algunas ejecutorias derivadas del recurso de queja, apelación y revisión, resueltas bajo las reglas del nuevo Código Procesal Penal, y que son conocidas también por nuestro Supremo Tribunal.

En lo concerniente al derecho material, son de destacar los criterios establecidos en relación a los problemas más recurrentes de la parte general, como por ejemplo el referido a los grados de participación en la comisión del delito. Así, por ejemplo, se ha reafirmado el criterio según el cual, el aporte del cómplice debe ser siempre anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho, de modo que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal realizado por el autor y la acción desplegada por su cómplice [16]. En esa misma línea se han fijado y desarrollado criterios de precisión en relación a temas como el concurso real retrospectivo y el principio de asperación [18], la coautoría en un delito especial propio [32], el concurso aparente de delitos [45], procedimiento para la determinación judicial de la pena [9], la imposición de la reparación civil

en los delitos tributarios [27], así como los criterios para que una pena privativa de libertad sea efectiva o suspendida [38].

En lo que se refiere a la parte especial del derecho penal material, también hemos recopilado interesantes ejecutorias referidas a los tipos penales más frecuentes o de mayor incidencia en la casuística nacional. En este otro rubro son de destacar aquellos referidos a los delitos contra la administración pública entre los que tenemos al delito de peculado; así por ejemplo, ha establecido la Corte Suprema que dicho tipo penal es de comisión instantánea, de modo tal que la devolución de lo ilícitamente apropiado no convierte en atípica la conducta realizada [7]. En relación al mismo tipo penal, se reitera en la jurisprudencia suprema que no es suficiente para ser imputado por Peculado tener la condición de funcionario público, sino que es determinante tener el vínculo funcional con la administración de los caudales públicos [10]. Finalmente, es de destacar la afirmación de criterios para la determinación de la coautoría en los delitos de Peculado [32].

En lo referido a la jurisprudencia de contenido procesal, hemos distinguido en la presente obra cuatro secciones en las que hemos sistematizado todas las ejecutorias publicadas. La primera, aborda temas de derecho probatorio, entre los que debemos poner énfasis en aquellas ejecutorias que desarrollaron cuestiones relativas a los principios y garantías que la Corte Suprema analizó al momento de revisar vía recurso de nulidad las sentencias derivadas de los procesos ordinarios. Uno de los temas interesantes tiene que ver con la actuación y valoración de la prueba pericial, habiéndose establecido, por ejemplo que, en los delitos contra la libertad sexual, la pericia practicada y ratificada por un solo perito no determina la anulación de la sentencia, pues, ello está permitido, sobre todo en el ámbito de pericias institucionales [51]. Asimismo es atinado el criterio que se plasmó en más de una oportunidad en relación a la necesidad del debate pericial; en efecto, la Corte Suprema ha establecido que cuando se obtienen pericias con conclusiones contradictorias, es necesario el debate pericial, para una valoración integral de dichos medios de prueba [73]. Finalmente, en lo que a este medio de prueba corresponde, es de destacar la ejecutoria que reafirma el criterio según el cual, no es necesario que los peritos se ratifiquen respecto de las conclusiones a las cuales arriban en su examen pericial, pues, las pruebas periciales gozan de una presunción *iuris tantum* de objetividad, imparcialidad y solvencia [74].

En lo que respecta al derecho recursal encontramos también importantes ejecutorias que han logrado precisar el alcance y vigencia de los principios y presupuestos más importantes de esta fase del proceso ordinario. En esa línea, ha establecido la Suprema Corte que se vulnera la garantía de la prohibición de la *reformatio in peius* cuando la sala de segundo grado, ante un recurso interpuesto sólo por el

condenado, integra la pena de multa, sin fundamento alguno [87]. Asimismo, se estableció que aún cuando la calificación legal aplicada en la sentencia es incorrecta y en tal virtud se impuso una pena por debajo del mínimo legal, no corresponde la modificación de la penalidad impuesta pues ello es imposible cuando el único impugnante es el condenado, sin mengua del principio antes mencionado [101]. Este mismo criterio fue adoptado en una ejecutoria posterior referida una incorrecta calificación en un proceso por delito de peculado, en la que se aplicó sin posibilidad de variación alguna, la doctrina ya afirmada meses antes para los delitos contra la libertad sexual [107].

La segunda parte de esta publicación contiene una recopilación de la jurisprudencia más importante emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ya en el contexto de la aplicación del nuevo ordenamiento procesal, dentro de la que debemos resaltar la jurisprudencia casatoria. Como se sabe, es recién a partir del año 2007 –año en que se dicta la primera sentencia de casación penal- en que surge en nuestro derecho un nuevo modo de producir doctrina jurisprudencial y es por ello fundamental conocer sus alcances.

La importancia del recurso de casación consiste básicamente en su capacidad para lograr la unificación en la interpretación de la ley y, en particular, para posibilitar la unificación de criterios con los que se vienen dando respuesta a los diferentes problemas surgidos con la aplicación del nuevo Código Procesal en los diferentes distritos del país. Si bien, al inicio de la vigencia del nuevo modelo los operadores de justicia evidenciaban confundir los presupuestos y pautas del procedimiento casacional, en la actualidad y después de más de seis años de vigencia del nuevo estatuto procesal, dicha situación viene superándose. Hemos, hasta la fecha registrado cincuenta y dos sentencias casatorias y, en esta presentación ponemos especial atención a seis de ellas que, por decisión de la propia Corte Suprema, han sido emitidas con calidad de precedente vinculante.

En primer lugar tenemos la sentencia de Casación Nº 02-2008, en la que, como se recuerda se estableció que el plazo de las diligencias preliminares, esto es, tanto el de 20 días naturales como el plazo adicional por las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado, es distinto al plazo de la investigación preparatoria, sin embargo, no podrá exceder el plazo máximo previsto para esta última [171].

En segundo lugar tenemos la sentencia de Casación Nº 54-2009; esta ejecutoria definió que, si el Fiscal no se pronuncia, acusando o solicitando el sobreseimiento, dentro de los quince días previstos por la norma procesal, ello acarreará una sanción disciplinaria para dicho Fiscal, más no implicará la caducidad del ejercicio de la acusación fiscal [181].

Luego tenemos la sentencia de Casación N° 66-2010, en la cual se precisa, que el plazo para las diligencias preliminares es de días naturales y su cómputo se inicia partiendo de la fecha en que el Fiscal toma conocimiento del hecho punible [197].

También es importante la sentencia de Casación N° 116-2010, que interpretando la norma procesal pertinente, determinó que es el Juez de la Investigación Preparatoria quien tiene la competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado, correspondiéndole al Fiscal vigilar dicho cumplimiento [205].

Asimismo es de anotar la sentencia de Casación N° 63-2011, en cuyo primer extremo se indicó que el procedimiento de la cadena de custodia no puede aplicarse a un proceso por querrela, y en el segundo, que la debida motivación de una sentencia condenatoria incluye la determinación e individualización de la pena a imponer, así como el monto de la reparación civil [213].

Finalmente tenemos la sentencia de Casación N° 159-2011, en la cual se estableció que los autos emitidos en las incidencias deben estar documentados por escrito de manera integral, excepto en los casos señalados por el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, sin perjuicio de que sean debidamente oralizados [214].

Como podrá apreciarse, ha sido bastante amplia la gama de cuestiones que han merecido la atenta reflexión de la Corte Suprema en estos últimos años y entonces es fundamental contribuir a su debida difusión y estudio. Además ello permitirá que los operadores jurídicos así como los ciudadanos en general puedan ejercer su derecho constitucional al análisis y crítica que la Constitución Política reconoce. Finalmente ello permitirá seguir bregando por una mejor justicia penal, más confiable y más segura. Ese es el propósito final de esta obra.

Lima, diciembre de 2012

PRESENTACIÓN

La reforma del Sistema de Justicia Penal en el Perú es fundamental para el desarrollo del país, pues permite acceder a una justicia más rápida y efectiva; encaminada a una adecuada tutela jurisdiccional, que sea capaz de imponer sanciones apropiadas a quienes afecten bienes jurídicos protegidos.

La Cooperación Técnica Alemana Internacional para el Desarrollo, GIZ, desde el año 2003, viene apoyando en el Perú la reforma procesal penal y el sistema de justicia en general, ayudando en la excelencia profesional que permita la entrada del nuevo proceso penal, como ha ocurrido en otros países de la región que han reformado sus códigos procesales penales.

Resulta importante resaltar que las divergencias surgidas en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal por parte de jueces, fiscales y abogados defensores, se han ido superando al transcurrir el proceso de reforma. Sin embargo, ocurre en el Perú, como en muchos otros países, que las decisiones judiciales se sustentan en criterios diferentes, no pudiendo armonizar sus pronunciamientos y así brindar la seguridad jurídica que se requiere en relación a la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.

La Corte Suprema de Justicia, por su lado, viene utilizando las sentencias vinculantes y no vinculantes en la solución de casos, constituyendo un aporte en la armonización de la Jurisprudencia. De igual forma son de mucha utilidad los plenarios jurisdiccionales que se realizan cada año, pues en ellos la Corte Suprema aclara divergencias respecto de la aplicación de los códigos procesales y del Código Penal, brindando orientaciones para la adecuada aplicación de las normas por parte de los jueces.

Con la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, se ha elaborado el presente libro, cuya finalidad es contribuir en la difusión de las sentencias y acuerdos de los plenarios jurisdiccionales más importantes; incluyendo las sentencias sobre el nuevo Código Procesal Penal, las normas del Código de Procedimientos Penales y sobre la aplicación de normas del Código Penal de los años 2007 hasta el año 2011.

La importancia de incorporar también sentencias emitidas en casos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales resulta relevante en tanto el nuevo Código Procesal Penal todavía no ha iniciado su vigencia en todos los distritos judiciales del país, entre otros, en el Distrito de Lima, donde se produce alrededor de la mitad de la carga procesal penal. Pero aún después que el nuevo Código Procesal Penal haya entrado en vigencia, las antiguas normas del proceso penal se seguirán aplicando para la liquidación de las causas por algunos años más.

En este libro se publica, no solamente el texto de las sentencias y acuerdos tomados en los plenarios jurisdiccionales, sino para facilitar al lector su uso y darle una rápida orientación, se ha elaborado un resumen de las líneas centrales de las sentencias y acuerdos en forma de sumillas, y se ha transcrito las partes ejemplares de las fundamentaciones jurídicas.

La idea es que este libro se use y se encuentre en los escritorios de todos los jueces, fiscales y abogados defensores. Además, para los cursos de capacitación este libro podría ser un material importante en su proceso de aprendizaje.

En la enseñanza en las universidades también tendría mucha utilidad, a fin de que sea discutido por los estudiantes. Así se daría un aporte con un enfoque más práctico a la enseñanza universitaria.

Este libro solamente ha sido posible gracias al apoyo incondicional de la Corte Suprema de Justicia y su Presidente hasta diciembre 2012, el Doctor César San Martín Castro.

Lima, diciembre de 2012

**CUESTIONES DE DERECHO
PENAL SUSTANTIVO**

1. Consumación del delito de Asociación ilícita para delinquir e inaplicación de duplicación de plazo prescriptorio

Sumilla

El delito de Asociación ilícita para delinquir se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita desde que se busca la finalidad esencialmente delictiva y no cuando en el desenvolvimiento de la asociación se cometen otros delitos.

No es aplicable la duplicidad de plazos establecida en el art. 80º del CP al delito de Asociación ilícita para delinquir en tanto dicho delito tiene como elemento subjetivo la voluntad de formar mediante acuerdo o pacto una asociación de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos y no el desmedro económico al Estado.

Normas aplicables

5º y 300º.2 CdePP

80º, 83º y 317º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3527-2008
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema
 Imputados : Juan Carlos Martín Alberto José Hurtado de Assín e Isaías Alberto Escalante Figueroa
 Delitos : Asociación ilícita para delinquir y Colusión desleal
 Agraviado : El Estado
 Decisión : Haber nulidad en el auto que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por uno de los procesados y extender de oficio los efectos de la prescripción a favor de otro y reformándola declararon fundada dicha excepción y en consecuencia extinguida la acción penal
 Fecha : 11 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: *Que, de lo expuesto se colige, que dado su carácter autónomo, el delito sub materia se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones.(...)”*

“Octavo: *(...) no siendo aplicable al presente caso la duplicidad de los plazos que prevé la última parte del artículo ochenta del Código Penal, por cuanto el delito de asociación ilícita para delinquir, tiene como elementos subjetivos la voluntad de formar mediante acuerdo o pacto de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos, y*

no el desmedro económico al Estado, razones por las cuales los efectos de la presente resolución deben extenderse a su favor, en atención a los establecido en el inciso dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.”

2. Elementos objetivo y subjetivo del delito de Difamación

Sumilla

La Difamación es un delito de conducta o actividad que exige del sujeto activo la intención de lesionar el honor o la reputación de una persona, siendo sus elementos objetivos y subjetivos; el atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; la posibilidad de difundir o publicar las imputaciones; y, el “*animus difamandi*” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor, distinto del “*animus informandi*” cuando la intención es informar sobre un asunto conocido o de interés público.

Norma aplicable

132º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3301-2008
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Nilo Adriel Vizcarra Ruiz
 Delito : Difamación
 Agraviado : Lidercon Perú S.A.C. representada Juan Manuel del Castillo Salvador
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia de vista que revocó la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió al acusado
 Fecha : 18 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SÉPTIMO: (...) el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el “*animus difamandi*” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor (...).”

“OCTAVO: (...) no existe *animus difamandi* cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (*animus narrandi*) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (*animus informandi*) como sucede en el caso del querellado (...) quién se limitó a poner en conocimiento de la opinión pública que la empresa Lidercon efectuó importación temporal de maquinaria destinada a la realización de las revisiones técnicas vehiculares, no obstante que dicho régimen tributario sólo es aplicable para bienes que se importan por periodos no mayores a un año, pese a tener pleno conocimiento que la maquinaria que importó está destinada a la ejecución de un contrato con un plazo no menor de quince años (...).”

3. Actos de conspiración en el Tráfico ilícito de drogas

Sumilla

Los actos de conspiración (art. 296° último párrafo del CP) constituyen una forma de coautoría anticipada por la que dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos (promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas), es decir, que son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de participación. En caso que esa conducta, previamente acordada, efectivamente se lleve a cabo se estará ante el supuesto previsto en el inciso 6 del art. 297° del CP.

Norma aplicable

297º.6 CP

Recurso : Nulidad
Número : 2350-2009
Procedencia : Ayacucho
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputada : Gonzalina Alcántara Santana
Delito : Tráfico ilícito de drogas
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en el auto que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena
Fecha : 18 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) ahora bien, los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos –en este caso para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas–, por lo que sólo tendrán esa condición los que piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto, que en el caso de autos es el previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, puesto que se capturó a la imputada en plena ejecución del acto de transporte de droga; que, en tal virtud, no existe razón alguna que reclame la sustitución de tipo legal y la pertinente adecuación de la pena impuesta con arreglo al artículo seis in fine del Código acotado.”

4. Principio de intervención mínima del Derecho Penal

Sumilla

El principio de intervención mínima del Derecho Penal está integrado por el carácter fragmentario de este último y por el principio de subsidiariedad, y consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización, por ello, sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso ya que no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor gravedad, como en el presente caso en que el delito de Peculado por extensión está relacionado a la sustracción de un alternador y un relay, que por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal.

Norma aplicable

301º CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	238-2009
Procedencia	:	Puno
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Miguel Coila Roque, Zenón Colquehuanca Churata y Hermilio Jorge Calisaya Castillo
Delitos	:	Omisión de actos funcionales y Peculado por extensión
Agravados	:	Esteban Mamani Huanca y El Estado
Decisión	:	Nula la sentencia en el extremo de la absolución por delito de Omisión de actos funcionales, y reformándola declararon extinguida la acción penal por prescripción, y no haber nulidad en el extremo de la absolución por delito de Peculado por extensión
Fecha	:	19 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) del acta de internamiento del vehículo al depósito municipal y del acta de constatación de pérdidas se acredita que falta sólo un alternador y un relay (...) sin embargo, por la situación de los objetos – un alternador y un relay – es preciso indicar que se debe aplicar el principio de intervención mínima del Derecho Penal que consiste en que el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que será preferibles en cuando sean menos lesivos para los derechos individuales; que en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otro menos lesivos, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas

vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos – el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho Penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización; que por eso sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado, en tanto en cuanto no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor entidad – la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles-; que, en el presente caso, se trata de la pérdida de dos objetos – un alternador y un relay- que por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal”.

5. En el delito de incumplimiento de funciones no es posible duplicar el plazo de prescripción. El delito de Peculado exige un vínculo funcional específico por razón del cargo

Sumilla

El delito de Incumplimiento de funciones es un delito de naturaleza instantánea, dirigido a proteger el correcto desempeño de los funcionarios públicos, que no afecta al patrimonio de Estado, por lo que no es posible duplicar el plazo de prescripción de la acción penal.

En cuanto al delito de Peculado, su particularidad estriba en que el deber de percepción, administración o custodia de los caudales o bienes estatales se sustenta en la relación funcional específica en razón del cargo encomendado; por ello, no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en este delito sino sólo aquellos que posean los bienes en mérito a los deberes de su cargo.

Normas aplicables

377º y 387º del CP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1081-2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	César Augusto Olivo Valenzuela, Ángel Huber Ramos Pasache, Roberto Rubén Mendoza Quintanilla, Guillermo Menéndez Ramírez, Luis Enrique Chirinos Hinostriza y Jorge Ricardo Motta Mendoza.
Delitos	:	Peculado, Uso de documento privado falso e Incumplimiento de funciones
Agraviados	:	Municipalidad Distrital de La Victoria y el Estado
Decisión	:	No haber nulidad en la sentencia
Fecha	:	01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el delito de incumplimiento u omisión de funciones tipificado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal es un delito instantáneo, pues no es posible que se siga omitiendo el cumplimiento de una obligación debida en todo momento (...) además, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que el delito de incumplimiento de funciones están dirigidos a proteger el correcto desempeño de los funcionarios públicos en sí mismo no afecta al patrimonio de Estado, por lo que no es posible duplicar el plazo de prescripción (...)”

“SEXTO: (...) el delito de peculado se configura cuando el sujeto activo -funcionario o servidor público- se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o

efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; que la particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, administración o custodia son los caudales o bienes pertenecientes al Estado y además el deber positivo se origina en base a una relación funcional específica por razón del cargo encomendado; que por ello no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo (...) que, por tanto, la conducta desplegada por el agente debe generar desmedro o perjuicio patrimonial al Estado o sus instituciones.”

6. Criterios para determinar la procedencia de la solicitud de adecuación del tipo penal y de la pena

Sumilla

La procedencia de una solicitud de adecuación del tipo penal y de la pena impuesta por delito de tráfico ilícito de drogas, está sujeta a la verificación de los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A (aplicación del art. 6º del CP respecto a la Ley N° 28002 “Ley que modifica el CP en materia de Tráfico Ilícito de Drogas) referidos a la sustitución de la pena impuesta cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se sanciona la infracción penal objeto de condena firme, además, que dicha sustitución debe respetar los hechos declarados probados, así como las circunstancias y factores que fueron relevantes para determinar la pena, por ser estos inmutables.

Norma aplicable

6º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 4342-2009
 Procedencia : Ayacucho
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Teodoro Hinojosa García
 Delito : Tráfico ilícito de drogas
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en el auto que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y de pena
 Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la revisión de autos se advierte que (...) fue condenado como autor del delito contra la Seguridad Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado (...) que al ser impugnada este Supremo Tribunal declaró no haber nulidad en dicha condena, pero en aplicación del principio de favorabilidad declaró haber nulidad en la pena impuesta y adecuó su conducta al inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Sustantivo (...) y en tal virtud le impuso quince años de pena privativa de la libertad (...) por lo que ese fallo adquirió la calidad de cosa juzgada.”

“CUARTO: (...) ahora bien, el condenado pretende una nueva calificación del hecho delictivo por el que fue condenado –sostiene que con la promulgación del Derecho Legislativo número novecientos ochenta y dos, su conducta encuadraría en la modalidad de conspiración prevista en la última parte del artículo doscientos noventa y seis del

Código Penal–, lo cual resulta inviable porque de lo contrario se infringiría el principio de cosa juzgada regulado en el artículo ciento treinta y nueve inciso trece de la Constitución Política del Estado, y la doctrina legal fijada en la Sentencia Plenaria número dos- dos mil cinco /DJ – trescientos uno – A (...) que respecto a la aplicación del artículo seis del Código Penal en relación con la Ley número veintiocho mil dos estableció: a) cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida, y b) la sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que inmutables.”

*“**QUINTO:** (...) en el caso sub examine, no concurre el presupuesto requerido para amparar la solicitud del condenado (...) [no existe nueva ley que regule el tipo penal de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada –pluralidad de agentes- con sanción inferior a la impuesta], y menos aún que pueda revisarse mediante la presente solicitud los hechos probados en la sentencia, los cuales han pasado a ser inmutables conforme a la doctrina legal adoptada en la sentencia plenaria antes glosada (...)”*

7. Peculado: aplicación de sanciones penales y administrativas

Sumilla

Es posible aplicarle al sujeto activo del delito de Peculado una sanción penal y otra administrativa pues está sometido a una relación de obediencia y dependencia que le genera deberes frente al Estado, siendo así, al momento de quebrantarlos también infringe normas administrativas destinadas a proteger la eficiencia y eficacia de la administración pública, bienes jurídicos distintos y menos amplios que los protegidos por la norma penal.

Norma aplicable

387º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 1063 -2009
 Procedencia : Huánuco
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Oscar Augusto Campos Salazar y Juan Manuel Cámara Miraval
 Delito : Peculado
 Agraviado : El Estado
 Decisión : Nula la sentencia absolutoria, ordenando que se realice nuevo juicio oral
 Fecha : 02 de julio de 2010

t

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) el Tribunal Superior en la sentencia recurrida afirmó (...) que la conducta de los acusados (...) es una falta administrativa que ya fue sancionada por Resolución Directoral Regional número doscientos veintiocho – dos mil seis (...) sin embargo de la revisión de ese documento (...) es de precisar que cuando se presenta una relación de sujeción especial entre el sujeto activo del delito y la Administración Pública, por razón del cargo, puede aplicarse una sanción penal y otra administrativa, en tanto en cuanto éste se somete a una relación de obediencia y dependencia con el Estado –a través de la Administración Pública–, y se genera un conjunto de derechos y obligaciones con la entidad; que, por tanto, cuando el funcionario o servidor público quebranta la confianza que depositó el Estado en el ámbito de la función pública –por el incumplimiento de un deber o prohibición, omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones– infringe normas administrativas destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y prestigio de la Administración Pública y es posible imponer una sanción administrativa con independencia de la sanción penal por los mismo hechos; que esta última tiene una finalidad e interés jurídico distinto, pues la norma penal busca preservar bienes sociales más amplios.”

8. Exigencia de vínculo funcional para configuración del delito de Peculado

Sumilla

El tipo penal de Peculado exige que el funcionario público se apodere para sí o para tercero de los caudales o efectos del Estado, por razón de su cargo, esto es, a raíz del vínculo funcional que mantiene con los mismos, en ese sentido, no se configura cuando la función de la acusada, como Inspector Técnico en el Núcleo Ejecutor del Proyecto PESR- RURAL, se circunscribía a la verificación de la realización de la obra, y no al control de los fondos entregados por FONCODES para su ejecución, función que correspondía al Inspector Administrativo.

Norma aplicable

387º CP

Recurso : Nulidad
Número : 840 - 2009
Procedencia : Huánuco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputada : Julia Rosario Castro Morante de Enciso
Delito : Peculado
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia absolutoria
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) el tipo penal de peculado se configura con el apoderamiento para sí o para tercero de caudales o efectos del Estado, a los que el agente del delito accede por razón de su cargo (...); que bajo esta premisa y analizando el material probatorio insertados al proceso, no se llegó a determinar la tesis acusatoria; que, en efecto (...) la acusada (...) al tiempo de los hechos, se desempeñó en el Núcleo Ejecutor del Proyecto PESR- RURAL (...) como Inspector Técnico, de lo que se desprende que sus funciones se circunscribían a la verificación de la realización de la obra y no al manejo de información contable sobre la misma, funciones que correspondían al Inspector Administrativo como se especificó en el Convenio (...), pues era responsable solidario con el núcleo ejecutor por la buena ejecución del proyecto; que, por tanto, la calidad especial exigida para el agente del delito de peculado no se tipifica dentro de la labor técnica que desempeñó y para la que fue contratada, es decir, no existió vínculo funcional con los caudales que fueron entregados por FONCODES al citado proyecto; que, en consecuencia, no le son atribuibles los cargos imputados en la acusación.”

9. Principio de aplicación retroactiva de la ley penal

Sumilla

Por el principio de aplicación retroactiva de la ley penal se sustituye la sanción impuesta por la que corresponda según la ley más favorable y se extingue de pleno derecho la pena impuesta, cuando según la nueva ley, el hecho sancionado deja de ser punible; siendo así, no es posible admitir una adecuación del tipo penal y sustitución de la pena impuesta en base a la aplicación del D. Leg. N° 982 del 22 de julio de 2007, porque dicha norma no estableció una pena más benigna sino que mantuvo la pena establecida para la agravante prevista en el inciso 6 del art. 297º del CP.

Norma aplicable

6º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3610-2009
 Procedencia : Ayacucho
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Alejandro Guillén Garagundo
 Delito : Tráfico ilícito de drogas
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en la resolución que declaró improcedente la adecuación del tipo penal y sustitución de la pena
 Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) si bien el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos (...) modificó el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal e incorporó un tercer párrafo, que establece que la pena privativa de libertad será menor de veinticinco ni mayor a treinta y cinco años cuando el agente se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas, mantiene la misma pena para el caso de la agravante del inciso seis de la norma antes acotada.”

“OCTAVO: (...) en este sentido, no es posible solicitar una recalificación del tipo penal, pues el principio de aplicación retroactiva de la ley penal sólo tiene por objeto la sustitución de la sanción impuesta por la que corresponda según la ley más favorable -en virtud a los principios de favorabilidad y combinación previstos en el artículo seis de Código Penal-, así como extinguir de pleno derecho la pena interpuesta y sus efectos, cuando, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible (...) que, en el presente caso, el Decreto Legislativo número novecientos ochenta

y dos, del veintidós de julio de dos mil siete, mantuvo la agravante del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código acotado, así como la pena, por tanto, la modificación realizada por dicho Decreto Legislativo no implicó el establecimiento de penas más benignas (...)”

10. Aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal

Sumilla

No procede la sustitución de la sanción impuesta por aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal (art. 6° del CP), cuando se fundamenta tal petición en una sentencia del Tribunal Constitucional pues no concurre el presupuesto requerido para ampararla, esto es, que no existe una nueva ley que disponga una sanción menor para el tipo penal de afiliación a organización terrorista, más aún, cuando los hechos probados en la sentencia han pasado a ser inmutables conforme al principio constitucional de la cosa juzgada.

Norma aplicable

6° CP

Recurso : Nulidad
 Número : 2712-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Maritza Yolanda Garrido Lecca Risco
 Delito : Terrorismo
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en el auto que declaró improcedente el pedido de adecuación de pena
 Fecha : 08 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el artículo seis del Código Penal (...) estipula en su segundo párrafo que si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley; que, siendo así, la retroactividad benigna de la ley penal, en los marcos antes referidos, sólo se aplica cuando ocurra dicha circunstancia (...)”

“TERCERO: (...) la Sala Penal Nacional condenó a (...) como autora del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, y subsumió la conducta delictiva en la figura de afiliación a una organización terrorista, prevista en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; que, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad (...) la misma que al ser impugnada –por el Procurador Público, Ministerio Público y la recurrente-, se declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad y reformándola se le impuso veinticinco años (...) de suerte que adquirió desde esa fecha la calidad de cosa juzgada.

“CUARTO: (...) la sentenciada (...) pretende que, a partir de la opinión del Tribunal Constitucional (...) se adecúe la pena impuesta en su contra al sostener que la figura típica prevista en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, por la que fue condenada tiene como límite mínimo y máximo de punición, veinte años de privación de libertad; que, sin embargo, tal aseveración es infundada, pues la citada sentencia no tiene carácter vinculante, -la demanda de inconstitucionalidad que originó dicha causa se declaró infundada-, y porque en el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos veintiuno se fijó como pena temporal máxima para el delito atribuido a la recurrente, veinticinco años.”

“QUINTO: (...) en tal sentido, no concurre el presupuesto requerido para amparar la solicitud de la sentenciada (...) -no existe nueva ley que regule el tipo penal de afiliación a organización terrorista, que tenga prevista una sanción inferior a la impuesta-, y menor aún, que pueda revisarse a través de ella los hechos probados en la sentencia, que han pasado a ser inmutables conforme al principio constitucional de la cosa juzgada.”

11. Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo

Sumilla

El art. 245° del CPP de 1991, no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, por tanto, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir para tales fines la propia declaración de la víctima.

Norma aplicable

245° CPP – D. Leg. N° 638

Recurso : Nulidad
 Número : 144-2010
 Procedencia : Lima Norte
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jorge Arturo Jara Lara
 Delito : Robo agravado
 Agraviado : Jonan Máximo Álvarez Juipa
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 12 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“OCTAVO: (...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica (...)”

12. Características de la coautoría

Sumilla

La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.

Norma aplicable
23° CP

Recurso : Nulidad
Número : 170 - 2010
Procedencia : Amazonas
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Ulises Saavedra Villegas
Delito : Robo agravado con subsecuente muerte
Agravados : Segundo Armando Herrera Sánchez, Isidro Vásquez Cervera y Perhusa Sociedad Anónima Cerrada
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha : 19 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) se acredita con toda claridad que el encausado (...) conoció los propósitos delictivos que animaban a sus coprocesados y en esa inteligencia participó en dicho cometido conduciendo en un automóvil a los protagonistas de los hechos y con el cual cerró el paso al camión objeto del asalto para permitir el accionar de las demás agentes; que, por lo demás, el acusado (...) viajó conjuntamente con sus procesados en un día antes de los hechos, por lo que tuvo oportunidad de conocer sus planes delictivos, pues durante este trayecto el fallecido Carloman Delgado Rojas adquirió dos pistolas de juguete que se agregaba a la real que portaba y con la que dio muerte a los agraviados, debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como (iii) tomaron parte de la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos.”

13. Tenencia ilegal de armas de fuego: delito de mera actividad

Sumilla

La Tenencia ilegal de armas de fuego constituye un delito de mera actividad porque se consuma por el sólo hecho de poseer el arma sin autorización, y es doloso porque el agente debe conocer que tiene el arma en su poder sin contar con la respectiva licencia.

Norma aplicable

279° CP

Recurso : Nulidad
Número : 212 - 2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Gustavo Vílchez Sánchez
Delitos : Robo agravado y Tenencia ilegal de armas de fuego
Agravados : Lesly Patricia Bolaños Cabrera, Toni Pérez Gallarday y el Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria.
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, porque se sanciona con la simple posesión del arma sin la correspondiente autorización, además es un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la licencia, no se requiere que la posesión tenga un periodo determinado de tiempo, sino se consuma desde el momento que el agente la tiene en su poder.”

14. En la complicidad, el aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho

Sumilla

El cómplice participa conscientemente en el plan delictivo que anima al autor, prestando su colaboración en la realización del hecho típico y antijurídico, lo que significa que su aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho, de manera que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal realizado por el autor y la acción desplegada por su cómplice, en ese sentido, toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad.

Norma aplicable

25º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2232 - 2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez, Félix Guillermo Castro Tenorio y Pedro Antonio Hernández Carrizales
Delito : Peculado
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia absolutoria
Fecha : 21 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: Que como a los citados imputados se les atribuye la condición de cómplices, en armonía con el artículo veinticinco del código penal, dicha calidad es aplicable al que “dolosamente presta auxilio para la realización del hecho punible”, lo que significa que el agente debe participar conscientemente en el plan delictivo que anima al autor y, en tal virtud, prestar su colaboración en la realización del hecho típico y antijurídico, lo que significa que su aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho delictivo, de tal manera que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal llevado a cabo por el autor del injusto y la acción desplegada por el cómplice, pues toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior por parte del agente no podrá calificarse como complicidad.”

“QUINTO: Que el hecho atribuido a los encausados (...) se circunscribe a una supuesta participación en las tareas de vigilancia y/o almacenaje del material propagandístico dispuesto por los autores del delito de peculado, de lo que se infiere que al marco de imputación se circunscribe a actividades post consumativas, hipótesis que resulta incompatible con la calidad de cómplice que se atribuye a los encausado; que, además, no se encuentra probado que los mencionados acusados, antes de la disposición indebida de los fondos públicos, se comprometieron a realizar los actos por los cuales son juzgados.”

15. En los delitos de Usurpación, las personas jurídicas ejercen su derecho de posesión a través de sus órganos de gobierno

Sumilla

El derecho de posesión que posee una persona jurídica sobre un inmueble es ejercitado por su Gerencia, Directorio, Junta Directiva o cualquier órgano de gobierno autorizado para ello, por lo que, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva al condenarse al representante legal de la persona jurídica por delito de usurpación en agravio de su representada, pues es incoherente que un órgano de gobierno despoje a la persona jurídica de la posesión que ésta ejerce precisamente a través de dicho órgano.

Norma aplicable

202º CP

Recurso : Queja
Número : 1167-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Roque de Jesús Pizango Paima
Delito : Usurpación agravada
Agraviada : Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao"
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 22 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

"TERCERO: (...) la posesión ejercida por la persona jurídica sobre un inmueble se manifiesta a través de sus órganos de gobierno –Gerencia, Directorio, Junta Directiva o cualquier órgano de administración autorizado para ello-, pues en sentido fenomenológico las personas jurídicas no tiene capacidad de ejercer la posesión, de manera que su actuar posesorio está mediatizado; que, siendo así, se habría vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva al condenar al encausado (...) por delito de usurpación en agravio de la persona jurídica a quien representa legalmente, pues resultaría incoherente que un órgano de gobierno despoje a la persona jurídica de la posesión que ésta ejercer a través de dicho gobierno (...)"

16. Concurso real retrospectivo de delitos: principio de asperación

Sumilla

En el concurso real retrospectivo de delitos rige el principio de asperación por el cual se considera la pena impuesta en el primer proceso y se la agrava en función a los demás delitos perpetrados, por lo tanto, no es procedente la refundición de pena solicitada por el sentenciado al tener que aumentársele la pena de la primera sentencia para agravarla, empeorando de esta manera su condena.

Normas aplicables

6º, 50º y 51º CP

Recurso : Nulidad
Número : 142 - 2010
Procedencia : Ica
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Cristóbal Antonio Ayllón Guerrero
Delito : Robo agravado
Agravado : Miguel Ángel Miranda Huamán
Decisión : No haber nulidad en el auto de vista que declaró improcedente la solicitud de refundición de penas del sentenciado
Fecha : 22 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) contra el referido condenado se dictaron dos sentencias sucesivas: (...) por delito de robo agravado en perjuicio de Dan Hamilton Raffo Celis a nueve años de pena privativa de libertad (...) por delito de robo agravado, hurto agravado, tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir en agravio de Miguel Ángel Miranda Huamán, William Francisco Raffo Rojas, Paulino Julio Valencia Yallico y otros a nueve años de pena privativa de libertad (...)”

“TERCERO: Que con arreglo a la legislación aplicable a los hechos –por el momento en que ocurrieron– sobre concurso real retrospectivo de delitos, rige el principio de asperación o exasperación por la cual se toma en cuenta la pena correspondiente para cada delito y, sin sumarlas, se considera la pena impuesta en el primer proceso y se la agrava en función a los demás delitos perpetrados; que, dentro de ese contexto, la refundición no se rige por el principio de absorción de penas como lo manifiesta el recurrente, sino por el de asperación o exasperación; que, por tanto, si se aplica la refundición de pena solicitada por el sentenciado (...) tendría que aumentarse la pena de la primera sentencia para agravarla, empeorando su condena, lo que no es posible (...)”

17. El rol desempeñado por el cómplice no constituye una conducta neutral

Sumilla

Si bien la participación del acusado se circunscribió a su rol como taxista trasladando los alimentos a sus co-acusados quienes se encargaban del transporte de la droga bajo la modalidad de mochileros, ello no constituye un acto neutral pues estaba en condiciones de advertir que realizaba un aporte objetivo para garantizar el transporte de la droga ya que tenía un acuerdo previo con el coordinador de dicha actividad ilícita y se apartó de las rutas que regularmente seguía para facilitar los alimentos a sus co-acusados en una zona determinada a fin de evitar que ingresen a lugares que pongan en riesgo el transporte de la droga, realizando de esta manera actos de auxilio material significativos para la concreción del plan delictivo, por lo que su participación es a título de cómplice primario.

Norma aplicable

25º, primer párrafo CP

Recurso : Nulidad
 Número : 472 - 2010
 Procedencia : Apurímac
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Wilder Chungui Palomino, Fredi Luis Ortega Gutiérrez, Guido González Ortega y Lourdes Segundina Serna Palomino
 Delito : Tráfico ilícito de drogas
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia
 Fecha : 23 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“DÉCIMO: (...) en lo atinente a la situación jurídica del encausado (...), si se tiene en cuenta que fue incorporado en la red delictiva en este concreto acto de tráfico de droga bajo modalidad de transporte de droga en el concurso de “mochileros” por su coimputado (...) a cuyo efecto adaptó su actividad de taxista conforme al pedido de este último, al punto que fue a la casa de este último, donde almorzó y recabó los tapers de comida, que los llevó a una localidad cercana al pueblo de Cocas, donde se las dio a los “mochileros”, a quienes esperó que coman y luego recogió los tapers para devolverlos a sus coimputados. Este hecho no es un acto neutral. El imputado estaba en condiciones de advertir que realizaba un aporte objetivo, de carácter material, para garantizar el transporte de droga –la forma en que fue contactado, lo que realizó, y cómo lo hizo, dan cabal cuenta que estaba al tanto de que apoyaría la labor de transporte de droga-, y bajo

ese conocimiento, previo contacto y acuerdo con el coordinador de esta actividad (...) llevó los alimentos al grupo de “mochileros”. Su rol como taxista es trasladar a clientes que le piden su servicio, pero en este caso la ruta que siguió no era la común u ordinaria, adaptó su comportamiento al hecho criminal; y, para ello, previamente acordó lo que debía hacer con su coimputado (...) No se trata, por consiguiente, de una conducta inocua o neutral. Ahora bien, si se toma en cuenta el sigilo necesario para la realización de estas actividades, que aportó al hecho típico de otros su vehículo para garantizar la entrega de alimentos a los “mochileros” sin mengua de su seguridad, y que previamente se contactó con Ortega Gutiérrez, quien lo involucró en esta tarea de apoyo al hecho delictivo, es claro que el título de participación es la de cómplice primario. Desde luego no es coautor del hecho típico como propone la Fiscalía Superior, pues sólo realizó actos de auxilio material al transporte de droga en curso – no co dominó el hecho del transporte de la droga y es ajeno a la dirección y coordinación de esa actividad-, pero el alcance de su aporte no fue secundario como precisó el Tribunal A Quo, sino necesario, pues, a partir de sus marcos de actuación posibilitó el curso del hecho criminal en la medida en que con su intervención debía facilitar alimentos a los mochileros en una zona determinada y evitar de esa forma que no ingresen a localidades o pasen por lugares que pongan en riesgo las tareas de transporte exitoso de droga. En esas condiciones el riesgo de que el plan de detenga sin su concreta intervención era significativo.”

18. Difamación: libertad de información

Sumilla

La garantía constitucional de la libertad de información no le alcanza al agente que es consciente de que no dice o escribe la verdad, tampoco cuando no toma las mínimas precauciones para comprobar de manera razonable, esto es, contrastar con datos objetivos e imparciales, la fiabilidad de la información o de su fuente.

Normas aplicables

301º CdePP

132º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 76-2009
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Miguel Agustín Puescas Rodríguez
 Delito : Difamación
 Agraviada : Derrama Magisterial representada por Humberto Madrid Madrid
 Decisión : Nula la sentencia de vista y ordenaron que se emita nueva sentencia de vista por otro Colegiado
 Fecha : 13 de agosto de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, lo que significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo objetivamente falsa la información en cuestión, nos mostró interés o realizó como debía un conjunto de acciones, una diligencia mínima en la comprobación de la verdad [dolo eventual]; que en este último caso, el agente no toma las mínimas precauciones para verificar su certeza, esto es, la comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, la que requiere una contrastación con datos objetivos e imparciales”

“CUARTO: (...) si bien el auto de inicio del proceso (...) sentencia de primera instancia (...) y sentencia de vista no especifican si los hechos están tipificados en el primer párrafo (...) o último párrafo (...) del artículo ciento treinta y dos del Código Penal –pues únicamente señaló el delito de difamación-, de los hechos resulta evidente que la conducta configuraría el delito de difamación agravada por medio de prensa, que esta subsanación no genera indefensión para la parte imputada, pues los hechos

objeto de imputación son totalmente claros en el sentido de la agravante del medio de prensa”

*“**QUINTO:** (...) en el caso de autos, lo vertido por el querellado (...) que se tradujeron en titulares como “Derrama estafa a maestros” y “Derrama Magisterial sobrevaloró terrenos”, estaba en condiciones de afectar la reputación de la Derrama Magisterial, con lo que se materializó el lado objetivo del tipo penal de difamación por medio de prensa, y de autos no aparece la adopción de actividades de comprobación razonable de lo que puso en conocimiento público”*

19. Suspensión del plazo de prescripción por declaración de contumacia

Sumilla

El art. 1º de la Ley Nº 26641, establece que el Juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, debiendo entenderse esta última como una consecuencia jurídica necesaria que se aplica luego de la primera, por lo tanto, si el Juez declara formalmente la contumacia y omite pronunciarse expresamente sobre la suspensión, el plazo de prescripción igual se suspende.

Norma aplicable

1º Ley Nº 26641

Recurso : Queja
 Número : 1417-2009
 Procedencia : Lambayeque
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Eduardo Samuel Castro Boris
 Delito : Usurpación
 Agraviada : Rosmery Riggs de Bernhard
 Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que se conceda el recurso de nulidad
 Fecha : 14 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la declaratoria de contumacia, por su propia naturaleza, tiene como efecto la suspensión de pleno derecho de la prescripción (...) Es cierto que el órgano jurisdiccional no sancionó expresamente la suspensión del plazo de prescripción, empero ello en modo alguno significa que tal plazo no se suspende, pues la norma –Ley número 26641 (...) no atribuye discrecionalidad al Juez para suspender o no la prescripción. Si la suspensión es imperativa, la omisión del Juez en decretarla expresamente no puede entenderse que ésta llanamente no tiene lugar. Decir que el Juez debe disponerla, no hace sino ratificar que la suspensión es una consecuencia o efecto jurídico necesario de la declaración formal de contumacia. En tal virtud, al haberse declarado prescrita la acción (...) cuando en principio no correspondía, se afectó la garantía de la tutela jurisdiccional de la víctima en virtud a que, en su perjuicio, se interpretó irrazonablemente los alcances de la Ley número 26641. No se asumió una decisión fundada en derecho, según las constancias de la causa. Una vez que se examine el principal se revisará, con toda exactitud y mérito el alcance concreto del tiempo transcurrido.”

20. Acreditación de la afectación al servicio o la función encomendada para la configuración típica del delito de Malversación de fondos

Sumilla

La configuración típica del delito de Malversación de fondos requiere la acreditación de la afectación del servicio que se brinda o de la función que ha sido encomendada, lo cual puede verificarse de las conclusiones del Informe Pericial realizado, y sobre todo, del debate pericial practicado durante el juzgamiento.

Norma aplicable

389º CP

Recurso : Nulidad
Número : 3157-2009
Procedencia : Puno
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Santos Linares Aparicio
Delitos : Malversación de fondos y Omisión de denuncia
Agravados : Municipalidad Provincial de San Román y El Estado
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal formulada
Fecha : 22 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) el delito de malversación de fondos (...) requiere para su configuración típica que el funcionario o servidor público le de al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a los que estaban destinados y que ello afecte el servicio o la función encomendada (...)”

“CUARTO: (...) en autos no ha quedado acreditado que dicha conducta haya afectado el servicio o la función encomendada a la Municipalidad Provincial de San Román, ya que como se advierte del Informe Pericial (...) de los doscientos treinta mil nuevos soles asignados a la Comisión especial, ésta rindió cuentas por el importe de doscientos ocho mil seiscientos diez nuevos soles con diez céntimos, y quedó un saldo de veintiún mil trescientos ochenta y nueve nuevos soles con noventa céntimos –pendiente de dar cuenta–, monto que constituye una cuenta por cobrar a favor del municipio agraviado, tal como se corrobora del debate pericial (...) respecto del cual no se denunció ni juzgó al acusado (...)”

21. El “manifiesto de carga” no es un documento público. La prescripción extraordinaria del delito de Falsificación de documentos privados opera a los seis años de ocurrido el hecho penal.

Sumilla

El “manifiesto de carga” que obra en un expediente administrativo aduanero no es un documento público en tanto no es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no es tampoco un documento otorgado ante Notario Público. Por ello, el tipo penal aplicable es el delito de Falsificación de documentos privados.

Siendo ello así, la prescripción ordinaria de la acción penal para este delito operaría a los cuatro años por ser cuatro años la pena máxima establecida para este delito. Por otro lado, la prescripción extraordinaria operaría a los seis años porque para el cálculo de ésta es necesario adicionar a la pena máxima establecida, la mitad.

Normas aplicables

80º, 83º, 427º y 433º CP

235º y 236º CPC

Recurso	:	Nulidad
Número	:	2317-2009
Procedencia	:	Callao
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Henry Douglas Freundt Aguirre y José Alberto Lertora Quintana
Delito	:	Falsificación de documentos
Agraviados	:	SUNAT y el Estado
Decisión	:	I. Fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, mandaron archivar definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado; y II. No haber nulidad en la sentencia en el extremo que fijó la suma por concepto de reparación civil
Fecha	:	27 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que, sin embargo, no se valoró lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil cuando taxativamente establece los documentos considerados como instrumentos públicos, categoría que en definitiva no encuadra el “manifiesto de carga” porque no es un documentos otorgado por funcionario público en ejercicio de su funciones y no es una escritura pública u otro documento otorgado ante notario público, pues conforme expresa la Ley General de Aduanas – aprobado por el Decreto Legislativo

número ochocientos nueve- en el glosario de términos aduaneros: “ el manifiesto de carga es el documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías”.

“Sétimo: Que habiéndose delimitado adecuadamente que la instrumental cuestionada constituye un documento privado – tampoco está incurso en la regla de equiparación del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Penal-, debe establecerse en el ilícito penal incoado está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad conforme lo expresa el artículo cuatrocientos veintisiete primer párrafo del Código Penal.”

“Octavo: Que los plazos prescriptorios están contemplados en el artículo ochenta del Código Penal que establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, al que debe agregarse una mitad más a efectos de determinar el plazo extraordinario de prescripción, acorde a lo preceptuado en el artículo ochenta y tres del Código sustantivo, esto es, el plazo prescriptorio sería de seis años.”

“Noveno: Que, siendo así, habiendo sucedido los hechos el seis de agosto de dos mil tres ha transcurrido a la fecha más de siete años, por lo que ha operado el plazo prescriptorio antes citado y consecuentemente el Estado ha perdido su facultad ius puniendi en razón al tiempo transcurrido.”

22. Prescripción de la acción penal

Sumilla

Si los hechos sucedieron antes de la promulgación de la Ley de Contumacia, dicha norma no le es aplicable y por tanto, al haber transcurrido más de 12 años de cometido el ilícito, ha operado la prescripción ordinaria y extraordinaria en tanto el delito por el que se le procesa al imputado tiene como pena máxima 8 años de pena privativa de la libertad.

Si se dicta sentencia estando prescrita la acción penal, ésta deviene en nula.

Normas aplicables

5º CdePP / 80º y 83º CP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	2460-2009
Procedencia	:	Cañete
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Marco Antonio Rengifo Ponce, Felipe Víctor Flores Trujillo y Pelaquio Villareal Apriona
Delito	:	Robo agravado
Agraviado	:	Malásquez Chumpitaz
Decisión	:	Nula la sentencia y declararon de oficio fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal
Fecha	:	30 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, como se ha señalado, los hechos imputados al acusado Rengifo Ponce ocurrieron el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, esto es, antes de la promulgación de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno – Ley de Contumacia; por tanto, dicha norma no le es aplicable para efectos de la prescripción de la acción penal.

“Quinto. Que se imputa al citado Renfigo Ponce el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en su texto original, que sancionaba el ilícito con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; que, como ya se señaló, el ilícito materia del proceso ocurrió el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, al momento de expedirse la sentencia, habían transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de prescripción; que, por tanto, resulta procedente declarar fundada de oficio la excepción pertinente conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis; y estando a que cuando se dictó la sentencia la acción penal ya estaba prescrita, ésta deviene en nula.

23. Inaplicación de la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Omisión de actos funcionales

Sumilla

No es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción al delito de Omisión de actos funcionales en tanto éste no lesiona directamente el patrimonio del Estado sino que solo afecta los intereses del mismo relacionados a la oportunidad de cumplir eficazmente la función pública.

Normas aplicables

80º y 377º CP

Recurso : Nulidad
Número : 3162 - 2009
Procedencia : Loreto
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Edwin Raúl Tanchiva Astete, Raúl Chuquipiondo Aching, Víctor Raúl Grandez Saldaña, Jaime Torres Arcentales, Teddy Rodrigo Coral Borja, Isabel Paredes Gonzáles del Castillo, Leandro Palma Tello, Enith Aurora Elortegui Rodríguez, Euler Carlos Hernández Arévalo, Uriel Tagle Rodríguez, Jaime Rengifo Peña y Javier Lavajos Tello
Delitos : Peculado Doloso e Incumplimiento de deberes de función
Agraviada : Municipalidad Distrital de Punchana
Decisión : I. No haber nulidad en el auto superior en el extremo que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal del Fiscal Superior y extinguida la acción penal. II. Nula la misma resolución en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral e insubsistente el dictamen en ese extremo; mandaron que la Sala Penal Superior de origen remita los autos al despacho del Fiscal Superior para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones
Fecha : 01 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal prescribe que cuando los delitos son cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado el plazo de prescripción se duplica; que el delito de incumplimiento de deberes de función no afecta directamente el patrimonio público (caudales o efectos), en tanto que lesiona esencialmente los intereses del Estado en relación a la oportunidad de cumplir eficazmente la función pública observando lo ordenado por la ley en el desenvolvimiento de los actos, a fin de que la Administración Pública no se afecte por la inercia dolosa del funcionario público que ejerce un cargo determinado—distinto a los delitos de peculado, concusión impropia, malversación u otros contenidos en el Capítulo de delitos contra la Administración Pública que afectan los intereses patrimoniales-; que, por tanto, debe desestimarse el pedido de la parte civil en este extremo”.

24. Reparación civil en delitos tributarios

Sumilla

La reparación civil en delitos tributarios debe incluir la deuda tributaria impaga, ello sin perjuicio de los poderes de cobro que tiene la administración tributaria.

Normas aplicables

300º.4 CdePP
92º, 93º y 94º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3094-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Félix Rubén Espinoza Cuya
 Delito : Defraudación tributaria – Utilización de crédito fiscal falso
 Agraviado : El Estado
 Decisión : Haber nulidad en la sentencia conformada en el extremo del monto de la reparación civil y reformándola modifican el monto de la misma
 Fecha : 04 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) Como este Supremo Tribunal ha determinado, entre otras, en la Ejecutoria número cinco mil trescientos ochenta y ocho – dos mil ocho / Lima, del veinticuatro de marzo de dos mil diez, la reparación civil en delitos tributarios comprende la deuda tributaria impaga, en tanto expresión de una obligación legal fijada por la legislación tributaria y que tiene su fundamento o base legal en el Código Tributario –no es una obligación ex danno-. Así las cosas lo pertinente es entender la deuda tributaria liquidada impaga y demás pagos incumplidos como la base de la reparación civil, sin perjuicio de los poderes de cobro que tiene la Administración Tributaria.”

25. Agravante de “empleo de drogas y/o insumos químicos” en el delito de Robo agravado.

Sumilla

La circunstancia de “empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima” es una agravante del delito de Robo agravado y no requiere para su configuración que, previamente, se haya ejercido amenaza o violencia contra la víctima. El no empleo de violencia o amenaza a pesar que se haya usado drogas o insumos químicos no convierte el delito de Robo agravado en Hurto agravado.

Normas aplicables

16º, 186º, 189º.segundo párrafo.2 CP

Recurso : Nulidad
Número : 3808-2009
Procedencia : Arequipa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Faustino Ramos Córdova
Delito : Hurto agravado
Agravado : Hugo Ccansaya Torres
Decisión : I. Haber nulidad en la sentencia en el extremo que condenó al procesado y reformándola lo condenaron como autor del delito imputado en grado de tentativa; y II. No haber nulidad en lo demás que contiene dicha sentencia
Fecha : 07 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) que el Tribunal de instancia para desvincularse del referido tipo penal sostuvo: “...que la agravante del robo (...) no se configura pues debe tenerse presente que esta forma agravada del robo (...) constituye una circunstancia que amplifica el tipo base (...) en el cual se exige se verifique cualquiera de sus dos verbos rectores, esto es, violencia o amenaza, medios que en el caso de autos (...) no han sido realizados por el procesado, razón por el cual desde un análisis dogmático del delito (...) no se ha configurado el delito de robo agravado imputado por el Ministerio Público sino el de Hurto Agravado (...) toda vez que de los hechos probados se tiene que el procesado no ha utilizado forma de violencia alguna para perpetrar la sustracción del dinero...””

“Sexto: Que, en los términos expuestos, la argumentación antes reseñada resulta susceptible de ser interpretada de dos maneras: (i) como un cuestionamiento a la legalidad de la agravante prevista en el inciso dos, del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por Ley número veintisiete mil

cuatrocientos setenta y dos; que, sin embargo, en esta hipótesis tal sustentación implicaría una suerte de inaplicación del dispositivo ya mencionado, lo que exigiría la fundamentación constitucional de tal apartamiento así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nada de lo cual aparece cumplido; o (ii) que para la aplicación del agravante en referencia resulte exigible, además, la consumación de actos de violencia; que en referencia a ello debe anotarse que la circunstancia referida a cometer un atentado patrimonial mediante "... el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima" ha sido legalmente prevista como una causal de agravación del delito de robo agravado y no se advierte ningún condicionamiento para su aplicación; que, por tanto, es de estimar que para su configuración no se requiere que, adicionalmente a tal conducta, el sujeto activo ejerza violencia o amenaza, pues ello implicaría el absurdo de considerar que para que esta agravante se configure se requiere primero ejercer violencia o amenaza sobre su víctima y luego hacerla ingerir un fármaco para enervar sus defensas, cuando ya por acción de cualquiera de aquellas conductas el agente del delito habría conseguido sus propósitos."

"Séptimo: Que, en atención a los antes anotado, es de estimar que lo decidido por la Sala Superior en relación a la desvinculación efectuada no se encuentra arreglada a derecho, por lo que debe dejarse sin efecto y estimarse que la conducta incriminada al encausado Ramos Córdova se adecua a la previsión normativa establecida en el inciso dos, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos."

"Octavo: Que, no obstante ello, debe establecerse que conforme se aprecia de los hechos probados el encausado Ramos Córdova fue inmediatamente aprehendido pro las personas que se encontraban junto a él en el ómnibus de pasajeros donde se desarrolló el evento delictivo, lo que evidencia que el aludido no tuvo la mínima posibilidad de disponer del dinero robado, por lo que debe entenderse que los hechos alcanzaron únicamente el grado de tentativa de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal."

26. Principio de intervención mínima y carácter fragmentario del Derecho Penal

Sumilla

El Derecho Penal solo debe ser usado como última opción, de tal forma que, si hay medios menos lesivos para proteger a la sociedad y a los ciudadanos, tales como el Derecho Civil o el Derecho Público, estos deben ser usados. El Derecho Penal solo debe proteger aquellos ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

Normas aplicables

387º y 392º CP

Recurso : Nulidad
Número : 3756-2009
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Alberto Nolivos Ganoza
Delito : Peculado por extensión
Agravados : El Estado y el Fondo de Cooperación y Desarrollo - FONCODES
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 12 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, por tanto, la falta de entrega de la hoja de liquidación a la autoridad competente no genera por sí sola una conducta sujeta a reproche penal, pues a la par debe acreditarse el perjuicio netamente patrimonial que dicho proceder causó, sin embargo al no advertirse el mismo resulta atípico pues, en todo caso, el incumplimiento en la entrega de la hoja de liquidación y sus consecuencias negativas corresponderían dilucidarse en el proceso administrativo sancionador; que, por lo demás, el tema sujeto a controversia carece de la entidad suficiente como para ser desarrollado dentro del ámbito de un proceso penal, en atención al principio de intervención mínima o última ratio que lo rige [el derecho penal es el último recurso al que se debe acudir a falta de otros medios lesivos, pues si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse, en ciertos casos, con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso y no debe utilizarse, e incluso aunque haya que proteger bienes jurídicos, donde sean suficientes los medios del Derecho Civil, del Derecho Público o incluso medios extrajurídicos, ha de retraerse el Derecho Penal, pues su intervención –con la dureza que sus medios implican- sería innecesaria y, por tanto, injustificable] y al carácter fragmentario del mismo [el llamado carácter fragmentario del Derecho Penal sostiene que no se trata de proteger todos los bienes jurídicos ni penar todas las conductas lesivas a los mismos, sino sólo los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes], los cuales constituyen el límite formal de ius puniendi.”

27. Circunstancia agravante genérica relacionada con condición de funcionario público

Sumilla

La circunstancia agravante genérica referida a la condición del sujeto activo de tener la calidad de funcionario público debe ser valorada al momento de la determinación de la pena y no al momento de evaluar la prescripción de la acción penal.

Norma aplicable

46º-A CP

Recurso : Queja
 Número : 313-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Huber Mallma Esteban
 Delito : Abuso de autoridad
 Agravado : Hope Emilio Roldán Benaducci
 Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad
 Fecha : 12 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) en efecto, la mencionada “circunstancia agravante genérica” –condición de funcionario público del sujeto activo del delito- ha sido prevista por el Legislador al momento de sancionar el tipo de abuso de autoridad y además viene a ser elemento constitutivo del hecho punible; que, acorde a lo establecido en el Acuerdo Plenario número ocho – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, el incremento de pena que implica la circunstancia agravante genérica prevista en el artículo cuarenta y seis A del Código Penal sólo se expresa al momento de la determinación de la pena por el Juez, de modo que no puede ser adicionada para efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción penal (...).”

28. Tratamiento de las faltas como delito cuando hay circunstancias o medios que le den gravedad

Sumilla

Si en unas lesiones levisimas (faltas) concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, éstas se procesarán como delito, ello en estricta aplicación del art. 441º CP, lo cual implica que se le aplique las consecuencias de tal situación y no que se le apliquen las penas o consecuencias derivadas de considerarla como falta.

Normas aplicables

122º y 441º CP

Recurso : Queja
Número : 26 - 2010
Procedencia : Arequipa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Rolly Armando Espinoza Salas
Delito : Lesiones leves
Agraviado : José Luis Ticona Bustinza
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el Fiscal Superior contra el auto superior que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista que declaró nulo todo lo actuado, insubsistente la acusación fiscal y nula la sentencia de primera instancia, y ordenaron que la Sala Superior de origen tramite el recurso de nulidad y, de ser el caso, eleve los autos y mandaron que se oficie al Tribunal de origen para que cumpla con lo ordenado
Fecha : 15 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que del análisis de la resolución en cuestión se advierte que ésta se sustenta en el siguiente razonamiento: “...Esta solución –aplicar al supuesto de faltas la consecuencia jurídica prevista en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal– aumenta la punición de la falta sin que exista una laguna legal que habilite la aplicación analógica in malam partem de la citada norma legal. Por lo que a criterio de este Tribunal la pena de dicha falta convertida en delito sólo puede ser la fijada para las faltas y el hecho que se le considere como delito tiene como consecuencia que no se le apliquen las disposiciones sobre faltas (artículo cuatrocientos cuarenta del Código Penal) sino las contenidas en la Parte General...”, que al respecto debe anotarse que el citado artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal establece que tratándose de lesiones levisimas en las que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho estas constituyan delito, viabilizando de esa manera las consecuencias derivadas de tal situación; que, siendo así, la motivación utilizada en la decisión jurisdiccional que se cuestiona no reúne las condiciones para su validez jurídica, lo cual a su vez hace viable la estimación de la queja propuesta.”

29. Coautoría en un delito especial propio determinación del dolo en delito de peculado

Sumilla

La coautoría en un delito especial propio, como el de Peculado, se presenta siempre que concurra: a) la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes del Estado; b) una división de funciones; y c) un aporte eficaz de cada uno de los agentes delictivos públicos para extraer los caudales del Estado fuera de la esfera de la administración sin causa legítima para ello.

Para la determinación del dolo en el delito de Peculado debe recurrirse a la prueba indiciaria, fijarse en los conocimientos especiales que tenían los acusados y la posición que ocupaban dentro de la organización del Estado.

Normas aplicables

23º y 387º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3181 - 2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Antonio Gustavo Félix Piepp Díaz
 Delitos : Peculado y Malversación de fondos
 Agraviada : Municipalidad de Lima Metropolitana
 Decisión : Nula la sentencia que absolvió al procesado de la acusación fiscal y mandaron se realice un nuevo juicio oral
 Fecha : 18 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, en el nuevo juicio oral el Tribunal superior debe tener en cuenta que en los delitos especiales propios, como el de peculado, se admite la coautoría siempre que concurra: (a) la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes del Estado; (b) una división de funciones y (c) un aporte eficaz de cada uno de los agentes delictivos públicos para extraer los caudales del Estado fuera de la esfera de la administración sin causa legítima para ello; que para establecer la concurrencia del dolo en la conducta de los imputados y determinar si eran conscientes o no de que estaban contribuyendo a la realización del tipo legal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, debe recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, utilizar el criterio basado en las características y conocimientos especiales que tenían los sujetos, y la posición que ocupaban dentro de la organización del Estado, ligados a los hechos juzgados, que tengan trascendencia para la imputación del conocimiento”.

30. Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y prescripción en el caso de concurso ideal de delitos

Sumilla

El plazo de prescripción se suspende: i) cuando existe una cuestión pendiente de resolverse en otro procedimiento; y, ii) el tiempo que demoró el procedimiento de la queja excepcional.

Cuando existe concurso ideal de delitos, el plazo de prescripción es aquel que corresponde a la pena más grave, adicionándosele la mitad de ésta si es que ha operado la prescripción extraordinaria.

Normas aplicables

80º, 83º y 84º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2719 - 2009
Procedencia : Apurímac
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Manuel Enrique Mestas Delgado
Delitos : Estafa y Falsedad genérica
Agravados : Dora Porras Oseda y Saulo Sguibther Montoya Tello
Decisión : Haber nulidad en el auto que confirmando el auto de primera instancia declaró extinguida por prescripción la acción penal y reformándolo declararon infundada dicha excepción
Fecha : 19 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, a los efectos del plazo de prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- A.** *El plazo se suspendió en dos momentos. 1. Durante el tiempo en que se siguió la causa civil hasta que se dispuso su paralización a las resultas de este proceso penal –la causa pendía de su decisión en sede civil, artículo ochenta y cuatro del Código Penal-. 2. El tiempo que demoró la sustentación del recurso de queja excepcional –Acuerdo Plenario número 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete- .*
- B.** *Se toma, desde la perspectiva de los referentes temporales, como fecha de inicio o dies a quo el siete de agosto de dos mil tres, en que se confirmó el auto de primera instancia que suspendió el proceso civil a las resueltas de la acción penal. Y se excluye como tiempo sujeto a cómputo entre el trece de junio de dos mil siete al dieciséis de enero de dos mil nueve, lapso en que se desarrolló el recurso de queja excepcional.*

- C. *Dada la naturaleza formal de la excepción de prescripción, y atento a lo determinado en la acusación fiscal (...), sólo se analizan para determinar la extinción de la acción penal dos delitos específicos en concurso ideal: estafa y falsedad genérica. El delito conminado con pena más grave es el de estafa: hasta seis años de pena privativa de libertad (artículo 196ª del Código Penal), por lo que esa pena ha de asumirse para determinar la prescripción demandada atento a lo dispuesto por el artículo 80ª, primer párrafo, del Código Penal. Plazo al que debe agregarse la mitad en virtud del artículo 83ª del Código Penal por haberse interrumpido como consecuencia de las actuaciones del proceso.”*

31. El “ánimo de lucro” en el delito de Robo agravado

Sumilla

El delito de Robo agravado exige aparte del dolo un elemento subjetivo del tipo “ánimo de lucro” que consiste en la intención del sujeto activo de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho.

Norma aplicable

188º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2191-2009
Procedencia : Callao
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Paolo Eduardo Espinoza Rodríguez y Carlos Alberto Espinoza Esquén
Delito : Robo agravado
Agravado : Joseph Estick Arteaga Gómez
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió a los procesados
Fecha : 19 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal –apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado-; que, sin embargo, el delito de robo exige, aparte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.”

32. Configuración del delito de Negociación incompatible

Sumilla

Para que se configure el delito de Negociación incompatible debe producirse un conflicto de compatibilidades, por un lado el funcionario es parte del Estado y en base a ello orienta su actuar y, por otro, dicho sujeto especial orienta su interés en función personal.

Norma aplicable

399° CP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	4096-2009
Procedencia	:	Junín
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	César Lau Choy, Jorge Agustín Alvares Beraun, Hugo Fredy Córdor Ávila, Iyeraldo Rodrigo Calderón Quispe y Miguel Ángel Carlos Canales
Delitos	:	Negociación incompatible y Falsedad genérica
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	No haber nulidad en la sentencia que absolvió a los procesados
Fecha	:	19 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, conforme a su descripción típica sanciona al funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo; que en este tipo de delitos el funcionario o servidor público efectúa una intervención legítima, en función a las prerrogativas de su cargo o empleo en la administración pública; que el acto de intervenir es legítimo, el interés particular puesto de manifiesto es ilícito y se inscribe en el contexto del régimen de incompatibilidades del agente activo; que para que se produzca el delito de negociación incompatible debe producirse un conflicto de incompatibilidades; que en buena cuenta se puede afirmar que: “El funcionario o servidor debe ser parte estatal y en tal mérito actuar e interesarse en los contratos u operaciones que celebre u ordene el Estado; sin embargo, dicho sujeto especial orienta su interés en función personal, tornándose así incompatible dicha ingerencia con su rol funcional”.

33. El *ius retorquendi* y el *ius injuriandi* en el delito de Difamación

Sumilla

El *ius retorquendi* surge cuando una persona difamada responde a quien previamente le ofendió mediante otro atentado contra su honor. No constituye una modalidad de legítima defensa en tanto no es actual ni inminente en relación a la agresión ilegítima, pues, ésta ha cesado con anterioridad. Además, su presencia no implica que el *animus injuriandi* requerido para la configuración del delito de difamación no se presente pues en ambos hay idéntico ánimo de difamar.

Norma aplicable

132º CP

Recurso : Nulidad
Número : 3912-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Querellado : Jorge Mauricio Diez Canseco Beggiano
Delito : Difamación agravada
Querellante : Jorge Arturo Nicolás Lúcar De La Portilla
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia condenó al querellado
Fecha : 21 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“Tercero: Que no está en discusión la realidad de las frases que profirió el imputado contra el agraviado –cuyo contenido ofensivo es incuestionable–, sino si en puridad pueden calificarse como expresión de una legítima defensa. Es cierto que antecedió a esas expresiones sendos reportajes en el programa de televisión que dirige el agraviado (programa “Día D”, de los días catorce y veintiuno de octubre de dos mil siete, bajo el título: “La otra cara de Mauricio Diez Canseco”), en el que se cuestionaba la conducta del encausado, sin embargo no se presentan los presupuestos de la defensa necesaria, en especial la actualidad o inminencia de la agresión y, sobre todo, la proporcionalidad de los medios utilizados para su defensa. Además, no puede responderse a la crítica negativa o la descalificación personal con un atentado al honor de quien aparece como responsable del reportaje televisivo. El denominado *ius retorquendi* –que se da cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió mediante otro atentado a su honor– no constituye una modalidad específica de legítima defensa,*

pues, en realidad, cuando se ejercita la retorsión ésta ya no es actual ni inminente en relación a la agresión ilegítima, que debe haber cesado con anterioridad. Por lo demás, el animus retorquendi no relega el animus injuriandi ya que, en todo caso, el segundo nuevo atentado al honor se habría perpetrado con idéntico ánimo de difamar que el primero.

En consecuencia, si bien el querellante se refirió negativamente al imputado desvalorándolo ante la opinión pública, la respuesta del primero en modo alguno puede significar la tolerancia, disculpa y exculpación a las ofensas que desproporcionadamente profirió contra el agraviado. La antijuricidad y culpabilidad de su conducta, incurrida en el tipo legal de difamación agravada, es evidente. (...)"

34. Configuración del delito de Malversación de fondos, duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Malversación de fondos y, principio de congruencia en la reparación civil

Sumilla

Para la configuración del delito de Malversación de fondos se exige: i) un cambio de destino de los involucrados pero siempre en el ámbito público; ii) que el cambio de destino sea definitivo; y, iii) que se dañe el servicio o la función pública, se perjudiquen los plazos, o incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta.

En el delito de Malversación de fondos se aplica la duplicidad del plazo de prescripción en tanto la acción delictiva recae directamente sobre el patrimonio del Estado.

Si la parte civil no solicita una pretensión indemnizatoria propia, en atención al principio de congruencia, el Tribunal no puede imponer una reparación civil más allá de la solicitada por el Fiscal.

Normas aplicables

227° CdePP

80° y 389° CP

Recurso : Nulidad
Número : 3204-2009
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Hipólito Percy Bonilla Gavino, Maricela Tineo Escobar, Luis Marlon Ponce Córdova y Luis Enrique Salmavides Santillana
Delito : Malversación de fondos
Agravados : El Estado y la Municipalidad Distrital del Tambo
Decisión : I. No haber nulidad en la sentencia en el extremo que absolvió a un procesado. II. No haber nulidad en la propia sentencia en cuanto condenó a otro procesado. III. No haber nulidad en la misma sentencia en la parte que fija el monto de la reparación civil contra los acusados
Fecha : 25 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que el delito de malversación de fondos, previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, requiere que el funcionario o servidor público dé al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a las que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, que, por tanto, este delito

exige, en primer lugar, un cambio de destino – siempre dentro del ámbito público – de los involucrados; en segundo lugar, que este cambio sea definitivo, lo que se expresa en función al propio carácter de los bienes desviados; y, en tercer lugar, como resultado típico, que con dicha conducta se dañe el servicio o la función pública, se perjudiquen los plazos, o incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta.”

“Octavo: *Que en el delito de malversación de fondos la acción del agente activo recae directamente sobre el patrimonio del Estado al disponer una aplicación diferente y definitiva a la ya asignada; que tal presupuesto típico hace viable la aplicación de la duplicidad de los plazos de prescripción, tal como se encuentra regulado en la parte in fine del artículo ochenta del Código Penal; que, por tanto, encontrándose sancionado el ilícito mencionado con una pena privativa de libertad no mayor de cinco años, resulta que el plazo extraordinario de prescripción, con la dúplica del mismo, sería de quince años.”*

“Noveno: *Que si bien la Parte Civil solicita un incremento del monto por concepto de reparación civil, se advierte que no formuló una pretensión indemnizatoria propia, distinta a la solicitada por el Fiscal Superior- en su dictamen acusatorio (...), solicitó la suma de dos mil nuevos soles-, con arreglo a lo dispuesto por el artículo doscientos del Código de Procedimientos Penales – cuando la parte civil no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito-; que, por tanto, atento al principio de congruencia, que proscribe un fallo ultra petita, no es posible que éste Supremo Tribunal, en un ámbito vinculado al objeto civil del proceso penal, imponga un monto superior al solicitado por el representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil.”*

35. Concurso real homogéneo, infracción al principio de legalidad y, determinación de la reparación civil

Sumilla

Existe concurso real homogéneo cuando cada uno de los hechos delictivos no responde a una sola resolución criminal.

Se infringe el principio de legalidad cuando la pena concreta total excede al doble de la pena máxima establecida en el CP para el delito más grave en un concurso real.

Por otro lado, la precaria situación económica no es un factor para determinar la reparación civil.

Normas aplicables

VIII del TP, 46º, 50º, 92º, 93º, 94º y 196º CP

- Recurso : Nulidad
Número : 560-2010
Procedencia : Cajamarca
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : César Sánchez Molina, Cristóbal Napoleón Sánchez Chugnas, Gilmer Terrones Malca y Rómulo Terrones Malca, José Nicanor Llanos Morales y Domingo Asencio Romero
Delito : Estafa
Agraviada : Zoila Margarita Jave Ortiz
Decisión : No haber nulidad en la sentencia, en el extremo que desvinculándose de la acusación condenó a César Sánchez Molina como autor del delito contra el patrimonio – estafa. II. Haber nulidad en la propia sentencia en cuanto impuso al citado encausado tres años de pena privativa de la libertad por cada uno de los cinco delitos de estafa, penas que sumadas hacen un total de quince años de pena privativa de la libertad; reformándola: le impusieron dos años de pena privativa de libertad por cada uno de los mencionados cinco delitos, las que sumadas hacen un total de diez años de pena privativa de la libertad. III. No haber nulidad en el extremo que fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abona el citado encausado, sin perjuicio de restituir el monto apropiado a cada uno de ellos.
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que el Colegiado Superior procedió correctamente al calificar los hechos delictivos imputados al encausado Sánchez Molina como concurso real homogéneo porque no se manifiesta que las estafas que cometió en diferentes momentos y en agravio de distintos

sujetos respondan a una sola resolución criminal –dolo global o dolo de continuación-; que, por el contrario, el encausado Sánchez Molina si bien ejecutó los cinco delitos que correspondían a una misma especie –porque vulneran el bien jurídico patrimonio-bajo un mismo modus operandi de estafa, en tanto que aparentaba ser Comandante del Ejército que ofertaba insumos para la venta, esta pluralidad de acciones eran independientes entre sí -ninguna de sus acciones delictivas se vinculaba con la anterior- y con resoluciones criminales distintas en cada caso, donde cada agraviado mediante engaño se desprendió de manera voluntaria de su propio peculio.”

“Quinto: (...) al sumar las penas concretas parciales no sólo omitió lo recogido en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, sino también los criterios informados en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, pues la pena concreta total no debe exceder al doble de la pena máxima conminada en el Código Penal para el delito más grave de los comprendidos en el concurso real, por lo que la sanción estimada infringió el principio de legalidad; que, además, las penas concretas parciales impuestas no observan correspondencia con los injustos cometidos, de ahí que en virtud a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal éstas deben disminuirse de manera prudencial.”

“Sexto: (...) la precaria situación económica que aduce el encausado no es un factor para determinar esta clase de concepto resarcitorio.”

36. Procedencia de la extradición activa

Sumilla

Para que la solicitud de extradición activa sea declarada procedente se deben cumplir los siguientes presupuestos: la acción penal no debe haber prescrito; no debe existir resolución que acredite que la solicitada haya sido absuelta, indultada o amnistiada por el delito materia de extradición; y, su persecución debe estar exenta de motivaciones políticas, religiosas, de prensa o de opinión.

Norma aplicable

15º Tratado sobre Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España

Extradición

Número : 98 - 2010
Procedencia : Callao
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Marleni Meléndez Fernández y José Alcides Meléndez Peláez
Delito : Estafa
Agraviada : Bladimira Victoria Álvarez Vigo
Decisión : precedente la solicitud de extradición activa formulada por el Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades judiciales del Reino de España
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Séptimo: Que el delito ha sido cometido en territorio peruano –por lo que es competente la jurisdicción nacional–, la acción penal no ha prescrito, no existe resolución que acredite que la solicitada haya sido absuelta, indultada o amnistiada por el delito materia de extradición, y su persecución está exenta de motivaciones políticas, religiosas, de prensa o de opinión; que, en caso de concederse la extradición, se juzgará a la imputada ante los Tribunales Ordinarios del país, correspondiendo al Estado Peruano el compromiso de que no será detenida en prisión ni juzgada por crimen diferente del que motiva la extradición, y en caso de existir procesos diferentes se presentarán los respectivos pedidos.”

Octavo: Que, en consecuencia, se ha cumplido en lo pertinente con las exigencias del artículo quinze del Tratado sobre Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, lo que amerita amparar la solicitud de extradición”.

37. Prueba en los delitos de Calumnia o Difamación; Declaración testimonial en el proceso especial de querrela

Sumilla

Si las declaraciones de los testigos tienen algunas diferencias y no hay grabación de las frases ofensivas atribuidas al querrellado no se pueden valorar tales declaraciones al ser insuficientes.

Por otro lado, la declaración jurada de alguien que presencié un hecho es un medio de prueba inidóneo, ya que lo idóneo es que preste su declaración testimonial.

Normas aplicables

302º y 303º CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 552-2010
 Procedencia : Huánuco
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Querrellados : Noe Manuel Zevallos Mendoza y Teresa Flores Tello
 Delitos : Calumnia y Difamación
 Querellante : Nelson Alfonso Mendoza Facundo
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia que confirmando la de primera instancia absolvió a los querrellados
 Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) Ahora bien, no se acompañó una grabación de las frases ofensivas que se asevera profirieron los querrellados y las declaraciones antes citadas presentan algunas disimilitudes, lo que hace dichas declaraciones, por lo menos, insuficientes para determinar o acreditar la realidad de las frases pronunciadas por los querrellados y, específicamente, su carácter ofensivo – constitutivas, según los cargos, de calumnia y difamación.

(...) Es de destacar la inidoneidad como medio de prueba de una constancia o una declaración jurada, pues si se trata de realizar afirmaciones sobre un suceso –de haberlo presenciado– el medio de prueba idóneo es la testimonial, no la prueba documental. Guerra Baylón e Igarza Silva debieron ser ofrecidos como testigos y, como tales, declarar personalmente ante el Juzgado con arreglo a los principios de contradicción e intermediación judicial.”

38. Duplicidad del plazo de prescripción

Sumilla

El plazo de prescripción se duplica cuando el delito cometido es funcional y además afecta al patrimonio del Estado.

Norma aplicable

80º CP

Recurso : Nulidad
Número : 4393-2009
Procedencia : Puno
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Julio Quispe Quispe
Delitos : Apropiación Ilícita, Peculado y Malversación de fondos
Agravados : FONCODES y el Estado
Decisión : Nulo el auto superior que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, declarando fenecido el proceso el disponiendo el archivo definitivo de los actuados
Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que, ahora bien, lo sostenido por el recurrente resulta atendible, pues en el caso de autos se advierte que el encausado QUISPE QUISPE en virtud del Convenio FONCODES – Núcleo Ejecutor del Proyecto “Irrigación Sector Antaymarca” (...) que suscribió como Presidente del Núcleo Ejecutor, tenía a su cargo la administración y custodia, durante la ejecución del Proyecto, de los fondos provenientes del FONCODES – Estado; que, por tanto, para establecer el plazo de prescripción extraordinario resulta aplicable además de los dispuesto en el primer párrafo del artículo ochenta y el artículo ochenta y tres del Código Pena, lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo ochenta de la norma sustantiva penal, donde se dispone que “...En caso de delito cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica...”, pues al encausado se le imputa un delito funcional, al haber atentado contra el patrimonio del Estado, en consecuencia, el plazo prescriptorio sería de veinticuatro años.”

39. Coautoría en el delito de Peculado y bienes sobre los que recae la acción.

Sumilla

La acción material en el delito de Peculado recae sobre los bienes del Estado, siempre que hayan ingresado, circulen o se encuentren temporalmente bajo poder de la administración pública a través de un acto jurídico legalmente válido, siendo un ejemplo de ello las donaciones efectuadas por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID a favor del Estado, que expresamente han sido aceptados mediante un acto administrativo que los vincula con los intereses públicos.

El delito de Peculado sí admite la coautoría pero siempre y cuando se verifique la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes estatales, una división de funciones y el aporte eficaz de cada uno de los agentes para extraer los caudales del Estado; y para establecer la concurrencia del dolo en la conducta de los imputados deben evaluarse las características y conocimientos especiales que tenían, así como su posición dentro de la organización estatal para la imputación del conocimiento.

Normas aplicables

23º y 387º CP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1320-2009
Procedencia	:	Huánuco
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Miguel Estanislao Herrera Pereda, Walter Andrés Egusquiza Huertas, Víctor Sánchez Soto, Jorge Antonio Luyo Bazan, Natalia Alvarado Marín, Edilberto Tello Cabrera, Juan Lazarte Luna, Julián Lorenzo Aranda Dextre, Jorge Luis Marina, César Augusto Luyo Bazán, Andrés Errol Flynn de la Cruz Aguirre, Enrique Herrera Ramírez, Julio Rodolfo Meza Meza, Juan José Mallqui, Ayala y Jorge Luis Huitrón Berrospi.
Delitos	:	Peculado, Malversación de Fondos, Nombramiento y aceptación indebida de cargo público y Falsificación de documentos
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	Nula la sentencia absolutoria, ordenando que se realice un nuevo juicio oral
Fecha	:	03 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el Tribunal Superior (...) afirmó erróneamente (...) que el delito de peculado y malversación de fondos que se imputó al acusado (...) se basó en la irregular designación de Walter Andrés Egúsqiza Huertas (...) que como se declaró prescrito el delito de nombramiento y aceptación indebida de cargo público (...) no se puede analizar esa

conducta para determinar la culpabilidad por los delitos de peculado y malversación de fondos, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria.”

“SEXTO: (...) este razonamiento es incorrecto pues el Fiscal imputó al acusado (...) el delito de peculado porque participó en la adulteración de planillas de hojas de tareo para apropiarse de las remuneraciones de trabajadores que no existían (...), así como el delito de malversación de fondos porque autorizó el pago de honorarios de los trabajadores del Proyecto Especial Alto Huallaga con el dinero que provenía de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID (...)

“SÉTIMO: Que tal modificación en los aspectos fácticos en relación a la versión de la acusación vulneró el principio acusatorio, en tanto en cuanto se afectó los límites fijados por el Ministerio Público cuando determinó el objeto del proceso –correlación acusación - condena o absolución- y en definitiva la congruencia de la sentencia, así como se afectó la imparcialidad del órgano jurisdiccional porque se desvió los términos en la que se formuló la acusación, lo que alteró de modo decisivo la resolución del conflicto –el Tribunal tiene limitado su poder jurisdiccional a los términos de la acusación-.”

“OCTAVO: (...) el Tribunal Superior (...) afirmó incorrectamente que no se probó la culpabilidad del acusado (...) por delito de peculado porque el dinero que sirvió para pagar a los empleados inexistentes correspondía a las donaciones efectuadas por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID al Estado y no provenía del Tesoro Público (...) por tanto, ese caudal no tiene la naturaleza de recurso público.”

“NOVENO: Que debe destacarse que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material en el delito de peculado pueden ser del Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada, siempre que hayan ingresado, circulen o se hallen temporalmente bajo poder de la administración pública en condición de disponibilidad jurídica para fines institucionales o de servicio y a través de un acto jurídico legalmente válido; que, en ese contexto, las donaciones o legados al Estado expresamente aceptados por acto administrativo lo vincula con los intereses públicos (...).”

“UNDÉCIMO: (...) en los delitos especiales propios, como el de peculado, se admite la coautoría siempre que concurra: (a) la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes del Estado; (b) una división de funciones; y (c) un aporte eficaz de cada uno de los agentes delictivos públicos para extraer los caudales del Estado fuera de la esfera de la administración sin causa legítima para ello; que para establecer la concurrencia del dolo en la conducta de los imputados y determinar si eran conscientes o no de que estaban contribuyendo a la realización del tipo legal (...) debe recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, utilizar el criterio basado en las características y conocimientos especiales que tenían los sujetos, y la posición que ocupaban dentro de la organización del Estado ligados a los hechos juzgados, que tengan trascendencia para la imputación del conocimiento (...)

40. Participación de un sujeto en varias asociaciones ilícitas, y agravado en el delito de Asociación ilícita para delinquir

Sumilla

No se puede sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuyan a los imputados. Si bien es cierto un mismo sujeto puede integrar varias organizaciones criminales y dentro de cada una de esas organizaciones cometer delitos independientes, no es posible procesarlos por varios delitos de asociación ilícita para delinquir pero sí, de manera independiente, respecto de cada uno de los delitos cometidos por dichas asociaciones. Por otro lado, el único que puede ser agravado en el delito de Asociación ilícita para delinquir es el Estado en tanto éste es el titular del bien jurídico protegido – tranquilidad pública, orden social –.

Para efectos de evaluar la existencia de cosa juzgada es necesario realizar el test de triple identidad: i) identidad de sujeto, ii) identidad objetiva, e iii) identidad de fundamento.

Norma aplicable

317º CP

Norma extrapenal aplicable

139º.2 Constitución

Recurso : Nulidad
 Número : 3384-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Vladimiro Montesinos Torres, Víctor Alberto Venero Garrido, Danfer Guillermo Suárez Carranza, Javier Manuel Revilla Palomino, Oscar Iván Barco Lecussan, Juan Silvio Valencia Rosas y GERALDA Krueguer Dizillo
 Delito : Asociación ilícita para delinquir
 Agravados : Caja de Pensiones Militar Policial y el Estado
 Decisión : No Haber Nulidad en el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral
 Fecha : 23 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) que siendo así las cosas, efectuando el test de tripe identidad respecto de la cosa juzgada la relación del delito de asociación ilícita para delinquir se verifica la existencia concurrente de: i) identidad del sujeto, esto es de Vladimiro Montesinos Torres y Víctor Alberto Venero Garrido; ii) identidad objetiva en tanto que el hecho fáctico se sustenta en que la organización criminal se creó para tener el control y dominio de todas las instituciones castrenses; e iii) identidad de fundamento pues en los procesos penales

referidos por el Representante del Ministerio Público, esto es, en los Recursos de Nulidad signados con los números “R. N. Nº 1296-2007 y R. N. Nº 1366-2007”, el delito objeto de condena de los citados encausados, respectivamente, fue contra la Paz Pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; que mal se puede sostener que los indicados imputados cometieron el indicado delito cada vez que se perpetraron otros ilícitos penales, debido a que no existen varios delitos de asociación ilícita para delinquir conforme a los principios desarrollados en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis/CJ – ciento dieciséis del tres de octubre de dos mil seis, precedente judicial vinculante de obligatorio cumplimiento.”

“Cuarto: Que la reflexión que hace la impugnante respecto a que un mismo sujeto puede integrar varias organizaciones criminales conforme al fundamento que se encuentra amparado en el: - “fundamento 9 del Acuerdo Plenario Nº 8- 2007/CJ -116 del dieciséis de noviembre de dos mil siete” - es conteste con la conclusión antes arribada y no como a su juicio la recurrente lo entiende porque en efecto los encausados Montesinos Torres y Venero Garrido en el desenvolvimiento societario de la asociación ilícita para delinquir en varias organizaciones criminales en cuyas oportunidades realizaron injustos penales independientes por lo que además esos delitos correspondió procesarlos por asociación ilícita para delinquir – en virtud de que los mismos sujetos integraban varias organizaciones ilícitas- delitos por el que ya fueron condenados como se ha referido precedentemente.”

“Quinto: (...) cabe destacar que el Tribunal de Instancia hace un diferencia en la pertinencia del sujeto pasivo en el injusto penal- asociación ilícita para delinquir – imputado a los citados encausados, en el que el Estado debe ser el agraviado no así una persona jurídica como la Caja de Pensiones Militar Policial pues el primero de los nombrados es el único titular del bien jurídico protegido – tranquilidad pública, orden social-; que en este sentido es correcto concluir que no se puede continuar el proceso contra los citados encausados por el indicado delito considerando como sujeto pasivo a la Caja de Pensiones Militar Policial sino al Estado que es el único perjudicado.”

41. El concurso aparente de delitos transgrede el principio de legalidad y de no contradicción de los actos procesales

Sumilla

Si en el desarrollo del juzgamiento se advierte la existencia de un concurso aparente de delitos, como pueden ser los de Chantaje y Concusión, debe aplicarse el principio de especialidad puesto que un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos. De mantenerse esa incorrecta subsunción de los hechos imputados se estaría afectando el principio de legalidad y el de no contradicción de los actos procesales.

Normas aplicables

299º CdePP

382º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 196-2010
 Procedencia : Loreto
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : José Antonio Alarcón Ipince y Orestes Coral Fumachi
 Delitos : Chantaje, Denuncia calumniosa, Concusión y Falsedad ideológica
 Agraviados : Félix Macedo Camacho y el Estado
 Decisión : Nula la sentencia condenatoria, ordenando que se realice un nuevo juzgamiento.
 Fecha : 24 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) la sentencia recurrida condena al acusado (...) por los delitos contra el Patrimonio – Chantaje y contra la Administración Pública – Concusión (...) en síntesis la imputación radica en el hecho de haber buscado al agraviado en su centro de trabajo (...) y en su domicilio a fin de solicitarle dinero para que no asiente la denuncia correspondiente por el delito de violación sexual en agravio de la hija menor de Orestes Coral Fumachi; que se precisó que esa conducta es típica porque se subsumió en los delitos de chantaje y concusión, -haciendo la distinción que el primer tipo penal es porque a cambio de una ventaja económica se comprometió a no asentar la denuncia de la que ya tenía conocimiento; y el segundo es porque le solicitó dinero a cambio de no asentar la denuncia, lo que involucró falta a sus deberes funcionales-; que no obstante ello, es de advertir que en este caso se plantea un concurso aparente de delitos –chantaje y concusión- en el que se debe proceder conforme al principio de especialidad pues lo contrario sería transgredir el principio de no contradicción de los actos procesales porque un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos (...) lo cierto es que el acusado (...)

en su calidad de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú (...) buscó al agraviado para solicitarle dinero a cambio de no hacer de conocimiento a la autoridad respectiva la denuncia de violación y de no asentarla en el registro respectivo, y no en calidad de persona natural para comunicarle que iba a denunciarlo pero que a cambio de dinero ya no lo haría; que esta conducta se subsumiría en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, en el que el bien jurídico protegido “es el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado dentro de las reglas de dignidad, probidad y eficiencia o el ordenado e imparcial desenvolvimiento de los servicios adscritos al Estado a favor de la sociedad y de los individuos”

*“**QUINTO:** (...) al haberse subsumido incorrectamente los hechos imputados en dos tipos penales emerge a la vista un vicio procesal que vulnera el principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales; que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se debe anular la sentencia recurrida (...) y llevarse a cabo un nuevo juicio oral (...)”*

42. Delito de Difamación. Vulneración del debido proceso

Sumilla

Brindar declaraciones en los medios de comunicación para su propagación no constituye un acto propio de la función de Director de DIREMID – Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas - por lo que no constituye una causa de justificación.

Se vulnera el derecho a un debido proceso cuando no haya pronunciamiento expreso respecto del *animus* en el delito de Difamación o cuando no se explica si las declaraciones difamatorias son espurias o no.

Normas aplicables

301º CdePP

133º.3 CP

- Recurso : Nulidad
 Número : 2526-2009
 Procedencia : Cajamarca
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Querellado : Jaime Edgar Pacheco Neyra
 Delito : Difamación por medio de prensa
 Querellante : Wilder Teodoro Rodríguez Sánchez
 Decisión : Haber nulidad en la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al querellado de la imputación formulada en su contra; reformándola declararon nula la sentencia de primera instancia y se dispuso remitir los actuados a otro Juez de la especialidad a fin que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema
 Fecha : 29 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) el hecho de que el querellado Pacheco Neyra, al efectuar las declaraciones ante los medios de comunicación, lo hizo en ejercicio de las facultades conferidas por el cargo que ostentó, por lo que se estaría ante una causa de justificación, lo que encuentra respaldo en el inciso tres del artículo ciento treinta y tres del Código Penal, empero, es de enfatizar que dar declaraciones en los medios de comunicación para su propagación, no constituyen actos propios de función, por tanto, dicho argumento carece del debido sustento y vulnera el derecho de los justiciables a un debido procesamiento.”

“Cuarto: Que, además, de autos se advierte que la Sala Superior, no ponderó adecuadamente tanto los medios de prueba presentados por el querellante en la demanda cuanto los

presentados por el querellado para determinar con certeza el grado de responsabilidad o irresponsabilidad del querellado (...) del tenor de la misma se advierte una fundada posibilidad de contradicción entre el primer considerando y la parte resolutive, lo cual guarda estrecha relación con los supuestos calificativos y la legalidad o ilegalidad, del contenido de las frases expresadas por el querellado; que, además, tanto el Juez de Primera instancia como el Colegio Superior no se pronunciaron expresamente respecto del animus de las anotadas expresiones, ni si éstas se encontraban revestidas de motivación espuria o no; que, asimismo, en dichas instancias no se efectuó una debida y suficiente motivación al emitir las correspondientes resoluciones.”

“Quinto. Que, por tal razón, corresponde rescindir los efectos de las sentencias impugnadas, a fin de que los órganos jurisdiccionales a cargo del nuevo procedimiento ponderen, con el rigor y suficiencia constitucional que el caso amerita, los medios de prueba actuados y lograr una correcta Administración de Justicia; que, en consecuencia, habiéndose vulnerado el derecho de las partes a un debido proceso, que integra la tutela jurisdiccional efectiva es de aplicación al caso de autos el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.”

43. Alcances y naturaleza de la excepción de naturaleza de acción

Sumilla

Se desnaturaliza la excepción de naturaleza de acción cuando el Tribunal realiza un juicio de no responsabilidad por ausencia de prueba del hecho atribuido, cuando lo que corresponde realizar es un juicio de tipicidad. Si el Tribunal ingresa a valorar la suficiencia de los indicios que justifican el procesamiento entonces se vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional por la obvia incongruencia y por incurrir en fundamentación aparente.

Norma aplicable

5º CdePP
139º.5 Const.

Recurso : Queja
 Número : 84-2010
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jaime Enrique Pardo Escandón
 Delito : Defraudación tributaria
 Agraviados : SUNAT y El Estado
 Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto que confirmó por mayoría el auto de primera instancia que declaró fundado la excepción de naturaleza de acción
 Fecha : 30 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que la excepción de naturaleza de acción cuestiona la relevancia jurídico penal del hecho objeto de imputación, sea a nivel del injusto penal –tipicidad y antijuricidad- como de la punibilidad –condición objetiva de punibilidad o excusa absolutoria-. Esta excepción, por su naturaleza, no ingresa a valorar la suficiencia de los indicios procedimentales para justificar el procedimiento penal, que en buena cuenta apuntan a una negativa directa o de rechazo liminar de los cargos por la no acreditación del hecho imputado, lo que no integra el objeto de una excepción sino de una decisión de mérito: sobreseimiento o sentencia.

(...)”

“Cuarto: Que, en estas condiciones, al haber ingresado la resolución de vista al análisis de fondo y alterar el sentido y alcance de la excepción de naturaleza de acción, confundiendo ostensiblemente juicio de tipicidad con juicio de no responsabilidad por ausencia de prueba del hecho atribuido, se ha vulnerado la garantía de tutela jurisdiccional por la obvia incongruencia y falta de coherencia entre el ámbito legalmente establecido de una excepción, y lo que realmente se analizó (prueba del hecho y a partir de allí de su relevancia punitiva). La decisión, entonces, primero, desnaturalizó el alcance de una excepción, y, segundo, dio lugar a un fallo incongruente y con una fundamentación aparente, que no cumple la exigencia de motivación prevista en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución.”

44. Vulneración del principio de legalidad en un sentido negativo

Sumilla

Se vulnera el principio de legalidad material en un sentido negativo cuando incorrectamente se considera que una conducta supuestamente delictiva proviene de un hecho que no reviste carácter penal.

Norma aplicable

II del TP CP

Recurso : Nulidad
 Número : 278-2010
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Alejandro Luis Ayala Vega
 Delito : Apropiación Ilícita
 Agraviada : Empresa FEGASA IMPORTACIONES S.A.C.
 Decisión : Haber nulidad en la resolución que revocando la sentencia de primera instancia declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado; reformándola declararon infundada la referida excepción
 Fecha : 30 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que se advierte la vulneración del principio de legalidad material entendido en una sentido negativo, porque el órgano jurisdiccional incorrectamente consideró que la conducta ilícita que se atribuyó al encausado Ayala Vega provenía del incumplimiento de pago que éste pactó con la Empresa FEGASA IMPORTACIONES Sociedad Anónima Cerrada conforme al documento que obra de fojas sesenta cuando lo cierto es que ese documento contiene el compromiso de devolver el dinero que previamente en su condición Contador General de la indicada Empresa se apoderó sin autorización legal, que esta situación lo vincularía con una conducta criminal típica de apropiación ilícita prevista en el artículo ciento noventa del Código Penal que merece ser investigado y juzgado a efectos de determinar su inocencia o responsabilidad penal que se le imputa, por lo que es del caso desestimar la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Alejandro Luis Ayala Vega.”

45. Prescripción de la acción penal y pautas para su declaración en casos de concurso ideal

Sumilla

La prescripción de la acción penal supone la imposibilidad de dictar una condena o imponer una pena por lo que ante la constatación del operador jurídico que la prescripción ha operado debe pronunciarse por la prescripción de oficio.

Cuando existe concurso ideal de delitos, la prescripción opera cuando transcurra un plazo igual al delito más grave. Así, ante la imputación de los delitos de Omisión de actos funcionales y Negociación incompatible, el delito prescribirá, en su plazo ordinario, a los cinco años por ser éste el tiempo que corresponde al delito más grave, esto es Negociación incompatible. El plazo extraordinario operará a los 7 años de cometido el delito.

Normas aplicables

5º CdePP
80º y 83º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2944-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Carmen Guadalupe Vélez Ovalle y otro
Delitos : Omisión de actos funcionales y Negociación incompatible
Agraviado : El Estado
Decisión : Haber nulidad en el extremo de la resolución que declaró fundada la propuesta de la señora Fiscal Superior, en consecuencia, declaró extinguida por prescripción la acción penal y reformándola se declare infundada la excepción de prescripción citada, debiendo proseguirse según su estado
Fecha : 26 de enero de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que la prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva en aras de satisfacer intereses de política criminal orientados a lograr la paz social y al reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado, los que quedan sujetos a cierta restricción con la vigencia de la acción penal y con las actuaciones de las autoridades del control penal destinadas a concretar la pena en el presente caso. En tal sentido, su fundamento está vinculado a la prescripción de la persecución penal por tiempo indefinido, propio de una Estado Constitucional de Derecho como el que nos rige, esto de conformidad con los artículos ochenta y ochenta y tres parte in fine del Código

Penal; asimismo, es necesario precisar que si el plazo de prescripción ya ha operado, extinguiéndose la acción penal, la potestad punitiva del Estado ha fenecido, y no existe posibilidad de dictar una condena o imponer la pena, por lo que, ante la constatación del plazo de prescripción, el operador jurídico está en la obligación de pronunciarse por la prescripción de oficio, a tenor de lo dispuesto por el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.”

“CUARTO. (...) se advierte de autos que la procesada Carmen Guadalupe Vélez Ovalle, se le atribuyó y acusó por los delitos de negociación incompatible y omisión de actos funcionales -conforme a la acusación fiscal (...), considerándose su comportamiento como una sola conducta delictiva –un concurso ideal de delitos; por ello, al declararse infundada la excepción de naturaleza de acción por esta Sala Suprema (...), la misma que ordenó la continuación de su tramitación según corresponda; y, al encontrarnos frente a un concurso ideal de delitos, tal y conforme lo resuelve la recurrida en su segundo considerando, donde señala que: “apreciándose, que ambas incriminaciones se respaldaban sustancialmente en una misma conducta atribuida, esto es bajo un concurso ideal de delitos”, por ello y de conformidad con el artículo ochenta del Código Penal, que regula: “las acciones prescriben cuando se haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente para el delito más grave”; y, el artículo ochenta y tres parte in fine, donde establece que, “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”, siendo el delito de negociación incompatible regulado en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal -modificado por el artículo uno de la ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco vigente al momento de los hechos-, aún no ha prescrito, ya que al ser éste el delito más grave que se le imputa a la encausada, la misma que es sancionada con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; y, estando a que el plazo de prescripción ordinario es de cinco años y el extraordinario es de siete años y medio; y, teniendo en cuenta que los hechos datan del trece de agosto del dos mil cuatro, fecha en que irregularmente se habría otorgado la buena pro en el proceso de selección que llevaron a cabo, consecuentemente a la fecha aún no han transcurrido el tiempo señalado para que opere la prescripción deducida.”

46. En el delito de Peculado por extensión, cuando el dinero afectado no es público el único agraviado es la entidad de asistencia social que lo dona. Si el impugnante es únicamente el sentenciado, no se puede modificar la pena en su perjuicio

Sumilla

Si la entidad que dio el dinero es una de asistencia social es aplicable el primer punto del art. 392º del CP, no siendo agraviado el Estado sino solo la entidad. Debe tenerse en cuenta que, en este caso, el dinero afectado no es público.

Por otro lado, no es posible imponer la pena de inhabilitación pese a lo dispuesto por el art. 426º del CP en tanto el único recurrente ha sido el sentenciado y, en consecuencia, es aplicable el principio de *non reformatio in peius*.

Normas aplicables

300º.1, 392º y 426º CP

Recurso : Nulidad
Número : 3348-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Merardo Julca Carrera
Delitos : Peculado y Malversación por extensión
Agraviados : El Estado y Comunidad Campesina de Paiján
Decisión : Haber nulidad en la sentencia en cuanto condenó al procesado como autor de los delitos de Peculado y Malversación por extensión en agravio del Estado; reformándola en ese extremo, lo absolvieron y no haber nulidad en el extremo de la sentencia que condenó al procesado como autor de los delitos de Peculado y Malversación por extensión en agravio de la Comunidad Campesina de Paiján a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente y fijó en mil nuevo soles la reparación civil a favor de la agraviada
Fecha : 27 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que el tribunal sentenciador calificó estos hechos como peculado y malversación impropio, y aplico el artículo 392º del Código Penal. Esta norma equipara tanto (i) a los autores de los delitos de peculado y malversación para incorporar a personas que no son funcionarios públicos, como (ii) a los bienes para comprender los privados.

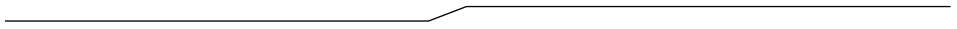
El Banco Mundial es un organismo especializado de Naciones Unidas que se define como fuente de asistencia financiera y técnica para los países en desarrollo, cuya

misión es combatir la pobreza – contribuir al desarrollo económico de los países menos desarrollados-. Entre otras actividades ofrece donaciones para diversos fines, tales como inversiones para el desarrollo del sector privado, la agricultura, y gestión ambiental y de los recursos naturales.

La finalidad de asistencia social que explica el Programa “Concurso Feria del Desarrollo dos mil dos: Creadores de Cultura” del Banco Mundial y las condiciones de la donación efectuada, es evidente. El objetivo de esa donación (constitución y puesta en funcionamiento de un Bosque Eólico Piloto de tres MW en la comunidad de Paján), compatible con la misión de Banco Mundial, y su destinatario: una Comunidad Campesina, cumplen la exigencia típica prevista en el primer punto del citado artículo 392º del código Penal: administradores o custodios de dinero perteneciente a entidades de beneficencia o similares. El Banco Mundial y el Programa que puso en ejecución se adscribe o adecua claramente a esa característica esencial de ser, para estos concretos fines, una entidad de asistencia social, de promoción del desarrollo. Los recursos que proporcionaron, bajo la forma de una “donación”, tenían una objetivo preciso y estaban sujetos a un control por el Banco. El imputado a su vez, como Presidente de la Comunidad de Paján, le correspondía la administración del recurso donado-facultad de disposición de los bienes para aplicarlo a determinadas finalidades-, parte del cual lo destino a fines de los convenidos y otra parte llanamente se lo apropió.

La conducta atribuida y probada es típica y se subsume en el tipo legal del artículo 392º del código Penal. Los agravios del imputado carecen de virtualidad, salvo el supuesto en que se comprende como agraviado al estado, en tanto en cuanto el dinero afectado no es público. La única entidad agraviada es la Comunidad Campesina de Paján.

“Quinto: Que, por otro lado, se advierte que no se impuso pena de inhabilitación pese a lo dispuesto por el artículo 426º del código Penal, aplicable al presente caso. Sin embargo, como el encausado es quien interpuso recurso de nulidad, no es posible corregir esa decisión, precisamente, por el principios de la non reformatio in peius contemplado legislativamente en el apartado 1 del artículo 300º del código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959.”



**CUESTIONES DE DERECHO
PROBATORIO**

47. Vulneración al derecho a la prueba pertinente

Sumilla

En la etapa de instrucción se practicaron peritajes psicológicos y psiquiátricos a la víctima, así como una pericia psicológica al procesado, sin embargo, dichas pericias no fueron ratificadas ni debatidas en el acto oral, asimismo, la defensa técnica las refutó mediante una pericia de parte que realizó más de 13 cuestionamientos, e incluso solicitó la concurrencia del perito para sustentar dichos cuestionamientos, petición que sin ser objetada por el Fiscal, fue rechazada irrazonablemente por la Sala Penal Superior, vulnerando de esta manera su derecho a la actuación de prueba pertinente.

Norma aplicable
299º CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 4150-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Dionicio Miguel Romero Sifuentes
 Delitos : Violación sexual de menor de edad y Actos contra el pudor
 Agraviada : Menor identificada con clave Nº 930407
 Decisión : Nula la sentencia condenatoria, ordenando que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior
 Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“NOVENO: (...) resulta evidente que el Tribunal de Instancia asumió la hipótesis inculpativa a partir de lo expuesto por la agraviada (...) quien en sede preliminar y sumarial (...), fue categórica en sindicarlo al encausado (...) como autor de los tocamientos indebidos en sus zonas íntimas que sufriera desde que tenía tres años de edad, y que a la edad de trece años la obligó a practicarle sexo oral, por lo que sentía odio y rencor hacia éste; que este relato fue corroborado con: a) los peritajes psicológicos y psiquiátricos practicados a la víctima (...); y b) los protocolos de pericia psicológica practicados al procesado (...), sin embargo, dichas pericias no fueron ratificadas ni debatidas en el acto oral, pese a que la defensa las refutó mediante una pericia de parte que realizó más de trece cuestionamientos (...) que, asimismo, en la sesión de audiencia (...) solicitó la concurrencia de un perito de parte (...) para sustentar técnicamente los cuestionamientos a las pericias psicológica y psiquiátrica, solicitud que no fue objetada por el Fiscal Superior pero que sin argumentos razonables fue rechazada por la Sala Superior, de suerte que vulneró irrazonablemente su derecho a la actuación de prueba pertinente.”

48. Pericia practicada por un sólo perito en casos de delitos contra la libertad sexual en agravio de menores

Sumilla

Tratándose de casos por delito contra la libertad sexual en agravio de menores, la pericia psicológica puede ser practicada por un sólo perito y realizarse sobre éste el examen respectivo pues dicha circunstancia no tiene entidad suficiente para anularla, sino relativizarla, más aún, cuando la propia legislación sobre violencia familiar (art. 29º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) y persecución procesal de los delitos sexuales (art. 3º de la Ley Nº 27115) aceptan informes de carácter institucional, así como, pericias médico legales actuadas por un solo profesional médico, siendo además que el juicio de culpabilidad se construyó en base a las demás evidencias y no únicamente en función a la opinión de dicho perito.

Norma aplicable

3º Ley Nº 27115

Recurso : Nulidad
Número : 3774-2009
Procedencia : Apurímac
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Abraham Eusebio Atahua Oscco
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales J. C. G.
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: Que el informe pericial y el examen a la perito psicóloga, al que el imputado y su defensa no se opusieron oportunamente –en el momento de su actuación-, si bien se realizó con un solo perito, tal circunstancia, que da cuenta de un posible defecto procesal, no tiene entidad para invadirlo, inutilizarlo o anularlo, sino en todo caso para relativizarlo, tanto más si la legislación sobre violencia familiar acepta ese tipo de informes de carácter institucional –artículo veintinueve del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar- y la modificación de la persecución procesal de los delitos sexuales –Ley número veintisiete mil ciento quince, artículo tres– incluso permite pericias medico legales actuadas por un solo profesional médico: que, por lo demás, el juicio de culpabilidad se construyó en base a las demás evidencias, no única o solitariamente en función a la opinión del perito psicológico, por lo que no es posible denunciar que se siguió un proceso no equitativo.”

49. Validez de una intervención policial domiciliaria sin presencia del Fiscal

Sumilla

La ausencia del representante del Ministerio Público en una intervención policial domiciliaria, no le resta valor probatorio a dicho acto de investigación, en la medida que sea corroborado con otros medios probatorios, como las declaraciones de algunos acusados, y por existir indicios de mala justificación de parte de otros acusados, quienes no han logrado explicar de manera coherente su presencia en el lugar de la intervención.

Norma aplicable

62° CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 3754-2009
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Marleny del Rosario Cardoza Saavedra y Reynaldo Concepción Ruiz Quevedo
 Delito : Tráfico ilícito de drogas
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 05 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) si bien ambos procesados se atribuyen uno al otro la propiedad de la droga incautada, se tiene que Cardoza Saavedra fue intervenida en el domicilio en el que se expende droga y no ha podido justificar coherentemente su presencia en dicho lugar, en lo constituye un indicio de mala justificación (...)”

“SÉPTIMO: Que si bien la intervención se produjo sin la presencia del representante del Ministerio Público, ello no la inhabilita necesariamente, pues en la medida en que dichos actos de investigación son corroborados con otros medios probatorios adquieren un determinado valor probatorio; que, en el caso de autos, la intervención policial se corrobora con las declaraciones de los encausados (...) y los indicios de mala justificación (...)”

50. Verosimilitud y persistencia en la incriminación de la víctima en los delitos sexuales

Sumilla

Para reconocer aptitud probatoria a la versión de la víctima en los delitos sexuales, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, se exige verosimilitud y persistencia en la incriminación, circunstancias que no se cumplen cuando: no hay elementos periféricos que la corroboren; el imputado niega el hecho y da una versión que no es refutada por la acusación; y la versión no ha sido constante en el tiempo respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Norma aplicable

301º, primer párrafo CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 64-2010
Procedencia : San Martín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Blas Saavedra Najar
Delitos : Violación sexual a menor
Agravado : Menor de iniciales M. C. L. M.
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria, y reformándola, absolvió al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SÉPTIMO: (...) este Supremo Tribunal ha precisado insistentemente que la versión de la víctima en los denominados “delitos de clandestinidad” –como los delitos sexuales– requiere de concretos requisitos subjetivos y objetivos para reconocerle credibilidad o aptitud probatoria y mérito para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado; que el requisito objetivo de verosimilitud y la necesaria persistencia de la incriminación no se cumple en el presente caso; que la versión de la agraviada(i) no tiene un punto de apoyo objetivo, distinto de su propia exposición –elementos periféricos corroborantes, que por cierto es distinto de la coherencia y rigor lógico de la versión de la víctima, que es un requisito subjetivo–, que consolide los cargos, tanto más si el imputado, primero, negó el hecho, y, segundo, adujo que el día en que habría ocurrido la violación sexual ya no laboraba con los padres de la agraviada, dato último que no ha sido enervado en modo alguno –y que merecía ser refutado por la acusación–; y (ii) no ha sido constante en el tiempo en relación a la fecha de los hechos, dato último vital para concretar los cargos y definir si en esa ocasión el imputado trabajó o no con sus padres, en cuyo ámbito tuvo lugar la violación; que, en tal virtud, la prueba de cargo no es suficiente

para enervar la presunción de inocencia del imputado (...); además la falta de elementos de prueba objetivos no permite la construcción de inferencias acerca de unos supuestos indicios de falsa justificación, cuya premisa o supuesto de hecho no tiene consistencia fáctica (...)"

51. Prueba indiciaria: los indicios son algo más que simples sospechas

Sumilla

Los indicios son algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales, contrastables y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo; siendo así, la sola declaración testimonial acredita que el vehículo estuvo en poder del imputado, pero no es suficiente para inferir razonablemente que participó en el delito.

Norma aplicable

301º, primer párrafo CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 4901 - 2009
Procedencia : Ayacucho
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Américo Izarra Gamboa
Delito : Robo agravado con subsecuente muerte
Agraviado : Juan Richard Muñoz Valle
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) en el presente caso no se advierte conexión entre el hecho indiciario y el que se trata de demostrar, en atención a que no existe contra el encausado (...) una sindicación directa que lo vincule como autor o partícipe del robo agravado con subsecuente muerte (...) que de la testimonial (...) sólo se desprenden sospechas o conjeturas que no son base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del imputado, pues aún cuando esta prueba personal acreditaría que el citado encausado estuvo en poder del referido vehículo, ello no permite inferir razonablemente su participación en el robo, al no existir una incriminación que lo vincule directamente con este hecho; que no consta en autos material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente aceptables las conclusiones en que se obtuvo el convencimiento que condujo a la sentencia de condena.”

“SEXTO: (...) la particular relevancia que tiene la necesidad de exteriorizar los datos o hechos objetivos que puedan calificarse de indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona acusada con el mismo radica en que los indicios son algo más que las simples sospechas, pues tienen que apoyarse en datos objetivos y contrastables

plenamente probados, así como tener una base legal sobre la comisión del hecho delictivo y de la vinculación del imputado con el mismo –elementos subjetivos indiciarios–; que, la sentencia condenatoria no se sustenta en auténticos indicios o datos objetivos concretos y materiales dotados de significación suficiente para proporcionar una base real de la que pueda inferirse lógicamente – más allá de las simples sospechas, suposiciones o conjeturas– que el encausado (...) está directamente implicado el hecho juzgado (...)”

52. Declaración de la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual

Sumilla

No es necesario que la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual, rinda su declaración preventiva ante el Juez Penal pues conforme a lo dispuesto en el art. 143º segundo párrafo del CdePP, en los casos de violencia sexual contra menores, su declaración será aquella que rinda ante el Fiscal de Familia, salvo disposición contraria del Juez, ello en razón al perjuicio psicológico post traumático negativo por el suceso vivido, y en mérito a las normas jurídicas internas y de carácter internacional que tienen por objeto la defensa de los intereses del niño.

Normas aplicables

143º, segundo párrafo CdePP
176º- A CP

Recurso : Queja
Número : 1102-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Saturnino Goyas Leonardo
Delito : Actos contra el pudor de menor
Agravado : Menor identificada con clave Nº 001-2008
Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) los hechos alegados por el Fiscal Provincial Penal en la acusación de corresponden con el supuesto de hecho recogido en el inciso dos del artículo ciento setenta y seis “A” del Código Penal y la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la culpabilidad del acusado en el delito imputado, pues la declaración de la víctima es precisa, concreta y detallada en pormenores sexuales que sugieren una verdadera experiencia vivida por ella, y además el relato se desarrolla sin contradicciones internas y con secuencias lógicas entre sí, de manera persistente y sin modificaciones en lo sustancial; que, asimismo, esta versión está avalada por corroboraciones periféricas y testimonios, que aún cuando no versan sobre el núcleo central de la acción típica, sin embargo confirman una serie de aspectos que dotan de verosimilitud a dicha declaración (...) por tanto, la valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la sentencia, en torno a los juicios de hecho y de derecho, es correcto- no se aprecia falta de lógica alguna en la estructura racional de esa valoración-, y no evidencia la vulneración de la presunción de inocencia.”

“QUNTO: (...) si bien la menor agraviada no prestó su declaración preventiva ante el Juez, es de señalar que en el segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales se estableció que “ en los casos de violencia sexual en agravio de niños (...) la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia (...) salvo mandato contrario al Juez”; que, en el caso concreto se evidencia una razón decisiva que impedía la realización de esa diligencia como es el perjuicio psicológico post traumático negativo que ya presentaba la agraviada de ocho años de edad por el suceso vivido que afectó su desarrollo evolutivo normal – no es necesario expresar aquí las numerosas normas jurídicas internas y de carácter internacional que tienen por objeto la defensa de los intereses del niño.”

53. La declaración de la víctima como prueba en los delitos contra la libertad sexual

Sumilla

Los delitos contra la libertad sexual generalmente se comenten en ámbitos privados sin presencia de testigos, razón por la que el sólo testimonio de la víctima puede valorarse como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.

Norma aplicable
173° CP

Recurso : Nulidad
Número : 4687-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jull Fernando Ibáñez Eustaquio
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales Y.M.Y.
Decisión : Nula la sentencia condenatoria, ordenando que se realice un nuevo juicio oral
Fecha : 07 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.”

54. Validez del acta de incautación sin participación fiscal

Sumilla

El hecho de que la incautación policial de armas de fuego y documentos de identidad falsos, se haya realizado sin presencia del Fiscal, no le hace perder su eficacia procesal pues esta actuación estuvo caracterizada por la urgencia y el marcado riesgo en su obtención, más aún, cuando no existen indicios que permitan suponer que esta intervención fuese ilegal, que se haya presionado a los intervenidos o que el acta no refleje una actuación objetiva.

Norma aplicable

279° CP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	3685-2009
Procedencia	:	Piura
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Genes Alberto Cabanillas Saavedra, Miguel Torres Bautista, Juan Agustín Morales Arosemena y Silverio Pérez Ventocia Rivera
Delitos	:	Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Robo Agravado, Falsedad Genérica y Asociación Ilícita para Delinquir
Agraviados	:	Juan Lizama Carrión, Empresa de Transportes El Sol E.I.R.L., Empresa de Transportes Santa Rosa E.I.R.L., Empresa de Transportes Etti E.I.R.L., Pedro Inga Inga, Miltón Jadán Merino, José Augusto Silva Silva, Héctor Olaya Castillo y el Estado
Decisión	:	No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha	:	08 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: Que la Ocurrencia de Calle Común (...) acredita la labor de inteligencia operativa policial y la intervención a los (...) acusados en esta causa (...) y en lo pertinente se incautó a los dos acusados recurrentes armas de fuego y documentos nacionales de identidad falsos; que los indicados encausados después de aceptar los cargos en sede preliminar y sumarial, incluso admitieron que integraban una organización dedicada a atentados patrimoniales, en sus declaraciones plenarias sólo admiten la tendencia de los documentos nacionales de identidad falsos –que los adquirieron en el Jirón Azángaro en el Cercado de Lima (...) que la tenencia de los documentos nacionales de identidad están unidos inexorablemente a la posesión de las dos armas de fuego –se trata de armas de fuego y municiones en buen estado de conservación y normal funcionamiento según la pericia (...) y si bien en esa intervención por las propias notas de urgencia y de marcado riesgo en su obtención no contó con la presencia de un Fiscal, tal omisión en modo alguno les hace perder eficacia

procesal, precisamente por las notas antes invocadas; no existe el menor indicio que permita sostener que la intervención fue ilegal, que se presionó a los imputados, y que el acta no refleja una actuación objetiva; que por tanto, está probada la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones -aptas para su uso- y la tenencia de documentos falsos, aptos asimismo para ocasionar perjuicio para el sistema de registro e identidad de las personas que compete instituir y velar al Estado.”

55. Tacha del acta levantada durante la investigación preliminar

Sumilla

No puede admitirse la tacha planteada por la defensa del acusado –en la etapa de oralización de prueba instrumental-, contra el acta de reconocimiento levantada en investigación preliminar pues sólo pueden formularse tachas contra las pruebas instrumentales que son presentadas en el juicio oral, en todo caso, será valorada como argumento de defensa.

Norma aplicable
262°.3 CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 4905-2009
 Procedencia : Cajamarca
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Juan Carlos Piedra Ordinola
 Delito : Robo agravado
 Agravado : Julio Edilberto Carrera Marín
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 09 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SÉPTIMO: (...) el acusado en sus agravios alegó que no se resolvió la tacha interpuesta contra el acta de reconocimiento (...) que realizó el agraviado contra su persona –planteada en el juicio oral (...) en la etapa de oralización de prueba instrumental; que si bien la Sala Superior al emitir sentencia no se pronunció al respecto, es del caso señalar que el inciso tres del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prevé que sólo pueden formularse tachas contra las pruebas instrumentales presentadas en juicio oral, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la prueba tachada corresponde a un acta levantada en sede policial, y en todo caso, dicha acta fue considerada por el Colegiado Superior como argumento de defensa, tal como lo prevé el anotado dispositivo procesal; que, por tanto, corresponde a esta Instancia emitir pronunciamiento al respecto; que en este sentido, la anotada acta de reconocimiento, no es la única prueba que acredita la responsabilidad del recurrente, sino que ha sido corroborada con las ya descritas (...)”

56. La perseverancia sustancial de las testimoniales exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales

Sumilla

La culpabilidad del acusado se encuentra sustentada en declaraciones testimoniales que han sido persistentes en cuanto a la incriminación y son valorables, no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su perseverancia sustancial pues si bien pueden existir contradicciones, éstas son secundarias y sin trascendencia para restarles credibilidad, ya que la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.

Norma aplicable

189º CP

Recurso : Nulidad
Número : 272 - 2010
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Juan Carlos García Flores
Delito : Robo agravado
Agravada : Graciela Vilca Dioses
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha : 22 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado (...) por el delito imputado, pues su participación se deduce en una prueba directa como es la declaración del agraviado y los testigos, las que han sido persistentes y ausentes de modificaciones en cuanto a la incriminación contra el imputado; que se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones; que las contradicciones secundarias y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por la Fiscal en su acusación y restarle credibilidad a la versión, en tanto en cuanto la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentemente en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.”

57. Presupuestos de la prueba por indicios

Sumilla

El objeto de la prueba por indicios, no es directamente el hecho constitutivo de delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, debiendo considerarse para ello: a) que el hecho base esté plenamente probado por diversos medios de prueba; b) que sean plurales o excepcionalmente único, pero de una singular fuerza acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y d) que se encuentren interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia.

Norma aplicable
297° CP

Recurso : Nulidad
 Número : 3594 – 2009
 Procedencia : Ica
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : César Julio Flores Díaz e Ysabel Viviana Fajardo Flores
 Delito : Tráfico ilícito de drogas
 Agraviado : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 23 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“CUARTO: (...) la enervación del principio de presunción de inocencia se puede lograr no sólo mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: **i)** éste –hecho base- ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real, **ii)** deben ser plurales o excepcionalmente único, pero de una singular fuerza acreditativa, **iii)** han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son-, y **iv)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí-.”*

58. Registro de inspecciones laborales, Filmaciones y audios realizados por el denunciante

Sumilla

La intervención de las autoridades laborales en sus respectivas inspecciones (visitas de inspección) no constituyen prueba preconstituida al no ser autoridades penales. Sin embargo, el registro de sus diligencias puede incorporarse como prueba documental o testimonial según sea el caso.

Las filmaciones y audios realizados por la denunciante no tienen carácter público al haber sido realizados a iniciativa de parte. Su valor probatorio depende de la autenticidad y las explicaciones de quien las tomó y de los que participaron en este acto.

No se viola el derecho a la intimidad en tanto la grabación de las conversaciones fue realizada en un lugar abierto al público y además revela la comisión de una conducta ilícita que reclama la intervención de la autoridad pública.

Normas aplicables

57º, 72º y 77º CdePP
2º.7 Const.

Recurso : Nulidad
Número : 2995-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Luis Alejandro Villareal Santillán
Delito : Cohecho impropio
Agraviado : El Estado
Decisión : Nula la sentencia que condenó al procesados y extinguida por prescripción la acción penal incoada contra el citado procesado
Fecha : 24 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) La intervención de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el concurso del Director Regional de Trabajo de Lima, no es propiamente ilegal. Si bien no son autoridades penales, de ahí que sus diligencias no tienen el carácter de prueba preconstituida, sus constancias documentales y sus declaraciones son valorables como tales: documentos y testimoniales, y éstas corroboran los cargos formulados por la denunciante. Las filmaciones y audios no tienen un carácter público, y deben ser calificadas como documentos videográficos y audiográficos realizados por iniciativa de parte, de suerte que su valor probatorio está en función a su autenticidad y

a las explicaciones de quien las tomó y de los que participaron en ese acto. Esto último se ha producido y no hace sino confirmar lo que venía denunciando García Mattos, da cuenta el acta de intervención y las declaraciones de los dos funcionarios públicos y del fotógrafo.

No se ha interferido una comunicación privada, desde que uno de los interlocutores autorizó la filmación y grabación de voz. Su contenido tampoco viola el derecho a la intimidad, pues se trata de conversaciones no sólo realizadas en un local abierto al público sino que lo que se dijo en aquella ocasión revela la comisión de una conducta reprochable legalmente, que reclama la intervención de la autoridad pública.”

59. Afectación de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y la garantía de defensa procesal cuando hay falta de actuación probatoria

Sumilla

De advertirse falta de actuación probatoria que corrobore adecuadamente la imputación, el Tribunal Supremo debe anular la decisión recurrida en tanto el recurso de nulidad solo puede revisar lo primigeniamente argumentado por el *A-quo*. Asimismo dicha falta de actuación probatoria afecta la garantía genérica de la tutela jurisdiccional así como la garantía de la defensa procesal debiendo el Tribunal Supremo ordenar la realización de diversas diligencias que permitan esclarecer adecuadamente los cargos imputados.

Normas aplicables

299º y 301º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 5035-2008
Procedencia : Apurímac
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Celestino Gutiérrez Huamán, Santiago Amao Carrasco, Silvestre Vargas Altamirano y Adimir Didi Calle Llactahuamaní
Delitos : Malversación de fondos y Peculado
Agravada : Municipalidad Distrital de Huanipaca
Decisión : Nula la sentencia y mandaron que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria
Fecha : 28 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, en tal sentido, es claro advertir tanto la vulneración a la garantía de motivación, que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional, como la garantía de la defensa personal, específicamente del derecho fundamental a la prueba; que existe falta de actuación probatoria que corrobore acabadamente los conceptos sobre los que se habría efectuado la apropiación del dinero por parte de los encausados y a cuánto ascendería el perjuicio que se sostiene se ocasionó a la agraviada, así como a los caudales de que fuente de financiamiento se le dio una aplicación definitiva diferente para la que estaba destinada afectando el servicio o la función encomendada, a fin de establecer válidamente con certeza la responsabilidad o inocencia de los encausados respecto de los ilícitos materia de imputación; que esta omisión en modo alguno puede ser superada con un racionio

*que al respecto se haga en esta instancia por cuanto el recurso de nulidad está orientado a una revisión de los primigeniamente argumentado por el A –quo, lo que no sucedió en el presente caso; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales – “La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar a rehacer la instrucción por le mismo u otro juez de instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio”, concordante con el artículo trescientos uno, último párrafo del mismo Código; que debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral en el que deberá realizarse las siguientes diligencias: **a)** solicitar a la entidad agraviada con los apremios de ley el acervo documentario respecto del periodo objeto de acusación a fin de que se realice una pericia judicial contable; y **b)** realizar un examen pericial contable del periodo materia de imputación que determine cuáles fueron los conceptos y cantidad que los encausados se habrían apropiado, a cuánto ascendía el perjuicio que ocasionó a la agraviada, y a qué fuentes de financiamiento se le dio una aplicación definitiva diferente para la que estaba destinada y en cuanto afectó el servicio o la función encomendada; además, de efectuarse a cada otras actividades necesarias para esclarecer adecuadamente los caros imputados.*

60. Equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, y aplicación del principio del *in dubio pro reo*

Sumilla

Existe un equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, cuando la agraviada imputa directamente al acusado la comisión del hecho delictivo y no se cuenta con datos que permitan inferir que está en un error o que dicha sindicación es falsa, mientras que el acusado mantiene una posición de irresponsabilidad por haberse encontrado en un lugar distinto, lo cual acredita con prueba documental, por lo tanto, es pertinente aplicar el principio del *in dubio pro reo*.

Norma aplicable
2º.24.e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 2266-2009
Procedencia : Ica
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : David Crisóstomo Morón Hernández, David Alberto Morón Arana y César Augusto Morón Arana
Delito : Robo agravado
Agravados : Guillermina Nora Cartagena Peña y Nora Aracelli Bernaola Cartagena
Decisión : No haber nulidad en el extremo absolutorio de la sentencia y haber nulidad en el extremo que se reservó la causa, y reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 28 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) los tres imputados uniforme y persistentemente han negado los cargos y afirman que el día y hora de los hechos se encontraban trabajando en lugar distinto de los terrenos de las agraviadas (...) Los imputados han presentado prueba documental que acredita su ocupación laboral y que el día de los hechos habrían trabajado, y por ende, no podían haber estado en el lugar del robo (...)”

*“QUINTO: Que frente a la directa imputación de las agraviadas y la no menos firme negativa de los imputados, y aún cuando no constan datos previos que revelen la realidad de una sindicación basada en el error o en motivos espurios, también se tiene que la versión de los imputados están avaladas por constancias de trabajo, no cabe otra conclusión razonable que entender que se presenta un equilibrio de pruebas de cargo y de descargo, lo que hace viable aplicar el principio del *in dubio pro reo* y, por tanto, aprobar la sentencia absolutoria al no haberse enervado, más allá de toda duda razonable, la presunción constitucional de inocencia (...)”*

61. Diligencia de registro personal y diligencia de apertura de encomienda

Sumilla

El acta de registro personal tiene valor aun cuando la intervención no haya sido realizada con la concurrencia del Ministerio Público pero la intervenida reconoce el contenido de la misma.

El hecho de no determinar el destino final de una encomienda por la oportuna intervención policial no enerva la responsabilidad penal de la procesada. En efecto, la diligencia de apertura de encomienda tiene valor en tanto fue realizada en presencia del Fiscal Provincial y del gerente de la empresa.

Normas aplicables

61º y 72º CdePP
298º.1 CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 2269-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y María Delia Vidal Mariño
 Delitos : Terrorismo agravado y Actos de colaboración al terrorismo
 Agraviados : El Estado
 Decisión : No haber nulidad en un extremo de la sentencia recurrida y haber nulidad en otro extremo; nula la sentencia en la parte que absuelve a una de las procesadas
 Fecha : 30 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Octavo: Que si bien la intervención de la acusada se realizó sin la concurrencia del representante del Ministerio, y por dicho motivo el acta de registro personal—(...)— se realizó en el local de la DIRCOTE, ello no le resta mérito, en tanto que la acusada reconoció el contenido de la misma; que la diligencia de apertura de encomienda se realizó en presencia del Fiscal Provincial, y del gerente de la empresa, y aun cuando no se determinó el destino final del contenido de la encomienda por la oportuna intervención policial, ello no la enervaría de responsabilidad penal, en tanto quedó probado que la documentación hallada en el interior de la encomienda dirigida a su nombre era de contenido terrorista, conforme al Informe (...), cuya finalidad sería el traslado y difusión de la anotada literatura subversiva entre los miembros de dicha organización, comunicación en que la acusada sirvió de intermediaria, (...).”

62. Corroboración de la declaración inculpativa

Sumilla

Cuando las declaraciones inculpativas no son producto de un debate oral el control que ha de realizar el Juez Penal sobre éstas debe ser más intenso. Se requiere que tales declaraciones sean “mínimamente corroboradas” lo cual implica que existan datos, hechos o circunstancias externas que avalen la veracidad de la declaración.

Norma aplicable

284º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 1885-2009
Procedencia : Callao
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Raúl Romo Sandoval
Delito : Tráfico ilícito de drogas
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió de la acusación fiscal al procesado
Fecha : 06 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que si se tiene en cuenta que la defensa del imputado Romo Sandoval ni las demás partes procesales y el propio Tribunal pudieron interrogar a los tres condenados, en vista que no fueron ubicados, es del caso analizar, con las causales que dimanen de la versión de quien ha estado vinculado a los hechos, la suficiencia del testimonio inculpativo de Mallqui Segura y Marcelo Diestra, frente a la negativa constante del encausado recurrido Romo Sandoval. Este control, por lo demás, es más intenso cuando tales declaraciones, como en el presente caso, no son producto de un debate oral con la asistencia e intervención del aludido imputado y de su defensa.

Se requiere en estos casos, y en el plano objetivo, como se ha señalado en múltiples ejecutorias, que la indicada declaración quede “mínimamente corroborada”; esto es, que consten en autos la existencia de hechos, datos o circunstancias externas –localizados, como es obvio, fuera de las declaraciones en cuestión- que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración, lo cual ha de hacerse caso por caso. Se trata, es preciso enfatizarlo, de datos empíricos fácticos de carácter externo, ajenos a la voluntad del coacusado inculpativo, que no coinciden con el hecho imputado, ni en su alcance ni en la fuente, pero que interfiere con él por formar parte del mismo contexto.

Por lo demás, el que exista una manifestación de varios acusados coincidentes en su contenido de imputación contra un tercero –el encausado Romo Sandoval en este caso- no evita la necesaria exigencia de corroboración procedente de un dato externo.”

63. Confesión sincera

Sumilla

No es posible alegar confesión sincera cuando durante toda la instrucción se alegó inocencia y recién después del trámite de conclusión anticipada se asume la responsabilidad. Más aun cuando dicha aceptación de responsabilidad ha sido consecuencia del material probatorio obrante en autos.

Norma aplicable

136º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3822-2009
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Juber Renato Ruiz Pahuacho y Carla Magaly La Serna Rivera
Delitos : Falsificación de documentos y Peculado
Agraviado : El Estado
Decisión : I. No haber nulidad en la sentencia en el extremo de condena. II. No haber nulidad en la sentencia en el extremo que absuelve. III. No haber nulidad en lo demás que contiene dicha sentencia y es materia del recurso
Fecha : 12 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) y el hecho de que no existió una confesión sincera, ya que la asunción de responsabilidad penal durante la sesión de audiencia (...), del diez de julio de dos mil nueve –posterior al trámite de conclusión anticipada-, fue consecuencia del material probatorio que corroboró su vinculación con el evento criminal, ya que en el curso del proceso invocó inocencia en los hechos juzgados –manifestación policial (...) y declaración plenaria (...)-; (...).”

64. Valoración de las declaraciones del agraviado a nivel policial

Sumilla

Los criterios establecidos en la Ejecutoria Vinculante referida a la valoración de las declaraciones en la instrucción son perfectamente aplicables a la etapa preliminar policial. Dichas declaraciones brindadas a nivel policial contienen datos e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular, como puede suceder posteriormente.

Normas aplicables

62 y 72º CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 2398-2009
 Procedencia : Ica
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Sandro Jhamir Hernández Escate
 Delito : Robo agravado
 Agraviado : Carlos Enrique Ormeño Ruiz
 Decisión : Nula la sentencia que absolvió al procesado de la acusación fiscal y mandaron que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efectos que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria
 Fecha : 19 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) es de concluir que esta imputación goza de solvencia incriminatoria conforme a los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la “Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción”, situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial (...)”

“Cuarto: Que si bien el agraviado en su declaración preventiva (...) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobre todo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio (...)”

65. Valoración integral de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial

Sumilla

Se debe realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías del procesado.

Normas aplicables

62° y 72° CP

Recurso : Nulidad
Número : 2134-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Williams Armando Bocanegra Espinal
Delito : Robo agravado
Agravados : Percy Fuentes Vargas y José Antonio Meléndez Quispe
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que condena a los procesados
Fecha : 19 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) los agraviados no concurrieron a sede judicial a ratificarse sus imputaciones y tampoco acreditaron la preexistencia de los bienes sustraídos; que, empero, se debe valorar que las sindicaciones vertidas a nivel preliminar coinciden con las actas de reconocimiento – en la que estuvo presente el representante del Ministerio Público – y las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en el captura del mencionado acusado, por lo que la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al imputado Bocanegra Espinal.”

66. Corroboración de una declaración reiterativa

Sumilla

Así las declaraciones hayan sido reiterativas, es necesario además que sean corroboradas periféricamente con pruebas válidas.

Norma aplicable

283° CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3682-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Juan Ciro Aguilar Cobian
Delito : Cohecho pasivo
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia recurrida que absuelve al procesado de la acusación fiscal favorable en su contra
Fecha : 21 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) no basta que las declaraciones hayan sido reiterativas pues deben estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, lo que no ha ocurrido en autos, ya que las anotadas declaraciones no han sido corroboradas con prueba alguna; que, en tal virtud, su absolución se encuentra arreglada a ley.”

67. Necesaria realización de un debate pericial en tanto existen contradicciones

Sumilla

Ante la aparente existencia de contradicciones entre la prueba pericial de cargo y la prueba pericial de parte es necesario que se realice un debate pericial, ello teniéndose en cuenta que los informes periciales gozan de imparcialidad, objetividad y solvencia en tanto no se pruebe lo contrario. En consecuencia al no haberse realizado tal debate, se ha vulnerado el derecho a la prueba, motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional y defensa procesal, debiendo ser declarado nulo el auto que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral.

Normas aplicables

298º.1 CdePP
139º.3, 5 y 14 Const.

Recurso : Nulidad
Número : 4870-2009
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Carlos Otto Santamaría Baldera, Secundino Asalde Monje, Virginia Jhanet Arbañil Paz, Bacilio Farroñan Mori, Gregorio Mimbela Segura, José Segundo Balladares Acosta, Nicolás Vidaurre Granados y Luis Hernando Peralta Lossio
Delito : Colusión ilegal
Agravados : El Estado y Municipalidad Distrital de Túcume
Decisión : Nulo el auto superior que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral y mandaron que la Sala Penal Superior de origen remita los autos al representante del Ministerio Público a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones
Fecha : 22 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que el Tribunal de Instancia vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional, así como la garantía de la defensa procesal, específicamente, del derecho fundamental a la prueba porque aún subsisten las pruebas que vinculan seriamente a los procesados con el delito y la responsabilidad penal que se les atribuye, debido a que el Informe Especial de la Contraloría General de la República número doscientos treinta y seis – dos mil seis- CG/ORCH (...), goza de imparcialidad, objetividad y solvencia; que, asimismo, el Informe valuación (...), del veinte de junio de dos

mil seis, mantiene su vigencia en tanto no se pruebe lo contrario, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ- ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete; que, por consiguiente, es necesario que en la siguiente etapa del proceso penal se esclarezcan los hechos imputados, en cuya oportunidad a efectos de superar las aparentes discrepancias entre las conclusiones de las pruebas de cargo y las ofrecidas por la defensa de los encausados se realizará un debate pericial y luego se determinará si en efecto de las conductas y actos realizados por los encausados fluye la existencia de acuerdos con fines colusorios a efectos de defraudar a la agraviada; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse el auto recurrido, conforme a la facultad contenida en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales – “Cuando en la sustentación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

68. Valor de la prueba pericial no ratificada; existencia de indicios periféricos necesarios para atribuirle comisión del hecho a un acusado

Sumilla

No es necesario que los peritos se ratifiquen respecto de las conclusiones a las cuales arriban en su examen pericial pues las pruebas periciales gozan de una presunción *iuris tantum* de objetividad, imparcialidad y solvencia, la misma que solo puede ser desvirtuada si se presentan pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio.

El hecho que los procesados no hayan podido acreditar dónde se encontraban al momento del suceso criminal no implica que estos hayan tenido responsabilidad en el hecho que se les imputa sino que es necesario que existan otros indicios periféricos que corroboren la imputación.

Norma aplicable

259° CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 1428-2010
Procedencia : Ica
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Santos Manuel Morales Huamaní y Alberto Enrique Araujo Zarate
Delito : Homicidio calificado
Agravado : Juan De La Cruz Espinoza Ticllahuanca
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió de la acusación fiscal a los procesados
Fecha : 25 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) Que estas pruebas periciales gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico – falsedad – ni en el contenido técnico – inexactitud –, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado, lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis; que, por tanto, no es de necesidad probatoria que sus otorgantes ratifiquen las conclusiones a las que arribaron, como equivocadamente lo entiende y denuncia la parte civil al impugnar la recurrida.”

“Quinto: (...) Que el hecho que los encausados no hayan podido acreditar con exactitud dónde se encontraban al momento del suceso criminal tampoco permite establecer la

responsabilidad penal que se les imputa; que esta circunstancia permite concluir que la sola imputación subjetiva no corroborada con otros indicios periféricos, no observa sensatez con las garantías de certeza que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco; que, así las cosas, los testimonios de cargo que indican los impugnantes no respetan los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, desarrollados en la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, del seis de septiembre de dos mil cinco.”

69. Confrontación entre imputados

Sumilla

La confrontación entre coimputados es una diligencia vital que permite contrastar versiones bajo el principio de inmediación.

Norma aplicable

130° CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3991-2009
Procedencia : Ancash
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Carlos Efraín Espinoza Vicharra
Delito : Robo agravado
Agraviada : Empresa Minera La Esperanza - Cochabamba
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió al acusado
Fecha : 25 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que el imputado Espinoza Vicharra no sólo no ha sido confrontado con sus coimputados –de suerte que se carece de una diligencia vital que permita contrastar versiones bajo el principio de inmediación-, sino que su negativa no ha sido enervada con medio de prueba alguna.”

70. Persistencia de la incriminación en cuestiones esenciales

Sumilla

La persistencia en la incriminación no implica que los diversos testimonios brindados por una persona sean absolutamente idénticos sino que únicamente exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales.

Norma aplicable

301º CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	4224-2009
Procedencia	:	Ancash
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Crispín Yobano García Silva, Oswaldo Mazgo Palacios y Jorge Franklin Peñaranda Rodríguez
Delitos	:	Robo agravado y Lesiones graves
Agraviados	:	Manuel del Rosario Morales Llashag y Hernán Alfonso Aramburú Muñoz
Decisión	:	Nula la sentencia que absolvió a los procesados y mandaron se realice un nuevo juicio oral
Fecha	:	26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que en el nuevo juicio oral el Tribunal Superior debe tener en cuenta que la persistencia en la incriminación se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de diversas declaraciones; que las contradicciones secundarias y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por el Fiscal y restarle credibilidad a la versión, en tanto en cuanto la constancia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.”

71. Indicio insuficiente en el delito de Robo agravado

Sumilla

En un proceso por delito de Robo agravado, el hecho que los procesados hayan sido intervenidos con la mercadería sustraída no es indicio suficiente para concluir que participaron en el asalto, debiendo aplicarse el *in dubio pro reo*.

Norma aplicable

2º.24.e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 4068-2009
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Víctor Raúl Flores Munaico y Edilberto Francisco Fortunato Gaona Casimiro
Delitos : Robo agravado
Agraviado : Faustino Ballarta Yupanqui
Decisión : No Haber Nulidad en la sentencia que absolvió a los procesados
Fecha : 26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que aún cuando los imputados fueron intervenidos en posesión del camión y mercadería sustraída, hecho ocurrido al día siguiente del robo, este indicio es insuficiente para concluir, más allá de toda duda razonable, que participaron en el asalto. El chofer agraviado no los reconoce, ambos niegan los cargos, los dos son trabajadores del centro de acopio de San Luis –su actividad no está desconectada de su presencia y vínculos ocasionales con el camión intervenido-, y no existe una inmediatez tal que permita una inferencia segura de que ellos, necesariamente, tenían que ser los asaltantes o personas vinculadas a ellos. Es de aplicación el principio in dubio pro reo.”

72. Validez de las diligencias realizadas en sede preliminar

Sumilla

No constituye elemento probatorio válido aquellas diligencias realizadas en sede preliminar sin la presencia del representante del Ministerio Público. La validez de los actos realizados en sede preliminar está restringida a la actividad probatoria desarrollada en sede sumarial y plenarial.

Norma aplicable

62º CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	4146-2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Teodoro Luciano Milla Contreras
Delito	:	Violación sexual de menor de edad
Agraviado	:	Menor identificada con clave "A-16"
Decisión	:	No haber nulidad en la sentencia que absolvió al encausado de la acusación fiscal
Fecha	:	26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) en este sentido, los agravios expuestos por el Fiscal Superior tampoco enfocan sustento en la prueba actuada, porque la investigación realizada en sede preliminar no contó con el concurso del representante del Ministerio Público, por lo tanto no constituye elemento probatorio válido que pueda demostrar responsabilidad, máxime si sólo en aquella etapa se formularon los sindicaciones que luego sustentaron la acusación, por tanto la virtualidad de los actos de investigación están restringidos a la actividad probatoria desarrollada en sede sumarial y plenarial; que, en tal sentido, del iter procesal se advierte que la agraviada en el plenario se retractó de los cargos incriminados e indicó que todo ello obedeció a que en su adolescencia atravesaba por un periodo de inestabilidad emocional, y debido a ello su conducta era irascible y rebelde, por lo que era víctima de reprimendas desmesuradas por el encausado, lo que le generó deseos de venganza hacia éste y por ello inventó que el encausado Milla Contreras la violó (...); que a esta retractación se suma el hecho de que ni en la partida de nacimiento ni en el informe del Centro Obstétrico del Hospital María Auxiliadora se consignó, según invoca el Fiscal Superior en sus agravios del recurso, como padre de la hija de la víctima al encausado Milla Contreras; que, por consiguiente, al no existir mayores elementos periféricos y objetivos que sustenten los cargos anotados en la acusación fiscal, la absolución dictada a favor del encausado se encuentra conforme a ley.”

73. La prueba en el delito de Colusión desleal, carácter preconstituido del Informe de la Contraloría General de la República, y Facultades de la Sala Suprema al momento de resolver el recurso de nulidad

Sumilla

Para evaluar la existencia de un concierto lesivo y el perjuicio en el delito de Colusión es necesario realizar una apreciación en conjunto de los indicios, determinando de esta manera que no se traten de simples irregularidades administrativas. El defecto en el control y análisis de un expediente técnico no importa, la realidad de un concierto con el contratista para perjudicar a la Municipalidad.

El Informe elaborado por la Contraloría General de la República es prueba preconstituida en tanto es indisponible y urgente dada su naturaleza y complejidad. Tiene plena validez procesal a menos que tenga vacíos que exijan una actividad pericial complementaria.

Si el órgano de instancia comete un error al momento de precisar el título de participación, la Sala Suprema puede corregirlo en tanto ello no importe variar la esencialidad de los hechos imputados, ni el juicio de subsunción o afecte el principio de contradicción.

Normas aplicables

72º CdePP

384º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2736 - 2009
Procedencia : Huánuco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Liliana Malena Rojas Huaranga, José Manuel Villanueva Díaz, Miguel Martínez Huamán, Américo Palacios Caldas, Albino Ángulo Espinoza, Miguel Ángel Gallegos Ríos, Arnulfo Alejo Mendoza Tarazona y Gregorio Cisneros Santos
Delitos : Colusión Ilegal, Falsedad Ideológica y Malversación de fondos
Agravado : Municipalidad Provincial de Huánuco
Decisión : I. No haber nulidad en la sentencia en cuanto absuelve en un extremo y condena en otro. II. Nula la propia sentencia en el extremo que absolvió a uno de los procesado y ordenaron se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado
Fecha : 27 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Décimo: (...) El hecho colusorio y el perjuicio a la Municipalidad agraviada está consolidado con el mérito que arroja el Informe Especial de la Contraloría General de la República. El conjunto de indicios probados- debidamente descritos por el dictamen del señor Fiscal Supremo (...) – establecen que, en puridad, no existió un proceso público de selección y adjudicación, que se “levantó” un expediente falso para encubrir el concierto y que todo estaba preordenado para favorecer a la empresa Constructora Trumays Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada- no se trataron de simples incumplimientos legales o irregularidades, sino que vistas en su conjunto y mutua relación denotan un concierto lesivo-. Además, según se advierte del Informe número noventa y cinco- dos mil – MPHCO-OA/UC, (...), del precio pagado no se descontó la amortización de los adelantos en efectivo y materiales entregados por un monto de (...). A la pérdida de oportunidades en orden a posibilidad una contratación más ventajosa para la Municipalidad se une el pago excesivo por rubros que no debieron cancelarse; el perjuicio económico, entonces, es claro.

La intervención, secuencial y conforme a un plan delictivo, de todos los imputados está probada. Cada uno aportó, desde su rol funcional, un eslabón necesario para la consumación de la colusión y de falsedad ideológica. Entre estos dos delitos existe una relación de concurso aparente o unidad de ley; los delitos mediales, en nuestro ordenamiento punitivo, no constituyen casos de unidad de ley.

El carácter preconstituido del Informe Especial, en cuanto auditoría de cuentas y pericia institucional, elaborado por Auditores Gubernamentales de una institución técnica del Estado, constitucionalmente autónoma y encargada de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado y de los actos de las instituciones sujetas a control, como las Municipalidades, no puede ponerse en duda – el carácter procesal de Informe y su preconstitución, por la propia naturaleza y complejidad de una auditoría gubernamental, que se encuentra debidamente reglada, hacen de él indisponible y urgente, que son las notas propias de la preconstitución probatoria y que permiten su valorabilidad por el Juez del Mérito-. Su valor procesal es incuestionable como tal. No existe fundamento legal ni, en el presente caso, elemento probatorio alguno que autorice razonablemente a cuestionar sus conclusiones. Tampoco se presentan vacíos relevantes que exijan una actividad pericial complementaria, única posibilidad que justifica una pericia alternativa, sin perjuicio de la actividad pericial de parte que puedan instar las partes procesales (...).

(...) A. El representante de Constructora Trumays Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, acusado Espinoza Angulo, como tal sólo pudo tener la calidad de cómplice primario al no ser funcionario o servidor público. Es evidente el error que incurrió el órgano de instancia, por lo que del caso corregir este extremo de la condena – no anularla – para precisar con corrección el título de participación delictiva. Tal corrección, sin duda, no importa variar la esencialidad de los hechos imputados ni afecta el principio de contradicción por lo evidente del punto jurídico en discusión, que no altera radicalmente el juicio de subsunción. (...)”

“Undécimo: (...) su actuación concertada para consolidar un egreso de fondos municipales para adquirir bienes y servicios son fundamento técnico, así como para elaborar un expediente falso, con los pagos verificados, denota el concierto punible y el perjuicio económico a la hacienda municipal”.

“Décimo Tercero: (...) El Fiscal y el Tribunal estimaron que estos hechos constituyen delito de colusión. Empero, lo actuado sólo acredita con certeza una desidia en la ejecución de contratos públicos y una falta de control en el seguimiento de los mismos y de la documentación correspondiente, que determinó una afectación patrimonial a la hacienda municipal. No está claro que esas demoras y la entrega de materiales de construcción fue dolosa y que expresó un concierto con la empresa encargada de la ejecución de la obra para que al final de cuentas se perjudique a la Municipalidad para favorecer a la primera. En todo caso existe duda razonable que debe resolverse afirmando la protección constitucional de la garantía de presunción de inocencia en su ámbito de regla de juicio, que consagra el in dubio pro reo (...).”

“Décimo Cuarto: (...) Como existió un Informe favorable la aprobación del Alcalde no puede reputarse delictiva. No existe prueba que ese expediente incompleto era de conocimiento del Alcalde y que el pago se efectuó a sabiendas de esa deficiencia. Es cierto que el informe de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano determinó causalmente la ulterior afectación al patrimonio municipal, sin embargo el defecto en el control y análisis de un expediente técnico no importa, derechamente, la realidad de un concierto con el contratista para perjudicar a la Municipalidad. Las evidencias en ese sentido son insuficientes (...).”

“Décimo Quinto: (...) Lo evidente de las incorrecciones incurridas denotan un concierto ilegal con ambos contratantes con el resultado notorio de una afectación patrimonial a la hacienda municipal. No son simples errores o irregularidades funcionales, lo escandaloso de estas prácticas denotan inconcusamente un acto de concertación ilegal en perjuicio de la Municipalidad, al punto que ni siquiera se iniciaron las acciones de cobro correspondientes (...).”

74. Inidoneidad de la prueba ofrecida en el recurso de revisión

Sumilla

Las pericias adjuntadas en el recurso de revisión como prueba nueva resultan inidóneas para establecer la inocencia alegada por el recurrente pues pretenden cuestionar el material de cargo, otras pericias, que fueron debidamente actuadas en el juicio.

Norma aplicable

361º CdePP

Recurso	:	Revisión de sentencia
Número	:	54 - 2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Walter Oswaldo Gonzáles Chirinos
Delito	:	Homicidio calificado
Agraviada	:	Lurancy Vanesa Carpio Aguilar
Decisión	:	Infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado contra la Ejecutoria Suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó y declaró haber nulidad en la propia sentencia en cuanto le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y reformándola la fijó en dieciocho años
Fecha	:	27 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, del análisis de la demanda en cuestión y las instrumentales que acompaña el recurrente para que se ampare su pretensión, así como las que adjuntó en sus escritos (...) del cuadernillo-, se advierte que no acreditan hechos no conocidos en el juicio que sean capaces de establecer su inocencia; que los argumentos en que sustenta su demanda son copia casi literal de la opinión del señor Fiscal Supremo- (...)-, que en su oportunidad estimó que debía declararse nula la sentencia condenatoria, y aun cuando en cierto modo le era favorable al recurrente, este Supremo Tribunal consideró la existencia de suficientes elementos de prueba que lo vinculaban con el evento criminal y lo encontró responsable del delito atribuido, según los fundamentos jurídicos esbozados en la Ejecutoria cuestionada (...)”.

“Quinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, las dos pericias adjuntadas con posterioridad constituyen opiniones del perito Aquije Saavedra que no califican como elementos idóneos – hechos desconocidos en el proceso original- que permitan desvirtuar plenamente la conclusión arribada en la Ejecutoria Suprema objeto de revisión, y que sin bien fueron

confeccionadas en octubre de dos mil diez – fechas recientes-, carecen de virtualidad para establecer la inocencia alegada por el demandante, tanto más si sus conclusiones buscan desacreditar parte del material probatorio de cargo- incluso la pericia psicológica y prueba personal de carácter testimonial, claramente inidóneas para tal efecto- que fue analizado, contrastado y debatido en su oportunidad; que, en consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.”

75. Presunción de inocencia

Sumilla

La uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia y la retractación de la víctima son pruebas que impiden desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Norma aplicable

2º.24.e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 4032-2009
Procedencia : Amazonas
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Oscar Carranza Vásquez
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales T.T.M
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absolvió al procesado
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) Si se tiene en consideración la uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia –entre el suceso denunciado y la efectiva denuncia policial- y la retractación de la víctima –además su madre no ofrece una versión alternativa que consolide el primer cargo contra el imputado: (...), es de concluir que la prueba de cargo no es suficiente para sancionar penalmente al imputado. Rige el principio in dubio pro reo. Las pericias médico legal y psicológica no permiten atribuir con certeza la autoría de los hechos al encausado Carranza Vásquez.”

76. Prueba nueva inidónea en un recurso de revisión

Sumilla

La declaración jurada notarial suscrita por la inicial denunciante del hecho delictivo librando de responsabilidad al procesado y las pericias psicológicas que detallan que la víctima es normal presentadas como prueba nueva en un recurso de revisión no constituyen medios de prueba idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado.

Norma aplicable

361º CdePP

Recurso : Revisión de sentencia
Número : 322-2009
Procedencia : Santa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Benito Aranda Rojas
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales Y.M.E.M.
Decisión : Infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado contra la Ejecutoria Suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito mencionado
Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que del análisis de la declaración jurada notarial expedida por la progenitora de la víctima (...) así como de las pericias psicológicas que se le practicaron a la víctima (...), presentadas como prueba nueva, se advierte que no constituyen medios probatorios idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado porque el fallo emitido en su contra se dio en base a la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el desarrollo del proceso y que taxativamente se detallan en la Ejecutoria Suprema que se cuestiona.”

“Quinto: Que los demás argumentos vertidos por el accionante versan sobre un nuevo examen de lo actuado en la presente causa, lo que en definitiva no corresponde amparar a través del presente recurso porque se desnaturaliza la esencia jurídica de la acción impugnada de revisión.”

77. Prueba nueva en un recurso de revisión

Sumilla

Los documentos que se presentan en una revisión de sentencia como prueba nueva no pueden ser considerados como tal sino prueban de manera inobjetable la inocencia del procesado o en su defecto la necesidad de realizar un nuevo juzgamiento.

Por otro lado, el cambio de versión de la agraviada constituye un argumento de defensa que no puede ser valorado en revisión, más aun cuando su declaración inicial fue compulsada debidamente por el Superior Colegiado.

Norma aplicable

361º CdePP

Recurso	:	Revisión de sentencia
Número	:	80-2010
Procedencia	:	Huánuco
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	José Luis Soto Estela
Delito	:	Robo agravado
Agraviado	:	Yudi Elena Fretel Simón
Decisión	:	Infundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado
Fecha	:	29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, conforme lo ha precisado el señor Fiscal Supremo, los documentos que presenta el sentenciado SOTO ESTELA a fin de que se ampare su pretensión, no pueden ser considerados como prueba nueva de conformidad con la naturaleza del recurso de revisión, pues éstas deben determinar de manera inobjetable su inocencia o en su defecto la necesidad de instaurarse un nuevo juzgamiento; que, en tal sentido, si bien la declaración jurada de los testigos Fernández Espinoza y Juanan Anselmo – (...)-, son de fecha posterior a las sentencias impugnadas, se tratan testigos indirectos o referenciales que no afectan en nada la situación jurídica del recurrente; que, asimismo, el cambio de versión de la agraviada Fretel Simón en sede jurisdiccional – (...)- debe ser tomado como un argumento de defensa, en tanto que en dicha declaración la agraviada se ratifica de las sindicaciones realizadas en contra del sentenciado SOTO ESTELA en sede preliminar, tanto más si ésta fue valorada con todos los medios probatorios actuados en el proceso, los cuales fueron compulsados debidamente por el Superior Colegiado, conforme se aprecia en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de primera instancia – (...)-, así como el fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema (...)”

78. La valoración de la declaración del agraviado, como única prueba de cargo, está sujeta a verificar la verosimilitud del relato incriminador

Sumilla

La sola declaración del agraviado puede ser considerada como una prueba de cargo que sustente una decisión de condena, siempre y cuando, cumpla con ciertas garantías de certeza como la verosimilitud en el relato incriminador, esto es, que se encuentre corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos, circunstancia que no concurre al presente caso pues el agraviado declaró que mordió y pateó a la acusada, sin embargo, el examen médico legal determinó que no presentaba lesiones traumáticas externas recientes, aunado a ello, el reconocimiento y sindicación efectuada por el agraviado, se encuentra relativizado al tener este la condición de invidente.

Norma aplicable

2º.24.e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 4903-2009
Procedencia : Cajamarca
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Sonia Cerna Paredes y Alfonso Llamoga Huaccha
Delito : Robo agravado
Agraviado : Marco Antonio Flores Gómez
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria, y reformándola, absolvieron a los encausados de la acusación fiscal
Fecha : 03 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) en cuanto a la encausada (...) la única prueba de cargo en su contra está constituida por la sindicación formulada por el agraviado (...) a nivel sumarial (...) que en esta diligencia afirmó que la encausada (...) –a quien reconoció por su voz- y otra amiga aprovecharon su estado de ebriedad y en un determinado momento lo tiraron al suelo y le quitaron su billetera que la tenía oculta entre sus partes íntimas; que, sin embargo, no puede de dejar de tenerse en cuenta que el agraviado tiene la condición de invidente, por lo que el reconocimiento que efectúa se encuentra relativizado, a lo que es de agregar que en autos no existe indicador alguno que establezca que la acusada en referencia sea la persona a la que el agraviado mordió.”

“SÉPTIMO: (...) si bien el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, estableció (...) que la sola

declaración del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba de cargo válida, para es necesario que se cumplan ciertas garantías de certeza, como es la verosimilitud del relato incriminador, es decir, que por lo menos se encuentre corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos; que este requisito no aparece cumplido, pues el sentenciado (...) al aceptar su responsabilidad aseveró que actuó sólo sin el concurso de otra persona, a lo que debe agregarse que la declaración del agraviado, en el sentido que mordió y lanzó una patada a una de sus atacantes, no está corroborada en el caso de la encausada (...) ya que el certificado médico (...) concluye que el examen que se le practicó no presentaba lesiones traumáticas externas recientes (...) por tanto, la sindicación del agraviado carece de aptitud probatoria para un juicio de condena”

79. Prueba prohibida, absolución del encausado al no haber estado presente en el lugar de los hechos y, declaración de la víctima como sustento de una sentencia condenatoria

Sumilla

Carece de valor probatorio la declaración autoinculpatoria del imputado recibida en sede policial sin presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensor; y que sobre todo ha sido obtenida con violencia, producto de maltratos físicos corroborados con las conclusiones arribadas mediante Certificado Médico Legal.

El encausado sostuvo tanto en la etapa de instrucción durante el juicio oral, que en el momento en que acontecieron los hechos materia de juzgamiento, se encontraba en un lugar distinto, lo cual fue corroborado con las declaraciones vertidas por tres testigos.

Una sentencia condenatoria puede fundamentarse en la declaración de la víctima, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: precisión de los hechos, coherencia narrativa, así como persistencia en la sindicación y verosimilitud de su contenido.

Norma aplicable

2º. 24.h y e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 1376-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Edward Bautista Quispe
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales R.J.P.E.
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria y reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 15 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEPTIMO: (...) si bien el encausado (...) en sede preliminar (...) aceptó haber ultrajado sexualmente al menor agraviado, se evidencia que esa declaración se efectuó sin las garantías legales exigibles para otorgarle la calidad de prueba pues no estuvo presente el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor; que, además al rendir sus declaraciones en sede sumarial y plenarial (...) rechazó los cargos que se le imputan y precisó que para admitir su culpabilidad fue objeto de maltratos físicos por parte de los efectivos policiales; que esta afirmación se encuentra corroborada con el (...) Certificado Médico Legal (...) realizado al día siguiente de su detención, de cuyo contenido se colige

que el encausado (...) presentó “Tumefacción en el cuero cabelludo, equimosis y erosión mucosa en el carrillo izquierdo; tumefacción y equimosis en región maxilar inferior y cara antero lateral del cuello ocasionado por agente contundente duro”; que meridianamente estamos ante lo que la doctrina ha denominado “prueba prohibida o ilícita” que incluye a la prueba practicada con violación de derechos fundamentales absolutos en tanto se vulneró el derecho a la integridad física; que en ese sentido (...) esta declaración obtenida por violencia carece de valor probatorio”

“OCTAVO: (...) la tesis defensiva del encausado rendida en sede sumarial y plenarial respecto a que en el momento en que acontecieron los hechos (...) se encontraba en un lugar distinto al que señala el agraviado está probada con las declaraciones de los testigos Silveria Huamán Zambrano, Víctor Tello Castilla y Daniel Huarcaya Neyra (...) pues la primera señala que recibió en su local comercial al procesado y a otros sujetos, mientras que los segundos expresan que concurrieron a ese recinto a la hora de los hechos acompañados del encausado”

“DÉCIMO: (...) la declaración de la víctima sólo puede servir de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos de precisión de los hechos, coherencia narrativa, persistencia en la sindicación y verosimilitud de su contenido; que en el presente caso, el menor agraviado no ha sostenido una sindicación uniforme y coherente, puesto que en la (...) diligencia de reconocimiento físico, el agraviado hasta en dos oportunidades no sindicó al encausado sino a su hermano, y recién en una tercera oportunidad lo reconoce, lo que resta mérito probatorio a esta grave denuncia; que asimismo, no concurren datos objetivos que consoliden la inculpación pues sólo se advierten declaraciones de testigos referenciales –progenitores del menor agraviado- quienes sindicaron al encausado como responsable en función de la imputación efectuada por su menor hijo”

80. Absolución por insuficiencia probatoria

Sumilla

Una condena por un delito tan grave, como es el de violación sexual de menor de edad, no puede sustentarse únicamente en las conclusiones de un certificado médico legal, pues esta no es una prueba suficiente para arribar a una decisión sancionadora, más aún, cuando se advierten variaciones en la versión de la agraviada.

Norma aplicable

2º.24.e Const.

Recurso : Nulidad
Número : 1040-2010
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Martín Benito Navarro Fiestas
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales M.E.I.A.
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria, y reformándola absolvieron al encausado de la acusación fiscal.
Fecha : 23 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) el sólo mérito del certificado médico legal (...) referido a la menor agraviada, que concluyó que: “presenta himen desfloración antigua, no actos contra natura”, no constituye prueba suficiente para imponer una condena al imputado, máxime si cuando se le examinó negó que sostuvo relaciones sexuales para posteriormente aseverar que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado hace un mes.”

81. Concurso real de delitos. El Informe de presunción de delito de defraudación tributaria de la SUNAT goza de presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia

Sumilla

Existe una pluralidad de acciones cuando se adquieren facturas o comprobantes de pago en los que se consignan hechos falsos, y cuando posteriormente se insertan datos falsos en los registros contables de una empresa, todo lo cual permite sostener que existe un concurso real de delitos de Falsificación de Documento Privado y Defraudación Tributaria.

El informe sobre presunción de delito defraudación tributaria realizado por la Sección de Auditoría de la SUNAT, cuando es debidamente ratificado por sus otorgantes, es una prueba pericial que goza de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia.

Normas aplicables

83º y 427º CP

Recurso : Nulidad
 Número : 1528-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Marino Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval, Luis Alfredo Valencia Mendoza, Jorge Hugo Ascencios Hermoza, Orlando César Antonio Yaipen Mejía y Luis Carlos Zevallos Pizan
 Delitos : Falsificación de documentos y Defraudación tributaria
 Agraviados : SUNAT y El Estado
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia
 Fecha : 03 de agosto de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) en el presente caso se presentó una pluralidad de acciones que permite sostener válidamente que existe un concurso real de delitos, pues inicialmente los encausados adquirieron facturas o comprobantes de pago en los que consignaron hechos falsos y posteriormente insertaron datos falsos en los registros contables de la Empresa (...); que teniendo en cuenta que esos iniciales actos ilícitos referidos a los datos consignados en las facturas o comprobantes de pago –que tiene la condición de documentos privados- fueron realizados hasta diciembre de mil novecientos noventa y siete, hecho calificado como delito de falsificación de documento privado (...) que en su extremo máximo se encuentra conminado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha de expedida la

recurrida, transcurrió en exceso el plazo extraordinario de prescripción (...) por tanto, operó la extinción de la acción penal del indicado delito (...)”

“SEPTIMO: (...) el delito de defraudación tributaria y la responsabilidad penal de los encausados (...) se acreditan con el (...) Informe sobre presunción de delito defraudación tributaria realizado por la Sección de Auditoría de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y su Informe ampliatorio (...) ratificado por sus otorgantes (...) que (...) determinaron que en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete la Empresa (...) presentó ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria las facturas (...) que contienen datos adulterados en los que se consignaban la compra y pago de supuestos servicios a fin de alcanzar los beneficios del denominado crédito fiscal para pagar menos impuesto general a las ventas y deducir la base imponible del impuesto a la renta; que esta prueba pericial que goza de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, si bien fue cuestionada respecto a su inexactitud, para lo cual presentaron el Informe pericial de parte (...) no obstante este documento en modo alguno resulta idóneo para desvirtuar lo inicialmente establecido, pues se limitó a reiterar los argumentos de defensa (...) sin aportar pruebas o aportar datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restar seriedad al elemento probatorio antes evaluado”

**CUESTIONES DE DERECHO
RECURSAL**

82. Prohibición de la *reformatio in peius*

Sumilla

Se vulnera la prohibición de la *reformatio in peius* cuando el condenado impugna la sentencia que lo condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la Sala Penal Superior al confirmar dicho fallo, sin fundamento alguno, integra la misma con la pena de multa, pues se advierte que ha resuelto la causa en perjuicio del condenado como único impugnante.

Norma aplicable

300º CdePP

Recurso	:	Queja
Número	:	1159-2008
Procedencia	:	Apurímac
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Efraín Lucio Tello Palomino
Delito	:	Usurpación
Agraviado	:	Genaro Huachaca Chullca
Decisión	:	Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que el órgano jurisdiccional trámite el recurso de nulidad
Fecha	:	01 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) mediante sentencia (...) se condenó a Tello Palomino como autor del delito de usurpación y daños (...) a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil; que contra dicho fallo el citado encausado interpuso recurso de apelación (...) –cabe precisar que el representante del Ministerio Público se encontró conforme- (...) la Sala Penal Superior confirmó la sentencia de primera instancia y, además, sin fundamento alguno, integró a la misma la pena de multa.”

“CUARTO: (...) en tal sentido la referida integración representaría una afectación al debido proceso –desde el principio acusatorio- (...) asimismo, la vulneración de la prohibición de la *reformatio in peius*, que integra el contenido esencial del principio acusatorio (...) debido a que se resolvió la causa en perjuicio del acusado, pese a que sólo él interpuso el medio impugnatorio correspondiente (...).”

83. Principio de interdicción de la reforma peyorativa y degradación de la imputación

Sumilla

No se vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa cuando se adecúa la conducta del acusado por un delito consumado (violación sexual de menor) al grado de tentativa, pues los hechos permanecen inmutables, existe identidad en el bien jurídico tutelado –indemnidad sexual- y coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos del tipo penal materia de condena, además porque esta degradación no implica una alteración esencial de los hechos materia de juzgamiento, ni produce indefensión al acusado.

Norma aplicable

16º CP

Recurso : Nulidad
Número : 2254-2009
Procedencia : San Martín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jacob Ventura Hernández
Delito : Violación sexual de menor en grado de tentativa
Agravados : Menores de iniciales Y.V.M. y C.V.V.M.
Decisión : Haber nulidad en la sentencia en el extremo de la condena por delito de violación sexual de menor, y reformándola, condenaron por delito de violación sexual en grado de tentativa
Fecha : 18 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) si bien la voluntad del encausado (...) estaba dirigida a tener acceso carnal con la menor agraviada (...) dicho ilícito no llegó a consumarse y su actuar quedó en grado de tentativa, conclusión que resulta compatible con los resultados del Informe Pericial Psicológico (...), en consecuencia, la conducta ilícita desplegada por éste debe adecuarse al delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor en grado de tentativa (...) que con esta adecuación de la conducta del acusado no se vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa, dado que los hechos permanecen inmutables, existe identidad en el bien jurídico tutelado –indemnidad sexual- y coherencia entre elementos fácticos y jurídicos del tipo penal materia de condena; que, además debe señalarse que tampoco se afecta el derecho de defensa, en tanto el encausado fue instruido y acusado por un delito consumado –violación sexual de menor- habiendo tenido la oportunidad de ejercer a plenitud todos los mecanismos legales y procesales que convinieron a su posición; que, por lo demás, la degradación de los hechos acusados como consecuencia de la actividad probatoria no importa una alteración esencial de los hechos acusados ni hace incurrir en indefensión al imputado.”

84. Los Jueces Superiores no pueden impugnar por no ser parte ni terceros legitimados en un proceso

Sumilla

Según el art. 355° del CPC, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, en ese sentido, la Juez Superior no es parte del proceso –del cual se inhibe-, ni tercero legitimado porque esta calidad sólo incumbe a aquellas personas que ven afectadas sus derechos e intereses legítimos con una decisión judicial, por lo tanto, no puede hacer uso de los recursos legales, ni es posible revisar sus argumentos.

Norma aplicable

355° CPC

Recurso : Queja
 Número : 1387-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : No se menciona
 Delito : No se menciona
 Agraviado : No se menciona
 Decisión : Infundado el recurso de queja directa
 Fecha : 30 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) siendo la queja uno de los recursos diseñados para las partes legitimadas, es de determinar si la señora Juez Superior es parte del proceso; que el artículo trescientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria- señala que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”; que, en el caso de autos, la señora Juez Superior no es parte de la causa que se inhibe, tampoco tercero legitimado, por cuanto la calidad de tercero legitimado solo incumbe a aquellas personas respecto de las cuales una decisión judicial afecta sus derechos e intereses legítimo, que, al haberse descartado que la señora Juez Superior ostenta la calidad de parte legitimada para hacer uso de los recursos legales, no es posible revisar sus argumentos de fondo.”

85. No es posible recurrir, vía queja excepcional, la resolución que se pronuncia sobre la nulidad de actuados

Sumilla

Conforme a los parámetros establecidos en el art. 297°.2 del CdePP, no es posible recurrir vía queja excepcional, la resolución que emite la Sala Penal Superior pronunciándose sobre una articulación de nulidad de actuados, pues esta no pone fin a la instancia o al procedimiento penal ni impone o dispone la continuación de medidas cautelares personales.

Norma aplicable

297°.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 1399-2009
Procedencia : Puno
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Julio César López Gómez
Delito : No se menciona
Agraviado : No se menciona
Decisión : Infundado el recurso de queja directo
Fecha : 30 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“SEGUNDO: (...) el apartado dos del citado artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales identifica bajo el sistema de *numerus clausus* las resoluciones recurribles en queja excepcional; que, en el caso de autos, la decisión finalmente impugnada es una que se pronuncia sobre una articulación de nulidad de actuados; que tal resolución no pone fin a la instancia o al procedimiento penal ni impone o dispone la continuación de medidas cautelares personales –la resolución que reitera las órdenes de captura no es la directamente recurrida, pues contra ella el imputado sólo dedujo (...) su nulidad y es precisamente contra dicha resolución que se interpone recurso de nulidad.”*

86. No procede el recurso de queja directa contra resoluciones que declararon inadmisibles la prueba testimonial e improcedente la adecuación del tipo penal

Sumilla

Para la procedencia del recurso de queja directa no basta que se cumplan los requisitos formales (plazo y anexo de la copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio), pues el derecho de acceso a los medios impugnatorios no significa que puedan recurrirse todas las resoluciones que se emitan en un proceso ya que al tratarse de un derecho de configuración legal se encuentran determinados los casos específicos en los que procede interponer recurso de nulidad, siendo así, las resoluciones que declararon inadmisibles los testimonios ofrecidos por la defensa del acusado e improcedente la adecuación del tipo penal, no son impugnables a través del recurso de nulidad, consecuentemente, tampoco procede interponer recurso de queja directa.

Normas aplicables

271º último párrafo y 292º del CdePP

Recurso : Queja
 Número : 1171-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Germán José Antonio Larrieu Bellido
 Delito : Cohecho activo específico
 Agraviado : El Estado
 Decisión : Inadmisibles el recurso de queja directa
 Fecha : 31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el recurso de queja directa procura la efectiva concesión del recurso de queja excepcional por el Tribunal Superior (...) un presupuesto objetivo del citado recurso consiste en que su objeto procesal -acto impugnables- se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales: plazo y anexo de la copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio; que a partir de ello de decidirá si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja.”

“TERCERO: (...) si bien se cumplieron estos requisitos formales, es de precisar que el derecho de acceso a los medios impugnatorios no implica que el justiciable (...) pueda recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso, puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es decir, corresponde al Poder Legislativo determinar en qué casos específicos procede interponer recurso de nulidad, así como establecer los requisitos que se deben cumplir para que este sea admitido.”

“CUARTO: (...) las resoluciones que declararon inadmisibles los testimonios ofrecidos por la defensa del encausado e improcedente la adecuación del tipo penal no son impugnables a través del recurso de nulidad, (...) por ende, tampoco procede interponer recurso de queja directa que, como se tiene indicado, sólo procede por denegatoria del recuso de queja excepcional, lo que no se dio en el caso de estudio.”

87. Inadmisibilidad de recurso de queja excepcional contra el auto de apertura de instrucción

Sumilla

No es posible admitir un recurso de queja excepcional para analizar presuntos agravios constitucionales en un auto de apertura de instrucción, porque dicho auto no extingue la acción penal ni pone fin al procedimiento o a la instancia penal.

Conforme a lo dispuesto en el art. 297º.4 del CdePP, la Sala Penal Superior declarará inadmisibile el recurso de queja cuando vulnera la formalidad y el plazo previsto, siendo que dentro del concepto de formalidad, debe entenderse el examen del objeto impugnabile.

Norma aplicable

297º CdePP

Recurso	:	Queja
Número	:	1201-2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Carlos Roberto Salcedo Marquina y otros
Delito	:	Secuestro agravado
Agraviados	:	Abel Hernán Salinas Izaguirre, César Antonio Barrera Bazán, Luis Alberto Negreiros Criado y Jorge Alfonso Alejandro del Castillo Gálvez
Decisión	:	Infundado el recurso de queja directa
Fecha	:	31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el recurso de queja excepcional (...) debe cumplir un conjunto de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales para su admisión a trámite; que, respecto del objeto impugnabile, la resolución que finalmente se cuestiona ha de ser, entre otras, un auto resolutive que extinga la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia; que la decisión que dispone el procesamiento o la inculpación formal contra determinadas personas, que incluso ha sido dictada en apelación, no extingue la acción penal ni pone fin al procedimiento o a la instancia penal, por el contrario abre la instancia judicial y dispone la incoación del proceso jurisdiccional, por lo que no es posible que se admita el recurso de queja excepcional para analizar los presuntos agravios constitucionales que interpone la defensa del encausado (...)”

“TERCERO: (...) el recurso de queja directo es un típico medio de impugnación instrumental que está destinado a controlar la corrección de la no admisión a trámite en la instancia superior del recurso de queja, ordinario o excepcional (...) la Sala Superior rechazará liminarmente el recurso de queja si vulnera la formalidad y el plazo legalmente previsto;

que dentro del concepto amplio de “formalidad” ha de entenderse también el examen de objeto impugnado, como este Supremo Tribunal ha venido insistiendo reiteradamente; que, siendo así, la desestimación de plano del recurso de queja excepcional está arreglado a derecho (...)”

88. Corrección y aclaración de resoluciones judiciales

Sumilla

La reglas sobre aclaración y corrección de resoluciones están previstas en los art. 406° y 407° del CPC, aplicable supletoriamente al procedimiento penal, sin embargo, esta aclaración y corrección se realizan sobre puntos controvertidos pero que aún no han sido resueltos definitivamente, esto es, que se plantean antes que la decisión sea ejecutoriada.

Norma aplicable
406° y 407° CPC

Recurso : Queja
 Número : 670-2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : María Valentina Salcedo Esquén y Dora Inés Álvarez Paz
 Delito : Usurpación
 Agraviado : Víctor Raúl Espinoza Santos
 Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que se admita a trámite el recurso de nulidad
 Fecha : 31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) de autos aparece que (...) fueron condenadas por delito de usurpación agravada a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; que esa sentencia quedó firme al no ser recurrida por las partes; que, sin embargo (...) –veinte meses después del fallo (...) el agraviado solicitó se integre la sentencia para disponer la restitución del bien usurpado, lo que fue aceptado por resolución (...) confirmado por el auto de vista (...)”.

“TERCERO: (...) la acusación fiscal (...) no solicitó, dentro de la pretensión civil que hizo valer, la restitución del inmueble; que, además, el fallo fue de conocimiento de las partes el día de su expedición en audiencia pública y contra él no se formuló recurso alguno; que las reglas sobre aclaración y corrección de resoluciones están previstas en los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento penal; que la corrección de resoluciones, mediante la cual se completa una resolución, lo es respecto de puntos controvertidos pero no resueltos y, por lo demás, se plantea antes que ésta cause ejecutoria; que esos parámetros legales no han sido apreciados por los Jueces de mérito ni se ha analizado la pertinencia del vencimiento del periodo de prueba de la condena condicional impuesta.”

89. Improcedencia del recurso de queja excepcional basado en cuestiones probatorias

Sumilla

El recurso de queja excepcional es improcedente cuando la parte que lo invoca cuestiona la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o no se encuentra conforme con la valoración de la prueba actuada, pues la valoración del resultado probatorio es competencia exclusiva del Tribunal de Instancia.

Norma aplicable

297º.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 673-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Alberto Carlos Quintanilla Caycho
Delito : Desobediencia y resistencia a la autoridad
Agraviado : El Estado
Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: Que un presupuesto objetivo del citado recurso extraordinario consiste en que su objeto procesal –acto impugnabile- se circunscribe a las sentencias y los autos que extingan la acción o pongan fin a la instancia –denominadas resoluciones equivalentes-, a partir de lo cual y verificándose el cumplimiento de los requisitos formales: plazo y modo de interposición, fundamentación y precisión de las piezas necesarias para la formación del cuaderno de queja, corresponde analizar si en la decisión de mérito cuestionada se evidencia trasgresión de orden constitucional, procesal o sustantivo en la solución del conflicto jurídico materia de la causa.”

“CUARTO: (...) si bien el encausado (...) alega que se vulneró el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, lo que en puridad cuestiona es el criterio de los órganos de instancia; que, por ende, no se satisfacen los requisitos de fondo exigidos, pues de los argumentos vertidos se desprende que la verdadera significación del agravio se traduce en su inconformidad con la eficacia probatoria y el valor otorgado a los medios de prueba, pues aduce que en la sentencia no se apreciaron en forma conjunta todos los medios de probatorios, aspecto que no se puede analizar mediante una queja excepcional por su carácter extraordinario, cuyo objeto no comprende la cuestión de la valoración del

resultado probatorio, competencia exclusiva del Tribunal de Instancia, es decir, queda excluida toda valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos, esto es, no puede efectuarse una revaloración de la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.”

“QUINTO: Que este remedio excepcional no procede cuando se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disenso con la valoración de la prueba actuada (...)”

90. Recurso de nulidad contra auto de la Sala Penal Superior que declara la contumacia

Sumilla

Procede el recurso de nulidad contra el auto emitido por la Sala Penal Superior que declara reo contumaz al acusado, toda vez que uno de sus efectos es decretar el mandato de captura en su contra, y como tal limita el derecho fundamental a la libertad personal.

Norma aplicable

292º.d CdePP

Recurso : Queja
Número : 493-2009
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Bernardo Paulo Dalmau León Velarde
Delitos : Cohecho activo propio y otro
Agraviado : El Estado
Decisión : Fundado el recurso de queja
Fecha : 31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el proceso del que deriva este incidente es de carácter ordinario, de suerte que el recurso de nulidad contra sus decisiones está regulado en el artículo doscientos noventa y dos del citado Código; que el literal d) del referido precepto prescribe que es impugnable mediante recurso de nulidad, entre otras, los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, limiten el derecho fundamental a la libertad personal; que el auto que declara reo contumaz al imputado tiene como uno de sus efectos el mandato de captura en su contra, tal como ha sido declarado en el presente caso, por lo que es evidente que limita la libertad personal; que, en consecuencia, ante la negativa de dar trámite al recurso de nulidad, el medio de impugnación que corresponde es el recurso de queja ordinaria.”

91. Procedencia del recurso de queja excepcional, exigencia de descripción exhaustiva de los hechos en el auto de apertura de instrucción

Sumilla

Debe declararse fundado el recurso de queja excepcional cuando se verifica que la resolución de la Sala Penal Superior que confirmó el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción, vulneró el derecho fundamental de motivación al haber justificado su decisión en una motivación aparente pues no se habría realizado una debida valoración de todo el caudal probatorio que establecería la existencia del delito. De otro lado, la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso penal y por tal razón, no puede exigírsele que cumpla con exhaustividad en la descripción de los hechos pues ello corresponderá a la investigación que se realice dentro del proceso penal, a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados con la emisión de la correspondiente sentencia.

Norma aplicable

77° CdePP
139° 5 Const.

Recurso : Queja Excepcional
 Número : 785-2010
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Jennifer Ann Housman o Jennifer Housman West, Jacqueline Teresa Martinto Land, Pedro Martinto Housman y Daniel Antonio Martinto Housman
 Delito : Fraude en la administración de personas jurídicas
 Agraviados : Alberto Vargas Martinto, Pedro Martinto S.A. y Compañía de Inmuebles Santa Teresa S.A.
 Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que se conceda el recurso de nulidad
 Fecha : 24 de junio de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales de la queja, procede comprobar si se acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas (...)

“TERCERO: (...) de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política (...) derecho fundamental específico de la motivación, que a su vez integra la tutela jurisdiccional –la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-,”

“CUARTO: (...) el auto de vista (...) ha efectuado una motivación aparente que no justificaría la decisión de confirmar el auto de primera instancia que declaró “no ha lugar a abrir instrucción contra (...) al no haber realizado una debida valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos que establecerían la existencia del delito (...)”

“QUINTO: (...) el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan “indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal”; de lo que se advierte, que la finalidad del auto de procesamiento es el de dar inicio al proceso penal, no pudiendo exigirse a las partes, que en dicha instancia, cumplan con exhaustividad en la descripción de los hechos y su respectiva sustentación cuando ello corresponderá se cumpla dentro del proceso penal instaurado, en el que se deberá realizar una intensa investigación a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados al emitir la correspondiente sentencia.”

92. Ante la Corte Suprema, no pueden plantearse motivos distintos a los planteados en el recurso de nulidad interpuesto

Sumilla

Leída la sentencia en audiencia pública, los condenados se reservaron el derecho a impugnar, ejercitándolo luego por escrito donde indicaron que impugnaban la pena impuesta, sin embargo, al momento de fundamentar sus recursos de nulidad solicitaron su absolución por insuficiencia probatoria, siendo así, no pueden admitirse dichos recursos porque si bien es posible ampliar sus fundamentos, no puede plantearse nuevos motivos distintos del recurso original, los que incluso tampoco fundamentaron.

Normas aplicables

289º y 300º.5 CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 4614-2009
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : José Luis Sojo Yarlenque y Alexander Solano Yarlenque
 Delito : Robo agravado
 Agraviado : Dany Segundo Navarro Carmen
 Decisión : Nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de nulidad
 Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) los medios de impugnación constituyen mecanismos procesales que permiten a las partes procesales instar el reexamen de una decisión que le cause agravio, y se caracterizan por procurar revertir la materia cuestionada, pero siempre que se reúnan los presupuestos y requisitos establecidos por la ley, cuyo cumplimiento los legitiman para recurrir.”

“TERCERO: (...) según, aparece la sesión de audiencia de lectura de sentencia (...) ambos encausados se reservaron su derecho a impugnar y, posteriormente, en sus escritos (...) interpusieron recurso de nulidad señalando expresamente que impugnan el extremo de la pena impuesta; que, sin embargo, en la fundamentación de los mismos (...) solicitan su absolución alegando insuficiencia probatoria; que, en ese sentido, es de precisarse que si bien es posible ampliar los fundamentos, le está prohibido al recurrente apartarse y plantear nuevos motivos distintos del recurso original, los cuales en el presente caso no motivó en modo alguno (...).”

93. Principio de interdicción de la reforma peyorativa: variación en el título de participación delictiva

Sumilla

La variación del título de participación delictiva de cómplice primario a coautor no vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa porque fue el Fiscal quien impugnó el fallo, además que en su acusación calificó la intervención como autoría; de otro lado, tampoco se afecta el principio acusatorio pues no se alteran, en lo esencial, los hechos conformados.

Norma aplicable

23º CP

Recurso : Nulidad
Número : 4627-2009 Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Alfredo Simón Castillo
Delito : Homicidio calificado
Agravado : Jaime Faustino Flores Bendezú
Decisión : Haber nulidad en la sentencia conformada
Fecha : 02 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) es evidente la participación delictiva del encausado (...) en la muerte del agraviado (...), pues aunque no disparó tiene la condición de co-partícipe en el hecho común ya que es obvio que el plan de los intervinientes en el hecho importaba la utilización de armas de fuego para amedrentar a sus víctimas y utilizarlas en caso ocurra una circunstancia o situación concreta que los obligue a disparar contra sus ocasionales opositores; que, en consecuencia, el imputado intervino en la realización del hecho y se encontraba presente en la escena del crimen, en el ambiente donde se produjo la balacera, por lo que se le debe atribuir, por ello mismo, el resultado muerte a título de coautoría, no de complicidad primaria como se ha calificado por el Tribunal Superior; que, en efecto, lo realizado por Ortega Flores no fue una acción individual, al margen de la voluntad común o de la decisión conjunta el hecho, y la presencia del encausado Simón Castillo en ese lugar, el posterior rescate del delincuente herido y su intento de fuga confundiendo incluso a la autoridad policial, dan cuenta que sin su intervención no pudo tener lugar el atentado patrimonial y ulterior ataque con arma de fuego a la víctima; que es de resaltar que esta precisión respecto del título de participación delictiva no vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa porque el Fiscal ha recurrido el fallo y la acusación Fiscal calificó su intervención de autor (...); además, no se afecta el principio acusatorio porque precisamente no se alteran, en lo esencial, los hechos conformados, ni el de contradicción precisamente porque la acusación introdujo la calificación de autoría o, propiamente de coautoría.”

94. La fundamentación del recurso de apelación que presenta el abogado defensor, no necesita autorización de su patrocinado

Sumilla

Cuando se trata de interponer y fundamentar, por escrito, medios de impugnación, el abogado defensor no necesita la autorización de su defendido conforme lo dispone el art. 290º de la LOPJ, siendo así, el escrito que presenta la defensa técnica fundamentando el recurso de apelación que sus patrocinados interpusieron luego de darse lectura a la sentencia, habilita la concesión de dicho recurso.

Normas aplicables

298º.1 y último párrafo del CdePP
290º LOPJ

Recurso : Nulidad
Número : 1434 - 2009
Procedencia : Ancash
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Hipólita Feliciano Antúnez Maldonado y Eduardo Samuel Solórzano Antúnez
Delito : Usurpación agravada
Agravados : Alejandra Chimbe Gloria y Norma Alejandrina Cacha Chimbe
Decisión : Nulo el auto superior que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación contra la sentencia, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) en los procesos judiciales, sin necesidad de la intervención de su defendido, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley; que en tal sentido, el abogado no requiere de poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente; que, por consiguiente, el escrito (...) estaba dirigido a presentar la fundamentación por parte de los tres encausados, y habilitaba la concesión del recurso de apelación para todos estos, tanto más si interpusieron dicho recurso tal como se advierte del acta de la lectura de sentencia (...)

“QUINTO: (...) aunado a ello, pese a que los acusados recurrentes interpusieron recurso de queja (...), el Superior Colegiado omitió pronunciarse sobre el mismo (...) lo cual dejó en total indefensión a dichos encausados; que, por consiguiente, al afectarse las garantías del debido proceso, debe declararse la nulidad (...), y retrotraerse la causa hasta el auto (...) en que se produjo el vicio procesal (...)

95. No puede admitirse una queja excepcional cuando se pretende una nueva valoración de los hechos y prueba actuada

Sumilla

El recurso de queja excepcional no faculta a la Sala Penal Suprema a revisar la valoración de la prueba que realizó la Sala Penal Superior y su consecuente declaración de hechos probados, salvo que hubiese utilizado como fundamento una información que jurídicamente no es prueba o sustentado el juicio de culpabilidad en una prueba prohibida o indebidamente incorporada al proceso.

Norma aplicable
297º.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 1122-2009
Procedencia : Santa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Roberto Gabriel Matta Nicho
Delito : Homicidio simple
Agravado : Isabel Violeta Obando Caballero
Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 06 de julio del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) los motivos del recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es sólo un derecho devolutivo ordinario –en el presente caso se cuestiona la estimación de los medios probatorios y, a partir de ellas las conclusiones fácticas arribadas por los jueces de instancia-, a menos que se utilice como fundamento una información que jurídicamente no es prueba, se ampare el juicio de culpabilidad en prueba prohibida o indebidamente ingresada al proceso de acuerdo con las formalidades estatuidas en la ley procesal; que en el presente caso no aparecen establecidos estos supuestos normativos y, por el contrario, el quejoso con su recurso pretende una nueva valoración de los hechos y prueba.”

96. Principio de interdicción de la *reforma in peius*

Sumilla

La Sala Penal Suprema advierte que la sentencia de primera instancia debió subsumir la conducta del condenado en el art. 173° inciso 2 del CP y consecuentemente aplicarle la pena de cadena perpetua prevista en el párrafo final del citado artículo, sin embargo, y aún cuando se le impuso una pena por debajo del mínimo legal debido a una errónea interpretación del art. 15° del CP, no es posible modificar la penalidad impuesta porque el único que impugnó la sentencia fue el condenado, y por tanto, está prohibida la reforma peyorativa.

Norma aplicable

173°.2 párrafo final CP

Recurso : Nulidad
 Número : 68-2010
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Maximiliano Sejje Prado
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales C.R.P.P.
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 13 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la sentencia de instancia (...) sólo declaró probado que el imputado hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada el quince de febrero de dos mil ocho, y precisó que existía duda respecto de las tres agresiones sexuales anteriores que también fueron objeto de imputación (...)”

“OCTAVO: (...) si se tiene en cuenta que el imputado es padrastro de la víctima, quien vivía con él en el domicilio convivencial, y que la víctima era menor de catorce años cuando sucedieron los hechos, el delito que cometió (...) en estricto derecho es el previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos y párrafo final del Código Penal (...) que lo castiga con pena de cadena perpetua; que sólo tenía sentido invocar la aplicación de la ley penal anterior número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno si se atribuía la condición de un delito continuado (cuatro atentados sexuales) siempre que alguno de ellos ocurrió la vigencia de la ley penal más benigna; que no obstante ello, se trata de un mero análisis jurídico derivado de la sucesión de las normas penales en el tiempo y de la ley modificatoria del tipo penal aplicable al caso concreto, lo que en modo alguno afecta los principios acusatorio y de contradicción, ni por tanto ocasiona la nulidad del fallo –no se alteró la figura penal ni se introdujeron hechos de relevancia penal no debatidos en

el juicio-; que no es posible modificar la penalidad impuesta porque quien ha recurrido es el imputado y está prohibida la reforma peyorativa; que es de resaltar que el Superior Tribunal, irrazonablemente, desconociendo los alcances del artículo quince del Código Penal, estimó que el imputado por su cultura o costumbres presentando una disminución de su facultad de comprensión de carácter delictuoso de su acto, y por ello, le impuso una pena por debajo del mínimo legal, errónea interpretación de la ley penal que incide en el quantum de la pena impuesta, que tampoco puede corregirse por impedirlo el citado principio de interdicción de la reforma peyorativa (...)"

97. Integración de sentencia por omisión de disponer el tratamiento terapéutico del condenado

Sumilla

Conforme a lo dispuesto en los artículos 178°-A del CP y 298° del CdePP debe integrarse la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Superior pues el condenado a pena privativa de libertad en delitos de violación sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Norma aplicable

178° - A CP

Recurso : Nulidad
 Número : 14-2010
 Procedencia : Ancash
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Wilder López Laura
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agravado : Menor con identidad en reserva
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria, e integrándola, dispusieron que previo examen médico y psicológico practicado al condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico
 Fecha : 13 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“OCTAVO: (...) el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal señala taxativamente que el condenado a pena privativa de libertad en delitos de violación sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; que la Sala Penal Superior ha omitido consignar lo dispuesto en este dispositivo legal, por lo que al tratarse que al tratarse de una omisión susceptible de ser integrada, debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales (...)”

98. Principio de interdicción de la *reformatio in peius*

Sumilla

La sentencia condenatoria fue impugnada únicamente por el condenado, y en ese sentido no cabe pronunciamiento alguno de la Sala Penal Suprema respecto al *quantum* de la pena, aún cuando la pena impuesta por debajo del mínimo legal, no fue proporcional al contenido del injusto y de la culpabilidad por el hecho.

Norma aplicable

22° CP

Recurso : Nulidad
Número : 820-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Efraín Cruz Nina
Delito : Robo agravado
Agraviado : Eugenio Aquiles Huamanyauri Solís
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha : 15 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“VISTOS: (...) el recurso de nulidad interpuesto por el encausado (...) contra la sentencia (...) que lo condenó como autor del delito de robo agravado (...) a seis años de pena privativa de libertad (...)”

“CUARTO: (...) no se ha impugnado el quantum de la pena y de la reparación civil, por lo que, no es del caso un pronunciamiento expreso sobre el particular, aunque es de resaltar que la pena impuesta no es proporcional al contenido del injusto y de la culpabilidad por el hecho –no existe razón legal que justifique una pena por debajo del mínimo legal: según la ficha RENIEC (...) cuando delinquiró contaba con veinte de años de edad (...)”

99. No es posible admitir una queja excepcional contra un auto que rechaza una tacha contra documentos

Sumilla

El auto que rechaza una tacha contra documentos, tiene un mero carácter interlocutorio y no definitivo, por lo que, al no cumplir con el presupuesto procesal de carácter objetivo (objeto impugnabile), no es posible admitir a trámite la queja excepcional.

Norma aplicable

297°.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 1180 - 2009
Procedencia : Ancash
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Claudio Moisés Núñez Sánchez
Delito : Contra la fe pública
Agravado : Máximo Morales Morales
Decisión : Inadmisible el recurso de queja excepcional
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: Que el auto superior que resuelve desfavorablemente una tacha contra la minuta presentada como prueba (...) por el quejoso, tacha que incluye la alcabala y el plano – croquis correspondiente, tiene un mero carácter interlocutorio y no definitivo, por lo que no está incurso en los supuestos de la norma procesal (...) consecuentemente, al no cumplir con el presupuesto procesal de carácter objetivo -objeto impugnabile-, no puede admitirse a trámite (...)”

100. No es admisible el recurso de queja ordinario contra las resoluciones emitidas en juicio sobre cuestiones incidentales

Sumilla

La admisibilidad de todo recurso impugnatorio está sujeta al cumplimiento de un presupuesto procesal de carácter objetivo vinculado a la resolución o auto que es materia de impugnación, en ese sentido, el recurso de queja ordinario procede, ante la denegatoria del recurso de nulidad, contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (art. 292º, inciso 2 del CdePP), razón por la que, no es admisible dicho recurso cuando la resolución cuestionada no se encuentra dentro de aquellos supuestos, más aún, si se trata de una resolución emitida en el curso de los debates sobre cuestiones incidentales.

Norma aplicable

297°.1 CdePP

Recurso : Queja
Número : 1177 - 2009
Procedencia : Huánuco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Filomeno Florencio Morales Miraval o Toño Esteban Ramírez
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales T.L.D.E.
Decisión : Inadmisible el recurso de queja ordinario
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario –necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, sólo lo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.”

“TERCERO: (...) un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnabile; (...) el recurso de

queja ordinario sólo procede, ante la denegatoria del recurso de nulidad en los supuestos previstos en el artículo doscientos noventa y dos [el inciso “c” refiere que este recurso procede contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia]; que, en el caso sub examine, la resolución finalmente cuestionada no se encuentran de los alcances de dicha norma, tanto más si contra las resoluciones que se expiden en el curso de los debates sobre cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por ley, que no es el caso de autos (...)”

101. Principio de interdicción de la reforma peyorativa y concurso real

Sumilla

La Sala Penal Suprema advierte que en los hechos juzgados en primera instancia se dio un concurso real de delitos homogéneos, esto es, varias acciones de robo agravado, lo cual permitía sumar las penas por cada delito conforme a los parámetros establecidos en el art. 50º del CP e incluso aplicar los principios jurisprudenciales sobre determinación de la pena y concurso real establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 04-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, sin embargo, ello no es posible, porque dicho extremo nunca fue cuestionado por el Fiscal Superior en su recurso de nulidad (principio de la interdicción de reforma peyorativa).

Norma aplicable

300º1 CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 1066-2010
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Vicente Miguel Tocto Márquez, Walter Alfonso Arellano Torres, Julio César Arellano Guerrero y Walter Robinson Quichiz Cuadros
Delito : Robo agravado en grado de tentativa
Agravados : Ferretería Comercial Nerusa, Negocios Danyla, Paula Araceli Sánchez Mena y Rufina Mena Requena
Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
Fecha : 02 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) los agravios expuestos por el encausado (...) respecto del quantum de la pena interpuesta no resultan válidos porque para determinar la sanción se tuvo en cuenta las reflexiones de la confesión sincera y el acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar los hechos materia de acusación fiscal (...) consistentes en haber realizado los tres actos criminales antes citados, dos de ellos consumados y uno en grado de tentativa, circunstancias que observan reciprocidad tanto con el criterio informado en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, cuanto armoniza con los criterios esbozados de la institución de conformidad y la confesión sincera precisados en el (...) Acuerdo Plenario número cinco – do mil ocho/ CJ- ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho; que la conformidad procesal autoriza como beneficio premial la reducción hasta el séptimo de la pena concreta que correspondería al imputado, el mismo que sirvió para graduarle la pena adecuadamente

porque atentó contra los bienes jurídicos tutelados por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concordado con los elementos agravantes contemplado en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del acotado cuerpo legal; que, de otro lado, aún cuando se advierte el concurso de una pluralidad de delitos “concurso real de delitos homogéneos – varias acciones de robo agravado”, situación que se encuentra contemplada en el artículo cincuenta del Código Penal (...) que faculta a sumar las penas de cada delito hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, que no puede excederse de treinta y cinco años (...) no obstante en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó recursalmente este pronunciamiento no se puede afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa; que por tanto, no se puede aplicar los alcances para la “determinación de la pena y concurso real” acordados en el Acuerdo Plenario número cero cuatro – dos mil nueve /CJ- ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve (...)”

102. Principio de interdicción de la reforma peyorativa e indebida tipificación de los hechos

Sumilla

La Sala Penal Suprema advierte que se tipificó incorrectamente el hecho juzgado en primera instancia pues constituía delito de Colusión y no de Peculado, no obstante ello, no puede modificar la sentencia en perjuicio del condenado, pues dicho extremo no fue impugnado por el Fiscal Superior (principio de interdicción de la reforma peyorativa). Tampoco puede anular el fallo por vulneración del principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales, toda vez que no hubo indefensión material para el Ministerio Público ya que tanto el Fiscal Superior que intervino en el juicio, como el Fiscal Supremo que opinó sobre el recurso de nulidad del condenado, aceptaron esa calificación jurídica y nunca la rechazaron, además que durante todo el proceso (más de 10 años) el Ministerio Público tuvo la oportunidad de corregir la calificación y no lo hizo.

Norma aplicable
300º1 CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 2902-2009
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Oswaldo Ale Flores
Delito : Peculado
Agravados : Municipalidad Provincial de Tarata y el Estado
Decisión : Haber nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal
Fecha : 15 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“**TERCERO:** (...) la sentencia recurrida condena al acusado (...) por el delito de “peculado por apropiación”, respecto del cargo criminal de haber comprado (...) un camión volquete usado marca volvo y otro cargador frontal usado marca volvo a precios sobrevalorados (...) a través de estas operaciones comerciales se apropió de los caudales de la agraviada (...) no obstante ello es de advertir que este hecho constituiría delito de colusión y no de peculado; que en efecto el título de imputación formulado por el Fiscal Superior en su escrito de acusación (...) no corresponde a las exigencias del tipo penal de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, definición y estructura precisada en el fundamento seis y siete del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis (...)”*

“CUARTO: Al haberse subsumido incorrectamente el hecho imputado y probado en el delito de peculado, y no haber sido recurrido este extremo por el Fiscal Superior, debe regir plenamente el principio de interdicción de la reforma peyorativa, por lo que no es posible modificar la sentencia en perjuicio del imputado cuando éste es el único recurrente, pues sólo él abrió la fase recursal en garantía de sus derechos e intereses legítimos, por tanto este Tribunal no puede extenderse a ámbitos distintos de la pretensión impugnativa; que, de otro lado, no es posible declarar la nulidad del fallo por vicios procesales pues aún cuando se advierte vulneración al principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales, no existe indefensión material, en este caso del representante del Ministerio Público, debido a que aceptó la calificación del hecho punible sin exteriorizar su rechazo, ni en la instancia correspondiente por quien tenía la oportunidad de hacerlo, menos, aunque sea de modo declarativo, por su superior en grado; que, por último, se advierte que con la finalidad de juzgar este hecho delictivo se extendió en exceso de plazo para este propósito, pues desde el inicio del proceso (...) hasta la fecha han transcurrido más de diez años, término en el que las partes pese a haber estado investidas de las facultades para efectuar la corrección de su acusación no lo hicieron (...)”

103. Imposibilidad de ampliar el objeto procesal en sede recursal

Sumilla

La acusación fiscal escrita, recogida en el auto de enjuiciamiento, constituye la base fáctica que es objeto de examen vía recurso de impugnación, por lo tanto, no es posible alterarla en sede recursal, menos aún ampliarlo al abordar temas distintos de los hechos punibles señalados en dicha acusación.

Norma aplicable

290º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 2821-2009
Procedencia : Ancash
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Víctor Jorge Moreno Quiróz, Fernando José Solís Maguiña y Juan Manuel Schreiber Rodríguez
Delitos : Peculado, Concusión, Colusión y Corrupción de Funcionarios
Agravados : Municipalidad de Huaraz y El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia absolutoria
Fecha : 22 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) es de precisar que la nueva acusación escrita (...) emitida luego de la decisión anulatoria de este Supremo Tribunal (...) mereció el auto de enjuiciamiento (...) Estas son las bases fácticas que pueden ser objeto de examen en vía recursal. Están al margen del control impugnativo otras objeciones, distintas de las que han sido expuestas por el Ministerio Público, pues el objeto procesal lo fija la Fiscalía. En sede recursal no es posible ampliar el objeto procesal o abordar otros temas distintos de los hechos punibles acotados en la acusación fiscal. La pretensión que define la acusación no puede ser alterada en la fase recursiva. Por tanto, los motivos de impugnación de la parte civil, salvo las que coinciden con la nueva acusación fiscal, carecen de virtualidad”

104. La decisión de la Sala Penal Superior que declara infundada la excepción de prescripción no es impugnabile vía recurso de nulidad

Sumilla

El recurso de nulidad está sometido al principio de taxatividad, por lo tanto, sólo procede contra las resoluciones que la ley establece de manera expresa, en ese sentido, el art. 292º del CdePP prevé que puede interponerse dicho recurso contra los autos emitidos en primera instancia por la Sala Penal Superior que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, situación que no le alcanza a la resolución que no ampara una excepción de prescripción pues incluso, dispone la continuación del proceso.

Norma aplicable
292º CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 3169-2009
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Oliver Flores Candia
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales P.I.F.A.
 Decisión : Nulo el concesorio del recurso e inadmisibile el citado recurso
 Fecha : 24 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el recurso de nulidad está sometido al cumplimiento de diversos presupuestos procesales –objetivos, subjetivos y formales-, cuyo incumplimiento origina la declaración de inadmisibilidad del mismo e impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del grado. El recurso de nulidad –como todo recurso- está sometido al principio de taxatividad: sólo procede contra las resoluciones que la ley establece –presupuesto objetivo-. El artículo 292º del Código de Procedimientos Penales establece tratándose de autos emitidos en primera instancia por la Corte Superior extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (literal “c”). La resolución concretamente impugnada no amparó la excepción de prescripción, por el contrario dispuso la continuación del procedimiento penal. Por tanto, la decisión cuestionada no es objeto impugnabile a través del recurso de nulidad (...)”

105. La resolución que confirma el auto de no ha lugar a abrir investigación penal no es impugnabile vía recurso de nulidad ni de forma residual, ni excepcional

Sumilla

Según el CdePP, la resolución que confirma el auto de no ha lugar a abrir investigación penal no constituye objeto procesal impugnabile por el recurso de nulidad por lo que de concederse el recurso de nulidad, dicha decisión debe ser anulada. Realizar ello no vulnera la garantía constitucional de pluralidad de instancia en tanto ya ha habido doble pronunciamiento, esto es pronunciamiento de primera y segunda instancia.

Normas aplicables

77º y 292º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3673-2009
Procedencia : Cajamarca
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : David Salazar Ayala
Delito : Peculado doloso
Agravados : Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Estado
Decisión : Nula la resolución que concedió el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público contra la resolución que confirmó el auto de primera instancia que resolvió no ha lugar por el momento a abrir investigación penal en la vía ordinaria e inadmisibile el recurso de nulidad
Fecha : 24 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que el recurrente se equivoca al plantear el presente recurso de nulidad contra la resolución de vista que confirmó el auto de primera instancia que resolvió no ha lugar por el momento a abrir investigación penal contra el referido imputado debido a que esta decisión no constituye objeto procesal impugnabile del indicado recurso, conforme prevé el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales – modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve -; que tampoco está previsto el mencionado recurso de forma residual o excepcional contra la cuestionada resolución, tal como se advierte del tercer párrafo del artículo setenta y siete del acotado Código de Procedimientos; que por lo demás al haberse cumplido el doble grado de jurisdicción no existe vulneración a la garantía constitucional de pluralidad de la instancia.”

106. Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad contra autos cuando la Sala que lo concedió comete un error al momento de fijar el mismo

Sumilla

El plazo para la fundamentación del recurso de nulidad contra autos es de cinco días dado que así lo estipula la norma procesal. Siendo ello así, las partes deben sujetarse a dicha norma y cumplir con el plazo, así la Sala Superior, al momento de concederlo, haya cometido un error, señalado que tienen diez días para la fundamentación.

Norma aplicable

300º.5 CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	4108-2009
Procedencia	:	Tumbes
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Carlos Amancio Zárate Ruiz
Delito	:	Peculado culposo
Agraviada	:	Municipalidad Provincial de Zarumilla
Decisión	:	Nulo los concesorios e improcedentes los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y el Procurador Público
Fecha	:	05 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que si bien la Sala Superior erróneamente concedió al representante del Ministerio Público y la parte civil el plazo de diez días para fundamentar su recurso de nulidad –acta de lectura de sentencia (...) y del auto (...) - , las citadas partes procesales están sujetas al cumplimiento de la anotada norma procesal en atención a que ésta es de carácter público y como tal de imperativo cumplimiento.”

“Tercero: Que corresponde al órgano jurisdiccional superior en grado controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no se han cumplido los presupuestos procesales para su concesión.”

107. Recurso de nulidad en un proceso sumario

Sumilla

El recurso de nulidad procede contra una resolución que declara fundada una excepción de naturaleza de acción en un proceso sumario en tanto es una resolución que pone fin al proceso y además ha infringido normas constitucionales.

Norma aplicable

297º.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 36-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputada : Paola Cristina Vásquez Sánchez
Delito : Abuso de autoridad
Agravado : Jorge Luis Arellano Rivera
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil contra el auto superior; ordenaron que la Sala Superior de origen tramite el recurso de nulidad y de ser el caso, eleve los de la materia; mandaron que se oficie al Tribunal de origen para que cumpla con lo ordenado
Fecha : 05 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Primero: Que si bien contra una resolución de vista emitida en una procedimiento sumario –al que se encuentra sometido el proceso del cual deriva el presente incidente- no procede el recurso de nulidad, se denuncia la infracción de normas constitucionales; que como la resolución que se cuestiona es una que pone fin al proceso, constituye objeto procesal válido del recurso de queja excepcional conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y siete, apartado dos, del Código de Procedimientos Penales, por lo que es de rigor emitir un pronunciamiento sobre el fondo.”

108. Legitimidad para la interposición del recurso de queja

Sumilla

No puede tener carácter de recurrente en un recurso de queja aquel que interpuso el recurso de nulidad tardíamente.

Norma aplicable

297º CdePP

Recurso : Queja
Número : 1237-2009
Procedencia : Amazonas
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Miguel Vargas Tuesta
Delito : Hurto de Ganado
Agraviado : Juna Tuesta López
Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del acusado contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como autor del delito citado
Fecha : 12 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) si la oportunidad de interponer y conceder válidamente el recurso de nulidad se perdió por la propia pasividad de la interesada no es admisible que logre el status de potencial recurrente por la sola interposición del recurso de queja.”

109. Improcedencia de la integración de sentencia

Sumilla

La solicitud de integración de sentencia relacionada a extender los efectos de la absolución de unos procesados sobre la solicitante – reo ausente- procesada, debe ser declarada improcedente si es que ésta no concurrió a la vista de la causa - a pesar de haber sido debidamente notificada - y después de treinta días de realizada, recién solicita la integración de la sentencia.

Norma aplicable

139ª.14 Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1960-2009
Procedencia	:	Cusco
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Claudia Vizcardo Martínez, Ernesto Sueiro Cabredo, Juan Félix Flores Larico, Jorge Guillermo Ruelas Moscoso, Félix Umeres Castilla, Jesús Isamael Huaylla Huamaní, Victoria Taipe Meza, Wilder Alberto Fierro Rojas, Margarita Claribel Mateu Bullón, Leyva Elizabeth Condori Rosales, Roger Héctor Vargas Graus y Fabiola Luz Bernardo Manrique
Delito	:	Malversación de fondos y Falsedad Genérica
Agraviados	:	FONCODES y la Red Rural Cañipia - Espinar
Decisión	:	IMPROCEDENTE el pedido de integración solicitado por la defensa de reo ausente
Fecha	:	21 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Primero: Que, el citado abogado solicita se integre la Ejecutoria suprema del once de agosto de dos mil diez para que se absuelva a su patrocinada Claudia Vizcardo Martínez –(...) -, pues su situación jurídica es similar a la de los encausados absueltos.”

“Cuarto: Que no obstante ello para garantizar el derecho de defensa, a su solicitud, se le concedió el uso de palabra en la vista de la causa para que los abogados designados formularon alegaciones de defensa, sin embargo, éstos no concurrieron a la audiencia conforme se advierte de la constancia emitida por la señora Relatora –(...) -; que siendo esto así mal podría solicitar la integración del fallo y que se le absuelva del delito después de haber transcurrido más de treinta días de la vista de causa.”

110. Alcances de las facultades de recurrir de la parte civil

Sumilla

La parte civil solo puede recurrir respecto del monto de la reparación civil y/o cuando se haya emitido una sentencia absolutoria.

Norma aplicable

290° CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1452-2010
Procedencia	:	Callao
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Carlos Augusto Guardia Zola
Delito	:	Violación sexual de menor de edad
Agraviado	:	Menor de iniciales J.I.G.L. y A.E.G.L.
Decisión	:	No haber nulidad en la sentencia en el extremo que impuso al encausado la medida de internamiento en un nosocomio especializado por un periodo de dos años; declararon haber nulidad en la propia sentencia en la parte que impuso al encausado cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; reformándola: IMPUSIERON al citado encausado diez años de pena privativa de la libertad y declararon no haber nulidad en lo demás que al respecto contiene
Fecha	:	21 de octubre del 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, ahora bien, cabe indicar que la parte civil no está facultada a referirse al ámbito de la pena impuesta al encausado, pues la norma procesal, en su artículo doscientos noventa, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo ciento veintiséis, sólo le permite recurrir cuando le sea adverso el monto fijado por concepto de reparación civil y cuando se trata de sentencias absolutorias; que, por tanto, no se emitirá pronunciamiento por los agravios que sobre el particular la parte civil menciona en la formalización de su recurso de nulidad; que, asimismo, resulta prudente resaltar que tampoco formará parte del objeto recursal el estado de responsabilidad restringida con el que fue calificado el encausado, pues el representante del Ministerio Público tanto en su acusación escrita como en los fundamentos de su recurso de nulidad consignó expresamente su conformidad con tal calificación, por tanto, si bien este estado no le alcanza para eximirlo totalmente de la pena si debe ser tomado en cuenta a efectos de imponerla por debajo del mínimo legal del tipo penal juzgado, tal como lo indica el artículo veintiuno en concordancia con el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales.”

111. No es necesario precisar el folio exacto para la formación del cuaderno de queja

Sumilla

La *ratio legis* de la norma establecida en el art. 297º.3.c del CdePP al exigir la indicación del folio exacto de las piezas pertinentes para la formación del cuaderno de queja no es exigir un formalismo innecesario. La norma busca se realice un adecuado control recursal y a su vez que el Tribunal pueda formar el cuaderno sin dejar de lado los intereses del recurrente. Por tanto si no se cumple con dicha formalidad pero el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo, modo y forma de ley, debe ser admitido, lo cual torna en eficaz el derecho al recurso.

Normas aplicables

297º.3.c y 4 CdePP

Recurso : Queja directa
Número : 110-2010
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Elsa Domitila Otairo Torres
Delito : Usurpación agravada
Agravado : Luis Héctor Mesones Aurich
Decisión : Fundado el recurso de queja directo interpuesto por la acusada contra el auto que declaró inadmisibles el recurso de queja excepcional que promovió contra el auto superior que rechazó el recurso de nulidad que planteó
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, sin embargo, en la parte in fine del escrito del recurso de queja de fojas cuatro la recurrente señaló las piezas procesales que debían formar el cuaderno respectivo; que si bien no indicó el folio en la que se encontraban, es obvio que las identificó de modo razonable – sin posibilidad de error o confusión-; que la ratio legis de la norma en cuestión al insistir en la debida identificación de las piezas procesales estriba, precisamente, en que la quejosa mencione lo que estime indispensable para permitir el control recursal y, a su vez, que el Tribunal pueda formar el cuaderno de queja sin obviar los intereses de la recurrente; que en tanto ese objetivo se agote la no indicación del folio exacto en que se encuentra una pieza procesal, debidamente individualizada, no es jurídicamente relevante para desestimar un recurso impugnatorio planteado en el plazo, modo y forma de ley; que el derecho a la tutela jurisdiccional exige el acceso a los recursos legalmente previstos y, en consecuencia, que la interpretación de las normas sea amplia y flexible, de la forma más favorable a la eficacia del derecho al recurso y rechazando el formalismo enervante.”

112. Recurso de queja excepcional y de queja ordinaria

Sumilla

El recurso de queja excepcional a diferencia del recurso de queja ordinaria está autorizado para ser interpuesto contra aquellas resoluciones en las que no cabe recurso de nulidad. Para ser declarado fundado debe ser interpuesto dentro del plazo de ley, precisarse el ámbito impugnado y expresar los fundamentos en los que se sustenta.

Norma aplicable
297º CdePP

Recurso : Queja
 Número : 102-2010
 Procedencia : Lima Norte
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Raúl Silupu Reyes
 Delito : Actos contra el pudor
 Agravado : Menor de identidad reservada
 Decisión : Fundado el recurso de queja directo
 Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que de los recaudos presentados por el citado encausado se advierte que finalmente impugna la sentencia de vista que le resultó perjudicial, a la vez que el recurso de queja excepcional se fundamentó en motivos de relevancia constitucional y precisó las piezas procesales para formar el cuaderno correspondiente (...), por lo que los requisitos de admisibilidad del recurso de queja excepcional están plenamente satisfechos conforme a lo exigido por los apartados dos y tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; que es de insistir que el recurso de queja excepcional, como impugnación extraordinaria de carácter limitado, a diferencia del recurso de queja ordinaria -conforme al apartado uno del citado artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales- está autorizado precisamente contra aquellas resoluciones expresamente comprendidas en el apartado dos de dicha norma, en los que no cabe recurso de nulidad.”

“Tercero: Que, finalmente, el recurso de queja directa está debidamente sustentado –se precisó el ámbito impugnado y se expresó los fundamentos en los que se apoyó-, así como se presentó en el plazo legalmente previsto.

113. Finalidad del recurso de queja directo

Sumilla

El recurso de queja directo tiene como finalidad examinar si la resolución desestimatoria de un recurso devolutivo está arreglada a ley.

Norma aplicable

297º CdePP

Recurso : Queja
Número : 112-2010
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Oscar Miguel Pérez Morales
Delito : No se precisa
Agraviado : No se precisa
Decisión : Inadmisibile el recurso de queja directo interpuesto contra el auto que declaró improcedente el recurso de queja excepcional que promovió contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad que planteó contra el auto que confirmando el auto de primera instancia declaró infundada la excepción de prescripción
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el recurso de queja directo es un típico recurso instrumental, pues se concreta en examinar si la resolución desestimatoria de un recurso devolutivo está arreglada a ley. Más allá de que los motivos de la presente queja no son compatibles con el objeto de la misma –no censura el auto denegatorio sino el auto de vista-, se advierte de lo actuado que el recurso se presentó extemporáneamente (la desestimación del recurso de queja excepcional se notificó el once de enero del presente año, pese a lo cual la queja directa se interpuso luego de catorce días, el veintinueve de enero de dos mil diez).

El tal virtud, el recurso deviene en inadmisibile por incumplimiento del presupuesto procesal formal referido al tiempo”

114. Inadmisibilidad del recurso de queja ordinario

Sumilla

Solo se puede declarar la inadmisibilidad del recurso de queja ordinario cuando se vulnera la formalidad y el plazo para su interposición. Si por error la Sala Superior declara inadmisibile la queja ordinaria, el afectado puede recurrir en queja directa.

Norma aplicable

297º.4 CdePP

Recurso	:	Queja
Número	:	144-2010
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Rosa Patricia Li Sotelo y otros
Delito	:	Peculado
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	Fundado el recurso de queja director contra el auto que decidió tener por no presentado el recurso de queja ordinario que se promovió
Fecha	:	28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el apartado cuatro del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que la Sala Penal Superior sólo puede declarar la inadmisibilidad del recurso de queja cuando se vulnere la formalidad y el plazo para su interposición, de modo que si se incumple esa disposición y se rechaza liminarmente la queja ordinaria el afectado puede recurrir en queja directa a este Supremo Tribunal -previo cumplimiento de la exigencias señaladas en el dispositivo antes citado- para que disponga la elevación del cuaderno de queja .”

“Cuarto: Que el mencionado recurso se presentó en el plazo establecido por ley -plazo de veinticuatro horas-, adjuntando además copia del recurso en cuestión y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio, por lo que habiéndose cumplido los presupuestos procesales del citado recurso instrumental, debe disponerse la elevación del cuaderno de queja.”

115. Procedencia del recurso de queja excepcional

Sumilla

El recurso de queja excepcional procede contra las resoluciones que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia en primera instancia o en segunda instancia.

Norma aplicable
297º.2 y 4 CdePP

Recurso : Queja
Número : 108 - 2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Juan José Vásquez Velásquez, William Saldaña Pinto, Renato Omar Álvarez Villanueva, Roberto Airson Melo Bernable y Alcides Marcelo Sotomayor Ponte
Delito : Colusión ilegal
Agravados : El Estado y el Ministerio de Educación
Decisión : FUNDADO el recurso de queja directa interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad que planteó contra el auto que confirma el auto de primera instancia en el extremo que declara no ha lugar a la apertura de instrucción
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: *Que el soporte legal que posibilita al afectado con una resolución que declara «inadmisible el recurso de queja» a recurrir a este Supremo Tribunal, a efectos que se ordene a la Sala Superior que eleve el cuaderno de queja, está contemplado en el numeral cuatro del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, que estipula que: « ...En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja».*”

“Tercero: *Que el quejoso ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma procesal a efectos de recurrir en queja a la Corte Suprema de la República; que acompañó la copia del escrito del recurso de queja excepcional- (...) y la cédula de notificación a través de la cual se puso en su conocimiento el auto denegatorio del recurso de queja- (...) -, por lo*

que se ha verificado que el presente medio impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en la norma procesal penal”.

“Cuarto: *Que, además el Tribunal de Instancia se equivoca al sostener que el recurso de queja excepcional sólo procede contra las resoluciones que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia dictadas sólo en primera instancia pues lo correcto es que aun cuando el auto haya sido dictado en sede de apelación si “extingue la acción o pone fin al procedimiento o la instancia” es recurrible mediante la indicada vía excepcional conforme lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales – modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, por lo que la resolución que cuestiona el quejoso cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnabile pues es un auto de vista que pone fin a la acción penal”.*

116. Improcedencia del recurso de nulidad contra una resolución emitida en segunda instancia que declara infundada una excepción de naturaleza de acción

Sumilla

La resolución que, en segunda instancia, declara infundada una excepción de naturaleza de acción no es impugnabile vía recurso de nulidad en tanto es un requisito objetivo para la admisión de dicho recurso que el auto sea definitivo y que extinga o ponga final al procedimiento o a la instancia.

Norma aplicable
292º.c CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 04-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Agustín Quintana Díaz
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales D.S.Z.J.
Decisión : Nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de nulidad
Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: (...) que, a tenor de los dispuesto por el artículo doscientos noventa y dos inciso “c” del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, procede el recurso de nulidad contra “los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia”; que la decisión recurrida no cumple con dicha exigencia, por tanto, no corresponde que este Supremo Tribunal conozca el fondo del asunto ante la ausencia de un requisito objetivo para la admisión del indicado recurso.”

117. Control de admisibilidad del recurso de nulidad

Sumilla

Si se declara fundado un recurso de queja y en consecuencia se ordena la tramitación del recurso de nulidad, ello no quiere decir que la Sala Superior debe concederlo inmediatamente sino que previamente tiene que realizar un control de admisibilidad del mismo.

Normas aplicables

294º, 295º y 297º CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	08-2010
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Melquiades Portillo Soto
Delitos	:	Falsificación de documento público y Fraude procesal
Agraviados	:	El Estado, Banco Continental e Inmobiliaria Chabanel
Decisión	:	Nulo el concesorio e inadmisibile el recurso
Fecha	:	29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que, sin perjuicio de lo acotado, pese a que este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja mediante Ejecutoria (...), del veinte de julio de dos mil nueve, del cuaderno acompañado, el control de la admisión del recurso es competencia de los Tribunales en los que se han presentado tales medios, por tanto en el recurso de queja sólo se ordenó que se tramite el recurso de nulidad conforme corresponda, y si cumplía con las formalidades proceda a concederlo, sin embargo esta labor en el control de la formalidad de los recursos fue soslayada por la Sala Superior, por lo que, en atención a los argumentos glosados, no cabe más que declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales.”

118. Legitimidad del actor civil para interponer recurso de nulidad

Sumilla

La parte civil solo está legitimada a imponer recurso de nulidad si previamente se ha constituido en actor civil.

Normas aplicables

55º, 57º, 58º, 155º y 298º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3540-2009
Procedencia : Ayacucho
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Mauricio Chumbile Tenorio, Víctor Calderón Pillaca, Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón y Pedro Talla Saravia
Delito : Peculado
Agravados : Municipalidad Provincial de Cangallo y el Estado
Decisión : Nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de nulidad
Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: (...) de autos no aparece resolución alguna que lo tenga por constituido en parte civil, y menos aún escrito por el que solicite tal condición, de conformidad con el artículo cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.”

“Tercero: Que, siendo ello así, no estaba legitimado para interponer el recurso de nulidad materia de grado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo cincuenta y ocho el acotado Código Adjetivo, por lo que el Tribunal de instancia incurrió en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada en el numeral doscientos noventa y ocho del citado cuerpo legal al concederle dicho medio impugnatorio.”

119. Motivos, juralidad y carga de la prueba en el recurso de revisión

Sumilla

La revisión procede siempre que haya hechos o pruebas nuevas que sean relevantes, válidas y consistentes. No comprende el reexamen del fallo condenatorio firme, así no puede basarse en pruebas que fueron ya debatidas judicialmente.

La carga de la prueba corresponde a quien interpuso la revisión. El recurrente debe acompañar a su demanda o solicitar en la misma, medios idóneos de prueba compatibles con las exigencias del mismo.

La revisión no constituye una tercera instancia ni está designada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en los que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador.

Norma aplicable

361º CdePP

Recurso : Revisión de Sentencia
 Número : 100 - 2009
 Procedencia : Lima Norte
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Freddy Alarcón Guzmán
 Delito : Robo agravado seguido de muerte
 Aggravado : Edwar Giomar Muñoz Ramírez
 Decisión : Infundada la demanda de revisión
 Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Primero: Que el inciso cinco del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales establece como motivos de revisión que “...con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio del pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Por tanto, es indispensable, en primer lugar, que se trate de nuevos elementos de juicio sobrevinientes o desconocidos al momento de dictar sentencia; es decir, de hechos o pruebas nuevas- fuentes de información procesalmente relevantes, válidas y consistentes – que el órgano juzgador no pudo examinar cuando le correspondió decidir – la revisión, en suma, no comprende el reexamen del fallo condenatorio firme-. Y, en segundo lugar, que tengan virtualidad en el ámbito del proceso, vale decir tal contenido de información, razonable y suficiente, que por sí sola o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, con la realidad de lo que efectivamente aconteció.

Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión. Él debe acreditar acabadamente las exigencias de Derecho Procesal y Derecho Penal del citado artículo 361º del Estatuto Procesal Penal ha de aportar la evidencia de los hechos nuevos, no conocidos en la oportunidad que se decidió el proceso penal declarativo de condena, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna.”

“Segundo: *Que el proceso de revisión penal, en cuanto impugnación de naturaleza extraordinaria y especial, exige que el demandante postule hechos nuevos – no conocidos con anterioridad y ajenos al debate jurisdiccional que dio lugar a la sentencia de condena- y acompañe o demande la actuación de medios de prueba compatibles con las exigencias del mismo.*

Cabe enfatizar que la revisión no constituye una tercera instancia ni está designada a examinar posibles vicios in jure o in factum que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que vulnerarían la justicia y equidad de la causa. Estos motivos son propios de la casación o, en su caso, de un recurso ordinario y devolutivo integral, no de la acción impugnativa de revisión.”

“Cuarto: *Que el demandante, propiamente, no ha presentado medio de prueba alguna. Se ha limitado a ofrecer como testigo al médico legista autor de la necropsia al agraviado- en realidad solicita el examen del perito autor de la pericia anatómica-. Menciona una conversación privada que dicho médico legista habría sostenido con su madre, en el sentido de que “... el ingreso del proyectil que terminó con la vida del agraviado nunca pudo ser del parietal derecho sino el proyectil debió ingresar de manera frontal...” (...). Se parte, en este caso, de la premisa de que estaría probada su ubicación en relación al agraviado.”*

“Quinto: *Que el sistema del Código de Procedimientos Penales es que el demandante debe acompañar, materialmente, principio de prueba que avale, prima facie, los fundamentos de su pretensión de revisión. No sólo se ha de tratar de una información nueva, no conocida anteriormente, y con entidad para poner en crisis la condena impuesta sino que la información debe acompañarse a través de un medio procesal idóneo – no sólo debe ofrecerse y, menos, pedirse su actuación en sede de revisión sin aporte justificatorio alguno-. No consta, siquiera indiciariamente – a nivel de indicio procedimental – la realidad de esa conversación ni la precisión de los datos que habría proporcionado el médico legista, y menos que tales referencias tienen entidad para negar radicalmente la prueba de cargo actuada en la causa.”*

120. Improcedencia del recurso de nulidad en casos de inhibición

Sumilla

Si la Sala Penal Superior declara infundada la inhibición planteada por algún integrante del Colegiado, dicha decisión no puede ser impugnada vía recurso de nulidad, puesto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable, entendiéndose como tales a todas las partes procesales.

Normas aplicables

298º CdePP

11º LOPJ

Recurso	:	Nulidad
Número	:	3710-2010
Procedencia	:	Piura
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Juan Francisco Aquino Carlín
Delito	:	Abuso de autoridad, Colusión ilegal y Peculado
Agraviado	:	Gobierno Regional de Piura
Decisión	:	Nulo el concesorio y en consecuencia inadmisibile el recurso de nulidad
Fecha	:	15 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) conforme al criterio jurisprudencial adoptados por este Supremo Tribunal (...) la decisión que se expida respecto a la inhibición planteada por algún integrante del Colegiado, no puede ser cuestionada por aquél; en tanto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable –entiéndase todas las partes procesales- (...)”

“TERCERO: Que siendo ello así, se aprecia que al haberse concedido a los Jueces Superiores (...) -integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Piura- el recurso de nulidad (...) la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura incurrió en causal de nulidad insubsanable .

121. Naturaleza y finalidad de la acción de revisión de sentencia

Sumilla

La revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que permite que se revise a la luz de prueba nueva si la condena debe rescindirse, no siendo posible que se reexamine la sentencia ya impuesta, alegando vicios procesales o prueba insuficiente.

Norma aplicable
361º CdePP

Recurso : Revisión de sentencia
Número : 218-2010
Procedencia : Junín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Saúl Ochoa Ramos y Saúl Reyes Gómez
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : No se menciona (identidad reservada)
Decisión : Improcedente la demanda de revisión de sentencia y mandaron se archive definitivamente lo actuado
Fecha : 30 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico o jurídico de las sentencia emitida ni los vicios procesales supuestamente cometidos en el juzgamiento; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del citado Código; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.”

“Tercero: Que en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio –no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con prueba diminuta o insuficiente o la existencia de vicios procesales; sino a revisar a la luz de nueva prueba si la condena debe rescindirse y no reexaminar la sentencia impuesta-; que, por consiguiente, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente.”

122. La sentencia o ejecutoria que se emite pronunciándose sobre un recurso de nulidad es definitiva e inmodificable salvo excepciones

Sumilla

La sentencia o ejecutoria que se emite pronunciándose sobre el recurso de nulidad es definitiva e inmodificable salvo los supuestos de aclaración y corrección de resoluciones o si se hubiera incurrido en un vicio de procedimiento en la tramitación del recurso pero siempre que implique una efectiva indefensión de la parte afectada.

Norma aplicable
297º.2 CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 1976-2007
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Hugo César Izaguirre Maguiña
 Delito : No se menciona
 Agraviado : No se menciona
 Decisión : Improcedente la nulidad deducida por el sentenciado contra el voto de uno de los magistrados supremos
 Fecha : 30 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que este Supremo Tribunal en la Ejecutoria de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, recaída en el recurso de nulidad número setecientos noventa y ocho – dos mil cinco, estableció como precedente vinculante que la sentencia o ejecutoria que se emite, pronunciándose sobre el recurso de nulidad interpuesto por las partes den el ámbito de sus derechos e intereses legítimos – supuesto al que cabe incorporar la decisión de una acción impugnativa autónoma de revisión de sentencia- por su propia naturaleza y jerarquía es definitiva e inmodificable, salvo, claro está, los supuestos de aclaración y corrección de resoluciones o en los que si hubiera incurrido en un vicio de procedimiento en la tramitación del recurso, siempre que importe una efectiva indefensión a la parte afectada.”

**MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS,
PRINCIPIO ACUSATORIO Y OTRAS
GARANTÍAS PROCESALES CONEXAS**

123. Principio acusatorio: aspectos materia de revisión cuando se impugna el auto de sobreseimiento

Sumilla

Si el auto que dispuso el sobreseimiento de la causa, a mérito del requerimiento no acusatorio del Fiscal Superior, fue aprobado por el Fiscal Supremo, la Sala Penal Suprema sólo podrá verificar -desde la perspectiva de la infracción de las garantías de defensa procesal y de tutela jurisdiccional de la víctima-, si durante la instrucción se negó a la parte civil el derecho a la prueba pertinente, si omitió valorar un acto de investigación determinante para la configuración del hecho punible o la responsabilidad atribuida al imputado, y si el razonamiento judicial vulneró la congruencia procesal.

Normas aplicables

220º C de PP 139º.3 Const.

Recurso : Nulidad
 Número : 5362-2008
 Procedencia : Cusco
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Tarker Renato Benavente Ortíz de Orué
 Delito : Peculado
 Agriavado : Gobierno Regional del Cusco
 Decisión : No haber nulidad en el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral
 Fecha : 01 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: *Que el auto recurrido fue emitido, como no podía ser de otra forma, previo requerimiento no acusatorio del señor Fiscal Superior (...) y además, cuenta con la aprobación de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal mediante dictamen (...) que siendo así, el examen recursal del sobreseimiento está delimitado por la vigencia del principio acusatorio –que es uno de los elementos esenciales de la garantía genérica del debido proceso (...) en cuya virtud, sólo podrá revisarse desde la perspectiva de la infracción de las garantías de defensa procesal y de tutela jurisdiccional de la víctima, si durante la secuela de la instrucción se negó a la parte civil el derecho a la prueba pertinente –rechazo irrazonable de una solicitud para la actuación de acto de investigación pertinente y útil o no actuación de un acto de investigación admitido esencial por causa no imputable a las partes-. o si se omitió valorar un acto de investigación determinante para la configuración del hecho punible o de la responsabilidad atribuida al imputado o si el razonamiento judicial vulneró la congruencia procesal –aspectos que integran la garantía de tutela jurisdiccional-.”*

124. Límites objetivos de la garantía de la cosa juzgada

Sumilla

Los límites objetivos de la garantía de la cosa juzgada han sido fijados por el pleno de la Corte Suprema al exigirse que se trate tanto del mismo suceso histórico, es decir, identidad de una conducta que sucedió en la realidad; cuanto del mismo fundamento, esto es, que se subsuma en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo, debiendo entenderse esto último desde una perspectiva amplia, de manera que comprenda los concursos de leyes reales de delitos o de ilícitos administrativos con exclusión de los supuestos de los delitos continuados y concursos ideales en que el bien jurídico sea heterogéneo.

Norma aplicable

5º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3232-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Víctor Joy Way y William Nemesio Leyva
Delitos : Colusión desleal y Peculado
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la resolución superior que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, y nulo el auto que concedió el recurso de nulidad contra la resolución superior que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción y prescripción, e inadmisibles dichos recursos
Fecha : 11 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) Que el derecho a no ser sancionado dos veces es parte de la garantía genérica del debido proceso y tiene íntima relación con los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo que no se puede aplicar múltiples normas sancionadoras a una misma persona o enjuiciarla por el mismo hecho por el cual se expidió una resolución con efecto de cosa juzgada; que esta garantía resulta de aplicación cuando concurren los presupuestos de identidad de hecho, identidad de sujeto y unidad de fundamento, y su desarrollo procesal se encuentra en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República número cuatro- dos mil seis/CJ ciento – dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, respecto a los límites objetivos de la cosa juzgada, estableció que ésta “requiere que se trate tanto del mismo suceso histórico – identidad de una conducta que sucedió en la

realidad externa – (hechos que han sido objeto de la acusación y posterior juicio), cuanto del mismo fundamento –que se subsuma en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo-; que esto último -la denominada “consideración procesal del hecho”- debe entenderse desde una perspectiva amplia, de suerte que comprenda los concursos de leyes reales de delitos o de ilícitos administrativos con exclusión de los supuestos de los delitos continuados y concursos ideales en que el bien jurídico sea heterogéneo”; que, por otro lado, también el aludido artículo ampara la excepción de naturaleza de acción cuando el hecho denunciado no constituya delito; esto es, que la conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente y preexistentemente invocada en la denuncia penal –atipicidad relativa-, y cuando la conducta reprochada siendo típica, no sea justiciable penalmente ya sea porque se presentan condiciones objetivas de impunidad, excusas absolutorias o causas de justificación, entre otras circunstancias.”

“TERCERO: Que los agravios expuestos por parte civil para cuestionar el contenido de la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor del encausado (...) por delito (...) –colusión desleal- no resultan atendibles, porque en el proceso penal signado con el número AV dieciocho - dos mil uno - cero cinco seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, ejecutoriado por Ejecutoria Suprema del veinte de octubre de dos mil cinco (...) existe sentencia con calidad de cosa juzgada en sentido material; que en el quinto fundamento jurídico de la indicada Ejecutoria Suprema se precisó el hecho objeto de imputación, que es idéntico al instruido en el presente proceso; que, en efecto, se atribuyó al encausado (...) que en su condición de Ministro de Industrias, Comercio, Turismo e Integración intervino en los contratos suscritos a favor de Corporaciones Chinas; que si bien esa conducta fue calificada como delito de patrocinio ilegal, nomen juris distinto al delito de colusión desleal, al hacer el análisis de la necesidad de unidad de fundamento se advierte que el bien jurídico tutelado es homogéneo, esto es, “El normal desarrollo de la Administración Pública que se ve afectado cuando el funcionario infringe los deberes de lealtad, probidad e imparcialidad que debe guardar con el Estado”, por lo que concurre de esta forma los presupuestos para estimar la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, corresponder reiterar la estimación a ese medio técnico de defensa formulado”

125. Infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales: motivación inexistente o insuficiente

Sumilla

El art. 139° inciso 5 de la Const. consagra la garantía específica de la motivación, la misma que pueda infringirse cuando la motivación de resolución judicial es inexistente o insuficiente, como ocurre en la sentencia cuestionada que no analizó todo el caudal probatorio obrante en el expediente, ni se pronunció sobre todos los agravios puntualizados en el recurso de apelación, razón por la cual se hace necesaria la revisión integral del expediente.

Norma aplicable
297º.2 CdePP

Recurso : Queja
Número : 1108-2009
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Luis Raúl Ortíz Burgos
Delitos : Apropriación ilícita y Falsificación de documento privado
Agravados : Fernando Vidaurre de la Cruz y el Estado
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que la Sala Penal de origen conceda el recurso de nulidad
Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional – la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-.”

“CUARTO: Que, en efecto, la sentencia de vista no analizó todo el caudal probatorio que obra en el expediente (...) sólo examinó alguna de éstas (...) tampoco valoró otros medios de prueba que fueron analizados en la sentencia de primera instancia (...), además, no se pronunció sobre todos los agravios hechos valer por la recurrente en su respectivo recurso de apelación (...) por consiguiente, se hace necesaria la revisión integral del expediente a través del correspondiente recursos de nulidad (...)”

126. No existe vulneración al derecho de defensa cuando no se notifica la fecha y hora de la vista de la causa

Sumilla

No existe vulneración al derecho de defensa cuando no se notifica al abogado de la parte civil el día y hora en que se realizará la vista de la causa para que informe oralmente, toda vez, que antes de que se apersona a la instancia y pida el uso de la palabra ya se había fijado la fecha y hora para la vista de la causa, además que había sido debidamente notificado con la resolución que le autorizaba a informar oralmente, por lo que era de su exclusiva responsabilidad informarse sobre la fecha y hora en que se realizaría dicha diligencia, más aún, cuando el art. 131º de la LOPJ prescribe que no es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa.

Normas aplicables

131º, 132º y 134º LOPJ

Recurso : Queja
 Número : 103-2009
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputada : Ana María Medina Morales
 Delito : Apropiación ilícita
 Agraviada : Asociación VISAD representada por Carlos R. Cárcamo Ladines
 Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional
 Fecha : 01 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) la defensa de la Parte Civil (...) denuncia la vulneración del derecho de defensa porque la resolución impugnada fue expedida sin que fuera notificado para informar oralmente el día de la vista de la causa, a pesar de haber solicitado el uso de la palabra con la debida antelación para dicha diligencia.”

“TERCERO: (...) efectivamente, la defensa de la quejosa se apersonó a la instancia y solicitó el uso de la palabra (...) en cuya virtud el Tribunal de Instancia (...) le concedió el uso de la palabra el día y hora señalados para la vista de la causa – sin especificar la fecha-, la cual le fue debidamente notificada (...).”

“CUARTO: (...) conforme a lo informado por la Sala Superior, la fecha para la vista del a causa fue señalada (...) con anterioridad al apersonamiento y solicitud de informe oral presentado por la defensa de la quejosa (...); que , siendo ello así, era de su exclusiva responsabilidad informarse sobre la fecha en que se habría de verificar la citada diligencia

(...), por lo que no es exigible al órgano jurisdiccional el diligenciamiento de una notificación expresa para tal efecto –que al respecto, cabe acotar que el artículo ciento treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que no es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa-, más aún si fue debidamente notificado con la resolución que le concedió el uso de la palabra; que, asimismo, la no concurrencia de la defensa de la quejosa a realizar su informe oral debe ser concordado con el artículo ciento treinta y dos del citado cuerpo legal, en el extremo que señala “...En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada,...” y el artículo ciento treinta y cuatro del mismo articulado cuando establece que: “La vista de la causa sólo se suspende por no conformarse Sala...”; que, en conclusión, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa en el procedimiento que procedió a la expedición a la resolución cuestionada que se denuncia (...)”

127. No se afecta el derecho de defensa en el principio de contradicción al no citarse a la víctima a declarar en juicio oral. La retractación de los cargos debe meritarse a través de la testimonial y no mediante declaración jurada

Sumilla

No se afecta el principio de contradicción ni el derecho de defensa por no citarse a la menor, víctima del delito de violación sexual, al juicio oral, pues se recabó su manifestación en sede policial y se la confrontó con el imputado durante la instrucción, ocasión en la que su defensa tuvo la oportunidad de interrogarla.

La declaración jurada de la víctima retractándose de los cargos formulados contra el imputado, carece de eficacia procesal porque contiene una afirmación que por su simpleza y falta de explicaciones sólo puede meritarse a través del medio de prueba de la testimonial, más aún cuando difiere de una declaración expresa ante la autoridad penal.

Norma aplicable

143º CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 4386 - 2009
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Luis Alberto Meléndez Chanine
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de clave N° 08-2007
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 05 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la menor agraviada (...) en su manifestación policial (...) y confrontación con el imputado (...) –no fue citada al juicio oral, lo que no limitó el principio de contradicción y el derecho de defensa del imputado porque este tuvo la oportunidad de interrogarla en la diligencia de confrontación (...).”

“QUINTO: (...) si bien (...) corre una declaración jurada de la agraviada, en la que se retracta de los cargos, ésta carece por entero de eficacia procesal porque en puridad contiene una declaración que sólo puede realizarse a través del medio de prueba de la testimonial, documento que incluso por su simpleza y falta de explicaciones no puede generar duda de lo que anteriormente y de modo uniforme expreso ante la autoridad penal.”

128. La intervención anterior de un Juez anulando una absolució n no constituye causal para su posterior inhibici6 n

Sumilla

El Juez sustenta su inhibici6 n en haber adelantado opini6 n pues como integrante de la Sala Penal Suprema, suscribi6 la ejecutoria que declar6 nula la sentencia absolutoria por no haberse realizado una correcta compuls a de las pruebas y apreciaci6 n de los hechos, sin embargo, ello no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que determine la responsabilidad o no del imputado, m as a ún, cuando dicho motivo no est á previsto como causal del apartamiento del conocimiento de la causa.

Norma aplicable

29º CdePP

Inhibici6 n

N úmero : 02 - 2010

Procedencia : Lima

Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Imputados : Danny Edu Aquije Estrada, Pablo Agustín Gallegos Ortega y Pedro Paul Castellanos Zaldívar

Delitos : Secuestro, Robo con agravantes y Extorsi6 n

Agraviado : M áximo Alfaro P érez

Decisi6 n : Infundada la inhibici6 n por decoro

Fecha : 05 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“**TERCERO:** (...) en el presente caso, el SEÑOR JUEZ SUPREMO (...) en su pedido de abstenci6 n –entiéndase como inhibici6 n– invoca como sustento un presunto adelanto de opini6 n respecto a la causa que se le remiti6 para dirimirla (...), pues refiere que como integrante de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, suscribi6 la Ejecutoria Suprema (...) que declar6 nula la sentencia absolutoria al no haberse compulsado adecuadamente el caudal probatorio; que, sin embargo, del an álisis de la citada Ejecutoria no se advierte tal circunstancia.”*

*“**CUARTO:** Que, en efecto, los argumentos del citado Magistrado estriban en que la Sala Penal Superior no realiz6 una correcta apreciaci6 n de los hechos y tampoco compuls6 correctamente las pruebas actuadas (...) y a su vez precis6 determinados medios de prueba que no se habían valorado, por lo que se dispuso que se actúen determinadas diligencias (...), los que en modo alguno significan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –responsabilidad o no del acusado (...) respecto de quien debe dirimir la discordia–; tanto m ás, si dicho motivo no est á previsto como causal del apartamiento (...)”*

129. Principio acusatorio: exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar

Sumilla

La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar, por lo que, si el Fiscal Superior se desiste de formular acusación, y esta decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso penal debe llegar necesariamente a su fin.

Norma aplicable

159° Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1764-2009
Procedencia	:	Cusco
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Valentín Poccoiri Mendoza y Julián Giraldo Salcedo
Delito	:	Robo agravado
Agraviados	:	Roberto Pablo Jara Gutiérrez, Basilio Tinuco Jara y la Asociación de la Comunidad Campesina de Tuntuma
Decisión	:	No haber nulidad en la resolución que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral
Fecha	:	06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin; que, siendo así, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si en el caso de autos, la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal tuvo la opción de revocar el dictamen (...) o en todo caso, solicitar la ampliación de la instrucción; en consecuencia, al haberse desistido la titular de la acción penal de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin.”

130. Indebida motivación de una resolución judicial

Sumilla

La garantía constitucional de motivación implica que toda decisión judicial debe responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencia de las partes, en ese sentido, se advierte en la sentencia de vista irregularidades de dicho orden constitucional, pues concluye que del análisis de la prueba se ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, omitiendo fundamentar adecuadamente las razones que le permiten arribar a tal conclusión y sobre todo, responder a los argumentos del imputado respecto a que fue la autopuesta en peligro de la víctima la que determinó la comisión del delito y que además se estaba vulneración de la garantía del *ne bis in idem*, cuestionamientos que también fueron puestos de manifiesto en su recurso de apelación, pero que tampoco fueron debidamente contestados en segunda instancia.

Norma aplicable

139º.5 Const.

Recurso : Queja
Número : 1105 - 2009
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Robert Rafael Saavedra Burga
Delitos : Lesiones culposas graves y Conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad
Agraviados : Jorge Miguel Rivera Bernal y el Estado
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la Carta Magna, reconoce como garantía específica de todo justiciable la motivación de las resoluciones judiciales –siendo uno de sus presupuestos que ésta cumpla con el principio lógico de razón suficiente-, la que a su vez integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional –según la cual toda decisión judicial debe estar fundada en el derecho objetivo y responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencia de las partes.”

“CUARTO: Que de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista que contiene el análisis concreto del caso sometido a enjuiciamiento se advierten irregularidades de orden constitucional, pues el análisis de los antecedentes que se han tenido a la vista se desprende que si bien el Colegiado Superior concluyó que “ del análisis de la prueba válidamente incorporada al proceso, (...) se ha acreditado en grado de certeza

positiva la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado (...), omitió fundamentar adecuadamente las razones que le permiten arribar a tal determinación, sobre todo (i) en relación a los argumentos que sustentan que para la consumación del delito de lesiones culposas graves habría contribuido la presunta autopuesta en peligro por parte del agraviado, y otros factores como la presencia de arbustos en el separador central y la poca iluminación de la zona, y (ii) a una supuesta vulneración de la garantía del Ne bis in ídem al haber sido condenado el encausado por delito de peligro común – conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad; que dichos cuestionamientos fueron puestos de manifiesto por el impugnante en su recurso de apelación (...), pero no fueron debidamente contestados por el Colegiado Superior, por lo que la referida resolución no reúne las exigencias constitucionales indispensables para reconocer eficacia jurídica (...)”

131. Motivación incompleta por no responder puntualmente los argumentos impugnativos del recurrente

Sumilla

El derecho a la tutela jurisdiccional exige al Tribunal *ad quem* responder a los agravios y argumentos impugnativos propuestos por el recurrente, por lo que, limitarse a dar cuenta de las pruebas de cargo sin responder puntualmente sus argumentos impugnativos respecto a la insuficiencia probatoria por ausencia de prueba técnica del estado de inconsciencia de la agraviada, constituye motivación incompleta al privar al recurrente de una respuesta razonada y razonable acerca del mérito de su pretensión defensiva en sede recursal.

Norma aplicable
298º.1 CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3324 - 2009
Procedencia : Ancash
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Luis Alberto Agreda Pinto
Delito : Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.
Agraviada : M.C.R.C.
Decisión : Nula la sentencia de vista, ordenando que se dicte nueva sentencia de vista por otro Colegiado
Fecha : 22 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) el derecho a la tutela jurisdiccional cuando se ejercen los recursos legalmente previstos exige al Tribunal Ad Quem responder en sus lógicas esenciales a los agravios –pretensión impugnativa– y argumentos impugnativos que se hacen valer por el recurrente. En el presente caso, el Tribunal Superior se limito a dar cuenta de las pruebas de cargo en su segundo fundamento jurídico, pero no respondió puntualmente el argumento impugnativo del imputado acerca del juicio de suficiencia probatoria ante la ausencia de prueba técnica del estado de inconsciencia y del contenido de las pastillas que hizo ingerir a la agraviada. Tal omisión, sin duda hace que la motivación sea incompleta y prive al imputado de una respuesta razonada y razonable acerca del merito de su pretensión defensiva en sede recursal. Así las cosas, el Tribunal Superior incurrió en la causal de nulidad insanable (...)”

132. Ministerio Público: titular de la acción penal pública

Sumilla

Si al culminar el juicio oral se advierte la intervención de una tercera persona en la comisión del hecho materia de juzgamiento, corresponde al Fiscal solicitar la emisión de las copias pertinentes para iniciar la investigación respectiva pues es el titular de la acción penal pública.

Norma aplicable

11º LOMP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	300 - 2010
Procedencia	:	Ica
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Luis Felipe Huamaní Licas
Delito	:	Violación sexual de menor de edad
Agraviado	:	Menor de iniciales A.G.D.V.
Decisión	:	Haber nulidad en la sentencia en el extremo que impuso 8 años de pena privativa de libertad, y reformándola, la fijaron en 20 años, asimismo, declararon improcedente la solicitud de remisión de copias al Ministerio Público
Fecha	:	26 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) respecto del pedido del impugnante para integrar la sentencia, porque no se dispuso la remisión de copias al Ministerio Público para identificar e investigar al conocido como “Saturno”, quien también habría agredido sexualmente a la menor -según informe psicológico-, el mismo deviene improcedente ya que conforme al artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público, compete a dicha institución –a través de sus Fiscales- el ejercicio de la acción penal, lo contrario sería subrogarse a dicha función que motivaría una causal de nulidad sancionada en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo ejercite con arreglo a ley (...)”

133. Nulidad de sentencia condenatoria por infracción a la garantía de motivación

Sumilla

Se infringe la garantía de motivación en una sentencia condenatoria cuando la misma no existe, o bien es aparente, contradictoria o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o de la ciencia; tal es el caso de la valoración genérica de las declaraciones de los testigos, no obstante que, de manera individual, no le atribuyen la autoría de los hechos al acusado.

Normas aplicables
298º.1 y 301º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 582-2010
Procedencia : Cajamarca
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Mauricio Arteaga Vásquez
Delitos : Homicidio calificado y Robo agravado
Agravados : Jhonny Murrugarra Bardales, Moisés González Ortíz y Teresa Isabel Cueva Cacho
Decisión : Nula la sentencia condenatoria y ordena que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado
Fecha : 31 de agosto de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“**TERCERO:** (...) la Primera Sala Especializada Penal de Cajamarca al momento de emitir la sentencia impugnada incurrió en causal de nulidad (...) porque conforme expone el señor Fiscal Supremo en su dictamen, infringió la garantía de la debida motivación –la infracción de la garantía de motivación –la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-; que, en efecto, el Tribunal de Instancia sustentó la condena del acusado ARTEAGA VÁSQUEZ en las declaraciones de los testigos Ortíz Vásquez (...), González Ortíz (...) Cruz Briceño (...) y Cueva Cacho (...), así como en el acto de reconocimiento (...) practicado por Cueva Cacho y Hazel Murrugarra Bardales (...), sin embargo, tales declaraciones fueron valoradas de forma genérica ya que ninguno de los testigos le atribuye al acusado ser autor de los hechos investigados.”*

*“**CUARTO:** (...) siendo ello así, deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral en el que deberán recabarse las declaraciones de los agraviados Cueva Cacho y González Ortíz, así como*

las testimoniales de Hazel Murrugarra Bardales y Cruz Briceño, a quienes el Colegiado deberá citar con los mecanismos que le faculta la ley y con las garantías del caso para que concurran al plenario; que, asimismo deberá llevarse a cabo una confrontación entre la agraviada Cueva Cacho y el acusado ARTEAGA VASQUEZ, en atención a que la referida señaló que puede reconocer al agresor por su voz; que, además deberán de comparecer los testigos Cabrejos Caycho, Arteaga Hurtado y Segundo Manayalle para que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas en sede judicial”

“QUINTO: (...) es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las diligencias anotadas y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados, en el que además deberá motivar de manera debida la decisión de su fallo (...)”

134. Vulneración de principio de legalidad procesal

Sumilla

Se ha vulnerado la legalidad procesal en tanto se ha procesado por la vía de la acción pública el delito de lesiones culposas leves cuando según el art. 124º primer párrafo éste debe ser procesado en la vía privada.

Normas aplicables

Título I del Libro Cuarto CdePP
II del TP, 80º penúltimo párrafo, 83º y 124º primer párrafo CP

Recurso : Queja
Número : 1218-2009
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Alex Aníbal Neyra Alvarado
Delito : Lesiones culposa leves
Agraviado : Suárez Peña
Decisión : Fundado el recurso de queja interpuesto por el procesado contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia dispuso la reserva del fallo condenatorio en su contra y mandaron se conceda el recurso de nulidad interpuesto y los actuados se eleven a la Corte Suprema
Fecha : 09 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, en cuanto al primer motivo del recurso, no se advierte una vulneración de las reglas de prescripción, pues como el delito en cuestión está penado con dos penas principales: no mayor de un año de pena privativa de libertad y de sesenta a ciento veinte días multa, el término de la prescripción de la acción penal es de tres años –dos años por el término ordinario más la mitad sobre éste por la interrupción de la prescripción (artículo 80º, penúltimo párrafo, y 83º del Código Penal)-, la sentencia de vista se emitió antes de la fecha límite –veinticinco de marzo de dos mil diez-, esto es, el dos de junio de dos mil nueve.

Sin embargo, la legalidad procesal en cuanto al ejercicio de la acción penal no ha sido correctamente aplicada y, por ende, se vulneró el debido proceso penal –segundo motivo del recurso-. En efecto, el artículo 124º, primer párrafo, del Código Penal establece que el delito de lesiones culposas leves se reprime por acción privada, lo que determina que el procedimiento que debió seguirse era el previsto en el Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales, con exclusión de la intervención del Ministerio Público, que no está legitimado para intervenir en delitos perseguibles a instancia privada.”

135. Afectación a la garantía de la defensa procesal

Sumilla

Se afecta la garantía de la defensa procesal cuando en la acusación solo existe una narración hechos y una relación de evidencias sin efectuar la conexión lógica jurídica que debe haber entre éstas.

Norma aplicable

139º.14 Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	3013-2009
Procedencia	:	Apurímac
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Arturo Juan Sánchez Vicente y Jorge Luis Olivera Urrutia
Delitos	:	Abuso de autoridad, Peculado de uso, Omisión, rehusamiento o demora de actos oficiales, Concusión impropia y Malversación de fondos
Agraviados	:	Max Rolando Loayza Palomino, Guiulfo Indalecio Carrasco Flores, Manuel Aurelio Montes Trujillo, Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Estado
Decisión	:	Nula la sentencia que condenó en un extremo y absolvió en otro, disponiendo se remitan los autos al despacho del señor Fiscal Superior para emita un nuevo dictamen
Fecha	:	13 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que en esta perspectiva, si se toma en cuenta que en la acusación sólo existe un detalle de hechos y una relación de evidencias, sin la necesaria conexión lógico jurídica, así como tampoco la correspondiente argumentación en torno a la relevancia típica de las mismas, lo que impide un conocimiento adecuado de los cargos – que involucra conocimiento del hecho, de las evidencias y del derecho invocado-, es evidente que se ha restringido irrazonablemente la garantía de defensa procesal.

Como se sabe, uno de los derechos- presupuesto de esta garantía es el conocimiento de la acusación, el cual entraña el acceso no sólo a los materiales de hecho que justifican los cargos, sino que estos últimos tengan determinadas condiciones que permitan la eficacia del mismo, tales como que se describa con precisión los hechos objeto de imputación, se mencione razonadamente los elementos de convicción pertinentes, y se incorpore el derecho objetivo invocado.

En tal virtud, atento a la naturaleza de derecho fundamental de la garantía de defensa procesal, no cabe otra opción, en plena coherencia con la decisión adoptada respecto del

encausado Olivera Urrutia, que anular el fallo recurrido y precisar que la anulación del dictamen acusatorio necesariamente alcanza al encausado Sánchez Vicente, de suerte que la Fiscalía Superior, conforme postula en esta sede el señor Fiscal Supremo en lo Penal, debe comprender en su pronunciamiento a dicho encausado para cumplir con las exigencias que dimanar del derecho de defensa.”

136. Se infringe la garantía de motivación cuando no se estudia detalladamente los hechos y su vinculación con los acusados

Sumilla

Se infringe la garantía de la motivación cuando en una sentencia no se realiza un estudio detallado de los hechos que son materia de juzgamiento, ni de la vinculación que pueda existir con los acusados, pues ello no permite realizar un análisis coherente y fundamentado de la decisión que se adoptó en dicha sentencia.

Norma aplicable

297º.2 CdePP

Recurso	:	Queja
Número	:	1496-2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	José Carlos Pla Arroyo, Emilio Alonso Pinedo, Rolando Alberto González López y Luis Javier Ignacio Ventura Urbina
Delitos	:	Defraudación (abuso de firma en blanco) e Inducción a error a funcionario público
Agraviados	:	Francisco Diez – Canseco Távora, Rosa Luisa de la Guerra Sisón de Diez – Canseco y El Estado
Decisión	:	Fundado el recurso de queja excepcional, ordenando que se conceda el recurso de nulidad
Fecha	:	21 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno de queja se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional –la infracción de la garantía de la motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia”

“CUARTO: Que en efecto, la sentencia de vista (...) no realiza un estudio detallado de los hechos materia de juzgamiento ni de la vinculación o no de los acusados en el caso sub judice que permita un análisis coherente y fundamentado de la decisión adoptada; que por consiguiente, se hace necesaria la revisión integral del mismo a través del correspondiente recurso de nulidad (...)

137. Correcta interpretación del principio acusatorio y suspensión del plazo de prescripción por interposición del recurso de queja excepcional en los procesos sumarios

Sumilla

El sobreseimiento de la acción penal en un proceso sumario, conforme a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, requiere que la decisión de no acusar por parte del Fiscal Provincial sea ratificada por el Fiscal Superior. Esa es la interpretación correcta de la citada sentencia, y por ende, del Principio Acusatorio.

El Acuerdo Plenario N° 06-2007/CJ-116, dejó claramente establecido que tratándose de procesos sumarios, desde la interposición del recurso de queja excepcional (por denegatoria del recurso de nulidad) ante la Sala Penal Superior hasta que esta reciba la ejecutoria suprema que declara fundada dicha queja y consecuentemente conceda el recurso de nulidad, el plazo de prescripción de la acción penal queda suspendido.

Norma aplicable

298º1 CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 4120-2009
Procedencia : Amazonas
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jaime Carlos Guanilo Díaz
Delito : Incumplimiento de deberes funcionales
Agravado : El Estado
Decisión : Nula la resolución de vista y en consecuencia, nulo el concesorio de primera instancia, ordenando que el Juez Penal conceda el plazo de ley a fin de que la parte civil fundamente su recurso de apelación
Fecha : 24 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el Superior Tribunal efectuó una incorrecta interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número dos mil cinco guión dos mil seis guión PHC/TC, pues de la interpretación de la referida sentencia se advierte que se requiere como requisito esencial que el Fiscal decida no acusar y que dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo – en el caso del proceso ordinario- o por el Fiscal Superior- en el caso del proceso sumario-.”

“SEXTO: (...) el sentido de la sentencia del Tribunal Constitucional invocado es que al mediar dos pronunciamientos del titular de la acción desistiéndose de formular acusación

trae como consecuencia que el proceso penal llegue a su fin, empero, en el caso que nos ocupa sólo existe el pronunciamiento del Fiscal Provincial, por lo que es válido colegir que lo resuelto por el Superior Colegiado no se encuentra a derecho y, en consecuencia debe aclararse su nulidad porque se lesionó la garantía constitucional del derecho de defensa y pluralidad de instancia (...)

“SEPTIMO: (...) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero seis guión dos mil siete/CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se suspende la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia, en consecuencia, los plazos prescriptorios se suspendieron desde que la parte civil interpuso recurso de queja excepcional (...) hasta que se remitió la Ejecutoria Suprema a la Sala Superior para que conceda el recurso de nulidad (...) lo que hace un total de dos años y cinco meses que no debe computarse en el plazo prescriptorio (...)”

138. Recusación por duda de imparcialidad del juez

Sumilla

No es posible recusar al Juez bajo el argumento de motivo fundado de parcialidad por el solo hecho de haber intervenido en la tramitación y resolución de incidentes anteriores, tales como la excepción de prescripción y la excepción de cosa juzgada, pues en dichas incidencias no se resuelve sobre el fondo del asunto.

Normas aplicables

29º y 31º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3050-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Enrique Aurelio De la Cruz Saucedo y José Segundo Gutiérrez Herrada
Delito : Homicidio calificado
Agravados : Claudio Palomino Curo y otros
Decisión : No haber nulidad en la resolución dictada en audiencia que declaró improcedente la recusación que plantearon los encausados
Fecha : 01 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: (...) el hecho de que la Juez Superior recusada haya integrado el Colegiado que resolvió tales medios técnicos de defensa no puede ser fundamento para dudar de la imparcialidad, puesto que en dichas articulaciones no se valoró ni mucho menos se emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, supuesto que se determina exclusivamente al momento de emitir la sentencia correspondiente.”

139. Consecuencias de vulnerar el principio acusatorio

Sumilla

Si el Fiscal Supremo opina que el dictamen del Fiscal Superior es inconsistente, en atención al principio acusatorio, la Sala Suprema debe declarar nula la resolución impugnada y devolver los actuados al Fiscal Superior para que subsane lo pertinente.

Norma aplicable

159º Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	3859 - 2009
Procedencia	:	Ayacucho
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Adrián Pariona Oré, Alfredo Barzola Prado, Marcial Prado Sulca, Víctor Barzola Ayala y Aquilino Ochante Escriba
Delito	:	Tenencia ilegal de armas
Agraviados	:	El Estado y otro
Decisión	:	Nulo el auto superior en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral e insubsistente el dictamen emitido por el Fiscal Superior en el referido extremo; mandaron se remitan los actuados al Fiscal Superior a fin de que proceda conforme a lo ordenado por su Superior Jerárquico y cumplido que sea, se lleve a cabo el respectivo juicio oral
Fecha	:	01 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que el señor Fiscal Supremo en lo Penal ha opinado que se declare insubsistente el dictamen de la Fiscal Superior, por lo que en la aplicación del principio acusatorio debe declararse la nulidad de la resolución en el extremo impugnado y devolverse la causa al Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones, en armonía con lo opinado por su Superior Jerárquico”.

140. Principio acusatorio e insubsistencia del dictamen fiscal

Sumilla

Si el Fiscal Superior discrepa de la posición no incriminatoria del Fiscal inferior y la declara insubsistente por encontrar que en la instrucción hubieron muchas deficiencias, el Juez no puede dictar una resolución de conclusión del proceso, sino que debe, en atención a lo señalado por el Fiscal Superior en grado, mandar a que se amplíe la instrucción a efectos que se subsanen los errores encontrados.

Normas aplicables

158º y 159º Const.

Recurso : Nulidad
Número : 3148-2009
Procedencia : Arequipa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Mario Camilo Pickman León, Eva Hortencia Almonte Marcado y Amparo Teodora Montes Llerena
Delito : Peculado
Agraviados : El Estado y el Ministerio de Educación
Decisión : I. No haber nulidad en el auto superior en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción. II. Nula la misma resolución en cuanto declaró no haber mérito para pasar a juicio oral y mandaron a ampliar la instrucción por treinta días para que se realice una pericia contable
Fecha : 07 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que es de resaltar que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste no coincide con la posición no incriminatoria del Fiscal inferior, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional dicte una resolución de conclusión del proceso, pues por mandato legal el Ministerio Público tiene la facultad de la persecución penal –y debe hacerlo cumpliendo con las disposiciones legales y procedimientos previstos por ley y sin adoptar otros no señalados en el ordenamiento jurídico - procesal penal que motiven la vulneración de derechos y garantías fundamentales-, en tanto es el que asume la función acusatoria como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del Código Político.”

141. Principio de imparcialidad de los magistrados

Sumilla

Si el magistrado o los magistrados resolvieron, previo a la emisión de la sentencia penal, una acción de garantía a favor de los acusados, se violará el principio de imparcialidad en tanto ello denota que estos se habrían formado una idea sobre la posible responsabilidad del imputado.

Norma aplicable

139º.1 y 3 Const.

Recurso	:	Queja
Número	:	44-2010
Procedencia	:	Cañete
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	César Benito Cama Aparicio
Delito	:	Abuso de autoridad
Agraviados	:	Carlos Augusto Gonzales Hernando Frías y otro
Decisión	:	Fundada la queja excepcional interpuesta por el encausado y mandaron que el tribunal de origen conceda el recurso de nulidad
Fecha	:	12 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte que se habría vulnerado el principio de imparcialidad, el mismo que constituye una garantía constitucional –incisos uno y tres del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado–; que el referido principio exige que todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso, dado a que lo observado es la confianza que los tribunales deben inspirar a la sociedad; que, en particular, de autos se aprecia que el Tribunal que confirmó la sentencia de primera instancia resolvió con antelación a ésta la acción de garantía que el agraviado promovió a su favor, lo cual denotaría que los magistrados se habrían formado una idea sobre la posible responsabilidad del imputado, con lo que se violentó dicho principio; (...).”

142. Afectación del debido proceso con jueces y fiscales sin rostro

Sumilla

Aquellos actos judiciales realizados por jueces y fiscales sin rostro no tiene valor probatorio en tanto afectan el debido proceso legal.

Norma aplicable

139°.3 Const.

Recurso : Nulidad
Número : 3534-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Miguel Igor Velapatiño Olarte
Delito : Terrorismo
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la sentencia que absuelve al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra
Fecha : 20 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) que si bien en sede preliminar e intermedia los testigos Suárez Sánchez, Castilla Cross, Aróni Apcho Palmi García, Rivera Gutiérrez y Roque Valle sindicaron de alguna forma la pertenencia del encausado a dicha organización, estas, en el caso de Aróni Apcho, Palmi García y Roque Valle se dieron –en etapa preliminar, (...) respectivamente- frente a fiscales con identidad secreta denominados “sin rostro”; que en éste sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los actos judiciales desarrollados por jueces y fiscales con identidad secreta conllevan a una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal; que, por consiguiente, dichas testimoniales carecen de valor probatorio y, por tanto, de virtualidad procesal (...).”

143. Motivación de resoluciones en segunda instancia

Sumilla

La Sala Penal Superior debe pronunciarse por los agravios que el recurrente señaló en su recurso de apelación, más aun cuando del contenido de la resolución o sentencia se aprecia que los ha descrito.

Norma aplicable

139°.5 Const.

Recurso	:	Queja Excepcional
Número	:	1336-2008
Procedencia	:	Junín
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Juan Pablo Manolo Arias Cruz
Delito	:	Violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir
Agraviado	:	Menor de iniciales J.C.R.A.
Decisión	:	Fundado el recurso de queja excepcional contra el auto superior que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia lo condenó como autor del delito acusado y dispusieron que la Sala Superior de origen conceda el recurso de nulidad y en su oportunidad eleve los autos
Fecha	:	21 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que de la revisión de las copias que se acompañan al presente cuaderno de queja excepcional se aprecia que la sentencia de vista –(...)– no absolvió los agravios consignados en el recurso de apelación –(...)– que interpuso el quejoso contra la sentencia de primera instancia –(...)–, pese a que la misma los describe en el fundamento jurídico segundo en cuatro acápite (...).”

144. Si el órgano jurisdiccional ordena al fiscal que acuse se vulnera el principio acusatorio

Sumilla

El órgano jurisdiccional no puede ordenar al fiscal que acuse, solo podrá invocar el control jerárquico y en todo caso anular el procedimiento cuando se afecte el derecho a la prueba de la parte civil o la acusación fiscal incurra en contradicciones, incoherencias o defectos de contenido.

Norma aplicable

158º Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1300-2010
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Pánfilo Adán Minaya Timoteo
Delito	:	Ocultamiento de menor a las investigaciones
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	No haber nulidad en el auto en cuanto declaró no haber mérito para pasar a juicio oral
Fecha	:	29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia viene sosteniendo si el Fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico respectivo, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos asumir un rol activo en la acusación, no obstante y como excepción a dicha regla, sólo es posible una anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción [ver Ejecutoria Vinculante expedida por esta Suprema Sala el trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho –dos mil seis]”

145. Alcances del principio acusatorio

Sumilla

Conforme al principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no puede obligar al fiscal a que acuse o de oficio proceder al inicio del juicio oral.

Normas aplicables

158º y 159º Const.

Recurso	:	Nulidad
Número	:	4501-2009
Procedencia	:	Lambayeque
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Fredy Miguel Centurión Dávila
Delito	:	Homicidio calificado em grado de tentativa
Agraviado	:	Raúl Fructuoso Villegas Rúa
Decisión	:	No haber nulidad en el auto que dispone no haber mérito a pasar a juicio oral
Fecha	:	29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el monopolio de la persecución de los delitos cometidos contra la Administración Pública, y estando a que la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió opinión final sobre la materia controvertida en el mismo sentido, no es posible al Órgano Jurisdiccional ordenar que se acuse o que, de oficio, se proceda al juicio oral por impedirlo el principio acusatorio.”

146. Imparcialidad judicial y debido proceso

Sumilla

El fijar la fecha de inicio de juicio oral con celeridad no afecta el deber de imparcialidad judicial sino que más bien garantiza el debido proceso.

Normas aplicables

31º CdePP
139º.2 y 3 Const.

Recurso : Nulidad
Número : 3436-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Arturo Castillo Chirinos
Delito : Peculado
Agravados : Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Estado
Decisión : No haber nulidad en la resolución que rechazó liminarmente la recusación que promovió el encausado
Fecha : 29 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que los motivos aducidos por el encausado Castillo Chirinos no se encuentran inmersos de modo palmario en la causal genérica “temor de parcialidad” prevista en el artículo treinta y uno del acotado Código puesto que la referida actuación funcional de los Magistrados recusados al fijar con celeridad la fecha para el inicio del juicio oral no expresa afectación al deber de imparcialidad ni una lesión consiguiente de los derechos e intereses legítimos del encausado en tanto no supone in inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional, sino por el contrario corresponde a la exteriorización del respeto a las garantías mínimas del debido proceso; que la presunta animadversión que a su juicio le tienen las citadas Magistradas por los referidos actos efectuados en su gestión edil que ocasionaron incomodidad a sus parientes constituyen circunstancias extra proceso que no se encuentran escoltadas de razones y evidencias que permitan inferir una vinculación incompatible con éste.”

147. Motivación aparente de sentencia condenatoria y rescisión de sentencia

Sumilla

Existe motivación aparente cuando el Tribunal no desarrolla de forma razonada y razonable cómo es que la prueba le causó convicción, así como cuando no expresa los motivos por los cuales solo valora las pruebas de cargo y no de descargo.

Cuando no se dilucidan suficientemente los cargos formulados en la acusación corresponde rescindir la sentencia impugnada y convocar a nuevo juicio oral en donde se deben actuar los nuevos medios de pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Norma aplicable

298º.1 CdePP

Recurso : Nulidad
 Número : 654-2010
 Procedencia : Lambayeque
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : William Jiménez Rosillo
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agravado : Menor de iniciales S.J.M.
 Decisión : Nula la sentencia absolutoria y ordena que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado
 Fecha : 22 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, ahora bien, los agravios propuestos por el encausado Jiménez Rosillo merecen amparo pues del análisis fáctico de la sentencia impugnada se aprecia que la misma incurrió en lo que se denomina motivación aparente; que en este sentido, el Colegiado Superior lejos de desarrollar en forma razonada y razonable cómo es que la prueba citada en la parte considerativa le causó convicción, sólo se ciñó a enumerarla sin aportar en forma concatenada, y con el rigor constitucional que el caso amerita, el por qué se valoró la prueba de descargo y no la de descargo; que este hecho adquiere relevancia al ingresar al análisis de las declaraciones de la agraviada pues aquella ha mantenido frontalmente que el encausado le hizo sufrir el acto sexual contranatura, empero la pericia médico legal indicó todo lo contrario, además debe tenerse presente, en atención a los declarados por el testigo Mabel Jiménez Rosillo, que no se logró dilucidar si efectivamente en encausado estuvo presente en el lugar de los hechos en la fecha señalada por la víctima, situación que era superable con la convocatoria a los debates orales de los testigos José y Benjamín Ventura Ramos.”

“Cuarto: Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado suficientemente los cargos formulados en la acusación, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y, en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral con atención a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria, sin que ello obste al Tribunal Superior de la actuación de nuevos medios de prueba que se estime pertinentes y útiles al esclarecimiento del thema probandum (...).”

148. Control de logicidad de la sentencia: error lógico jurídico

Sumilla

Constituye un error lógico jurídico de la sentencia cuando ésta formula afirmaciones o enuncia conclusiones probatorias: a) sin contar con los elementos probatorios previamente analizados o sin constar en autos elementos de prueba realmente existentes; b) son contradictorias o contrarias entre sí; y, c) se encuentran causalmente desconectadas con la premisa de la que parten.

Norma aplicable

297º.2 CdePP

Recurso : Queja
 Número : 1158-2009
 Procedencia : Huánuco
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Concepción Eusebio Palacios Briceño
 Delito : Omisión de actos funcionales
 Agraviados : Municipalidad Provincial de Ambo y el Estado
 Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional
 Fecha : 22 de julio de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) El control de la logicidad de la sentencia, en el ámbito de una denuncia por argumentos contradictorios -desde la valoración de la prueba y la declaración de hechos probados-, será procedente cuando se formulan afirmaciones o se enuncian conclusiones probatorias (i) sin contar con los elementos probatorios previamente analizados o sin constar en autos elementos de prueba realmente existentes, (ii) contradictorias o contrarias entre sí, o (iii) causalmente desconectadas con la premisa de que se parte. En estos casos no se está ante un error de hecho sino ante un error lógico jurídico.”

149. Modificación de la calificación jurídica del hecho objeto de acusación; en el delito de Peculado, la devolución de lo ilícitamente apropiado no hace atípica la conducta

Sumilla

Conforme al principio acusatorio, la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación fiscal, no obstante, es posible que la Sala Penal Superior pueda modificar la calificación jurídica del hecho siempre que previamente se haya indicado a los acusados tal posibilidad, brindándoseles la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa, incluso ofreciendo nuevos medios de pruebas siguiéndose el trámite previsto en el art. 285º - A, inciso 2 del CdePP.

El delito de peculado es uno de comisión instantánea, por ello es que si el autor devuelve lo ilícitamente apropiado, no convierte en atípica su conducta.

Norma aplicable

387º CP

Recurso : Nulidad
Número : 1594 - 2009
Procedencia : Puno
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Rubén Aller Osorio, Jorge Arturo Jaén Núñez, Alberto Feliciano Ajahuana Tito, Virginia Espinoza Mamani, Ecler Pari Mancha, José Luis Pari Mancha, Félix Ticona Choquetico, Octavio Quispe Huanco, Tito Leonidas Merino Huayhua, Mario Cotrado Cotrado, Edgar Mamani Luque, Pedro Armando Bernal Muriel y Jorge Federico Núñez Huaracha
Delitos : Peculado y Falsificación de Documento Público
Agravados : Municipalidad Provincial de San Román y el Estado
Decisión : Nula la sentencia e insubsistente la acusación fiscal, ordenando, previa subsanación de la acusación fiscal, se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior
Fecha : 02 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) si bien –con arreglo al principio acusatorio– la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo –esto es, en este último supuesto, las situaciones que rodean, que están alrededor a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones de autor–, fijados en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, ello constituye un límite infranqueable para el Tribunal de Instancia; pero también es cierto que sobre esa base fáctica, es del todo posible que la Sala Penal Superior pueda modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación -lo que incluye,

obviamente, las denominadas “circunstancias modificativas de la responsabilidad penal”- pero a condición –en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos- que previamente se haya indicado a los encausados dicha posibilidad y de esta manera se les brinde la posibilidad del derecho a la defensa e incluso que los mismo pueden ofrecer nuevas pruebas, preservando con ello el debido proceso –principios que se encuentran contemplados en los incisos tercero y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la norma normarum-, además de seguirse el trámite previsto en el numeral dos del artículo doscientos ochenta y cinco- A del Código de Procedimientos Penales (...) en consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, y advirtiéndose un error en la calificación jurídica de los hechos investigados, respecto a unos encausados, así, como la acusación genérica de otros, corresponde declarar la nulidad de la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.”

“SÉPTIMO: (...) el delito de peculado (...) exige que el funcionario o servidor público se apropie o utilice los caudales y efectos que pertenecen al Estado, siempre y cuando tenga el poder de vigilancia y control sobre el patrimonio estatal (...) el delito en mención tiene como objeto de protección la intangibilidad de los interés patrimoniales del Estado y controlar los excesos de poder que los funcionarios puedan cometer en el ejercicio de sus funciones al administrar los fondos públicos, siendo un delito de comisión instantánea, y el hecho de que se devuelva la apropiado no hace atípica la conducta atribuida al imputado –como erróneamente concluyó el Tribunal Superior al absolver a los encausados por el delito de peculado, teniendo como base lo antes expuesto- (...)”

150. Procedimiento de determinación judicial de la pena

Sumilla

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva.

Norma aplicable

139°.3 y 5 Const.

Recurso : Queja
Número : 1114-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jaime Gonzalo García Delgado
Delitos : Pornografía sexual infantil y Turismo sexual infantil en grado de tentativa
Agravados : Menor de edad de clave 171-2006 y la sociedad
Decisión : Fundado el recurso de queja excepcional
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) este Supremo Tribunal tiene establecido el procedimiento de determinación judicial de la pena en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis (...) y en diversas ejecutorias en las que ha precisado las etapas que atraviesa este procedimiento técnico y valorativo: (i) determinación de la pena básica -que importa, de un lado, la identificación del marco penal abstracto fijado en el tipo legal, y, de otro, la precisión del marco penal concreto en función de diversos factores legalmente previstos que dan como resultado la variación del marco penal abstracto (confesión sincera, exenciones incompletas, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera-; (ii) individualización de la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el Código Penal prevé; y, (iii) de modo excepcional, las rebajas sobre la pena final (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o de conformidad procesal, por ejemplo).”

“QUINTO: (...) la motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena según se ha precisado, y en el presente caso, visto el tenor del fallo de primera instancia y el ámbito de la impugnación del Ministerio Público, el Tribunal Ad Quem debió analizar en su legalidad, procedencia y alcance aquellas otras circunstancias de atenuación declaradas que, a juicio del Juez A Quo, importaron en línea de concurrencia, una disminución de la pena por debajo del mínimo legal (desistimiento activo, tentativa y exención incompleta); que al no haber un pronunciamiento explícito sobre estos puntos, se está ante un supuesto de motivación incompleta, que infringiría la garantía específica de motivación (...) en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva (...) que es del caso conocer atento a su relevancia constitucional (...)”

151. Criterios para determinar que una pena privativa de libertad sea efectiva o suspendida

Sumilla

Para determinar si una pena privativa de la libertad debe imponerse con el carácter de efectiva o suspendida, deberá tenerse en cuenta la utilidad para conservar los bienes jurídicos y mantener la estabilidad normativa, esto es, que deberá evaluarse si la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva resulta imprescindible para proteger y asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública o es que resulta suficiente que esta tenga el carácter de suspendida; asimismo, si la pena efectiva logrará la rehabilitación del condenado para su posterior reinserción en la sociedad o es que basta que sea suspendida.

Normas aplicables

45º y 46º del CP

Recurso : Nulidad
Número : 3293-2010
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema
Imputada : Ketty Heliana Gamarra Zumaeta
Delito : Cohecho pasivo impropio
Agraviado : El Estado
Decisión : No haber nulidad en la condena y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, por lo que, la reformaron
Fecha : 27 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: (...) en el caso de autos, el legislador ha previsto una pena abstracta de entre cinco a ocho años (...) parámetro legislativo sobre el cual la Sala Penal sentenciadora impuso (...) cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se encuentra por debajo de los parámetros legales establecidos, para lo cual se tuvo en cuenta, conforme se aprecia (...) de la sentencia impugnada, la reducción de la pena por aplicación del Acuerdo Plenario cero cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis (...) la ausencia de antecedentes penales, las condiciones personales de la encausada, su calidad de agente primaria (...) conforme a los argumentos expuesto por el imputado (...) no es materia de cuestionamiento el quantum de la pena impuesta, sino su carácter efectivo. Al respecto debemos precisar lo siguiente: a) es importante tener presente que si bien el merecimiento de la pena a una conducta delictiva es una condición necesaria para imponer una pena a un caso concreto; sin embargo, es insuficiente pues resulta necesario además que la pena sea útil y reporte a la sociedad y al condenado un beneficio respecto

a la conservación de los bienes jurídicos y la estabilidad normativa; b) en ese sentido, es importante verificar si en el caso de autos es necesario recurrir a la pena privativa de libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico: correcto funcionamiento de la administración pública y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial con la sentenciada, esto es, rehabilitarla y reinsertarla en la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; c) respecto a lo primero, es importante tener en cuenta que en el presente caso, además de la pena privativa de la libertad impuesta a la impugnante, también se le ha sancionado con la pena de inhabilitación en virtud del cual se le priva del ejercicio del cargo que venía ejerciendo, por tanto consideramos que con una pena suspendida por el período de tres años sumada a la inhabilitación es suficiente para lograr que otros ciudadanos se desistan a cometer la conducta desarrollada por el sentenciado, lográndose una menor incidencia de dichas conductas y por consiguiente una menor lesión del bien jurídico tutelado; d) respecto a la rehabilitación de la sentenciada, es importante tener en cuenta su grado de instrucción superior, su condición de primaria y la existencia de criminales de mayor peligrosidad en las cárceles del Perú, para asumir que una pena privativa de libertad efectiva en su caso, no ayudaría para su rehabilitación y reinsertión a la sociedad, por el contrario se vería sometida a un ambiente de mayor criminalidad bajo el riesgo de empeorar su situación en vez de mejorar; e) conforme a lo expuesto, consideramos que en el presente caso resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años pero con carácter de suspendida por el período de prueba de tres años bajo reglas de conducta, lo cual es útil tanto para la sociedad como para el imputado.”

152. Contenido de la sentencia absolutoria, Nulidad de Absolución por contradicción en las pericias contables judiciales

Sumilla

En la sentencia absolutoria además de apreciarse los hechos y las pruebas de forma metodológica, deberá exponerse el hecho imputado y la declaración expresa de que tal hecho nunca se realizó, que las pruebas actuadas han demostrado la inocencia del acusado o que estas pruebas –de cargo- son insuficientes para demostrar su culpabilidad.

La contradicción existente entre las conclusiones de las pericias contables judiciales, que precisamente justificaron la decisión de absolver al acusado, amerita la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral.

Normas aplicables

283º, 284º, 285º, 298º.1 y 301º CdePP

Recurso	:	Nulidad
Número	:	1398-2009
Procedencia	:	Apurímac
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	José Antonio Cruz Huamán, Juan Rolando Montoya Concha, Edwin Batallanos Neme, Gerardo Costilla Challco, Erasmo Vargas Rayme, Ignacio Ortiz Curi y Paula Huanaco Cueva
Delito	:	Peculado
Agraviados	:	Fondo de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES y el Estado
Decisión	:	Nula la sentencia absolutoria y ordena que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado
Fecha	:	16 de agosto de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) toda sentencia requiere que se aprecien los hechos y pruebas de manera metodológica, es decir, con el criterio de conciencia (...) en tal sentido, la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, que las pruebas han demostrado la inocencia del imputado o que son insuficientes (...)”

“CUARTO: (...) que de estas instrumentales –tanto ordenadas por el ente judicial como la incorporada de parte- se concluye que no quedó establecido si existió o no saldo por rendir por parte de los responsables del Núcleo Ejecutor pues las pericias contables judiciales realizadas por el mismo contador público son contradictorias, más aún, el Informe de Valorización de obra de parte se contradice con ambas pericias contables, extremo que no

fue justificado adecuadamente por el Colegiado Superior, que por otro lado, las pericias deben cumplir con establecer el destino del dinero por FONCODES para la ejecución de la obra, hecho que tampoco se ha justificado adecuadamente; que en tal sentido, se incurrió en la causal de nulidad (...) por lo que deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado (...)"

153. Nulidad de sentencia absolutoria por indebida apreciación de los hechos

Sumilla

La decisión de absolver a los imputados de la acusación fiscal, requiere apreciar debidamente los hechos materia de juzgamiento, valorar de forma conjunta y razonada la prueba actuada, y especialmente, explicar las razones por las que se resta valor probatorio a las pruebas de cargo.

Norma aplicable
301º CdePP

Recurso : Nulidad
Número : 3049-2009
Procedencia : Apurímac
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Favio Alonzo Pozo Zárate, Felipe Sarmiento Córdova, Isac Arias Hoyos y Roberto Valentín Durand López
Delitos : Peculado y Colusión
Agravados : Municipalidad Provincial de Abancay y El Estado
Decisión : Nula la sentencia absolutoria, ordenando que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado
Fecha : 22 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: Que en autos obran: a) el Informe sobre Auditoría Financiera Operativa (...) y b) el Informe Pericial (...)”

“SEXTO: Que dichas pruebas de cargo no fueron adecuadamente valorados por el Colegiado Superior puesto que no se ha cumplido con explicar por qué se resta valor probatorio a las conclusiones a las que arribaron”

“SEPTIMO: (...) es de estimar que la Sala Juzgadora no efectuó una debida apreciación de los hechos y una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada con el objeto de determinar la inocencia o responsabilidad de lo encausados (...) por lo que (...) resulta necesario que en un nuevo juicio oral se esclarezcan debidamente los hechos; que a este efecto debe realizarse una nueva pericia judicial contable (...) que, adicionalmente, es necesaria la concurrencia de los peritos que suscribieron el Informe de Auditoría Financiera Operativa (...) a efectos de su ratificación e igualmente concurren los peritos que suscribieron el Informe Pericial (...) a fin de que precisen el sustento fáctico y normativo de las conclusiones a las que arribaron; y de ser el caso, se realice el debate pericial respectivo (...)

154. El Tribunal Superior debe pronunciarse sobre las pruebas de cargo y de descargo

Sumilla

La Sala que conoce en segunda instancia debe pronunciarse no solo respecto de las pruebas de descargo sino también debe hacerlo respecto de las pruebas de cargo pues de lo contrario se ocasiona la infracción de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva, en específico el derecho constitucional a que las decisiones sean motivadas. La Sala debe precisar por qué motivos le otorga mayor valor a una prueba respecto de otra que sustenta lo contrario.

Normas aplicables

139º.5 Const.

12º TUO LOPJ

art. único de la Ley Nº 28490

Recurso : Nulidad
 Número : 3816-2009
 Procedencia : Junín
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Fernando Tulio Villareal Zavala, Elmer Curazi Torpoco y Amílcar Nelson Romero Espinoza
 Delitos : Usurpación y Daño simple
 Agravados : Silvio Vargas Mori y Mariano Vargas Torres
 Decisión : Nulo el auto que revocó el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción promovida por el procesado, mandando que otro Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria
 Fecha : 24 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) Que, en efecto, el Colegiado Superior no se pronunció sobre el tema discutido (...), más aun en el cuarto fundamentos jurídico del auto de vista fundamenta su decisión exclusivamente en las pruebas de descargo (...) pero omite compulsar las pruebas aportadas por los agraviados y las que se actuaron en el proceso (...); que dichas pruebas examinadas en su conjunto son de utilidad para preciar u aclarar si el acto de lanzamiento se efectuó únicamente en el predio adquirido por (...) o se afectaron las parcelas de los agraviados a fin de determinar si el hecho denunciado constituye delito.”

“Quinto: Que, en consecuencia, las omisiones en que incurrió el Tribunal de Instancia ocasionan la infracción de la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva, que en estricto comprende el derecho constitucional de la exigencia de que las decisiones judiciales

sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, que garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, precisando las razones por las que otorgan mayor valor a una prueba sobre otra que sustenta lo contrario, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; infracción que de ninguna manera se estima puede ser superada con un raciocinio que al respecto se haga en esta instancia por cuanto el recurso de nulidad está orientado a una revisión de lo primigeniamente argumentado por el A Quo, lo que es claro no ha sucedido en el presente caso.”

“Sexto: Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.”

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

155. Conclusión anticipada del juicio oral: cuestionamiento de los hechos

Sumilla

La aceptación de los hechos por parte del acusado con la conformidad de su defensa, implica su renuncia a la actividad probatoria en el juicio oral, razón por la que el Juzgador deberá tenerlos como realmente acontecidos y sin posibilidad que las partes puedan cuestionar luego su veracidad a través del recurso de nulidad.

Norma aplicable

5º Ley N° 28122

Recurso : Nulidad
 Número : 2257-2009
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Marlon Jesús Temoche García
 Delito : Robo agravado
 Agraviado : Jimmy Ricci Girón Chira
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 18 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) frente a los agravios del encausado, debe precisarse que la formal aceptación unilateral, voluntaria e informada, de los hechos por su parte, con la conformidad de su abogado defensor –como se advierte en el presente caso-, comporta la renuncia a la actividad probatoria propia de un juicio oral –única etapa que por sus garantías habilita la formación de la prueba a valorar-, como acto dispositivo del imputado –con base al principio de adhesión-; que los hechos, convenidos por el Fiscal Superior y el acusado, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador –vinculatio facti-, que deberá tenerlos como realmente acontecidos, y sin posibilidad por las partes –por propio efecto del consentimiento- de cuestionarlos recursalmente; que, en tal virtud, no es posible aceptar los argumentos de defensa que niega que hubo violencia y uso de arma, así como que presentó alteración de la conciencia por su estado de ebriedad, en tanto éstos inciden en parte en la veracidad de los hechos expuestos por el señor Fiscal Superior que inicialmente fueron aceptados sin reservas por el recurrente y su defensa .”

156. Conformidad de la defensa del acusado para la procedencia de la conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla

La conclusión anticipada del debate oral constituye un acto de doble garantía pues exige la concurrencia concordada de las voluntades del acusado y de su abogado defensor, por lo que, si este último manifiesta su desaprobación no se cumple con uno de los requisitos objetivos de procedibilidad que tiene el carácter de insubsanable.

Norma aplicable

5° Ley N° 28122

Recurso : Nulidad
Número : 3337-2009
Procedencia : Lima
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Juan Antonio Chávez Oré
Delitos : Robo agravado y Tráfico ilícito de drogas
Agraviados : Marino Joel Salazar Trejo y el Estado
Decisión : Nula la sentencia, ordenando que se realice un nuevo juicio oral
Fecha : 06 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) si bien la sentencia recurrida se emitió al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que prevé la conclusión anticipada del debate oral, esta debe contar con la expresa y plena conformidad tanto del encausado como de su abogado patrocinador –la conformidad constituye un acto procesal expreso y personalísimo que exige una categoría manifestación de la misma por parte del propio imputado y de su defensor, lo que a su vez significa que es un acto de doble garantía, en que se exige la concurrencia de las voluntades concordes del imputado y del defensor-; que, empero, como se aprecia del acta (...) el abogado defensor manifestó su desaprobación con la imputación referida al delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; que, por tanto, al no haberse cumplido con uno de los requisitos objetivos de procedibilidad de la aludida ley, y habiéndose incurrido en grave irregularidad insubsanable conforme lo normado en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida.”

157. Implicancias de la conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla

La conclusión anticipada del juicio oral implica: a) que la Sala Penal Superior emitirá sentencia sin un juicio oral público por haber aceptado el acusado su culpabilidad por la imputación fáctica, así como su responsabilidad por la reparación civil; b) que dicha aceptación vincula al órgano judicial al tener que dictar una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la acusación fiscal escrita; y c) que los sujetos procesales están imposibilitados de cuestionar luego sus propios actos conformados pues la sentencia es consecuencia de la aceptación y reconocimiento de su responsabilidad por los hechos.

Norma aplicable

5° Ley N° 28122

Recurso : Nulidad
 Número : 2392-2009
 Procedencia : Puno
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Celso Salinas Machaca
 Delitos : Secuestro, Tenencia ilegal de armas y Robo agravado
 Agraviado : Eloy Ángel Paucaro Huisa
 Decisión : Nula la sentencia, ordenando que se realice un nuevo juicio oral
 Fecha : 09 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) el imputado (...) se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia pública (...) y aceptó la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público (...) que al respecto, es de puntualizar tres aspectos concretos: i) la aceptación del acusado (...) de los hechos imputados y la conformidad de su abogado defensor (...) permiten al Tribunal A-quo emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías, reservándose al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en ulterior momento procesal; que, en consecuencia, es evidente que el mencionado encausado en el ejercicio de su derecho de defensa renunció a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica e incluso su grado de participación, así como su responsabilidad por la reparación civil; ii) que dicha aceptación vincula al órgano judicial y, por consiguiente, debe dictarse una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita –reconocidos por el acusado- precluyendo la posibilidad de que el referido procesado pueda alegar

posteriormente la ausencia de actividad probatoria de cargo; iii) que el procedimiento de conclusión anticipada de juicio oral tiene un carácter dispositivo –excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso penal- y no les es dable a los sujetos procesales ir contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por el agente del hecho punible.”

158. La sentencia de conformidad en la conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla

Si es que existe contradicción entre el allanamiento o conformidad del imputado y la tesis de defensa del abogado no es posible emitir sentencia de conformidad.

Por otro lado, en caso se emitiera sentencia de conformidad, ésta no debe valorar evidencias y llegar incluso a conclusiones distintas a las formuladas en la acusación.

Normas aplicables

244º CdePP

Ley N° 28122

Recurso	:	Nulidad
Número	:	2728-2009
Procedencia	:	Lima
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Jhonny Antonio Santos de la Cruz, Erick Felpe Trujillo López y el adolescente Carlos Claudio Villar Bolívar
Delito	:	Robo agravado
Agraviado	:	Alejandro Elises Meza
Decisión	:	Nula la sentencia en cuanto absolvió de la acusación fiscal, ordenando se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado conforme a su naturaleza
Fecha	:	10 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que la conformidad procesal requiere, por su propia naturaleza, la aceptación coincidente del imputado y su defensor, e importa, en todos los casos, el reconocimiento de los hechos atribuidos por el Fiscal en su acusación escrita. Los hechos se configuran a los efectos del fallo no por la actuación probatoria sino por el allanamiento del imputado y su defensor a los hechos descritos en la acusación fiscal. Tal situación impide al Tribunal valorar prueba alguna – que no existe desde que no se ha realizado el juicio oral-, menos actos de investigación, y construir el factum de la sentencia de modo radicalmente distinto a lo expuesto por el fiscal en su acusación.

En el caso de autos no sólo se realizó una inaceptable valoración de evidencias y se llegó a una conclusión fáctica distinta a los hechos afirmados por la Fiscalía, sino que, además, no cabía siquiera aceptar la conclusión anticipada del acto oral porque no se dio el presupuesto básico para su admisión: la coincidencia del imputado y defensor a los hechos fijados por la acusación escrita. La línea contradictoria de la defensa, sin que fuera debidamente aclarada, no puede aceptarse para concluir anticipadamente el acto oral.

Siendo así, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, por lo que es del caso declararla conforme al artículo 299º del citado Código.”

159. Conclusión anticipada: No se puede impugnar vía recurso de nulidad la delictuosidad de los hechos o su fundamento probatorio

Sumilla

Una vez que el acusado se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales y se emite la sentencia conformada, no es posible que luego pueda negar –vía recurso de nulidad- la comisión de los delitos que se le imputaron o cuestionar el fundamento probatorio de la acusación, puesto que ello desnaturalizaría dicha institución y afectaría el principio de buena fe procesal.

Norma aplicable

5º Ley Nº 28122

Recurso : Nulidad
 Número : 2845-2009
 Procedencia : Puno
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Pedro Leocardo Aguilar Josel
 Delitos : Violación Sexual y Robo en grado de tentativa
 Agraviada : Isidora Vilca Fernández
 Decisión : No haber nulidad en la sentencia condenatoria
 Fecha : 17 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) el propio hecho de acogerse a la conformidad procesal determina una expresa renuncia a la actividad probatoria y al cuestionamiento de los cargos. Si los hechos se aceptan en función al allanamiento del imputado y si éstos, según el Factum de la acusación fiscal importan la comisión de dos delitos en grado de tentativa inacabada: violación sexual y robo simple, no es posible negarlos en vía recursal ni cuestionar el fundamento probatorio de la imputación –hacerlo desnaturalizaría la institución de la conclusión anticipada del debate oral y vulneraría el principio de buena fe procesal- (...)”

160. Control del juicio de subsunción y conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla

Si se aplica la conclusión anticipada del juicio oral, el Tribunal no pierde la facultad de ejercer el control en el juicio jurídico realizado en la acusación fiscal, debiendo controlar que se haya realizado una correcta subsunción de los hechos al delito imputado.

Para realizar la subsunción de los hechos al delito de Robo agravado en grado de tentativa es necesario que el imputado haya sido impedido de continuar la ejecución del delito acusado por causa ajena a él. Por tanto, si ni siquiera comienza la ejecución del delito sino que antes de iniciarlo fue impedido por la fuerza pública, no se configuraría el delito en cuestión.

Se afecta el principio de lesividad sino se determina quiénes son los presuntos agraviados ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

Normas aplicables

IV del TP, 189º CP

Ley Nº 28122

Recurso : Nulidad
Número : 4264-2009
Procedencia : San Martín
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Rolando Meléndez Tello
Delito : Robo agravado
Agraviados : "Transportistas y Pasajeros"
Decisión : No haber nulidad en la sentencia recurrida que absolvió al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra
Fecha : 05 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

"Cuarto: Que, ahora bien, en virtud a las normas que rigen el proceso de conclusión anticipada de los debates orales, el análisis valorativo de la prueba en sede recursal se encuentra vedado, pues al asentir el encausado el factum acusatorio la necesidad de su probanza es relegada por la propia voluntad del imputado, no obstante el Tribunal mantiene la potestad de ejercer el control en el juicio jurídico que se refiere a la correcta subsunción de la conducta del acusado en la norma penal fijada en el fundamento de derecho de la acusación fiscal, pues tal facultad de ningún modo pierde su vigencia con la admisión de los cargos por parte del encausado; que, en ese contexto, la norma penal exige que para

que una conducta sea calificada como delito de robo agravado en grado de tentativa deben confluir, en este especial caso, el inciso de ejecución del hecho con medios apropiados a fin de conseguir el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, esto, durante la noche o en lugar desolado y a mano armada- conforme la acusación fiscal (...)-; que, por tanto, los hechos expuestos en el fundamento fáctico de la acusación hace referencia a que el encausado se habría encontrado, en compañía de tres sujetos no identificados, dispuestos a asaltar a los transportistas y pasajeros que transiten por el kilómetro seiscientos cincuenta y dos de la carretera “Fernando Belaunde Terry”, lo que fue impedido por personal policial alertado por un transeúnte desconocido; que, siendo así, se observa que el encausado, en realidad, no fue impedido, por la fuerza pública, de continuar con la ejecución del delito acusado, que por el contrario su actuar denotaría actos preparatorios de un delito que no se realizó, y, por tanto, tal grado de imputación carece de sustento y lesiona el principio de legalidad, además del principio de lesividad, dado a que no se determinó al o los presuntos agraviados, presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; que, en consecuencia, no existe inicio de perpetración del ilícito imputado y menos agraviado o agraviados por perjudicar, ergo la conducta del encausado resulta atípica por no confluir los elementos objetivos para el delito de robo agravado en grado de tentativa, y por tanto la absolución que le dictó se encuentra arreglada a ley.”

161. Cuestionamiento del extremo fáctico de una sentencia emitida en un procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla

Si el acusado se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral, renuncia tácitamente a la actividad probatoria en juicio oral respecto de los hechos imputados. Por tanto, no es posible cuestionar recursalmente el hecho que el acusado actuó sin dolo, pues ello incide en el extremo fáctico, extremo que no puede ser revisado.

Norma aplicable

Ley N° 28122

Recurso : Nulidad
Número : 3835 - 2009
Procedencia : Ucayali
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Alejandro Ruiz López
Delito : Peculado y Negociación incompatible
Agravados : Dirección Regional de Educación – Instituto Superior Bilingüe de Yarinacocha y el Estado
Decisión : I. No haber nulidad en la sentencia en el extremo de la pena impuesta.
II. Haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la reparación y la reformaron
Fecha : 18 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que, respecto a los agravios del encausado, debe precisarse que la formal aceptación unilateral, voluntaria e informada, de los hechos por su parte, con la conformidad de su abogado defensor –como se advierte en el presente caso–, comporta la renuncia a la actividad probatoria propia de un juicio oral –única etapa que por sus garantías habilita la formación de la prueba a valorar–, como acto dispositivo del imputado –sobre la base del principio de adhesión–; que los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el acusado vinculan de forma absoluta al tribunal sentenciador –vinculatio facti–, que deberá tenerlos como realmente acontecidos, y sin posibilidad por las partes –por propio efecto del consentimiento– de cuestionarlos recursalmente; que, en tal virtud, no es posible aceptar los argumentos de defensa que cuestionan que el encausado actuó con dolo, en tanto éstos inciden en parte en la veracidad de los hechos expuestos por el Fiscal Superior que inicialmente fueron aceptados sin reservas por el recurrente y su defensa”.

162. Determinación de la reparación civil cuando haya pluralidad de acusados y un mismo hecho delictivo

Sumilla

Cuando se presentan pluralidad de acusados y se trate del mismo hecho delictivo se deberá imponer para todos el mismo monto de la reparación civil a ser pagado en forma solidaria por todos los que resulten condenados.

Normas aplicables

45º, 46º, 93º y 95º CP
Ley N° 28122

Recurso	:	Nulidad
Número	:	3490-2009
Procedencia	:	Piura
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Gonzalo Bustamante Bazán y Horacio Vargas Angulo
Delito	:	Tráfico ilícito de drogas
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	I. Haber nulidad en la sentencia en el extremo que impone a Gonzalo Bustamante Bazán doce años de pena privativa de la libertad y reformándola le impusieron catorce años. II. No haber nulidad en la sentencia en el extremo que condena a Horacio Vargas Angulo. III. Nula la sentencia en el extremo que absuelve a Rosar Medina Quispe de la acusación fiscal y mandaron se realice nuevo juicio oral teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. IV. Nula la sentencia en el extremo que fija la reparación civil en dos mil y tres mil respectivamente, estableciendo otro monto en forma solidaria
Fecha	:	28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que, con relación a la pena impuesta a Bustamante Bazán, es de precisar que al haberse sometido a la conclusión anticipada del juicio oral y aceptar los cargo objeto de imputación, tal situación, desde el una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta punitiva menos intensa, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales, la naturaleza del delito, la forma y circunstancia de la comisión del evento delictivo y la gravedad de los hechos incriminados –el imputado transportaba mas de veintiséis kilos de pasta básica de cocaína, como se verifica del dictamen pericial de droga (...)-, que además el encausado Bustamante Bazán no es

confeso puesto que no aceptó ser propietario de la droga, sino que dio otros nombres con la finalidad que no se descubra al verdadero dueño de la sustancia tóxica, para luego acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral –véase su entrevista personal de fojas cincuenta, manifestación policial de fojas noventa y cuatro y su instructiva de fojas ciento cincuenta y seis-; que el hecho de que se haya sometido a esta institución no determina que sea confeso conforme estableció el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis..”

“Octavo: *Que de las sentencias impugnadas se verifica que el Colegiado Superior fijó diversos montos de la reparación civil –en la sentencia anticipada estableció dos mil y en la segunda sentencia tres mil nuevos soles-; que, sin embargo, cuando se presentan pluralidad de acusados y se trate del mismo hecho delictivo se deberá imponer para todos el mismo monto de la reparación civil a ser pagado en forma solidaria por todos los que resulten condenados en armonía con los artículo noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal”*

163. La Sala Penal Superior no puede valorar algún medio de prueba cuando el acusado acepta la conformidad

Sumilla

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una vez que el acusado se somete a los alcances de la institución de la conformidad, la Sala Penal Superior, de darse el caso, declarará la conclusión anticipada del debate oral, sin valorar los medios de prueba que se hubiesen actuado durante la investigación preliminar y judicial.

Normas aplicables

298º.1 CdePP

5º Ley Nº 28122

Recurso : Nulidad
 Número : 1720-2010
 Procedencia : Lima
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Julio Efraín Pariona Caracuzma
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor identificada con clave Nº 189
 Decisión : Nula la sentencia absolutoria y en consecuencia ordenaron se realice un nuevo juicio oral
 Fecha : 11 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) El Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/ CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho (...) estableció (...) La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. (...) La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás existente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. (...)”.

“CUARTO: Que, en el caso sub lite, la Tercera Sala Penal de Reos Libres de Lima emitió la sentencia recurrida sin observar los presupuestos establecidos como doctrina jurisprudencial por el citado Acuerdo; que, en efecto, el encausado (...) se sometió a los alcances de la institución de la conformidad (...) y admitió ser autor de delito-

violación sexual de menos de edad- materia de acusación, luego de la formal y expresa aceptación de su defensa; que, no obstante ello, pese a que el Tribunal de Instancia declaró la conclusión anticipada del debate oral, realizó la evaluación de los medios de prueba recabados en sede preliminar y jurisdiccional (...) con lo que incurrió en causal de nulidad (...)"

SENTENCIAS DE CASACION

AÑO 2007

164. Medidas de coerción procesal: detención preliminar y prisión preventiva

Sumilla

No es presupuesto material de la prisión provisional, que el imputado se encuentre detenido policialmente (en los supuestos de flagrancia delictiva o por previo arresto ciudadano) o preliminarmente por orden judicial.

La detención preliminar responde tanto a la necesidad de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado y de realizar con el concurso de aquél actos de investigación y de aseguramiento inaplazables, consecuentemente será necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que decida el Fiscal Provincial.

No es posible inferir que la no aceptación judicial de la detención preliminar imposibilitaría un posterior requerimiento de prisión provisional.

No es necesaria la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva, pero sí su debida citación en su domicilio real o procesal, o su conducción al Juzgado cuando esté efectivamente detenido. Si el imputado se niega a asistir, sea porque huyó, porque no es habido o porque no quiere hacerlo, la audiencia se lleva a cabo con la participación de su defensa técnica.

Normas aplicables

259º, 260º, 261º, 268º y 271º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 01-2007
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Jimmy Edinho Cavero Ramírez, Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez
 Delitos : Secuestro, Violación sexual de menor y Falsedad en juicio
 Agraviados : Menor de iniciales R.K.R.O. y el Estado
 Decisión : Fundado el recurso
 Fecha : 26 de julio de 2007

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) No constituye presupuesto material de dicha medida personal, como claramente fluye del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que el imputado se encuentre sujeto a la medida provisionalísima de detención, en cualquiera de sus modalidades. La ley sólo exige implícitamente, por la propia naturaleza de una medida de coerción procesal de intensa limitación de derechos

fundamentales, de presupuestos materiales más rigurosos, y de efectos temporales más intensos, como es la prisión preventiva, que sólo pueden tener lugar en los ámbitos de una investigación preparatoria formal, vale decir, que se haya dictado la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria a que hace referencia el artículo trescientos treinta y seis del Nuevo Código Procesal Penal (sólo por esa circunstancia es lógico que el artículo doscientos sesenta y cuatro, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, insista que luego de la detención policial de oficio o preliminar judicial el pedido de prisión preventiva está condicionada a la "... continuación de las investigaciones...", esto es, como no puede ser de otra forma, a la mencionada Disposición Fiscal]; y, además, para que el Fiscal pueda obtener una decisión favorable del Juez de la Investigación Preparatoria, se debe probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado uno, y en su caso el dos, del artículos doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal. No existe, ni puede configurarse pretoriana o judicialmente, presupuesto adicional, al que dicha norma prevé (...) el imputado contra quien se solicita el mandato de prisión preventiva puede encontrarse en muy diversas situaciones procesales. Así, puede estar detenido policialmente en los supuestos de flagrancia delictiva o por previo arresto ciudadano o detenido preliminarmente por orden judicial, conforme a los artículos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, puede encontrarse, de facto, en la condición de no habido –sea que se hubiera fugado antes de ser capturado en flagrancia por la policía o que ésta, pese al mandato judicial de detención preliminar, no hay podido capturarlo– o sin medida coercitiva personal alguna porque el Fiscal no la solicitó ante el Juez de Investigación Preparatoria, sea por la razón que fuere.”

“QUINTO: (...) La detención, si bien es una privación de la libertad provisionalísima – caracterizada por su brevedad y su limitación temporal– de naturaleza estrictamente cautelar –evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia– y dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del ius puniendo mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables –por ejemplo, y en la perspectiva de individualizar a los responsables del hecho delictivo e impedir además el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito: interrogatorio, reconocimiento, pericias forenses–, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según el caso, razones plausibles de comisión delictiva [sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito]; no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva. La prisión preventiva, como fluye de las normas antes citadas, es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de una proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba [no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo]. Está

sometida, en comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él–, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación–. (...) la detención (...) responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado –evitando su fuga– y de realizar con el concurso de aquél actos de investigación y de aseguramiento inaplazables –carácter adicional de erigirse en un acto de investigación indirecto–. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial –detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo doscientos sesenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal– corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente, y bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial.”

“**SEXTO:** (...) ello no da pie a inferir que siempre es del caso pedir detención preliminar en aras, luego, de instar la prisión preventiva; y, menos, que si se intenta esa medida provisionalísima y el Juez no la acepta, está vedado requerir la medida de prisión preventiva en una oportunidad posterior de incorporarse –claro está– más elementos de investigación o de prueba (...) el artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal que regula los presupuestos materiales para dictar dicha medida provisional personal, no lo impone, ni por su propia lógica institucional podía hacerlo.”

“**SÉPTIMO:** La audiencia de prisión preventiva, regulada por los apartados uno y dos del artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal, prevé varias exigencias para que pueda emitirse válidamente un mandato de prisión preventiva o alternativamente una medida de comparecencia restrictiva o simple –ver apartado cuatro–. Son: **a)** requerimiento o solicitud del Ministerio Público; **b)** realización de la audiencia de prisión preventiva dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a su requerimiento; y, **c)** concurrencia a la audiencia del Fiscal requirente, del imputado y de su defensor –si no asiste el defensor de confianza o el imputado no lo tiene se le reemplazara en el acto o interviene el defensor de oficio–. Es particularmente importante, a todos los efectos, la regla incorporada en el penúltimo extremo del apartado dos del examinado artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal: “...Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso”. No es, pues, absoluta la necesidad de presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva; es sí, necesaria, su debida citación en su domicilio real o procesal –si lo hubiere señalado–, o su conducción al Juzgado cuando esté efectivamente detenido [con ello se cumple el principio de contradicción, se hace efectiva la garantía de tutela jurisdiccional –en cuanto acceso al proceso– y se afirma, a su vez, la garantía de defensa procesal]. Si el imputado se niega a asistir, sea porque huyó, porque no es

habido –lo que denota imposibilidad material del Juez para emplazarlo- o porque, sencillamente, no quiere hacerlo –en ejercicio de su derecho material de defensa, a su propia estrategia procesal o por simple ánimo de sustracción o entorpecimiento procesal-, la audiencia se lleva a cabo con la representación técnica del abogado defensor (...)”

165. Suficiente actividad probatoria de cargo. No valoración de la prueba por el Tribunal de Casación. Reconocimiento en rueda. Principio lógico de razón suficiente. Límites del Tribunal de Revisión al control de las pruebas personales

Sumilla

La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación, vinculadas al imputado, y tienen un carácter incriminatorio.

Los Tribunales de Primera Instancia y de Apelación valoran la prueba. Al Tribunal de Casación le corresponde apreciar, de lo actuado en ambas instancias, la existencia de un auténtico vacío probatorio.

El reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial de carácter preconstituido que se debe realizar inmediatamente de cometido el hecho.

La sentencia no vulnera el principio lógico de la razón suficiente cuando consigna el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, describe el contenido de cada elemento de prueba seleccionado como relevante, y lo valora, ligándolo con las afirmaciones o negaciones del fallo.

Las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, sin embargo, existen zonas abiertas accesibles relativas a la estructura racional del contenido de la prueba que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Normas aplicables

II.1 del TP, 182º y 429º.4 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 03-2007
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Carlos Milton Noreña Cajas
 Delito : Abuso sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales G.A.B.V.
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 07 de noviembre de 2007

EXTRACTO RELEVANTE:

“SÉPTIMO: Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto

objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. Corresponde a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior.”

“OCTAVO: (...) el reconocimiento es, por su propia naturaleza –de identificación de la persona del imputado cuando no se sabe con certidumbre quién es ese imputado–, una diligencia sumarial de carácter preconstituido que se debe realizar inmediatamente de cometido el hecho –con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como probables distorsiones en la memoria o recuerdo del testigo como consecuencia del transcurso del tiempo o la concurrencia de influencias ilícitas sobre él– (...)”

“NOVENO (...) La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión– las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate–. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] –requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectual- (...)”

“UNDÉCIMO: (...) las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de intermediación. Empero, se insistió, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice: lo que lo menciona el fallo–; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...)”

166. Alcances del deber de motivación. Fallo por remisión. Zonas accesibles al control en segunda instancia. Apreciación del relato fáctico de primera instancia

Sumilla

Toda decisión jurisdiccional debe estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro el porqué de lo resuelto. Dicho deber incluye fundamentar los hechos, la calificación jurídica, la pena y reparación civil que se impongan.

La sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación cuando utiliza el “fallo por remisión”, es decir, cuando se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada.

Las denominadas “zonas opacas”, como son los datos expresados por testigos que se encuentran ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de control en apelación, sin embargo, existen “zonas abiertas”, accesibles a dicho control como son los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

El relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia

Normas aplicables

394º.3 y 425º.2 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 05-2007
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jhonny Javier Giraldo Romero
 Delitos : Homicidio calificado y Violación sexual de menor de edad
 Agraviados : Kenye Brhayan Castro Palma y menor de iniciales M.C.G.R.
 Decisión : Fundado el recurso
 Fecha : 11 de octubre de 2007

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO. La garantía procesal específica de motivación, como es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Sala, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional.

Toda, decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir (...) ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Esta exigencia, como ha quedado expuesto, es aplicable tanto a la sentencia de primera instancia como a la de segunda instancia. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable. Es claro, por lo demás, sostener que la sentencia de segunda instancia no vulneraría la garantía de motivación -en concreto, de motivación suficiente-, cuando utiliza la técnica denominada del “fallo por remisión”, es decir, cuando el Tribunal Superior se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada. En todo caso, los motivos del recurso deben haber sido respondidos cabalmente y de los argumentos del fallo de vista puede inferirse validamente que se pronunció acerca de las alegaciones del recurrente.”

“SÉPTIMO. Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de lo actuación y ulterior valorabilidad y valoración de lo prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a lo estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de, las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; **b)** puede ser

oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...)”

“OCTAVO. (...) el Tribunal de Apelación ha entendido que la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, en orden a la valoración de la prueba personal, no puede ser revisada, es inmodificable, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia. Sin embargo, no apreció, pese a que integraba el motivo de la impugnación, el otro ámbito de fiscalización, de la prueba personal: la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo, en suma (desde luego, es de! caso puntualizar que e! hecho de que una testigo en el curso del proceso haya expuesto varias versiones en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre que explicita los motivos por los que asume una de ellas); si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por A Quo; si el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo (...) en el presente caso no es aceptable la técnica de la remisión, pues existe un cuestionamiento a la completitud de la prueba -tanto testifical como pericial-, y una invocación a la necesidad de apreciar el conjunto de declaraciones de la agraviada y a lo que del testigo de cargo anotó el recurrente, datos o precisiones no consolidados en la sentencia de primera instancia. En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no absolvió debidamente los motivos del recurso de apelación centrados en un error en la apreciación de la prueba de cargo. Vulneró, en consecuencia, la garantía de motivación, en concreto el principio de razón suficiente. No justificó lo razón de la pretensión impugnativa del imputado (...)

167. **Ámbito del control de logicidad en la motivación de las resoluciones. Derecho de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta razonada y congruente. Aspectos de fundamentación en toda decisión jurisdiccional**

Sumilla

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria.

Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen.

La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto.

Norma aplicable

429º. 4 NCPP

Recurso : Casación
Número : 08-2007
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Oscar Talavera Gallegos
Delitos : Usurpación y Daños agravado
Agravado : Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay - Huaral
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 13 de febrero 2008

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina; en ese contexto, constituye una de sus finalidades el control de logicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, que pueden resumirse en lo siguiente: en falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación y la incongruencia entre la parte considerativa y la parte decisoria de la resolución (...)”

“QUINTO: *las decisiones jurisdiccionales que correspondan deben ser adecuadamente fundamentadas mediante un razonamiento jurídico que exprese el porqué de lo que se decide (...)*”

“SEXTO: *Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. La exigencia de motivación como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el plano constitucional, en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución; debiendo tenerse en consideración que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto.”*

168. Exigencias para ejercitar el derecho a la prueba. La intermediación respecto a la declaración del testigo

Sumilla

Las partes no pueden ejercer su derecho a la prueba cuando no se les permite llevar al proceso los medios que puedan justificar los hechos que alegan, siempre y cuando la prueba haya sido solicitada en la forma y momento establecidos, resulte pertinente y sea relevante.

La intermediación garantiza que el Juez tenga contacto directo con todas las pruebas. Si no oye directamente la declaración de un testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, dicha declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad.

Norma aplicable

422º.2.c NCPP

Recurso : Casación
Número : 09-2007
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Carlos Alfredo Ochoa Rojas
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales K.N.A.R.
Decisión : Fundado en parte el recurso
Fecha : 18 de febrero de 2008

EXTRACTO RELEVANTE:

*“SEGUNDO (...) el derecho a la prueba pertinente está ligado al derecho de defensa. No se puede ejercer tal derecho si no se permite a las partes llevar al proceso los medios que puedan justificar los hechos que han alegado; siempre que **a)** la prueba haya sido solicitada en la forma y momento procesalmente establecido, **b)** sea pertinente, es decir, debe argumentarse de forma convincente y adecuada el fin que persigue, y **c)** que la prueba sea relevante (...) el nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal el proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, punibilidad, **intermediación** y la contradicción en la actuación probatoria. La intermediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin intermediación la información ostenta*

una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la intermediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba.”

*“**TERCERO** (...) el ofrecimiento de la declaración de la menor K.N.A.R. -en segunda instancia- está regulado por el artículo cuatrocientos veintidós apartado c) del Nuevo Código Procesal Penal, ofrecida en tiempo oportuno, con el objeto de que bajo las exigencias de intermediación y contradicción la agraviada K.N.A.R. sea examinada por los jueces a cargo del control y revisión de la sentencia apelada, declaración relevante -por razón del delito- y necesaria para los fines del esclarecimiento de la imputación formulada; situación que no es atentatoria contra el derecho de defensa del imputado, por tener expedito el derecho del contrainterrogatorio. Que al desestimarse la declaración de la agraviada K.N.A.R., no se tuvo en cuenta que la actora civil en sus alegatos preliminares, conforme al acta del juicio oral de primera instancia..., informó que el motivo de la inasistencia de la víctima se produjo por su estado de salud mental, aludiendo el informe psicológico (...) ofrecido y admitido como prueba que señalaba que la agraviada presentada “Depresión mayor con ideación suicida actual...”, y el Colegiado de primera instancia no adoptó ninguna medida para asegurar su concurrencia a juicio conforme lo dispone el artículo ciento sesenta y cuatro del nuevo Código Procesal Penal, tampoco consideró su testimonio como uno especial, conforme al artículo ciento setenta y uno, a pesar de la justificación de inconcurrencia.”*

*“**CUARTO:** Que el Colegiado de segunda instancia al rechazar la prueba ofrecida por la actora civil, en cuanto al examen de la agraviada K.N.A.R., vulneró no sólo el derecho a la prueba de la parte afectada sino principalmente el principio de intermediación, pues fundamentó la sentencia con información que no fue susceptible de ser contraexaminada -y que sometida a la contradictoriedad quizás habría revelado matices o detalles importantes-, por tanto, la oralización o lectura de la declaración de la agraviada K.N.A.R. no ofrecía garantías mínimas de calidad que sirvan para sostener un juicio de racionalidad, y es que sólo el tribunal que ha visto y oído la prueba practicada en su presencia está en condiciones de valorarla y determinar la fiabilidad y verosimilitud de su testimonio. Ahora bien, el imputado no podría ser afectado en su derecho de defensa, puesto que luego del examen de la agraviada K.N.A.R., tenía el derecho del contraexamen o contrainterrogatorio, incluso de un careo, asegurada de este modo la igualdad de actuación entre las partes (...)”*

169. Actividad probatoria suficiente. Prueba nueva en juicio oral

Sumilla

La actividad probatoria debe ser suficiente, es decir, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a su vinculación con el imputado, asimismo, que tengan un carácter incriminatorio que permita sostener un fallo condenatorio. El ofrecimiento y admisión de nuevos medios de prueba está condicionado a que se conozca de su existencia con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, sin embargo, es posible ofrecer excepcionalmente un medio de prueba inadmitido en la audiencia de control como lo puede ser un testimonio personal para el acto oral

Normas aplicables

373º.2 y 383º.1.d NCPP

Recurso : Casación
Número : 10-2007
Procedencia : Trujillo
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Víctor Nino Urquiza Cotrina
Delito : Robo agravado
Agravados : Mario Raúl Reyes Arqueros y otro
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 29 de enero de 2008

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal- Ello quiere decir, primero que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (...)”

“SEXTO. (...) Es el caso que se trata de un proceso inmediato (...) En el escrito de acusación la señora Fiscal Provincial sólo ofreció la copia de la manifestación de Wildo Rubén Avila Navis prestada en sede preliminar con presencia de la Fiscal Adjunta. El Juzgado Penal Colegiado la declaró inadmisibles porque su lectura en el juicio no correspondía conforme a la permisibilidad del artículo trescientos ochenta y tres, apartado uno, literal d) del nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, en la estación de ofrecimiento de nueva prueba la Fiscalía ofreció la declaración del citado Wildo Rubén Avila Navis, sin oposición de la defensa del imputado, la que además tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo (...) La

sentencia condenatoria , entre otras pruebas, se sustentó en ese testimonio de cargo. El apartado uno del artículo trescientos setenta y tres del nuevo Código Procesal Penal, en el caso de nuevos medios de prueba, establece que su ofrecimiento y admisión está condicionada a que se ha tenido conocimiento de su existencia con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, que no es el caso del ofrecimiento de la declaración de un testigo debidamente identificado que prestó declaración en sede de investigación preparatoria. Ahora bien, el apartado dos del mismo artículo estatuye que es posible ofrecer un medio de prueba inadmitido en la audiencia de control; y, si bien no existe identidad absoluta entre el ofrecimiento de una prueba personal y el ofrecimiento de una prueba documental, es evidente que en el caso de autos lo que el Fiscal perseguía era incorporar un elemento de prueba vital: la exposición de hechos por una persona determinada. La excepcionalidad en la admisión de la lectura de una declaración sumarial de un testigo se basa en argumentos de urgencia y excepcionalidad, por lo que en caso que estos presupuestos no se presenten es indispensable que el testigo concurra al acto oral para que exponga lo que sabe acerca de los hechos enjuiciados. En consecuencia, la insistencia del testimonio personal en el acto oral, en esas condiciones de rechazo del acto de declaración sumarial, muy bien puede ser invocada por en la oportunidad prevista en el artículo trescientos setenta y tres, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal. La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusador exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde el luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto oral, fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está, pues, ante una prueba inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria; contradicción, intermediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva (...)"

170. Principio de legalidad. Determinación e individualización de la pena

Sumilla

El principio de legalidad impide atribuir la comisión de una falta, así como prohíbe aplicar una sanción cuando ambas no están determinadas por la ley; impone la existencia de una ley anterior al hecho sancionado que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; y, protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

Para determinar e individualizar la pena a imponer se tienen en cuenta los diversos criterios establecidos en los art. 45º y 46º del CP. En el primero, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En el segundo, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Normas aplicables

45º y 46º CP

Recurso : Casación
Número : 11-2007
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Wilson Ramiro Siccha Hurtado
Delito : Robo agravado
Agraviado : Pedro Aurora Aguilera
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 14 de febrero de 2008

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO. La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio,, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.”

“CUARTO. En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.”

“QUINTO. (...) por tanto, la determinación de la pena debió tomar en consideración, de conformidad con los artículos del Código Penal antes indicados, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; que como quiera que el delito de robo agravado (...) está conminado entre veinte y veinticinco años de pena privativa de libertad, ese es el parámetro legal que debió tenerse presente al momento de imponer la pena al justiciable (...)”

“SEXTO: (...) el fundamento de que la pena en este caso puede ser recorrida en toda la extensión del marco abstracto –conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal- teniendo en cuenta no sólo que la responsabilidad penal es personal, sino a la valoración objetiva y subjetiva del comportamiento, el contexto situacional y las características personales del encausado.”

SENTENCIAS DE CASACION

AÑO 2008

171. Los plazos en las diligencias preliminares e investigación preparatoria. Legitimación de los sujetos procesales

Sumilla

La investigación preparatoria comprende las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha que tienen plazos distintos sujetos a control.

El plazo para las diligencias preliminares y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos dentro del plazo que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha.

El plazo de las diligencias preliminares y el plazo adicional que se concede al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria.

La formalización de la investigación preparatoria legitima a los sujetos procesales pues a partir de dicho acto procesal pueden constituirse y ser reconocidos como tales para el efectivo ejercicio de sus pretensiones.

Normas aplicables

334º2, 337º2 y 342º1 NCPP

Recurso	:	Casación
Número	:	02-2008
Procedencia	:	La Libertad
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Joe Luis Montero Saldaña y otro
Delito	:	Hurto agravado
Agraviado	:	Segundo Ernesto Guarniz Supo
Decisión	:	Fundado en parte el recurso. Se estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo para las diligencias preliminares de 20 días naturales y el plazo que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos en los 120 días naturales más la prórroga que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha
Fecha	:	03 de junio de 2008

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEPTIMO: (...) la etapa de investigación preparatoria presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En este contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el

inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso.”

“OCTAVO: (...) el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose además, a partir de una interpretación sistemática que esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha (...).”

“NOVENO: (...) la formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones (...).”

“DÉCIMO PRIMERO: (...) los plazos para las Diligencias Preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferente y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponde a la Investigación Preparatoria propiamente dicha.”

“DÉCIMO SEGUNDO: (...) el plazo de las denominadas Diligencias Preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las Diligencias Preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgente o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de Diligencias Preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal”

172. Reparación Civil

Sumilla

El Tribunal de Apelación se excedió al incrementar el monto de la reparación civil aduciendo el impacto emocional que le ocasionó la muerte del agraviado a sus nietos pues no existía una relación de dependencia ni estrecha cercanía con ellos, más aún si vivían y estaban a cargo de sus padres.

No es correcto que se ordene el pago de los costos por la refacción o restitución del valor del vehículo del agraviado porque el bien jurídico protegido y el objeto de la reparación civil están circunscritos a la vida humana y a todo aquello directa e indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de dicho bien jurídico.

Normas aplicables

468º7 NCPP

93º y 95º CP

Recurso : Casación
 Número : 37-2008
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Gerardo Federico Tello Pretell
 Delito : Homicidio culposo
 Agraviado : Fernando Alcibíades Torres Rodríguez
 Decisión : Fundado en parte
 Fecha : 10 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) C. El Tribunal de Apelación si bien tiene la potestad de aumentar o disminuir el monto fijado por concepto de la reparación civil, en el presente caso se excedió al incrementarla en la suma de cien mil nuevo soles, pues para ello se basó en argumentos que no lo justifican: i) el dolor e impacto emocional que ocasionó la muerte del agraviado a los nietos del occiso, y ii) los daños materiales ocasionados al vehículo del agraviado al quedar totalmente inoperativo y porque era la herramienta de trabajo con la que mantenía a su familia (...) E. En lo que respecta al impacto emocional sufrido por los nietos del agraviado, es de precisar que su reconocimiento se basó en los informes psicológicos realizados a (...) ambos nietos del agraviado. Empero, no se advirtió que del examen psicológico realizado a ambos se demostró que no existía una relación de dependencia ni estrecha cercanía entre abuelos y nietos, más aún si sus padres se encuentran con vida y están a su cargo. Asimismo, respecto al supuesto daño económico y moral producido a la menor de edad (...) se debe precisar que ésta no mantiene vínculo de familiaridad ni dependencia jurídica con el agraviado porque no es un familiar directo y, por ende, no

existe obligación legal alguna que lo vincule con el agraviado, máxime si no consta prueba específica que acredite ser hija alimentista del agraviado (...) si el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio culposo es la vida humana, no es correcto que la Sala Superior adicionalmente ordene el pago de los costos que importe la refacción o restitución del valor del vehículo del agraviado (...) puesto que el bien jurídico que aquí se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la vida humana y a todo aquello directa i indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de ese atentado al aludido bien jurídico. Por consiguiente, el pago de los costos de restitución del vehículo no es congruente con el daño generado por el delito de homicidio culposo a los agraviado, en tanto parientes del occiso, sin perjuicio que debe dejarse a salvo el derecho de aquellos para acudir en este ámbito específico a la vía civil (...)"

“SEXTO: (...) es correcta la actuación del Superior colegiado, pues al advertir la existencia de un tercero civil responsable, de acuerdo a la concordancia de lo dispuesto en los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal (...) ...incorporó a la Empresa (...) para que conjuntamente con el procesado (...) cumpla con el pago de la pretensión económica fijada por concepto de reparación civil, no sólo porque por error involuntario el Juez de la Investigación Preparatoria omitió pronunciarse al respecto, sino también porque constituyó uno de los argumentos invocados por la agraviada (...) No existió indefensión material al incorporarlo como tal, y la necesidad de su concurrencia como obligado civil surge del artículo noventa y cinco del Código Penal (...)"

SENTENCIAS DE CASACION
AÑO 2009

173. Invalidez del acta. Medio de prueba. Apreciación del Tribunal de Apelación sobre la valoración de la prueba realizada en primera instancia

Sumilla

La defensa plantea la nulidad del acta de la manifestación referencial de la menor agraviada porque en ésta se consignó la presencia de su hermana mayor sin que aparezca su firma ni huella digital, sin embargo, dicha nulidad no se encuadra en los supuestos previstos en el art. 150º, ni en el art. 121º, que regula la invalidez del acta, porque si hay certeza sobre las personas intervinientes pues su hermana ratificó su participación, además de estar firmada por el Fiscal que participó en la diligencia.

De otro lado, dicha manifestación no preconstituye prueba sino que es un medio de prueba que tiene que actuarse en el juicio oral y así se hizo pues la menor expresó ante el Juez su versión de los hechos y fue sometida al examen de la defensa.

La valoración realizada por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la declaración de la menor, no puede ser revisada por el Tribunal de Apelación, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia que desacredite su versión.

Normas aplicables

121º, 150º y 425º.2 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 06-2009
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jaime Rubio Asunción
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales D.E.A.C.
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 04 de diciembre de 2009

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) en cuanto la manifestación referencial de la menor agraviada (...) se consignó la presencia de su hermana mayor cuando en el documento no aparece su firma ni su huella digital, sin embargo, ésta sostuvo que si firmó e imprimió su impresión dactilar. La defensa plantea la ilegalidad del documento y se entiende su nulidad. La nulidad como institución está regulada en el título III – artículos ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro – del Código Procesal Penal, según la misma, en éste caso concreto, no estaríamos ante una nulidad absoluta por cuanto no se encuadra en ninguno de los supuestos que observa el artículo ciento cincuenta, así como a lo previsto en el artículo ciento veintiuno que regula la invalidez del acta, pues en este caso si hay certeza sobre las personas que han intervenido -la hermana aunque no firmó, luego ratificó su

participación-, está firmado por el Fiscal que participó en dicha diligencia garantizando el trato adecuado de la menor de edad –en el literal b), segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de los Niños y Adolescentes, que indica es obligatoria la presencia del Fiscal de Familia ante la policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional (...) Asimismo quedó convalidado, no sólo con la ratificación de la hermana, sino también por cuanto no fue invocada en la audiencia de control preliminar, de la etapa correspondiente. Por otro lado, dicha manifestación no preconstituye prueba, sino que como testimonial es un medio de prueba que tiene que actuarse en el juicio oral y así se hizo. Su valor subyace a que fue actuado ante el juez, expresó oralmente su versión de los hechos y fue sometido al examen de la defensa (...)”

“QUINTO: (...) *la motivación de la sentencia debe expresar no sólo el iter lógico que el juez siguió para condenar, sin saltos, sin contradicción alguna. La sentencia es una estructura lógica, en ella se llega a una conclusión de certeza. El razonamiento, así como la logicidad debe observar las reglas de la lógica y la experiencia, así como psicológica. Por lo expresado en éste ámbito se controla el juicio de valoración en la apreciación de la prueba, es decir si está expresada la motivación y se corresponde con criterios racionales. Las sentencias tanto del A Quo como del Ad Quem, explican y llegan a determinar con grado de certeza la participación del procesado en los hechos materia de condena, por cuanto, no sólo se tuvo en cuenta la declaración de la menor -que en lo esencial a lo largo del proceso mantuvo sostenida y coherentemente la imputación-, que es válida y no ilícita como se argumentó en el recurso de casación; sino que, además, no es el único medio de prueba que determinó la responsabilidad penal del imputado (...)*”

“SEXTO: (...) *Según los criterios jurisprudenciales indicados existen pautas definidas y cuasi tasadas en la valoración de la declaración de la víctima, que en esencia exigen la exclusión de alguna motivación gratuita o de venganza para la imputación, además de elementos adicionales de verificación de dicha declaración, como claramente aparecen expuestos en las exposiciones de los hechos de las dos sentencias.*”

“SÉPTIMO. *En el presente caso el Tribunal de Apelación ha entendido que la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, en orden a la valoración de la declaración preliminar de la menor, no puede ser revisada, es inmodificable, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia que desacredite la versión de la menor. Esta declaración está corroborada con suficientes elementos, no es la única imputación, además el prevalimiento con el que contaba el agresor respecto de su víctima justifica el reproche del injusto y su responsabilidad.*”

174. Principio dispositivo de los recursos. Presupuesto subjetivo del recurso de casación. Renuncia tácita al derecho impugnativo

Sumilla

El principio dispositivo involucra directamente a los litigantes y se expresa en la iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema a decidir, aportación de los hechos y suministro de pruebas.

El recurso de casación exige interés de quien lo plantea, esto es, una declaración expresa de voluntad mediante la interposición del recurso y un perjuicio concreto generado por la sentencia o resolución que se cuestiona.

El recurrente puede desistirse y renunciar a su derecho impugnativo de manera expresa o tácita, y en este último caso su intención se deducirá de cualquier actitud o manifestación después de presentado el recurso, que sea incompatible con su pretensión como sucede cuando el abogado defensor no concurre a la audiencia de casación.

Norma aplicable

431º2 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 13-2009
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Wilson Dante Cruz Rodríguez y Eduardo Jesús Plasencia Alvarado
 Delito : Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos
 Agraviado : El Estado
 Decisión : Inadmisible el recurso
 Fecha : 23 de abril de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“OCTAVO. Uno de los principios procesales fundamentales que caracterizan a los recursos es el “dispositivo”, que involucra directamente a los litigantes, en tanto en cuanto tiene la misión de estimular la función judicial y se expresa en los siguientes aspectos: (i) iniciativa, (ii) disponibilidad del derecho material, (iii) impulso procesal, (iv) delimitación del tema a decidir, (v) aportación de los hechos y (vi) suministro de pruebas. El recurso de casación, como acto procesal de parte exige como presupuesto subjetivo de admisibilidad que exista interés de quien lo plantea. Este interés en primer lugar demanda una declaración expresa de voluntad del sujeto procesal interesado, que se materializa a través del acto de interposición del recurso para poder abrir la instancia. En segundo lugar es necesaria la existencia de un gravamen o perjuicio concreto generado por la sentencia o resolución

que se cuestiona. Dentro de ese contexto, una vez abierta la instancia, el recurrente puede conservarla o perderla si cumple o no con las disposiciones impuestas por la ley Procesal –artículo cuatrocientos veintiocho e inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal-. Asimismo, tiene la facultad jurídica de desistirse y renunciar a su derecho impugnativo para interponer recursos (en tanto rige el principio dispositivo, puede desistirse aunque el recurso haya sido concedido y cualquiera que sea el trámite cumplido antes de la sentencia de casación, de conformidad con el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Penal). Esta intención de renunciar puede ser expresa o tácita, y en este último caso la intención se deducirá de cualquier actitud o manifestación del recurrente en el proceso, después de presentado el recurso, que sea incompatible con la pretensión jurídica –como sucede cuando el abogado defensor no concurre a la audiencia de casación-. Es de puntualizar que el desistimiento es una forma de expresar la conformidad con el fallo y proclamar la inexistencia de un interés capaz de sustentar la impugnación.”

175. Determinación judicial de la pena. No exigencia del daño físico para la subsunción de una conducta en el artículo 173º del Código Penal

Sumilla

La individualización o determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que permite la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable.

El obligar a una relación sexual vía vaginal o anal es equiparable con la conducta de imponer a una persona o a un menor de edad practicar el sexo oral, porque importa una vulneración intensa de su libertad sexual o de su indemnidad sexual, lo que a su vez implica que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el art. 170º o 173º del CP

Normas aplicables

IX del TP NCPP
45º, 46º, 170º y 173º CP

Recurso : Casación
Número : 14-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Santos Elmer Vásquez Valqui
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agraviados : Menores de iniciales P.J.Z.A. y R.A.S.V.
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 05 de febrero de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“NOVENO. El inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución reconoce la garantía de defensa procesal. Es una garantía desarrollada legalmente en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que importa que todo justiciable pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra y que consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos de discusión; es decir, permite instrumentalmente el esclarecimiento de la sospecha mediante un proceso dialéctico, en el que se pone a debate aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.”

“DÉCIMO. Alega el recurrente que se vulneró su derecho de defensa porque se dejó de lado las declaraciones testimoniales de descargo por el sólo hecho de que los deponentes eran trabajadores del centro educativo donde labora, causándole indefensión.”

“UNDÉCIMO. Los cuestionamientos que se esgrimen no se refieren, propiamente, al ámbito de la garantía de defensa procesal, sino al de tutela jurisdiccional, pues una resolución fundada en derecho requiere una apreciación y, luego, una valoración de los actos de prueba determinantes del juicio de culpabilidad, así como una respuesta acabada a los puntos que integran el objeto del debate y un pronunciamiento congruente con las pretensiones de las partes (...) el Tribunal Juzgador como el de Apelación han cumplido con expresar de manera clara, entendible y suficiente las razones por las que le restan mérito probatorio a las referidas declaraciones testimoniales, especificando en la sentencia de vista que dichas declaraciones no llegan a enervar la consistencia, persistencia y coherencia de la imputación, corroborada por los otros indicios (...) tales como circunstancias de lugar, tiempo y ubicación o presencia de las partes en el hecho denunciado. Asimismo, se indicó que dichas testimoniales no sólo se desvanecían en cuanto a su verosimilitud por las relaciones con el acusado como alumno, empleadas del centro educativo informar y familiares o esposa del medio hermano de su cónyuge, sino que por sí mismas carecían de consistencia. En consecuencia, se advierte que los citados elementos de prueba fueron debidamente analizados y compulsados de manera conjunta y razonada con el caudal probatorio actuado en juicio oral. En todo caso, corresponde al Juez, soberanamente, la labor de verificar su aporte probatorio y otorgarle el valor que corresponda, aspecto que no le está permitido analizar a este Tribunal de Casación. Los argumentos de defensa del imputado fueron adecuadamente debatidos y analizados. El Tribunal de apelación desarrolló una argumentación racional ajustada al tema en debate y además ha dado cumplida respuesta a cada uno de los agravios manifestados por éste al formular su recurso de apelación (...)”

“DÉCIMOTERCERO. La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicta actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena –identificación de la pena básica–, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta– y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren al caso concreto. En lo referente a la tentativa (...) cuando la realización de un ilícito queda en grado de tentativa la atenuación de la pena resulta obligatoria para el juzgador. En virtud del principio de lesividad (...) En consecuencia, queda claro que si el ilícito de violación sexual de menor de edad no llega a consumarse, pese a haberse iniciado la ejecución del mismo, el Juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuirla prudencialmente.”

“DÉCIMOCUARTO: ...el **“acceso carnal por vía bucal”** está contemplado expresamente en nuestra legislación como una conducta castigada, en el primer caso, si se efectúa con violencia o grave amenaza y, en el segundo caso, si se trata de menor de edad, en el que

la concurrencia de tales elementos –violencia o grave amenaza- resulta intrascendente. En consecuencia, el legislador ha equiparado la gravedad de obligar a una relación sexual vía vaginal o anal con la conducta de imponer a una persona -o a un menor de edad- a practicar el sexo oral, puesto que en ambos casos importa una vulneración intensa de su libertad sexual y su facultad de autodeterminarse –o de su indemnidad sexual-, lo que a su vez implica –tal como reconoce la doctrina de manera mayoritaria- que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el artículo ciento setenta o ciento setenta y tres del Código Penal (...)”

176. Nulidad de sentencia. Acumulación por conexidad. Proceso de seguridad y común

Sumilla

La anulación de una sentencia debe asumirse como última ratio y siempre que se cumplan los principios de taxatividad y de trascendencia, se configure una efectiva indefensión material a las partes referida a la vulneración de garantías procesales de jerarquía constitucional, y no fuera posible resolver el fondo de la controversia.

La nulidad de una sentencia en caso de vicios por defecto de tramitación insubsanables, implica anular las actuaciones del juicio oral pues sustentan la sentencia de mérito.

La acumulación por conexidad importa diversidad de delitos atribuidos a una o varias personas, y procede si se cumplen sus presupuestos y condiciones. Tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, evitar fallos contradictorios, y posibilitar un conocimiento integral de los cargos, pudiéndose aplicar incluso las reglas del concurso de delitos.

El proceso común no es incompatible con el proceso de seguridad porque el Tribunal puede imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió discusión y debate sobre el particular, no obstante, está prohibida su acumulación por la imposibilidad de conexidad en razón al diferente objeto de ambos procesos.

Cuando es el del caso transformar un proceso de seguridad en uno común, deben repetirse aquellas actuaciones especiales que se realizaron sin el concurso del imputado por razones de salud. No debe empezarse de cero, sino continuar en lo que resulte compatible y repetir lo que se hizo al margen del principio de bilateralidad y presencia efectiva del imputado.

El auto de transformación del proceso no genera cosa juzgada, por que del debate oral y discusión pericial, el Tribunal puede optar por otra decisión.

Normas aplicables

457º.5 y 458º NCPP

Recurso : Casación
Número : 16-2009
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Pedro Pablo Nakada Ludeña
Delito : Homicidio calificado y Robo agravado
Agravados : Carlos Edilberto Merino Aguilar, Agustín Andrés Maguiña Oropeza, Teresa Cotrina Abad, Walter Sandoval Osorio, Gerardo Leonardo Cruz Libia, Carlos Walter Tarazona Toledo, Nazario Julián Tamariz Pérez, Didier Jesús Zapata Dulanto y Nicolás Tolentino Purizaca Gamboa

Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 12 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) como consecuencia del auto de vista, se instó la incoación del proceso de seguridad, bajo el argumento de derecho penal material de que la pericia psiquiátrica arrojaba indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del encausado Nakada Ludeña por sufrir de esquizofrenia paranoide y, por tanto, que en su día, era del caso imponer una medida de seguridad. Sin embargo, iniciado el juicio oral en el propio proceso de seguridad (...) el Juzgado Penal Colegiado, de oficio, (...) dictó el respectivo auto de transformación al proceso común y dispuso la reanudación de la audiencia para nueva fecha. Según la referida resolución, y siguiendo las explicaciones periciales de la Comisión de Psiquiatras de la División de Exámenes Clínicos Forenses del Ministerio Público (...) los actos realizados por el imputado se llevaron a cabo con plena conciencia, quien no revela trastorno mental de tipos esquizofrénico, ni presenta ni ha presentado trastorno mental de tipo psicótico, de suerte que la supuesta esquizofrenia no sería la causa de la comisión de asesinatos seriales, quien más padece de conductas antisociales que definitivamente no lo convierten en inimputable. Seguido el juicio oral conforme al rito del proceso común se dictó la correspondiente sentencia que contiene extremos condenatorios y absolutorios. El fallo sólo fue recurrido por el imputado (...) Estimó el impugnante que le correspondía la aplicación de una medida de seguridad. El Tribunal de Apelación en la sentencia de vista impugnada por el señor Fiscal Superior, entendió que la sentencia de primera instancia no estaba debidamente motivada en cuanto al juicio de culpabilidad (...) Por ello, lamentablemente, anuló el fallo y el propio juicio oral, hasta el momento de disponerse el inicio de la fase oral del proceso de seguridad. La Fiscalía Superior sostiene que la extensión de la nulidad, que incluye la decisión de transformar el proceso de seguridad a uno común, es incorrecta e infringe la norma procesal (...)”

“OCTAVO. (...) la anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio –a esto último no son ajenos los juicios orales en procesos comunes y de seguridad–, si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia [en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad –que no de congruencia–], no trae irremediablemente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición. La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como ultima ratio y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principios de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas –que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a realizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales–, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional –es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas–;

y, de otro lado, no sea posible por la naturaleza del recurso, además de estimarlo, resolver el fondo de la controversia penal, imposibilidad que no es de recibo en el recurso de apelación, opción absolutamente preferible por razones de economía procesal. Ahora bien realizada este breve pero indispensable precisión, es del caso puntualizar que dictada la nulidad de una sentencia –absolutamente necesaria cuando se trata de vicios por defecto de tramitación, producidos en actos precedentes a la misma sentencia en tanto sean insubsanables– es irremediable anular las actuaciones del juicio oral, pues en ellas se sustenta toda sentencia de mérito –artículo 393° del NCPP–. La particularidad del presente caso es que, precisamente, como lo manda el artículo 458°.1 del NCPP, luego de la instalación del juicio oral de un proceso de seguridad se dictó un auto, ya firme, que transformó el proceso y lo derivó al proceso común, a partir del cual se reordenó la audiencia y se siguió íntegramente bajo sus reglas. Así las cosas, ¿la anulación del juicio por defecto estructural de la sentencia comprende esa resolución firme? La respuesta es negativa, en tanto en cuanto lo que se cuestionó no es esa premisa sino el resultado del juicio oral por proceso común: la sentencia. La nulidad no puede alcanzar a esa decisión pues el vicio declarado no la afecta”

“NOVENO. La discusión si el proceso común es diferente al proceso de seguridad no se puede responder en abstracto. Es claro que cambia su objeto jurídico: el proceso de seguridad discute no sólo los hechos, aspecto en el que es idéntico al proceso común, sino la presencia del binomio peligrosidad/medida de seguridad; pero esta diferencia no lo hace necesariamente incompatible con el proceso común –comparte el cuadro matriz de las garantías de todo enjuiciamiento–, pues en este último proceso tras el juicio oral el Tribunal puede incluso imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió una discusión y debate sobre el particular, es decir, si se cumplió el principio de contradicción –artículo 393°, apartado 3), literal e), del NCPP–. La prohibición de acumulación de un proceso de seguridad con el común es obvia, pero sólo dice de la imposibilidad de conexidad debido al diferente objeto de ambos procesos. La acumulación por conexidad importa en este último caso, y en sentido estricto diversidad de delitos culpándose a una sola persona o a varias, y procede si se cumplen sus presupuestos y condiciones; tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, así como para evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se pueda aplicar las reglas del concurso de delitos. La base común del rito del juicio oral para ambos procesos, cuando es el del caso transformarlos, sólo autoriza, de modo general, a repetir aquellas actuaciones especiales que en el caso del proceso de seguridad se realizaron sin el concurso del imputado por razones de salud. No debe empezarse de cero –no puede entenderse que las actuaciones previas son ineficaces procesalmente–, sino que debe continuar en lo que es compatible y repetir lo que se hizo al margen del principio de bilateralidad y presencia efectiva del imputado (...)

“DÉCIMO. Lo que en verdad inobservó el Tribunal de Apelación al extender la anulación de lo actuado al auto de transformación del proceso es, precisamente, el principio de preclusión procesal, que integra la garantía del debido proceso. La decisión anulada no

guarda relación con el vicio que detectó y censuró, única posibilidad legal de hacerlo conforme al artículo 154°, apartado 1), del CPP. No hay dependencia entre el vicio que se dice incurrió el Tribunal de Primera Instancia, centrado en el juicio de culpabilidad, con la declaración previa de transformación de la causa en común. Es de aplicación, por tanto, el artículo 150°, literal d), del NCPP. Y así debe declararse por tratarse de una nulidad absoluta, insubsanable en casación.”

“UNDÉCIMO. (...) *Es de recordar que el auto de transformación del proceso no causa estado, no genera cosa juzgada, por lo que a la luz del debate oral y de la discusión pericial –recuérdese que la etapa principal es el enjuiciamiento el Tribunal podrá muy bien optar por la decisión que considere arreglada a derecho. Desde luego no será pertinente una discusión incidental tendente a poner en crisis el juicio para que se suspenda la causa y se reoriente al juicio de seguridad, porque ello vulneraría el principio de concentración procesal, pero sí una discusión de fondo acerca de la aplicación de normas de Derecho penal material referentes al juicio de imputabilidad y a la necesidad y proporcionalidad de una posible medida de seguridad. Limitar esa posibilidad al imputado sería, eso sí, restringir irrazonablemente su derecho de defensa y producirle efectiva indefensión material.”*

177. Recurso de casación. Nulidades procesales. Principios de taxatividad y trascendencia. Justicia material y de procedimiento

Sumilla

El recurso de casación está destinado a invalidar, a petición de parte, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción de la ley, más no a reexaminar las pruebas que decidieron la responsabilidad o no del imputado.

En aplicación del principio de taxatividad sólo puede declararse una nulidad procesal cuando así lo autorice la ley procesal, y siempre que se produzca un perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión.

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, implica que la conducta procesal del órgano jurisdiccional menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas de intervenir en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación.

Una de las garantías específicas, compatibles con el principio de justicia material, es la averiguación lícita -el derecho material se realiza comprobando la verdad material- que garantiza una sentencia justa, lo que en modo alguno se cumple con una mera justicia de procedimiento, que se limita a garantizar la justicia de las condiciones de combate entre las partes.

Si bien se afirma la vigencia de los principios de taxatividad y trascendencia en materia de nulidades procesales, cuando se vulnera el principio de justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos acusados, es indispensable la declaración de nulidad del fallo de primera instancia.

Norma aplicable

150º NCPP

Recurso : Casación
Número : 22-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jaime Ronald Lino Padilla
Delito : Parricidio
Agraviado : Shirley Narro Chávez
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 23 de junio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“DÉCIMOPRIMERO: (...) La casación no constituye técnicamente una doble instancia sino que posibilita el necesario control de la corrección y legalidad de las sentencias. Es un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de parte, determinadas

resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción de la ley, siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo. Este medio de impugnación por su naturaleza, no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada. El Tribunal de Casación está circunscrito a conocer exclusivamente los motivos aceptados en el auto de calificación. En tal virtud, el análisis en una sentencia para determinar si ha incurrido en una vulneración de la ley debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, por lo que no es admisible el reexamen de pruebas orientadas a decidir acerca de la responsabilidad o no del sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito (...)

“DÉCIMOSEGUNDO: (...) es de precisar que el apartado uno del artículo cuatrocientos nueve del citado Código Procesal establece que la impugnación confiere al Tribunal de Revisión competencia tanto para resolver propiamente los motivos del recurso como para declarar de oficio la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En concordancia con este poder nulificante, el apartado tres, literal a) del artículo cuatrocientos veinticinco del citado Nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los actuados al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”

“DÉCIMOTERCERO: (...) las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás, solo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, de modo que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla. El artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal establece las causales de nulidad absoluta, que por ser tales pueden ser declaradas de oficio. Un motivo específico es la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución (literal “d” del citado artículo ciento cincuenta). Sin duda una de las garantías específicas, compatibles con el principio de justicia material que exigen los artículos cuarenta y tres cuarenta y cuatro de la Constitución y se incardina en la garantía genérica del debido proceso (artículo treinta y nueve, inciso tres, de la Ley Fundamental), es la averiguación lícita que garantiza una sentencia justa – el derecho material se realiza comprobando la verdad material –, lo que en modo alguno se cumple cuando se asume una concepción de mera “justicia de procedimiento”, esto es, que se limite a garantizar la justicia de las condiciones de combate entre las partes. Así las cosas, el artículo trescientos setenta y ocho, apartado siete del nuevo Código Procesal Penal establece que “(...) En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará (...)”. Además, el apartado dos del artículo ciento ochenta y uno del citado

Código estipula que cuando existan informes periciales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, un debate pericial. Ambas normas, interpretadas sistemáticamente y con arreglo a los poderes de esclarecimiento que el Código reconoce al juez, están destinadas a que los hechos y su interpretación pericial se debatan y diluciden con toda amplitud, a fin de que la decisión judicial sea todo lo justa que merecen la sociedad – por los intereses público que están involucrados en el conflicto penal -, y las partes, en cuyo ejercicio el juez no está limitado al pedido de estas últimas, sino a las exigencias de justicia que dimanan de la materia controvertidas y cuya dilucidación le está encomendada. Así, del tenor de la sentencia de vista, de su propia fundamentación, se advierte que no es posible un fallo de mérito sin antes agotar el esclarecimiento en su ámbito científico o pericial. El debate pericial, en estas condiciones, es inevitable; su pertinencia y utilidad están plenamente justificadas. Por tanto, su ausencia vicia la sentencia de primera instancia por sustentarse en pruebas diminutas y cuya responsabilidad era ampliarlas con arreglo a una expresa autorización legal, lo que evita por cierto vulnerar la garantía de imparcialidad judicial, el principio acusatorio y el derecho de defensa.”

“DÉCIMO CUARTO: (...) la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria de primera instancia no inobservó los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal. La necesidad de agotar el esclarecimiento de los cargos objeto de acusación fiscal a través del correspondiente debate pericial tiene sustento constitucional y legal. No se ha vulnerado por lo tanto, la garantía genérica del debido proceso, antes bien la anulación decretada afianza esa garantía y el principio de justicia material (...) si bien se afirma la vigencia de los principios de taxatividad y trascendencia en materia de nulidades procesales, es claro que cuando se vulneran garantías supremas, entre ellas, la que fluye del principio de justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos acusados –en los estrictos límites de las autorizaciones legales, como el presente caso-, es indispensable la declaración de nulidad del fallo de primera instancia (...)”

178. Inadmisibilidad de recurso de casación y pago de costas por incomparecencia injustificada a la audiencia

Sumilla

La abogada defensora del imputado interpuso recurso de casación y pese a estar debidamente notificada, no concurrió a la audiencia de casación ni justificó su falta de comparecencia, por lo tanto, debe declararse inadmisibile su recurso, y además asumir las costas del proceso en aplicación supletoria del art. 399° del CPC.

Normas aplicables

431º.2 y 497º.3 NCPP
399º CPC

Recurso : Casación
Número : 25-2009
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Dante Mamani Arohuanca
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales Y.Ch.M
Decisión : Inadmisibile el recurso
Fecha : 12 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) esta resolución fue materia de casación por parte de la abogada defensora del citado Mamani Arohuanca (...)”

“QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la realización de la audiencia de casación el día de la fecha –citándose a las partes- la cual no se llevó a cabo debido a la incomparecencia injustificada de los sujetos procesales; que, siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y uno del citado Código Adjetivo, que establece que ante la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación”

“SEXTO. Con arreglo al artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil –aplicado supletoriamente al caso de autos- corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. El recurrente pese a estar debidamente notificado para la realización de la audiencia de casación, inasistió injustificadamente a la misma, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas (...)”

179. Garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Juicio rescindente. *In dubio pro reo*

Sumilla

Al impugnar la sentencia de primera instancia el encausado, alegó error en la apreciación de los hechos pues ésta se desvinculó de lo precisado en la audiencia preliminar de control de la acusación, siendo así, el Tribunal de Apelación debió responder de manera precisa, clara y coherente a dicho motivo impugnatorio, como ello no ocurrió, vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio acusatorio.

Como es necesario realizar otra audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, la estimación del recurso de casación trae consigo un juicio rescindente.

El *in dubio pro reo* es un principio de carácter procesal que funciona en el área de valoración de la prueba, que es exclusiva incumbencia del Tribunal de Mérito y no es susceptible del control casatorio y menos está vinculada a la garantía del debido proceso.

Norma aplicable

433º.1 NCPP

139º.5 Const.

Recurso : Casación
Número : 49-2009
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jesús Andrés Rosado Chiri
Delito : Violación sexual de menor
Agravados : Menores de iniciales K.L.R.A. y M.G.R.A.
Decisión : Fundado en parte el recurso
Fecha : 23 de abril de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO. *La garantía procesal específica de motivación, como es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Sala, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir –en lo que interesa al presente recurso–, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto –basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte–. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente*

impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.”

“SEXTO. *De la lectura minuciosa de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal de apelación, respecto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al encausado Rosado Chari, se limitó a señalar que “a juicio del representante del Ministerio Público, están referidos al tipo penal de violación sexual de menor de edad, contenidos en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal”; que, sin embargo, ha obviado especificar el inciso del citado artículo por el que el encausado estaba siendo juzgado; que dicha precisión resultaba de suma importancia a efectos de que el enjuiciado pueda realizar un cabal ejercicio de su derecho de defensa, más aún cuando de dicha determinación dependía la fijación de los márgenes mínimo y máximo de pena entre los que el Tribunal Juzgador debía fijar judicialmente la pena (...)”*

“OCTAVO. *El encausado (...) en su recurso de apelación (...) al impugnar la sentencia de primera instancia, protestó inocencia; y, en puridad, alegó error en la apreciación de los hechos, en tanto el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó totalmente de lo precisado en la audiencia preliminar de control de la acusación en la que se indicó que la imputación estaba referida directamente, en el caso de la menor de iniciales K.L.R.A., a los hechos ocurridos el veintiséis de febrero de dos mil ocho y, en el caso de la menor de iniciales M.G.R.A., a mediados del año dos mil seis y no desde que dichas menores tenían ocho y nueve años de edad, respectivamente; que en consecuencia fue sentenciado por delito de violación sexual “continuado”.*

“NOVENO. *El Juzgado Penal Colegiado señaló las razones por las que concluyó que se trataba de una pluralidad de acciones que tuvieron lugar en diferentes momentos –desde que las menores tenían ocho y nueve años de edad–, los mismos que fueron cometidos por el mismo acusado y en agravio de las mismas menores, por lo que se trataba de un delito continuado y en virtud de ello le aplicó la ley penal más severa correspondiente al último acto delictivo (...) La sentencia de vista, ante dicho motivo de apelación puntualizado en el fundamento jurídico anterior, se ha limitado a sostener de manera genérica que: “no se advierte que la sentencia recurrida haya incurrido en lo señalado por el apelante, por cuanto los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación se trata del resumen de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, no se trata de las consideraciones del Colegiado, en que se sustenta la sentencia materia de impugnación, no existiendo en consecuencia ninguna desvinculación”. Es evidente que dicha argumentación no cumple con la garantía de motivación constitucionalmente exigible al Superior Tribunal, ya que ante los términos de la impugnación, debía responder de manera precisa, clara y coherente a ese motivo impugnatorio; más aún cuando según se advierte del Dictamen Acusatorio y de la transcripción de la Audiencia de control de la acusación, la imputación estaba referida directamente a los hechos ocurridos el veintiséis de febrero de dos mil*

ocho y a mediados del año dos mil seis (...) En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no absolvió debidamente los motivos del recurso de apelación centrados en un error en la apreciación de los hechos. Vulneró, en consecuencia, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio acusatorio. Sobre esa base, y como hace falta realizar nuevamente una audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, la estimación del recurso de casación trae consigo un juicio rescindente (...)

“DECIMO: (...) garantía de presunción de inocencia –cuyo contenido esencial implica que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, es decir: primero, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio-, no al in dubio pro reo –principio de carácter procesal, que funciona en el área de valoración de la prueba, que es exclusiva incumbencia del Tribunal de mérito y no susceptible de control casatorio- y menos está vinculada a la garantía del debido proceso (...)”

180. Asistencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación de autos y de sentencias. Principio de legalidad procesal

Sumilla

El procedimiento del recurso de apelación ante el Tribunal Superior está regulado según se trate de un auto o una sentencia. Tratándose de autos, la asistencia a la audiencia de apelación de los sujetos procesales, incluyendo a sus abogados, es facultativa, y los esclarecimientos y el propio debate de alegaciones es potestativa o discrecional. En efecto, dicha asistencia es una posibilidad procesal que se brinda al apelante a fin de acrecentar sus expectativas de una decisión favorable con su asistencia para exponer oralmente sus puntos de vista fácticos y jurídicos, así como sus propias pretensiones o resistencias. El NCPP ha configurado la asistencia del impugnante a la apelación como una carga procesal sólo cuando se apelen sentencias, pues su inasistencia determina la declaración de inadmisibilidad del recurso.

La declaración de inadmisibilidad de un acto procesal constituye una sanción procesal que presupone, una norma expresa y se aplica sólo a los casos en los que no exista ni la menor duda del alcance interpretativo de la ley.

Invocar el régimen de la apelación de sentencias para la apelación de autos, bajo el argumento de la supremacía de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, es una integración analógica que lesiona el alcance del art. 420° apartado 5 del NCPP.

La ley es la que en primer lugar informa y es la fuente primordial del ordenamiento procesal penal. Si esta define la situación procesal pertinente, si no existen lagunas jurídicas, entonces no cabe acudir a otra norma en vía supletoria o de integración analógica.

Normas aplicables

VII.3 del TP y 420°.5 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 52-2009
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Roydani Martín Laura Quispe y Ronald Paúl Postigo Delgado
 Delito : Robo agravado
 Aggravado : Juan Carlos Palacios Seminario
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 13 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

*“**TERCERO:** (...) el procedimiento del recurso de apelación en el Tribunal Superior ha sido regulado separadamente según la resolución impugnada se trate de auto o de sentencia (...) Tratándose de autos, como el presente que se recurre una decisión sobre prisión preventiva, el apartado cinco del artículo 420° NCPP es claro y definitivo, no deja lugar a dudas ni puede invocarse siquiera una laguna normativa que requiera acudir a la integración jurídica, en concreto a la aplicación supletoria de otra norma similar. Inicia el texto de la citada norma con la siguiente frase: “A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente”. A su vez, precisa que la audiencia de apelación “...no podrá aplazarse por ninguna circunstancia., y [...] se oirá al abogado de la parte recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes”. Ambas frases no admiten, dentro de su sentido literal posible, otra opción que entender que la asistencia a la audiencia de apelación de autos de los sujetos procesales, incluyendo por cierto a sus abogados -que tienen una función específica dentro del proceso y su actividad se integra al de la parte que defiende-, es facultativa, y que los esclarecimientos y el propio debate de alegaciones, con la concurrencia incluso del acusado, que tiene derecho a la última palabra, es potestativa o discrecional. En este supuesto se considera suficiente el mérito del acto de interposición, respecto del cual la ley exige su debida fundamentación por escrito (artículo 405°, apartado uno, literal b) y c), del NCPP), y se privilegia la necesaria absolución del grado bajo el entendido de que la argumentación y la pretensión impugnativa constan en autos. La asistencia a la audiencia de apelación desde la perspectiva del derecho a la revisión de una resolución de primera instancia de carácter interlocutoria, instituida legalmente, no trae consigo la inadmisibilidad de la apelación, su decadencia. Es obvio que desde una perspectiva general la concurrencia a la audiencia es, por cierto, un derecho constitucional de las partes -base del principio de contradicción y de la garantía de defensa procesal, de hacerse oír por el órgano jurisdiccional antes de una decisión-. El deber u obligación procesal de asistencia, por el contrario, lo será en la medida, según el régimen legal respectivo, en que una norma específica así lo exija. En tal virtud, la asistencia a la audiencia de apelación de autos es, propiamente, una posibilidad procesal, en tanto oportunidad procesal que se brinda al apelante a fin de acrecentar sus expectativas de una decisión favorable con su asistencia a las audiencias y exponer razonada, razonable y oralmente sus puntos de vista fácticos y jurídicos, así como sus propias pretensiones o resistencias. El NCPP, para el caso del recurso de apelación, ha configurado la asistencia del impugnante a la apelación como una carga procesal sólo cuando se apelen sentencias, pues su inasistencia determina la declaración de inadmisibilidad del recurso”*

*“**CUARTO** (...) la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal —en este caso le la interposición del recurso de apelación y de la consiguiente necesidad de la absolución del grado por el órgano jurisdiccional Ad Quem— constituye una sanción Procesal. Como tal, según el apartado tres del artículo VII del Título Preliminar del NCPP, ha de ser interpretada restrictivamente. La declaración de inadmisibilidad presupone, como es lógico, una norma expresa y, además, se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no exista ni la menor duda, es decir, al alcance interpretativo de la ley se limita al núcleo*

de su significación. Invocar el régimen de la apelación de sentencias, bajo el argumento de la supremacía de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, es llanamente una integración analógica que lesiona el alcance del artículo 420° apartado cinco del NCPP, visto su contenido normativo expreso y cierto, e infringe palmariamente el artículo VII del Título Preliminar del NCPP ya citado.”

“QUINTO: (...) un principio determinante y base del debido proceso, es el de legalidad procesal (...) La ley es la que en primer lugar informa y es la fuente primordial del ordenamiento procesal penal. Si esta define acabadamente la situación procesal pertinente, si no existen lagunas jurídicas, entonces no cabe acudir a otra norma en vía supletoria o de integración analógica. Los principios del proceso penal nacional, siempre derivados de la Constitución y del propio Código, -entre ellos los de contradicción, oralidad y publicidad-, desde luego, han de ser utilizados como fundamento de interpretación de la normas procesales y, en defecto de norma, pueden aplicarse directamente. En el presente caso es cierto que el principio de oralidad se plasma en el régimen de audiencias, cuyo desarrollo está previsto legalmente. Tal régimen, sin embargo, no es absoluto, de suerte que la oralidad es solo preponderante. Su aplicación directa sólo es posible dentro de las previsiones de la ley o, si esta guarda silencio, cuando resulte indispensable y razonable, para afirmar las garantías de jerarquía constitucional de tutela jurisdiccional, defensa procesal y debido proceso (...)”

181. Acusación fiscal e inaplicación de la caducidad de plazo

Sumilla

La actividad del Fiscal, como lo es acusar dentro del plazo de 15 días según el art. 344°.1 del NCPP, al ser una función constitucional asignada con exclusividad al Ministerio Público no puede ser sancionada con la caducidad del plazo establecida en el art. 144° del NCPP puesto que es la expresión de un deber funcional ineludible sin el cual no se concibe el proceso penal.

Normas aplicables

VII del TP, 144°, 343° y 344° NCPP

Recurso : Casación
Número : 54-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Edilberto Sánchez Mera
Delito : Violencia contra funcionario público
Agraviado : El Estado
Decisión : Fundado el recurso de casación, estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante los dispuesto en los fundamentos jurídicos 9° y 10°
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“NOVENO: (...) el apartado 2) del artículo 144° NCPP, cuando se refiere a la regulación de la actividad de Jueces y Fiscales, debe ser entendido en relación a aquellas actividades relacionadas al ejercicio de la acción penal –en caso de Fiscales- como serían formular acusación; y expedir resoluciones en caso de Jueces, las cuales al estar en estrecha relación con las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público y al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente no puede ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución, lo cual importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales. Sin embargo, su inobservancia necesariamente debe estar sujeta a una sanción disciplinaria, puesto que todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica. Asimismo, realizando una interpretación sistemática del propio Código, se tiene el artículo 343° NCPP referido al plazo de la investigación preparatoria –el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito- en el que se establece que acarrea sólo responsabilidad disciplinaria en el Fiscal en caso se exceda en el plazo otorgado (...) el apartado 1) del citado artículo 144° NCPP debe ser entendido como todos aquellos plazos

establecidos en la ley que no se encuentran comprendidos en la excepción antes detallada, como son los plazos para impugnar, para ofrecer pruebas, para interponer excepciones, entre otros, todos los cuales se dan dentro de la propia dinámica del proceso penal.”

“DÉCIMO: (...) la ley establece un plazo para la formulación de la acusación (quince días, según lo dispuesto en el artículo 344°.1 del NCPP). El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal de enjuiciamiento. La caducidad es una sanción procesal. Supone según doctrina consolidada, una facultad procesal atribuida a un sujeto procesal, y consiste en la pérdida o privación de la misma por efecto del tiempo transcurrido sin haberla ejercitado. Se funda en el comportamiento procesal del sujeto y su efecto es la preclusión, en cuya virtud aquél pierde la facultad procesal de que se trate y no puede ya ejercitarla. La caducidad consumada impide la realización del acto (...) El requerimiento fiscal –acusatorio o no acusatorio-, como ha quedado expuesto, es la expresión de un deber funcional ineludible, el proceso penal no se concibe sin su ejercicio. Por tanto, el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para su emisión, por su carácter de acto necesario para el proceso, sólo acarrea responsabilidad disciplinaria (...) tienen que ser cumplidos aunque se hubiese producido su término final (...) el carácter expreso o la exigencia de una específica autorización legal para imponer una sanción procesal, tal como ha sido establecido por el artículo VII, apartado 3) del NCPP, a la que se une su interpretación restrictiva, impide deducir del ordenamiento un supuesto de caducidad y consiguiente preclusión. La norma establecida en el artículo 144° NCPP, en el caso de la actividad del Fiscal, no permite que se declare la caducidad del ejercicio de la acusación por vencimiento del plazo. Tal situación, además importaría, primero, crear pretorianamente un supuesto adicional de sobreseimiento de la causa, al margen de lo dispuesto en el artículo 344°.2 del NCPP; y segundo, instituir una causal de cese de la acción penal fuera de los casos establecidos por la ley, vulnerándose los principios de oficialidad y de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.”

182. Coautoría

Sumilla

La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

El *pactum scaeleris* no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dado los elementos subjetivo –dolo compartido o decisión conjunta – y objetivo –aportación causal decisiva-, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene porque realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida –vínculo de solidaridad penal-.

Norma aplicable

23º CP

Recurso : Casación
Número : 55-2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Edwin Fabricio Guevara Abanto
Delito : Robo agravado
Agravado : Empresa ESVISAC representada por Juan Yldauco Cigüeñas Núñez, Roberto Alberto Vásquez García y Roberto Sinaragua Tuanama
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) de la declaración de hechos probados (...) fluye que el encausado (...) conjuntamente con otros tres individuos, todos ellos armados, atacaron a los vigilantes de la empresa ESVISAC, a quienes les dispararon y luego sustrajeron las armas de fuego que portaban. Los hechos así glosados permiten colegir fundadamente que los asaltantes, entre ellos el imputado Guevara Abanto, siguieron un plan delictivo previamente determinado y lo ejecutaron decididamente, sorprendieron a los vigilantes, les dispararon y les sustrajeron las armas de fuego que portaban. Es obvio entonces, que el encausado Guevara Abanto intervino en la decisión común y que realizó un aporte objetivo al hecho punible. Así las cosas, no hay duda a los efectos de la subsunción típica que los cuatro individuos actuaron en coautoría, figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por

varias personas que intervienen en el conscientemente. En el caso concreto medio un supuesto de coautoría ejecutiva, en la que se produjo un reparto de las tareas ejecutivas: si bien todos atacaron y dispararon sus armas de fuego, es obvio que no todos los disparos de necesidad mortal fueron realizados por el imputado Guevara Abanto, quien según la sentencia recurrida, los disparos que efectuó no impactaron a la víctima. Disparar contra los agraviados fue la ejecución de un plan común, aceptado por todos. Así, entonces, las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. La contribución del imputado, formando parte del grupo, atacando al unísono a los agraviados y apoderándose de las armas es, pues, un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. El resultado muerte permaneció en el ámbito de la decisión común acordada previamente, que se expresó en la forma como se atacó a los vigilantes, no fue un exceso de uno de los asaltantes matar al agraviado. El imputado cometió en común con otros el hecho punible. Hubo, pues, pactum scaeleris – que, como es obvio, no necesariamente ha de ser formal e incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente-, elemento subjetivo –dolo compartido o decisión conjunta– y elemento objetivo –aportación causal decisiva. Dados estos elementos o presupuestos, de obsta la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de los coautores no tiene porque realizar la totalidad de la conducta típica, aunque siempre es atribuible la totalidad de la acción a cada uno, es decir, el hecho delictivo les pertenece en igual medida –vínculo de solidaridad penal-, no son partícipes en lo hecho por otro y por ello no juega el principio de accesoriedad propia de la participación en un hecho ajeno. No se infringió el artículo 23º del Código Penal.”

“SEXTO: (...) la decisión jurisdiccional no infringió el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Los Jueces del Mérito no pusieron a cargo del imputado recurrente un elemento objetivo del tipo legal de robo agravado, independientemente de la existencia de dolo o culpa. No se ha castigado al imputado por un hecho fortuito o por un comportamiento que cae dentro del riesgo permitido. No se le atribuyó un hecho ajeno. Precisamente los presupuestos de la coautoría, según lo expuesto en el cuarto fundamento jurídico, piden estimar que se vulneró el principio del hecho propio, el imputado intervino en la decisión común y realizó un aporte objetivo al hecho punible además el resultado no constituyó un exceso de uno de los intervinientes en el hecho.”

183. Tipificación principal y alternativa en la acusación fiscal

Sumilla

Si el Fiscal acusó por delito de violación sexual (pretensión principal) y alternativamente por delito de actos contra el pudor (pretensión alternativa), imputación que se analizó en la audiencia de control de la acusación, se plasmó en el auto de enjuiciamiento y se reiteró oralmente en la audiencia de instalación del juicio oral, entonces el imputado estuvo informado que también se le atribuía el delito de actos contra el pudor de menor, por lo tanto, no hubo indefensión alguna sino una deficiencia técnica de su defensa pues conocía que el objeto del juicio y del debate contemplaba dos posibilidades típicas.

Norma aplicable

349.3 NCPP

Recurso : Casación
Número : 62-2009
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Dante Mamani Arohuanca
Delito : Actos contra el pudor de menor
Agraviado : Menor de iniciales Y.CH.M
Decisión : Infundado el recurso de casación
Fecha : 20 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada (...) porque el Ministerio Público acusó (...) alternativamente tanto por el delito de violación cuanto por el delito de actos contra el pudor, imputación que fue analizada en la etapa intermedia y que fue materia del auto de enjuiciamiento correspondiente, todo lo cual fue debidamente notificado a la defensa. El hecho que en el juicio oral el Fiscal haya fundamentado el delito de violación sexual de menor, no dejaba de lado el delito que se cuestiona expresamente incorporado en la acusación fiscal escrita, base del juicio oral. Se denuncia la presunta ilegalidad de las sentencias de mérito porque el Fiscal en el juicio oral no habría hecho mención al tipo legal alternativo de actos contra el pudor, y que la imputación en los debates orales sólo se basó en el delito de violación sexual, lo que dio lugar a que su defensa verse únicamente respecto a dicho ilícito penal. La Constitución reconoce el derecho de defensa. Uno de sus derechos instrumentales (...) es que todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, base del principio de contradicción. En este sentido

se ha determinado que resultan vulneratorios del derecho de defensa, así como –en su caso– del derecho al debido proceso por infringir el principio acusatorio aquellas condenas por delitos que no fueron comprendidos en la acusación fiscal y que, por ende, no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.”

“CUARTO: (...) analizando el presente caso se tiene que en mérito de la acusación (...) los delitos atribuidos al justiciable, como pretensión principal y pretensión alternativa, fueron los de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menor, imputación específica que el Fiscal reiteró al realizar su exposición oral en la continuación de la audiencia de instalación de juicio oral (...) en la audiencia pública preliminar de control de la acusación (...) el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (...) dictó el auto de enjuiciamiento (...) por la comisión del delito (...) violación sexual en agravio de la menor (...) y como tipo penal alternativo el delito de actos contra el pudor (...) la calificación jurídica efectuada en la acusación fiscal y expresada en el auto de enjuiciamiento fue respetada en la sentencia (...) se concluye que el imputado en todo momento estuvo informado de que se le imputaba el delito que ahora cuestiona –actos contra el pudor de menor-. Por consiguiente, como el encausado conocía de manera cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesaban en su contra, no medio estado de indefensión alguno.”

“QUINTO: (...) Con independencia de que el Fiscal en el juicio oral se abocó esencialmente a justificar la pretensión principal por el delito de violación sexual, el imputado y su defensa técnica conocían, desde una línea de degradación fáctica y típica de la pretensión alternativa de delito contra el pudor y, por tanto, estaba a su alcance contar con esta posibilidad. El título condenatorio es plenamente congruente con el título acusatorio, delito de actos contra el pudor, expresamente citado por el Fiscal en su acusación escrita, que es la que fija el objeto procesal y determina el rumbo del juicio oral. Desde el principio acusatorio la sentencia respetó los hechos acusados en su núcleo esencial. No está prohibido al Tribunal, desde luego, degradar la acusación a partir de la prueba actuada: pasar de violación a actos contra el pudor. El objeto procesal no se alteró, pues además de la identidad entre el factum acusatorio y los hechos declarados probados en la sentencia se acató la homogeneidad del bien jurídico existente entre los delitos de violación y actos contra el pudor. Desde el principio de contradicción –en su faz de conocimiento de los cargos– la sentencia se limitó a optar, motivadamente, por uno de los tipos legales específicamente contemplados en la acusación fiscal escrita (...). El fallo no fue sorpresivo ni incluyó hechos radicalmente distintos a los acusados y debatidos. Las deficiencias de la defensa técnica o su línea restrictiva en modo alguno autoriza una nulidad de actuaciones. Si no hizo lo que debía y pudo hacer, en un marco en que el objeto del juicio y del debate contemplaba dos posibilidades típicas, no puede achacarse al órgano jurisdiccional su falta de pericia.”

184. Ejecución de las sanciones penales: Conducción judicial de la ejecución de la pena. Control externo de las sanciones penales por parte del Ministerio Público

Sumilla

El proceso de ejecución está bajo la dirección del órgano jurisdiccional pues integra la potestad jurisdiccional, en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución.

Corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia, y las partes están facultadas para plantearle los requerimientos y observaciones respecto a la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

El Fiscal controla de manera externa la ejecución de las sanciones penales pues insta las medidas de supervisión y control que corresponden, formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos necesarios para la correcta aplicación de la ley. En efecto, tiene injerencia pero sólo para instar medidas de supervisión y control pues su solicitud la formula ante al Juez por ser el que posee la competencia funcional.

Normas aplicables

29º.4, 488º.3, 489º NCPP

VI del TP CP

2º.24.d. y 139º.3 Const.

Recurso : Casación
Número : 79-2009
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Otilio Correa Yajahuanca
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria
Agravado : Estefani Correa Vargas
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 17 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO. Que el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que

integra el principio de legalidad penal (artículo 2° apartado veinticuatro, litera] d) de la Constitución), "...la ejecución de la pena será intervenida judicialmente" -que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento- (artículo VI del Título Preliminar del Código Penal). Ello es así en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° apartado tres de la Constitución), que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución -dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-, y la forma cómo interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria."

"TERCERO. Que, como regla general, conforme al artículo 29°, apartado cuatro, del nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia. Esta competencia funcional genérica ha sido ratificada por el artículo 489° del citado Código, que impone al citado Juez la atribución de practicar las diligencias necesarias para la ejecución de las sanciones penales. Diferentes incidentes de ejecución, fuera de los previstos para el Juez de la Investigación Preparatoria -cuyo trámite está expresamente regulado-, están encargados a los Juzgados Penales, sean unipersonales como colegiados, conforme a lo dispuesto por el artículo 28°, apartados cuatro y cinco, del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 491°, apartados cuatro y cinco, del indicado Estatuto Procesal. Por otro lado, el artículo 488° del nuevo Código Procesal Penal reconoce los derechos y facultades que tienen las partes en el proceso penal de ejecución. Todas ellas están facultadas para plantear al Juez los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan en este ámbito (comprende, como es obvio, la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al Fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se materializa "... instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley". El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El Fiscal, por su condición de 'guardián de la legalidad' y titular de la acción penal, tiene injerencia para instar -pedir imperiosamente- medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley -facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente el artículo 95°, incisos ocho y nueve-. Como es obvio, sólo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada, quien es ajeno a la potestad jurisdiccional y, precisamente, la solicitud que corresponda se formula ante al Juez que tiene la competencia funcional que le es propia."

SENTENCIAS DE CASACION

AÑO 2010

185. El Tribunal de Apelación no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas. Reglas para apreciar si la prueba omitida por el Tribunal de Apelación es decisiva

Sumilla

El Tribunal de Apelación incurre en una infracción grave por falta de motivación si omite la valoración de pruebas esenciales y decisivas introducidas correctamente en el debate, pues tiene que evaluarlas para fundamentar la sentencia. Sin embargo, es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades.

Si bien la Ley ordena que las sentencias sean motivadas, no obstante, la nulidad sólo será procedente cuando la prueba omitida sea esencial para decidir el fallo. Para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva cuando -si mentalmente se la repusiera- las conclusiones hubieran sido distintas.

Normas aplicables

429; 425; 429º.4 NCPP
139º.5 Const.

Recurso : Casación
Número : 07-2010
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Miguel Augusto Silva Urbisagástegui
Delito : Actos contra el pudor
Agravado : Menor de iniciales D.P.U.A.
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 14 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO. (...) la motivación es una garantía constitucional prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución que le asiste a todo sujeto procesal para evitar errores conceptuales y de garantía a través de un control de la resolución judicial ante el Tribunal Superior que conoce el correspondiente recurso -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-. En ese contexto, la motivación tiene que ser clara, completa, legítima y lógica para garantizar la correcta emisión de los fallos judiciales. La exigencia de la motivación es aplicable tanto a la sentencia de primera instancia como a la de segunda instancia y

este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos, la calificación jurídica, la pena y reparación civil impuestas.”

“TERCERO. (...) el Tribunal de Apelación incurre en una infracción grave por falta de motivación si omite la valoración de pruebas esenciales y decisivas introducidas correctamente en el debate, pues tiene que evaluarlas para fundamentar la sentencia. Sin embargo, es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades.”

“SÉPTIMO. (...) la omisión de valoración del dictamen pericial psicológico del acusado carece de relevancia y no ocasiona vicio en la sentencia, pues no es esencial y decisiva para resolver el caso judicial a su favor y enervar las demás pruebas de cargo que se actuaron en su contra. Por tanto, no existe interés jurídico para declarar la nulidad de la sentencia de vista por dos motivos: (i) no se afectó la motivación; (ii) la ausencia de razonamiento de la Sala de Apelaciones no es de tal entidad que prive al fallo de motivo suficiente para justificar la condena del imputado (...) -se trata de una falta de motivación parcial, pues sólo está circunscrita a un punto particular-, en tanto se sustenta en elementos de juicio suficientes y válidos que son bastantes para fundamentarla legítimamente e impedir su descalificación como acto jurisdiccional. Sí bien la Ley ordena que las sentencias sean motivadas, no obstante la nulidad sólo será procedente cuando la prueba omitida sea esencial para decidir el fallo, de suerte que quede privado de motivación o justifique una decisión contraria a la adoptada.”

“OCTAVO. (...) para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva, y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando -si mentalmente se la repusiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Por tanto, aún admitiendo hipotéticamente la prueba omitida, el resultado de la pericia psicológica no anularía el sentido de la decisión final adoptada en la sentencia de condena -se mantendría incólume-, pues no es capaz de desvirtuar el mérito de los otros elementos de convicción utilizados por los Jueces de Apelación, de acuerdo a la sana crítica racional (...) Admitir que toda omisión de valoración de la prueba legal introducida en el debate provoca per se la invalidación de la sentencia por falta de motivación, sería recoger un rígido y trivial formalismo para anular procesos sobre la base de pruebas que no son sustanciales (...)”

“DÉCIMO.- (...) para la imposición de la pena privativa de libertad es necesario que se exprese con suficiente extensión las razones que se ha tenido en cuenta al momento de precisar las consecuencias punitivas del delito, pues supone una afectación a un derecho fundamental: la libertad. Por tanto, es imprescindible señalar en la sentencia las razones de la individualización de la pena dentro del marco legal regulado en el tipo penal imputado. Se ha de atender a los criterios prescritos en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus

costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificaciones de la responsabilidad. La ausencia de fundamentación de la pena afecta la función que le corresponde al Juez y determina la anulación de la sentencia en ese extremo y su devolución al Juez Personal o Colegiado de instancia-para que subsane el defecto (...)”

186. Acusación fiscal y principio de congruencia. Requisitos para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente

Sumilla

La acusación fiscal contiene la pretensión procesal del Fiscal y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juicio oral. Es necesario la existencia de una relación de congruencia entre aquello que contiene la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Por tanto, no se vulnera el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso cuando hay un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal.

No se incurre en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, si el Tribunal de Apelaciones enlaza cada afirmación con la evidencia respectiva y las conclusiones no vulneran las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – aunque fuese escueto, sucinto, conciso e incluso por remisión – las razones de su concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión, no siendo necesario que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate.

Normas aplicables

II.1 del TP y 429°.4 NCPP
3, 14°, 20°.10 y 173°.2 CP
2°.24.3, 139°.5 y 159°.5 Const.

Recurso : Casación
Número : 09-2010
Procedencia : Tacna
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jorge Leandro Calmett Velásquez
Delito : Violación sexual de menor edad
Agravado : Menor de iniciales LI. MA. TI. MA
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 13 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que la acusación fiscal es un acto procesal que, en virtud del principio acusatorio y lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y nueve, numeral cinco, de la Constitución, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio. Ella contiene la pretensión procesal del Fiscal -pretensión punitiva del Estado, que incluye además una pretensión resarcitoria-, y da lugar, previo control judicial, al auto de

enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento. En tal sentido, debe existir una relación de congruencia entre el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia final. (...) el trámite de la presente causa no se vulneró el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso, en tanto existió un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal -principio de congruencia-, esto es, el artículo ciento setenta y tres del Código Penal.”

“Sexto. (...) “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación”. Este motivo puede resumirse en la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta –que no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso-, y en la motivación incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. La ilogicidad de la motivación, conforme a su fuente italiana, está residenciada en vicios lógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable.

La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente -más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate-.

Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a la que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectualivo.”

“Noveno. Que, conforme se ha precisado, una de las garantías establecidas por la ley procesal es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, razonable y congruente en todo fallo judicial. La exigencia de motivación, como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política. Además esta garantía procesal integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. De ahí que toda decisión judicial debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia.”

187. Facultades de la Sala Suprema en casación. Conformidad del Fiscal Supremo con la resolución cuestionada por el Fiscal Superior

Sumilla

Al momento de resolver la casación, la Sala Suprema solamente puede pronunciarse respecto de las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente y que fueron objeto de calificación al momento de conceder el recurso.

Si el Fiscal Supremo que interviene en la audiencia de casación da su conformidad con la resolución cuestionada por el Fiscal Superior en apelación y por tanto no insiste con los argumentos planteados por el Fiscal recurrente, desaparece la postulación que se invocó por lo que al no existir pretensión procesal, la Sala Suprema, no puede emitir pronunciamiento alguno.

Normas aplicables

405º y 432º.1 NCPP

186º.6 CP

Recurso : Casación
Número : 16-2010
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputada : Yessenia Yactayo Moreno
Delito : Hurto agravado en grado de tentativa
Agraviado : Tiendas Tottus
Decisión : Improcedente el recurso
Fecha : 28 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

*“Quinto: El apartado a) del artículo cuatrocientos cinco del nuevo Código Procesal Penal establece que la admisión del recurso impugnatorio se requiere que sea presentado por quien resulta agraviado por la resolución cuestionada; además el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y dos establece que la admisión del recurso de casación atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales t”***Sexto:** *La Fiscal Adjunta Suprema que participó en la audiencia de casación incorporó nuevos agravios que no fueron valorados y/o analizados por esta Sala Suprema al momento de calificar el recurso de casación mediante la Ejecutoria de fojas (...), motivo por el cual, en estricto cumplimiento de las normas glosadas en el fundamento jurídico anterior, esta Sala Penal Suprema se encuentra impedida de resolver petitorios que no fueron causales de admisión del recurso de casación, porque de hacerlo se vulneraría la normal procesal*

penal que es de estricto cumplimiento, asimismo, al haber dado su conformidad sobre la resolución que en un primer momento fue cuestionada desaparece la postulación que se invocó, por lo que al no existir pretensión procesal no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.”

**188. El desistimiento en el recurso de apelación.
Principio de congruencia y exhaustividad al momento
de resolver el recurso de apelación. No vinculación
del Fiscal Superior a la pretensión impugnativa
del Fiscal Inferior recurrente**

Sumilla

La posición discrepante del Fiscal Superior respecto del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial no implica un desistimiento pues éste siempre es expreso y está sujeto a un trámite específico.

Quien introduce la voluntad impugnativa en un recurso de apelación es el Fiscal Provincial recurrente, por ello, la Sala de Apelaciones debe pronunciarse sobre los motivos del recurso y absolver cada una de las pretensiones impugnativas, a menos que el Fiscal Superior se haya desistido expresamente de la solicitud planteada por el Fiscal Provincial. Si el Tribunal de Apelación no realiza ello, vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional al no haber respetado el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir la actuación en segunda instancia.

El Fiscal Superior puede alterar la voluntad impugnativa del Fiscal Provincial en la medida que se desista parcial o totalmente y de manera expresa, ello puede darse en tanto al interior del Ministerio Público rige el principio de jerarquía y desde la perspectiva de su actuación impera el principio de legalidad y objetividad.

Normas aplicables

61º, 406º y 419º NCPP
341º y ss. CPC
5º LOMP

Recurso : Casación
Número : 22-2010
Procedencia : Cusco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Isaac Gargantilla Sánchez
Delito : Tráfico Ilícito de Drogas
Agravado : El Estado
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 23 de setiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero. Que si bien es cierto, por la especial configuración orgánica del Ministerio Público y los principios institucionales y de actuación que lo informan, específicamente el principio de unidad en la función, el Fiscal Superior en grado no está sujeto a la

posición procesal asumida por el Fiscal inferior —ésta no le es vinculante— y, por tanto, puede adoptar un planteamiento jurídico distinto —el aludido principio de unidad en la función compromete, en todo caso, a los Fiscales del mismo oficio, mas no al Superior en grado (la Fiscalía Superior)—, es de precisar que el desistimiento siempre es expreso y está sujeto a un trámite específico, conforme establece el artículo 341° y siguientes del Código Procesal Civil. En consecuencia, no es posible sostener que el Fiscal Superior se desistió del recurso de apelación. Al no hacerlo —el desistimiento no se presume— el Tribunal debía pronunciarse sobre el mérito del recurso de apelación del Fiscal Provincial, quien introdujo la pretensión impugnativa y a la cual debió responder razonada y razonablemente.

Es de precisar, (...), que el Fiscal Superior se limitó a sostener que está de acuerdo con la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria que desestimó el acuerdo provisional de terminación anticipada; que su actuación, aunque difiere del Fiscal de Investigación que apeló el auto desestimatorio, se ampara en los artículos cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público y sesenta y uno del Código Procesal Penal; y que, en tal virtud, se aparta de la apelación del Fiscal de Investigación, y de hacer lo contrario —seguir sosteniendo la apelación— no sería coherente con su postura frente a otros casos similares.

Por tanto, el indicado Fiscal no se desistió expresamente del recurso de apelación, ni tampoco siguió el procedimiento preestablecido del recurso de desistimiento. Tampoco lo hizo respecto del propio acuerdo suscrito por el Fiscal Provincial.”

“**Cuarto.** Que cabe puntualizar que la pretensión impugnativa la introduce el Fiscal recurrente y es ésta la que delimita los principios de congruencia y de exhaustividad del Tribunal de Apelación. El Fiscal Superior en grado sólo puede alterar este ámbito de la pretensión impugnativa en la medida en que se desista del recurso, total o parcialmente —y lo puede hacer porque institucionalmente rige en el Ministerio Público el principio de jerarquía y desde la perspectiva de su actuación impera el principio de objetividad o legalidad—. Siendo así, no es razón suficiente aludir a la posición del Fiscal Superior hecha valer en la audiencia de apelación para, inmotivadamente, confirmar el auto recurrido.”

“**Quinto.** Que, por otro lado, aun cuando la Fiscalía Superior instó la confirmación del auto recurrido, subsistía el recurso defensivo y, por tanto, debió respondersele cumplidamente. El hecho de que el proceso de terminación anticipada se sustenta en el principio del consenso procesal en modo alguno trae consigo que si la Fiscalía Superior que conoce de la Alzada expresa su disconformidad con la posición adoptada por la Fiscalía Provincial —como sucedió en el presente caso— automáticamente decae el acuerdo suscrito entre el Fiscal Provincial con el acusado y su defensa. Es en la primera instancia donde se define el marco de actuación del proceso, y además son las partes las que, con motivo del recurso de apelación que interponen, delimitan la competencia funcional del Iudex Ad Quem; el objeto del recurso no puede ser alterado o limitado en segunda instancia, salvo los casos de desistimiento legalmente previstos. El consenso expresado en el Acuerdo suscrito entre

el Fiscal Provincial con el acusado y su defensa no se elimina por la posición discrepante de la Fiscalía Superior, la cual sólo puede solicitar la confirmatoria del auto recurrido y, en su caso, desistirse de la apelación del Fiscal Provincial.

Cabe precisar, de otro lado, que el desistimiento de un acto procesal concreto, en todo caso, debe someterse a los requisitos, condiciones, posibilidades de ejercicio y procedimiento establecido en el ordenamiento procesal.”

189. Impugnación diferida de autos que no ponen fin a la instancia

Sumilla

Si en un proceso en donde hay varios imputados, el juez de la Etapa Intermedia dispone en un auto, el sobreseimiento respecto de algunos de los procesados y la continuación del proceso respecto de otros; la Sala de Apelaciones, ante una apelación de dicho auto, debe conceder el recurso sin efecto suspensivo y con calidad de diferido, tal como prescribe el art. 410º.

No se puede aplicar el art. 418º del NCPP dado que éste se aplica a autos de sobreseimiento que pongan fin a la instancia sin que quede pendiente la solución de la situación jurídica de algún otro procesado.

Normas aplicables

9º, 344º.2, 410º y 418º NCPP
139º.3 Const.

Recurso : Casación
Número : 23-2010
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Enrique Martín Orezza Moreno y Francisco Martín Gonzáles Rodríguez
Delitos : Omisión de acto funcional, Colusión y Peculado doloso
Agraviada : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 21 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO. (...) el efecto diferido implica la postergación del momento de resolución del recurso a una fase ulterior desvinculada del de la interposición.

En lo sustancial, el fundamento del recurso diferido consiste en evitar las continuas interrupciones del procedimiento principal y la elevación de la causa en procura de la celeridad procesal, que es parte de la dinámica del nuevo modelo Procesal Penal, lo que es concordante con la garantía constitucional del debido proceso amparado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política. Por ello es que el trámite del recurso queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que ponga fin a la instancia procesal.”

“QUINTO. Que la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria definió, de un lado, la situación jurídica de los procesados respecto de los delitos de omisión de acto funcional y colusión, y, de otro lado, dispuso que se continúe el juzgamiento de estos mismos encausados y otro respecto del delito de peculado doloso así como de otro injusto penal. Esta resolución fue la solución jurídica al planteamiento de los acusados recurrentes, quienes en la etapa intermedia dedujeron excepciones de improcedencia de acción que tuvieron como fin el sobreseimiento del proceso por esos delitos, por lo que su impugnación debe ser objeto procesal del recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

Si bien posteriormente el órgano jurisdiccional Superior se pronunció sobre una situación jurídica especial y declaró respecto de lo resuelto por el A-quo -con relación a la calidad del concesorio de apelación- la nulidad de la remisión de autos al órgano Superior en grado en tanto el recurso impugnatorio debe ser resuelto conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo, a efectos de evitar interrupciones del procedimiento principal y pronunciamientos contradictorios, con ello no se afecta el derecho a la libertad personal de los imputados y menos causa grave perjuicio a alguna de las partes impugnantes no es aplicable el supuesto previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del acotado Código Procesal Penal, pues esa situación obedece a autos de sobreseimiento que pongan fin a la instancia sin que quede pendiente la solución de la situación jurídica de los otros procesados.”

190. Forma de interposición de los recursos. Voluntad impugnativa. Notificación de una resolución expedida oralmente

Sumilla

Contra las resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, el recurso que se interpone debe ser oral y en la misma audiencia pudiendo formalizarse por escrito en fecha posterior. Si la resolución ha sido expedida por escrito, la forma de recurrirla es también por escrito y dentro del plazo de ley. Solo en el caso de expedición de sentencias, es posible la reserva del acto de interposición.

La voluntad impugnativa debe ser expresada de manera clara y contundente, se debe decir expresamente si se recurre o no, no bastando señalar que “no se está conforme”.

No es posible condicionar un acto procesal de parte a la entrega de copias del audio de la audiencia o a la notificación de una decisión oral puesto que cuando la resolución es expedida oralmente se entiende que ya ha sido notificada a todas las partes que asistieron a la audiencia.

Normas aplicables

401º y 405º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 33-2010
 Procedencia : Puno
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : María Cahui Coila y Mercedes Mamani Coila
 Delito : No se menciona
 Agraviado : No se menciona
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 11 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo. Que el artículo 405º del nuevo Código Procesal Penal, salvo los supuestos específicos, regula los presupuestos subjetivos y formales de los recursos impugnativos en general. En cuanto a la forma del acto de interposición, el literal b) del apartado 1 del artículo 405º del nuevo Código Procesal Penal, estipula que éste puede ser por escrito u oral. La interposición oral del recurso de la parte procesal legitimada sólo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, supuesto en el que el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. El apartado 2 del citado artículo estipula que en estos casos, de tratarse de resoluciones finales expedidas en la audiencia, el recurso se formalizará por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.”

“Tercero. Que (i) es evidente que no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución sólo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También (ii) es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401º, apartado 1, del nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición.”

“Cuarto. Que, en el acto de la audiencia, expedida la resolución oral cuestionada, la señora Fiscal Provincial expresó: “(...), no estando conforme, solicitamos se nos notifique y se nos haga llegar los audios correspondientes a fin de evaluar las medidas y acciones correspondientes que tomará el Ministerio Público, en relación a los hechos materia de audiencia” (fojas veinticinco).

Al respecto cabe una precisión y dos aclaraciones.

1. La señora Fiscal Provincial no impugnó expresamente el auto judicial de tutela de derechos. No hay una voluntad impugnativa claramente consignada. No basta decir “no estando conforme”, se requiere que la parte legitimada se pronuncie clara y contundentemente sobre la impugnación, si recurre o no recurre.
2. La decisión oral se da por notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que asistieron a la audiencia –las características del principio de oralidad así lo imponen–.
3. No puede condicionarse un acto procesal de parte –ni menos la suspensión del tiempo del proceso– a que se le haga entrega del audio de la audiencia o se notifique una decisión oral –que en este último caso no es viable– (para evaluar, según anotó, las medidas y acciones correspondientes), puesto que el Ministerio Público estuvo representado en el acto de la audiencia y conocía de lo sucedido y decidido.”

191. Intervención de la parte agraviada durante el interrogatorio sin haberse constituido en actor civil

Sumilla

El interrogatorio formulado por el abogado del agraviado, sin haberse constituido previamente en actor civil, no es causal de nulidad por no estar prevista dicho supuesto en el ordenamiento procesal penal, más aún, cuando el imputado guardó silencio ante dichas preguntas.

Normas aplicables

104º, 149º y 150º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 34 - 2010
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Airo Bardales Canduelas
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales J. A. S. P.
 Decisión : Bien concedido el recurso
 Fecha : 15 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“NOVENO: (...) el interrogatorio que formula el abogado defensor del agraviado que no se constituyó en actor civil no está prescrito bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal, por lo que carece de interés jurídico para casar la sentencia –y tampoco el impugnante vinculo los agravios que denunció con disposición legal alguna que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violada, ni relacionó los agravios con alguna de las causales por la que la ley sanciona con nulidad el acto-. Por lo demás, el acusado (...) afirmó que guardó silencio y no contestó el interrogatorio, por lo que no se vulneró la vigencia de la regla de defensa en el juicio y no existe un interés afectado. En consecuencia, se trata de un elemento adverso al encausado de escasa importancia y carente de valor decisivo que no benefició procesalmente a la parte en cuyo favor se hizo, y en ese contexto, no afectó la validez y eficacia de la decisión final (...)”

192. Criterios para no disponer la restitución de la posesión del bien inmueble al agraviado en las condenas por delito de Usurpación

Sumilla

Por regla general la sentencia condenatoria por delito de Usurpación dispone la restitución de la posesión del inmueble al agraviado, sin embargo, excepcionalmente puede prescindirse de esta, atendiendo: **a)** al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, ya sea como propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; **b)** a la situación jurídica del usurpador pues puede carecer de alguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario de inmueble alquilado a un tercero cuya posesión él mismo usurpó; **c)** a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, por lo que, no puede generarle mayores conflictos a los justiciables.

Normas aplicables

202º CP

911º CC

Recurso : Casación
Número : 38-2010
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : José Víctor Tsutsumi Cueva
Delito : Usurpación agravada
Agraviado : Pedro Ángel Huapaya Sánchez
Decisión : Fundado el recurso. En consecuencia nula la sentencia de vista, y revocando la sentencia de primera instancia en el extremo que ordenó la desocupación y restitución del bien inmueble usurpado al agraviado, la reformaron, disponiendo que no corresponde restituir la posesión del bien inmueble usurpado al agraviado
Fecha : 17 de febrero de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“SÉPTIMO: (...) el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado, mas no el derecho de propiedad, consecuencia de ello es que por regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión del inmueble al agraviado; sin embargo, de manera excepcional, bajo determinados supuestos el Juez Sentenciador puede prescindir de la restitución de la posesión a favor del agraviado, esta decisión dependerá de cada caso en concreto y de sus propias características, para lo cual deberá

atenderse: **(i)** al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; **(ii)** a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; **(iii)** a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado. Estos criterios deben apreciarse según la singularidad de cada caso al momento de emitir sentencia condenatoria en los procesos por delito de usurpación, a efectos de no disponer la restitución de la posesión a favor del agraviado, pues como regla general está la restitución de la posesión y como excepción la no restitución de la posesión, la que merece una motivación cualificada. Sin embargo, la introducción de esta discrecionalidad para el Juez Sentenciador no implica una actividad probatoria destinada exclusivamente a determinar los derechos que emanan del inmueble objeto de usurpación, sino que la misma debe surgir por las características del caso en concreto.”

“**OCTAVO:** En el caso concreto, se advierte que el agraviado (...) era inquilino de un local comercial perteneciente al sentenciado (...), sin embargo, pese a la resolución del contrato de alquiler el citado agraviado no realizó la entrega de la posesión del indicado bien inmueble y permaneció en dicha condición sin sufragar los derechos respectivos (alquiler o merced conductiva); que, por tal motivo, el referido sentenciado inició un proceso de desalojo y antes que se ejecuten las sentencias en la vía civil que le favorecían (...) usurpó el bien inmueble, procediendo (...) como propietario del mismo a alquilarlo a terceras personas.”

“**NOVENO:** (...) el sentenciado (...), en la vía civil logró que se declare fundada su demanda; (...) “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. (...) siempre es ilegítima (...) se encuentra estrechamente ligada a la posesión de mala fe, así como a la manifiesta invalidez del título que invoca el poseedor, por ello, nuestro Código Civil establece dos supuestos i) cuando se ejerce sin título; y, ii) cuando el que se tenía ha fenecido (...) Nos encontramos frente a quien en algún momento mantuvo posesión con título legítimo, pero que, por alguna razón, dicho título feneció; en este caso se puede citar, por ejemplo, a aquel poseedor que accedió a la posesión de un predio en virtud de un contrato de alquiler (...) otorgado por su propietario, para lo cual el inquilino mantendrá la posesión legítima en tanto se encuentre vigente el contrato, pero si éste es resuelto por cualquier causa, el título que justificaba su posesión válida fenecerá, deviniendo, en adelante la posesión en precaria.”

“DÉCIMO: *En este contexto, se tiene que el sentenciado tiene la calidad de propietario del inmueble que usurpó, el agraviado fue declarado ocupante precario y, actualmente, el sentenciado arrendó el inmueble (...), por lo que resulta un exceso disponer la restitución de la posesión del inmueble usurpado a favor del agraviado. En tal sentido, el Juez de Ejecución debe ejecutar la sentencia de vista sin el extremo que dispone la desocupación y restitución del bien inmueble al agraviado (...)*”

193. Valoración probatoria en segunda instancia. Juicio oral e intermediación

Sumilla

La Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal (testimonial) actuada y valorada en primera instancia a menos que, en segunda instancia se hayan presentado pruebas que cuestionen su valor.

Para una correcta valoración de los medios de prueba es necesaria la intermediación, como principio y presupuesto. El Juzgador debe conocer de manera directa y personal las pruebas que se actúan y las actitudes, personalidad y reacciones de todos los que intervienen en un juicio (agraviado, acusado, peritos, testigos, tercero civil, etc.).

Normas aplicables

425º.2 y 429º.2 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 54-2010
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Lucas Teodoro Inchicaqui Roque
 Delito : Violación sexual de menor de edad
 Agraviado : Menor de iniciales K. A. V. R.
 Decisión : Fundado el recurso
 Fecha : 03 de marzo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Décimo primero: (...) la intermediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así, la intermediación se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre los acusador y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad; ii) en la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusador y acusado, acusado y defensores, entre éstos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; el Juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la intermediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados.

El principio de inmediación trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios (testimonial, peritaje, referencial), pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el Juzgador es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio. El Juicio oral, materialización del principio de inmediación, es el ámbito normal en el que se actúan los medios probatorios y el Juzgado Unipersonal o Colegiado es quien debe otorgarles un determinado valor probatorio; por lo que si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que se le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que las cuestionen.”

“Décimo segundo: (...) el Colegiado Superior no puede valorar independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, pues no tuvo a la vista a dichos órganos de prueba, y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.”

194. Plazo para solicitar la confirmatoria de una incautación en casos de flagrancia delictiva. El plazo no es requisito de validez o eficacia de la incautación

Sumilla

En los casos de flagrancia delictiva, la incautación debe realizarla la Policía, sin embargo, una vez realizada, el Juez de la Investigación Preparatoria debe dictar una resolución confirmatoria o desaprobatoria, la misma que debe dictarse el mismo día o a más tardar el día siguiente, sin trámite alguno.

El plazo para requerir la resolución jurisdiccional respecto de la incautación realizada no es un requisito de validez o eficacia de la incautación, de tal forma que, si se incurre en tardanza injustificada, la sanción no es ni la nulidad absoluta ni la anulabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Normas aplicables

203º.3, 218º.2, 260º.2 y 316º.2 NCPP

Recurso : Casación
 Número : 57-2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Richard Marcos Ávila
 Delito : Fabricación, suministro o tenencia de materiales explosivos
 Agravado : El Estado
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 19 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) La incautación, instrumental o cautelar, es una medida que la realiza, la Policía o la Fiscalía, pero a continuación requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria. A. En los casos de flagrancia delictiva – en las modalidades reconocidas por el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal – o de peligro inminente de su perpetración, por su propia configuración situacional, es obvio que la Policía debe incautar los bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible...la regla es que ejecutada la medida por la Policía motu proprio o por decisión de la Fiscalía, el Juez de la Investigación Preparatoria debe dictar una resolución, que pueda ser confirmatoria de la decisión instada por el fiscal o desaprobatoria de la incautación policial-fiscal. La regla general en la materia es que la decisión judicial se dicta sin trámite alguno - el mismo día o a más tardar el día siguiente (...) La incautación siempre requiere de una resolución judicial, sea antes de su ejecución (...) o después de ella (...). En el último caso, la ausencia de la intervención y ulterior resolución judicial, al vulnerarse un requisito de

la actividad procesal, importa un defecto cuya subsanación, empero, es posible. Un efecto distinto – de nulidad absoluta e insubsanabilidad -, en cambio, tiene el primer supuesto, atento a su especial relevancia: sin resolución judicial no puede tener lugar legalmente una incautación. La confirmación judicial debe solicitarse “inmediatamente” (artículo doscientos tres, inciso tres y trescientos diecisiete, inciso dos del Nuevo Código Procesal Penal). Esto último significa que entre el momento en que tiene lugar la incautación y que se presenta la solicitud de confirmación judicial no debe mediar solución de continuidad. Debe realizarse enseguida, sin tardanza injustificada, lo que será apreciable caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo. La justificación de la tardanza se examinará con arreglo al principio de proporcionalidad. La confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, solo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial – al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación – no determina irremediabilmente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es un requisito de validez o eficacia de la incautación – sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al Fiscal omiso -. Su incumplimiento no está asociado, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales: nulidad absoluta o anulabilidad – requisito indispensable para anular los efectos jurídicos correspondientes – (...)”

195. Supuestos de procedencia de la casación excepcional. Imposibilidad de invocar la casación excepcional y a su vez invocar otros supuestos de admisibilidad

Sumilla

Para admitir la casación excepcional es necesario que el casacionista exponga de manera puntual, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Si se interpone recurso de casación contra una resolución o auto que no esta en algunos de los supuestos del art. 427º, el casacionista no podrá invocar para sustentar la admisión del recurso, las causales establecidas en el art. 429º y a la misma vez invocar la casación excepcional.

Normas aplicables

427º, 429º y 430º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 58-2010
 Procedencia : Moquegua
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Augusto Roque Váldez Váldez
 Delitos : Peculado y Falsificación de documentos
 Agraviados : Municipalidad Distrital de Samegua y el Estado
 Decisión : Inadmisibile el recurso y condenaron al pago de costas
 Fecha : 26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sétimo: Que en esta modalidad especial de casación el recurrente, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto regulado en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido deberá indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial”

“Octavo: Que, por tanto, el casacionista tendrá que demostrar a esta Corte por qué el caso amerita ser revisado, a pesar de que no procede la casación común. En ese sentido, expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es

necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento.

Sin embargo, de la lectura de los agravios expuestos por el acusado Augusto Roque Valdez Valdez en el punto "A" de su recurso de casación se advierte que no precisa de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, pues no expresa razones completas –que respeten las reglas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargo- para persuadir a la Sala de Casación sobre la necesidad de admitirlo.

Es de resaltar que no basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse correctamente a través de la descripción anotada para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no.

Por consiguiente, es pertinente desestimar la casación por este motivo."

"Décimo Tercero: *Que no es posible que se invoque la casación excepcional para además alegar motivos distintos a los señalados en los fundamentos referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial –fundamentos sétimo (punto "A") – que no tengan conexidad con el tema que solicitó que sea interpretado, máxime si como se anotó en el fundamento jurídico octavo y noveno se trata de una situación particular. En tal sentido, la invocación de esta modalidad de casación no autoriza extender la revisión de otras hipótesis: "INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL", "INOBSERVANCIA DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL SANCIONADAS CON NULIDAD Y "ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y OTRA NORMA NECESARIA PARA SU APLICACIÓN" que no tengan relación o correspondencia con los fundamentos alegados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues sólo a esos eventos se restringe la admisibilidad de esta modalidad de casación. En consecuencia, estos argumentos también deben ser desestimados."*

196. Garantía de la motivación y contradicciones en la sentencia

Sumilla

Se vulnera la garantía de motivación y en consecuencia, la garantía de la tutela jurisdiccional cuando se evidencia contradicciones en el razonamiento de una sentencia. No hay contradicción en una sentencia cuando entre lo que se expone o lo que se concluye, en el detalle y la apreciación de las pruebas no se presenta una oposición recíproca, en sí misma insuperable, que haga perder sentido y coherencia al relato fáctico y análisis del caso.

Norma aplicable

139º.5 Const,

Recurso : Casación
 Número : 60-2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Wilfredo Orlando Sánchez Ticlia
 Delitos : Extorsión y Tenencia ilegal de arma de fuego
 Agraviada : Eva Teresa Franco Lecca
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 19 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: (...) la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión – las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión – no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate – (...).”

“Tercero: ...la casación por manifiesta ilogicidad en la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales.”

“Cuarto: En este orden de ideas, la doctrina destaca que es posible cuestionar por esta causal, “la contradicción de los supuestos fácticos, que supone que en la sentencia se emplea en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que por ser antitéticos resultan incompatibles al excluirse uno al otro produciendo una laguna en

la fijación de los hechos. Agrega, que seis son los motivos, a juicio de Martínez Arrieta, para que la contradicción pueda ameritar que la Sala Penal Suprema ampare este motivo: i) que se manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de las palabras, ii) que sea insubsanable dentro del contexto del hecho probado, iii) que sea interna del hecho probado, analizando directa e inmediatamente los términos en que aparece redactado este hecho probado, iv) que sea completa, afectando la incompatibilidad a los hechos y a sus circunstancias, v) que sea causal al fallo, determinante de una incongruencia como consecuencia de la relación directa que ha de existir entre el hecho probado y el fallo de la sentencia, y vi) que se produzca respecto a algún apartado que sea relevante a la calificación jurídica (...)

“Quinto: (...) el contenido de la sentencia no es, contradictorio (...) ya que, entre lo que expone y lo que concluye, en el detalle y la apreciación de las pruebas, no se presenta una oposición recíproca, en sí misma insuperable, que hace perder sentido y coherencia al relato fáctico y al análisis del caso.”

197. Diligencias Preliminares. Definición, finalidad, inicio del cómputo y afectación de su plazo

Sumilla

Las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal. Su finalidad es determinar la formalización o no de una denuncia penal. Su plazo es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. Sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Asimismo, su cómputo se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación el encausado de la denuncia formulada en su contra, debiendo ser contabilizado en días naturales y no hábiles.

Su plazo no forma parte del plazo de la investigación preparatoria; siendo así, si el fiscal se excede del plazo de las diligencias preliminares, se somete a un tipo de control. En efecto, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; a fin de no afectar el derecho al plazo razonable.

Normas aplicables

3°, 330º, 334°.2 y 342º NCPP
183°.1 CC

Recurso : Casación
Número : 66-2010
Procedencia : Puno
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Cristóbal Mamani Gutiérrez
Delito : Homicidio culposo
Agravado : No se menciona
Decisión : Fundado el recurso. Se establece como doctrina jurisprudencial que los plazos para las diligencias preliminares son de días naturales y no hábiles
Fecha : 26 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que, las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada (...)”

“Cuarto: Asimismo, el inciso segundo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo tercero del mismo cuerpo de leyes, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Que, el plazo de veinte días le corresponde a la fase de diligencias preliminares, la cual no forma parte del plazo que se señala para la segunda fase denominada de la investigación preparatoria: esto es porque cada de ellas persigue una finalidad distinta; pues, las diligencias preliminares son para concluir si se formaliza o no denuncia; siendo así, si el fiscal se excede del plazo de las diligencias preliminares, se somete a un tipo de control. De otro lado, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; a fin de no afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso.”

“Quinto: Que, la regla para el cómputo del plazo, se encuentra regulada en el artículo ciento ochenta y tres del Código Civil, que establece que se computará conforme al calendario gregoriano, estableciéndose en su inciso primero que el plazo señalado por días se computará por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezca que se haga por días hábiles (...)”

“Sétimo: Que, el cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación el encausado de la denuncia formulada en su contra.”

198. Motivación de auto de prisión preventiva emitido en vía de apelación. Invalidez de las actas suscritas durante las diligencias preliminares

Sumilla

No es necesario señalar un canon de motivación respecto de los autos sobre prisión preventiva en vía de apelación puesto que los parámetros de motivación para cualquier resolución judicial y, en particular, para los autos de prisión preventiva, se encuentran descritos en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional e incluso hay norma expresa que regula la motivación de los autos de prisión preventiva.

El Tribunal Supremo no puede declarar inválidas las actas que fueron suscritas por el abogado defensor del procesado que las cuestiona, más aun cuando no hay pruebas que dichas actas fueron obtenidas mediante lesiones físicas y existen otros hechos que arrojan indicios de la participación del procesado en el delito imputado en su contra.

Normas aplicables

121º, 149º y ss., 268º, 271º.3, 278º.2 y 427º.4 NCPP
2º.24.f Const.

Recurso : Casación
Número : 70-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Arturo Rodolfo Ancajima Salazar
Delitos : Extorsión y Asociación ilícita para delinquir
Agravados : Yasmín Marleni Coronel y el Estado
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 26 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Décimo primero: (...) en el caso de que dicho auto sea apelado, corresponde a la Sala de Apelaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal, pronunciarse al respecto, previa vista de la causa. El referido artículo es explícito en señalar que la decisión, esto es, el auto sobre prisión preventiva en vía de apelación, deberá ser “debidamente motivado”. Si bien las resoluciones judiciales restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución “debidamente motivada” implica la descripción del

proceso mental que llevó a la decisión, la existencia de motivación externa e interna, y la claridad de la exposición. Es de aclarar, sin embargo, que no es parte del contenido esencial del derecho a la motivación de resoluciones judiciales que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que no existe la necesidad de señalar un canon de motivación respecto de los autos “sobre prisión preventiva en vía de apelación”, puesto que los parámetros de la motivación –para cualquier resolución judicial en general y para los autos sobre prisión preventiva en vía de apelación en particular- se encuentran descritos, abundantemente, en la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal y por la del Tribunal Constitucional, máxime si la misma norma adjetiva lo señala explícitamente”

“Décimo noveno: (...) asumiendo la hipótesis de la existencia de vicios en determinados actos procesales, estos no podrían afectar su validez, puesto que, en primer lugar, fueron convalidados, de alguna manera, por el abogado del recurrente al haber suscrito las actas en cuestión y, en segundo lugar, porque existen otros hechos que arrojan indicios de la participación del procesado en el delito imputado en su contra (...)

Por lo tanto, el ad quem si se pronunció sobre la validez de las mencionadas actas, por lo que no es necesario emitir un pronunciamiento sobre la validez de los actos de investigación que sustentan el requerimiento de prisión preventiva, toda vez que para ello existen en la doctrina procesal criterios de subsanación, validez y nulidad de los actos procesales, máxime si el propio Código Procesal Penal hace lo propio en sus artículos 149 y siguientes”

199. Confesión sincera en flagrancia delictiva. La atenuante de “situación económica” y la existencia de circunstancias agravantes para la determinación de la pena. El papel del abogado al interior de un proceso penal

Sumilla

La confesión sincera no puede operar en caso de delito flagrante. Asimismo, para aplicar la atenuante genérica referida a la “situación económica” del procesado es necesario que tal situación precaria se acredite y además que dicha situación precaria haya sido el móvil del accionar del procesado.

Cuando existan múltiples circunstancias agravantes concurrentes, el Juez debe valorar cada una de éstas a efectos de determinar la pena concreta.

Por otro lado, la actuación del abogado al interior de un proceso penal resulta fundamental pues presta el servicio público de justicia. Su deber es defender con estricta observancia de las normas jurídicas y morales los derechos de su patrocinado, de tal forma que debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias o de cualquier acción dilatoria que entorpezca el desarrollo del proceso. Si falta a dicho deber, es pasible que se le condene al pago de costas del recurso interpuesto.

Normas aplicables

161º NCPP

45º y 46º CP

20º Const.

5º Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú

Recurso : Casación
 Número : 75-2010
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Omar Edward Ticona Quispe
 Delitos : Robo agravado y Secuestro
 Agraviados : Néstor Zuárez Hinojosa y Elsa María Medina Loayza
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 14 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) existe fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). 9. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una

visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente (...) 10. Por lo tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub júdice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrente la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena será también mayor, (...). Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta (...)”.

“Quinto: *(...) En el ámbito nacional, la propia Constitución, en su artículo veinte, ha reconocido la institucionalidad y autonomía de los Colegios Profesionales que dentro de estos parámetros, deben coadyuvar a alcanzar las finalidades más altas en la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el ámbito de la profesión de la abogacía, el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú precisa, en su artículo primero, que: “El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia, un colaborador de su administración, y que su deber profesional es defender con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado”. En su artículo quinto, el mencionado Código señala también que: “(...) el abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicio”.*

200. Convocatoria a un pleno penal supremo por subsistir controversia sobre la interpretación del artículo 339º.2 del NCPP “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”

Sumilla

El Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116, ratificó que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo prescripción de la acción penal, no obstante ello, la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Exp. Nº 00056-2008, y la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Exp. Nº 00592-2008, optaron porque se trataba de una interrupción, mas que de una suspensión, consecuentemente se colige que dicho acuerdo no ha resuelto el conflicto existente, por lo que es necesario que otro pleno formule un nuevo estudio sobre dicho tópico, no obstante ello, debe acatarse el mismo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 301º-A del CdePP.

Normas aplicables

339º.1 NCPP

301º-A CdePP

Recurso : Casación
 Número : 76-2010
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jorge Fredy Pérez Carpio
 Delito : Omisión de asistencia familiar
 Agraviada : Gloria Jacinta Carpio de Pérez
 Decisión : Fundado el recurso, por consiguiente nula la sentencia vista, ordenando que otro Colegiado emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación, asimismo, dispusieron que el Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ 116, sea materia de reexamen para su deliberación y posible modificación
 Fecha : 27 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“PRIMERO: (...) el representante del Ministerio Público invoca en su recurso de casación, la causal (...) referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...) que determine si la formalización de la investigación preliminar interrumpe o suspende el curso de la prescripción penal.”

“SEGUNDO: (...) existe interrupción del plazo de la prescripción cuando se anula el plazo ordinario y empieza a correr un nuevo plazo desde la fecha que fue interrumpida la prescripción; en tanto la suspensión no anula el plazo ya transcurrido, solo detiene al plazo que estaba corriendo, hasta que la causal de suspensión desaparezca y el plazo de

prescripción pueda continuar computándose, sumándolo al plazo que existía antes de la suspensión.”

“TERCERO: (...) el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, al referirse a la suspensión de la prescripción de un proceso sostiene que su continuación dependerá de la decisión que arribará por parte de una autoridad extrapenal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia.”

“CUARTO: (...) el Tribunal Constitucional en el Expediente número cinco mil sesenta y ocho guión dos mil seis guión PHC oblicua TC, seguido por César Humberto Tineo Cabrera, que tenía la prerrogativa del ante juicio (...) indicó que dicho procedimiento parlamentario suspende la prescripción penal (...) dado que el recurrente gozaba de la prerrogativa del antejuicio político, es evidente que aquel era un trámite indispensable, como paso previo, para que se diera inicio al proceso penal (...) el Antejuicio Político en el Congreso de la República, que constituye una ‘cuestión que implica un procedimiento distinto y que por ende constituye un motivo de suspensión del plazo prescriptorio (...)

“QUINTO: (...) la Cuestión Prejudicial (...) establece que cuando se ha declarado fundada, se suspende el proceso, hasta que en la vía respectiva se resuelva en forma definitiva, reiniciándose el plazo de prescripción a partir de ella.”

“SEXTO: (...) la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el Expediente Nº cero cero cero cincuenta y seis guión dos mil ocho (...) y la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Expediente número cero cero quinientos noventa y dos guión dos mil ocho (...) optaron porque dicho término debe entenderse como uno de interrupción, mas no de suspensión, consecuentemente se colige que dicho Plenario no resuelve el conflicto existente (...) subsistiendo dicha controversia, por lo que es necesario que un Pleno formule un nuevo estudio sobre dicho tópico.

“SÉPTIMO: (...) no obstante a lo expuesto (...) habiéndose establecido en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil diez guión CJ ciento dieciséis, que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo prescriptorio, es menester acatarlo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, hasta que otro pleno lo modifique o derogue la misma.”

201. Requisitos para considerar válido el reconocimiento fotográfico y físico efectuado por los testigos

Sumilla

Las actas de reconocimiento fotográfico son válidas siempre que hayan sido suscritas en presencia del representante del Ministerio Público, que se haya descrito previamente las características físicas del presunto autor del hecho investigado y se le hubieran mostrado fotografías de características semejantes. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia de reconocimiento fotográfico no se configura una vulneración al debido proceso en tanto dicha diligencia constituye un acto de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado.

Si en una diligencia de reconocimiento físico, las partes procesales no objetan la designación de las personas a ser reconocidas, luego no pueden efectuar reclamo alguno. Asimismo, el hecho que se muestre públicamente al presunto autor del delito no invalida el reconocimiento físico efectuado posteriormente, ya que resultaría subjetivo afirmar que dicha circunstancia motivó que el testigo que efectuó el reconocimiento síndique al acusado, más aun cuando ha habido un reconocimiento fotográfico anterior en el cual el mismo testigo ha reconocido al presunto autor de manera coincidente.

Norma aplicable

189º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 78-2010
 Procedencia : Arequipa
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jhon Maldonado Flores
 Delitos : Robo agravado y Robo agravado con subsecuente muerte
 Agraviados : Willy Benavente y Alicia Guillen Pilco
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 26 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que, revisadas las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por los testigos (...), no se advierten irregularidades o vicios procesales en las mismas, por cuanto, sin perjuicio de que ambas diligencias fueron realizadas en presencia de los representantes del Ministerio Público, debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas del presunto autor del hecho delictivo investigado, así como se procedió en cada caso, a mostrárseles cuatro fotografías de características semejantes impresas en una hoja de papel -entre éstas la del encausado (...) - que fueron obtenidas de fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, incluso en ambas

oportunidades las fotografías que se pusieron con la del encausado... correspondían a personas diferentes (...); debiendo indicarse, que resulta irrelevante la fecha en que fueron impresas las fichas únicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que fueron adjuntadas en el Informe Policial, por cuanto, fue objeto de reconocimiento las hojas impresas de fotografías (...) que fueron extraídas de las referidas fichas del RENIEC. De otro lado, el hecho de que el abogado defensor del encausado (...) no se haya encontrado presente en las diligencias de reconocimiento fotográfico, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dichas diligencias constituían actos de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado en base a un retrato hablado previamente confeccionado, esto es, que hasta antes de la realización de dichas diligencias no podía imputársele objetivamente a persona alguna la comisión del delito investigado.”

“Sexto: Que, de otro lado, revisadas las actas de reconocimiento físico de los testigos (...), se advierte que éstas fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del encausado..., cumpliéndose con las formalidades previstas en el inciso uno del artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; debiendo indicarse que la defensa técnica del referido encausado cuestiona la diligencia de reconocimiento físico realizado por el testigo. (...), sustentando que en dicha oportunidad su patrocinado fue colocado entre varios efectivos policiales que no fueron elegidos por su abogado defensor y que no guardaban similitud con él, así como por el hecho que éste habría sido inducido a realizar dicha sindicación, debido a que momentos previos la autoridad policial convocó a una rueda de prensa y presentó al encausado (...) como autor del delito que se investiga; al respecto debe indicarse en primer lugar, que la designación de las personas que colaboraron en la acotada diligencia no fue objetada en dicha oportunidad por las partes procesales, conforme se advierte de la referida acta de reconocimiento (...); en segundo lugar debe señalarse, que si bien obran en autos recortes periodísticos de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho que dan cuenta de la captura del encausado... en donde informan que sería uno de los autores del delito que se investiga en el presente caso, también lo es, que resulta subjetivo afirmar que dicha circunstancia motivó que el testigo (...) haya sindicado al referido encausado como autor del disparo con arma de fuego al agraviado (...) y de la sustracción de la cartera de la agraviada..., por cuanto, es de precisar que un día antes la testigo (...) ya había reconocido y sindicado a dicho encausado como autor de los referidos hechos delictivos, sin perjuicio de indicar que ambos testigos, en los meses anteriores, ya habían reconocido fotográficamente al encausado (...) como autor de los hechos ilícitos investigados; por tanto, las actas de reconocimiento fotográfico y físico que cuestiona la defensa técnica no vulneran garantías constitucionales de carácter procesal.”

202. Reconocimiento de personas

Sumilla

No se vulnera el debido proceso si al momento de efectuar el reconocimiento de personas, ésta se hace siguiendo los parámetros establecidos en la norma, esto es primero se realiza una descripción física de los sujetos que participaron en la comisión del delito y posterior a ello se pone a la vista a personas de aspecto semejante. Además es importante la presencia del abogado defensor de los imputados.

El reconocimiento debe ser contrastado con prueba pericial o testifical pues es una diligencia de investigación que, generalmente, es realizada por la Policía Nacional y puede darse el caso que, por ello, la identificación pueda haberse obtenido por otros medios.

Norma aplicable

189º NCPP

Recurso : Casación
 Número : 87-2010
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Danflin Jhony Escalante Muñoz y Jesús Ernesto Sipán Vega
 Delito : Robo agravado
 Agravados : Lauren Cristina Tong Contreras, José Andrés Velásquez Díaz y Geraldine Coveñas Garro
 Decisión : Infundado el recurso
 Fecha : 28 de abril de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) el reconocimiento de personas, es la diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva (Almagro Nosete, Derecho Procesal, Proceso Penal, Tomo II, Tercera Edición, Tirant io blanch, Valencia, mil novecientos noventa y uno, página doscientos noventa y dos). Debe tenerse presente que el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios.”

“CUARTO: En el caso concreto, se advierte que la agraviada (...); una vez perpetrado el ilícito en su agravio, se constituyó a la Comisaría de Barranca a fin de interponer su

denuncia, habiendo precisado las características físicas de los presuntos autores; aunado a ello el hermano de la agraviada, (...), al percatarse de los hechos siguió en su bicicleta a los implicados; dando con ello referencias a la policía, razón por la cual se realizó un operativo en la que se logró capturar a los encausados.

Que, los encausados al ser intervenidos, fueron llevados a la Comisaría de Barranca, en donde fueron plenamente reconocidos por la agraviada, conforme se advierte de las declaraciones sobre reconocimiento en rueda de los encausados -realizados por separado-. Es importante resaltar que dichos documentos se emitieron de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma procesal antes aludida, pues, la agraviada previamente señaló las características físicas de los sujetos que participaron en el evento delictivo, y posterior a ello se le puso a la vista a cinco personas dentro de las cuales se encontraban los encausados; procediendo la víctima en reconocerlos.

Cabe precisar que, de la misma manera se han llevado a cabo cada una de las declaraciones sobre reconocimiento en rueda de imputados; de los agraviados (...); con las formalidades que la ley establece; y respecto a la versión del testigo (...), es relevante, pues es quien persiguió a los encausados; y por quien se logró la intervención de los mismos; quien además reconoció plenamente a los encausados en su declaración; por lo que su versión corrobora el reconocimiento realizado inicialmente por la agraviada.”

“QUINTO: (...) el presente recurso no puede valorar las pruebas actuadas; sino verificar que el procedimiento realizado sea el adecuado como lo establece la norma; siendo así, en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso; pues se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; tanto más, que en dichas diligencias los procesados estaban asistidos por su abogado defensor.”

203. Validez de la oralización de una pericia sin que previamente se hubiese convocado al perito para el examen correspondiente

Sumilla

Si bien se oralizó como prueba documental una pericia psicológica sin haberse convocado al perito para examinarlo en juicio, debe considerarse que la defensa técnica del acusado no objetó su admisión y actuación, sin perjuicio de ello, aplicando el método de la supresión hipotética (la prueba afectará la decisión cuando su supresión o reposición mental genera una conclusión distinta) dicha prueba no fue fundamental para la decisión adoptada pues esta se basó en otros elementos de cargo para sustentar el juicio de culpabilidad.

Norma aplicable
383º.1.c NCPP

Recurso : Casación
Número : 96-2010
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Luis Jesús Farro Vega
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales I.M.B.H.
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 03 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) respecto a la Pericia Psicológica practicada al acusado por la Perito Psicóloga (...) que fue oralizada durante el juzgamiento, cabe señalar que si bien de acuerdo al artículo trescientos ochenta y tres apartado uno literal c) del Código Procesal Penal, tal actuación no debió efectuarse, sin embargo, se debe tener en cuenta que ante ello la defensa técnica del acusado no objetó su admisión, incorporación y su consecuente actuación, y por el contrario permitió que se actúe dicha prueba sin efectuar observación alguna. Ante esta situación el punto a dilucidar es determinar si el indicado medio de prueba es o no decisivo, para lo cual se acudirá al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando su supresión o reposición mental, genera conclusiones necesariamente distintas, hipótesis que no se da en el presente caso, pues la decisión adoptada persiste aún si se omitiera considerar la indicada actuación, por basarse en otros elementos de cargo idóneos para sustentar el juicio de culpabilidad (...)”

204. Imparcialidad objetiva

Sumilla

No se cumple con la imparcialidad objetiva si los mismos Magistrados que revocaron la resolución de primera instancia que declaró de oficio el sobreseimiento son los mismos que luego, en segunda instancia, emitieron la decisión final condenatoria pues ya tienen una posición respecto a los hechos investigados lo cual genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado.

El hecho que el procesado haya interpuesto recusación contra los magistrados de la Sala, previo a que emitieran sentencia en su contra, y ésta haya sido declarada inadmisibles por extemporánea, no es impedimento para que la Sala Suprema salvaguarde el derecho al debido proceso y el derecho constitucional a un Juez imparcial y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Normas aplicables

53°.1.e, 54°.1 y 429°.1 NCPP
3° Const.
10° DUDDHH
14°.1 PIDCP
8°.1 CADDHH

Recurso : Casación
Número : 106-2010
Procedencia : Moquegua
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Elvis Elisban Gutiérrez Celis
Delito : Defraudación en la modalidad de firma en blanco
Agraviado : Eusebio Alfredo Meza Rivera
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 03 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) conforme a lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Piersack C. Bélgica), respecto al Magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto, deben verificarse dos tipos de condiciones: i) imparcialidad subjetiva; que se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y las partes; siendo que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume hasta que se prueba lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del Juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tiene que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto; y, ii) imparcialidad objetiva; referido, a si el Juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de

su actuación; siendo que para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del Juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el Juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que, un Juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantenerse la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.”

“Sétimo: (...) al ser los mismos Magistrados (...) los que revocaron la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria que declaró de oficio el sobreseimiento de la causa, (lo que implicó la revisión del control de los elementos de la teoría del delito en el presente caso, entre ellos la tipicidad, debido a que concluyeron que los hechos denunciados se subsumían en el tipo penal imputado(...), y los que luego en segunda instancia emitieron la decisión final condenatoria (revocando una sentencia absolutoria para lo cual también incidieron en la tipicidad), en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez o Tribunal para resolver un caso concreto, dado que, antes de que emitieran su decisión final ya tenían una posición respecto a los hechos investigados, lo cual resulta ser un hecho concreto que genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado.”

“Octavo: (...) si el encausado (...) recusó a los integrante de la Sala Penal de Apelaciones que cuestiona antes de que emitieran la sentencia de vista materia de casación, solicitud que fue declara inadmisibles por extemporánea mediante resolución superior emitida por un Colegiado Penal distinto..., sin embargo, ello no es óbice para que esta Suprema Sala Penal salvaguarde el debido proceso y el derecho constitucional a un Juez imparcial que tiene el encausado recurrente, más aún, si no hubo pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de recusación antes aludida.”

205. Ejecución de las sentencias y competencia del Juez de la Investigación Preparatoria

Sumilla

El Juez de la Investigación Preparatoria es el competente para ejecutar las sentencias y el Ministerio Público es competente para controlar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia, por ello, de establecerse lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento materia de la sentencia definitiva, pues ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Normas aplicables

29°.4, 488° y 489°.2 NCPP

57°, 58° y 59° CP

Recurso : Casación
Número : 116-2010
Procedencia : Cusco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Víctor Salustio Poblete Garnica
Delito : Omisión de asistencia familiar – Incumplimiento de obligación alimentaria
Agravada : Juana Palomino Zúñiga
Decisión : Fundado el recurso. Se estableció como doctrina jurisprudencial que el cumplimiento de las reglas de conducta está a cargos del juez de la causa
Fecha : 03 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“NOVENO: (...) no es correcto determinar que el Ministerio Público sea el encargado de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria pues como lo dispone el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones, siendo así, debe ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento conforme a sus atribuciones; contrario sensu, el Juez de la Investigación Preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta establecido en el inciso cuarto del artículo cincuenta y ocho del Código Penal –principalmente en el numeral tercero de dicho artículo: “Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades”, tanto más si el Juez está facultado para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones; siendo así, el sentenciado deberá comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria para justificar sus actividades y donde deberá firmar el libro de control respectivo”

206. Potestad fiscal de controlar la ejecución de la sentencia y Potestad jurisdiccional de ejecutar la sentencia

Sumilla

El Fiscal no puede ejecutar la sentencia impuesta solo puede, en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, instar medidas de supervisión y control externo de la sentencia, solicitando lo pertinente ante el Juez correspondiente, quien sí puede ejecutar la sentencia.

Normas aplicables

28º. 4 y 5, 29º.4, 488º.3, 489º y 491º.4 y 5 NCPP
2º.24.d y 139º.3 Const.
95º. 8 y 9 LOMP

Recurso : Casación
Número : 118-2010
Procedencia : Cusco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Enrique Arredondo Alarcón
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria
Agravado : Walter Giovanni Arredondo Chañi
Decisión : Fundado el recurso. Se establece como criterio jurisprudencial los fundamentos segundo y tercero de la presente Ejecutoria
Fecha : 05 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) .el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del Órgano Jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado integra la potestad jurisdiccional, de suerte que conforme a la garantía de ejecución que integra el principio de legalidad penal (artículo dos apartado veinticuatro, literal d) de la constitución “(...) la ejecución de la pena será intervenida judicialmente” –que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento. Ello es así en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva (artículo ciento treinta y nueve, apartado tres de la Constitución) que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales establecida en la sentencia firma que se erige en el título de ejecución –dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-, y la forma cómo interviene en este tipo de proceso es la trazada por la ley ordinaria.”

*“**TERCERO:** (...) normativamente se ha previsto que los Juzgados Penales, sean Unipersonales o Colegiados, tienen a su cargo decisiones que conciernen a la ejecución de sentencia, conforme se puede verificar del tenor del artículo veintiocho, apartado cuatro y cinco del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo cuatrocientos noventa y uno, apartado cuatro y cinco del indicado estatuto procesal. Por otro lado, el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal reconoce los derechos y facultades que tiene las partes en el proceso penal de ejecución. Todas ellas están facultadas para plantear al Juez los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan en este ámbito (comprende la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al Fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se materializa “...instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación preparatoria los requerimientos que fueran necesarios para la correcta aplicación de la ley”. El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El Fiscal por su condición de “Guardián de la Legalidad” y titular de la acción penal tiene injerencia para instar –pedir imperiosamente- medidas de supervisión y control,, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley –facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente el artículo noventa y cinco, incisos ocho y nueve- Sólo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada quien es ajeno a la potestad jurisdiccional y, precisamente la solicitud que corresponda se formula ante el Juez que tiene la competencia funcional que le es propia”*”

207. Control y ejecución de la sentencia. Ejecución de la sanción penal

Sumilla

El control y ejecución de la sentencia, potestad del Fiscal, hace referencia a comprobar el cumplimiento de las sanciones penales, fiscalizar las mismas e intervenir para exigir su cumplimiento, mientras que, la ejecución de la sanción penal, potestad jurisdiccional, hace referencia a la potestad de llevar a la práctica o realizar una orden, cumplir una orden en virtud del mandato judicial.

Normas aplicables

28º, 29º.4, 429º.2, 488º.3, 48º9 y 491º NCPP
IV del TP, 50º y 58º CP
2º,24.d y 139º.3 Const.

Recurso : Casación
Número : 120-2010
Procedencia : Cusco
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Luis Alberto Ramos Flores
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria
Agravado : Menor de iniciales A. R. L.
Decisión : Fundado el recurso. Se establece como criterio jurisprudencial los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de la presente Ejecutoria
Fecha : 05 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) sobre el particular existe una sentencia casatoria que interpretó y esclareció esta controversia, esto es, ¿quién se encargaba del control y quién de la ejecución de la sentencia?; en tal sentido, se citó como regla general el artículo veintinueve, apartado cuatro del nuevo Código Procesal Penal que dispone “...que corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia. Esta competencia funcional genérica ha sido ratificada por el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del citado código, que impone al Juez la atribución de practicar las diligencias necesarias para la ejecución de las sanciones penales”

“QUINTO: (...) el argumento sostenido por la Sala Penal de Apelaciones del Cusco, referido a que según su criterio emerge una nueva aplicación con el nuevo Código Procesal Penal al surgir un cambio estructural en las formas y prácticas del proceso penal ordinario, que tal apreciación también ha sido dilucidada en la sentencia casatoria número setenta y nueve – dos mil nueve del diecisiete de septiembre de dos mil diez,

emitida por la Sala Penal permanente, en la que se señaló “(...) el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal reconoce derechos y facultades que tiene las partes en el proceso penal de ejecución. Todas ellas están facultadas para plantear al Juez los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan a este ámbito (comprende, como es obvio, la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al Fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se materializa” (...) instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley”. El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El Fiscal por su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal tiene injerencia para instar –pedir imperiosamente– medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley...”

“SEXTO: (...) la diferencia subsistente entre los términos control y ejecución al que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, debe entenderse en el primer caso, como comprobar el cumplimiento de las sanciones penales, fiscalizar las mismas e intervenir para exigir su cumplimiento total; contrariamente a ello, cuando se hace referencia a la “ejecución” de la sanción penal, significa llevar a la práctica o realizar una orden, cumplir una orden en virtud del mandato judicial; por lo tanto, es esta y no otra la interpretación que se debe brindar a los términos en comentario, no existiendo ninguna variación en el órgano encargado de la ejecución de la sentencia como erróneamente lo menciona la Sala de Apelaciones del Cusco al sostener que ahora en el nuevo Código Procesal Penal correspondería al Ministerio Público ser el órgano donde debería comparecer el sentenciado a justiciar”

208. Casación excepcional. Delito de Falsedad ideológica

Sumilla

No es posible que el casacionista solicite por un lado, el desarrollo de doctrina jurisprudencial y por otro lado alegue ausencia de motivación necesaria y suficiente pues el Tribunal Supremo solo puede extender su revisión a la primera hipótesis en tanto se trata de un auto que no pone fin a la instancia y además que los fundamentos esgrimidos para sustentar la segunda hipótesis no tienen relación alguna con la primera.

El delito de Falsedad Ideológica es un delito de peligro así, la expresión “si de su uso puede resultar algún perjuicio” o “la posibilidad de causar perjuicio” es un elemento objetivo del tipo.

Normas aplicables

6º.1 y 427º NCPP
428º, primer párrafo CP

Recurso : Casación
Número : 150-2010
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Exduduar Wilhelm Acuña Ruiz
Delito : Falsedad ideológica
Agraviado : El Estado
Decisión : Infundado el recurso
Fecha : 05 de mayo de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) el casacionista incurre en un desacierto cuando postula los cuestionamientos al fallo impugnado, pues si bien por un lado solicitó el desarrollo de la jurisprudencia, sin embargo, además alegó que el Tribunal de Apelaciones “lejos de resolver sobre los puntos que han sido materia del debate, aún cuando se pronuncia sobre la excepción de improcedencia de acción, lo hace en función a otros puntos que no han sido fijados por la defensa, lo que manifiesta una ausencia de motivación necesaria y suficiente que soporte un análisis lógico y jurídico de lo que se ha debatido entre la defensa y la Fiscalía”; que, en consecuencia, no es posible que se invoque la casación excepcional para además alegar motivos distintos a los señalados en los fundamentos referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial –fundamentos: cuarto (punto “A” y “B”)– que no guardan conexión con el tema que solicitó que sea interpretado. En tal sentido, la invocación de esta modalidad de casación no autoriza a este Tribunal Supremo a extender la revisión de otra hipótesis: “inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material”, que no

tenga relación o correspondencia con los fundamentos alegados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues sólo a esos eventos se restringe la admisibilidad de la modalidad de esta casación (...)"

"Sexto:...no es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para establecer si en el delito de falsificación ideológica la expresión "(...) si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)" es un elemento objetivo o es una condición objetiva de punibilidad de este tipo penal, por las siguientes razones: a) Que, el delito de falsedad ideológica, tipificado en el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo del Código Penal, sanciona al que "inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlos como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio (...);" b) este tipo penal no es un delito de resultado, sino un delito de peligro, por lo que, la técnica legislativa utilizada en este tipo penal, responde a esta clase de delitos. En ese sentido, la naturaleza jurídica referida a la técnica "si de su uso puede resultar algún perjuicio", o también denominada "la posibilidad de causar perjuicio", pertenece a los elementos objetivos de este delito. El fundamento radica en que dicho elemento objetivo tiene como finalidad configurar la idoneidad de la creación de un riesgo no permitido materializado en la falsificación, que debe reunir antes del ingreso al tráfico jurídico, esto es, que el riesgo creado esté en condiciones y en la aptitud de producir un determinado daño, de lo que se concluye que la función que cumple la posibilidad de perjuicio, "se encuentra íntimamente relacionado con la acción típica de crear un documento falso o adulterar uno verdadero" (véase expresamente CASTILLO ALVA José Luis. La falsedad documental. Jurista, Lima, dos mil uno, página ciento noventa y cuatro y doscientos)"

"Sétimo: (...) Que, la excepción de improcedencia de acción regulado en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal y se va discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo lega – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos -, esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los término de la imputación.

"Octavo: Que, los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieren de una actividad probatoria (tal como lo ha precisado el Tribunal de Apelación) para demostrar su ausencia de capacidad de acción, referido a la ausencia de idoneidad del perjuicio, con el hecho principal, situación que es imposible de tramitarse en vía incidental, en tanto en cuanto invoca ajenidad respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir que no está acreditado el perjuicio y por ende no cometió el delito."

209. Motivación de la sentencia

Sumilla

A efectos de emitir una sentencia motivada, la Sala Superior debe realizar un análisis del caudal probatorio en su conjunto, siendo que éste ha sido incorporado al proceso con las garantías exigidas por el ordenamiento legal. Asimismo, se debe señalar qué pruebas se presentan y por qué carecerían de valor probatorio, en el caso concreto.

Normas aplicables

425º.2 NCPP
2º.24.e y 139º.5 Const.

Recurso : Casación
Número : 157-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Jaime Wilmer Vidal Ordoñez y Mariela Dávila Monteza de Llatas
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales M.H.F.M.
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 15 de noviembre de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: (...) la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecidas. Asimismo, el Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, así como en qué se apoya para adoptar su decisión –no hace falta por cierto que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate- precisiones que no se han tomado en cuenta al emitirse la presente sentencia, por cuanto vulneró la exigencia motivacional que se encuentra regulada en el plano constitucional previstas en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; además la garantía procesal específica de motivación que integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto (...).”

210. Asesinato por ferocidad y su probanza. Casación sin reenvío

Sumilla

El asesinato por ferocidad implica dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo fútil o insignificante. Constituye un motivo fútil “la noticia de parte de la hija del procesado de haber sido víctima del robo de su celular”. La determinación de la psiquis del sujeto activo es una prueba a tomar en cuenta pero no es la única ni la determinante sino que deben tomarse en cuenta lo declarado por los testigos presenciales y las circunstancias en las cuales se perpetró el crimen.

Se efectúa la casación sin reenvío cuando a criterio del Tribunal no es necesario un nuevo debate sino que el defecto encontrado puede ser corregido en la propia Ejecutoria que resuelve la Casación.

Normas aplicables

433º.1 NCPP
II, IV, V y VII del TP, 29º, 45º, 46º y 108º.1 CP
139º.5 Const.

Recurso : Casación
Número : 163-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Rumenos Manuel Saavedra Soriano
Delitos : Homicidio simple y Asesinato por ferocidad
Agravado : Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 03 de noviembre de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: El asesinato por ferocidad significa dar muerte a un a persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...) La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado,

deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación.”

“SEXTO: No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367] pues “ningún Juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto” [JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal, Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada. 1993. Página 649]; que en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales –si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta –no el único, ni el más importante-.”

“NOVENO: (...) en el presente caso existe una falta de aplicación a consecuencia de una errónea interpretación de los alcances del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal, pues como ya se especificó (..), esta modalidad agravada implica dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo fútil o insignificante, situación que ha quedado evidenciada de los hechos declarados como probados en la sentencia de vista – 2la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular” -; que, igualmente, conforme a lo ya indicado (...), su probanza obedece a datos objetivos derivados de las circunstancias en que se produjo la muerte, lo declarado por los testigos presenciales, constituyendo la determinación de la psiquis del sujeto activo una prueba más a tomar en cuenta – más no la determinante -; pues de las circunstancias descritas en la sentencia de vista se verifican indicadores indiscutibles – móvil fútil e insignificante, el empleo de arma de fuego contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentando, disparar a la víctima en la zona frontal a una distancia aproximada de dos metros y medio, sin mediar agresión verbal o discusión alguna - de que el crimen cometido por (...) fue con ferocidad, resultando indiferente que éste odie o no a la víctima o a una persona en particular o a la humanidad en general. En consecuencia, se admite el homicidio por ferocidad y se rechaza el homicidio simple.

“DÉCIMO: La falta de aplicación y errónea interpretación del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal al caso concreto, por parte del Tribunal de Apelación, ha conllevado a la imposición de una sanción que no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, error que en virtud de lo regulado por el parágrafo 19 del artículo 433º del Código Procesal Penal – en tanto para ello, a criterio de este Supremo Tribunal, no es necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso, debe ser corregido.”

SENTENCIAS DE CASACION

AÑO 2011

211. Cuestión prejudicial. Vía arbitral no puede condicionar el ejercicio de la acción penal

Sumilla

La cuestión prejudicial opera siempre que sea necesaria una declaración en la vía extrapenal acerca del carácter delictuoso del hecho incriminado, lo cual implica que el *factum* denunciado debe versar sobre cuestiones de carácter civil o administrativo. No se puede condicionar el ejercicio de la acción penal a la vía arbitral ya que ello constituye una afectación a la jurisdicción predeterminada por ley.

Norma aplicable

5º NCPP

2º D. Leg. Nº 1071 Nueva Ley General del Arbitraje

Recurso : Casación
 Número : 11-2011
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Nicanor Alexander Hoces Pacheco, Fredy Ruperto bermejo Sánchez y Miguel Ferdinand Chaveneix Loayza
 Delitos : Cohecho pasivo propio, Usurpación de funciones y Expedición de certificado médico falso
 Agraviado : ONP
 Decisión : Fundado el recurso
 Fecha : 09 de noviembre de 2011

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEXTO: La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa que resulta operante cuando fuera necesaria una declaración en vía extrapenal acerca del carácter delictuoso del hecho incriminado, lo que supone que el *Factum* denunciado se encuentre vinculado a cuestiones de carácter civil o administrativo que previamente deban ser resueltos para la continuación del proceso judicial penal. En el presente caso los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público se refieren a los delitos de “cohecho pasivo propio, usurpación de funciones y expedición de certificado médico falso”, relacionados con la expedición de certificado médico supuestamente falso, hecho atribuido a los imputados, quienes según la tesis inculpativas expedieron el certificado médico de invalidez de fecha ocho de enero de dos mil cinco en el contexto delictual ya enunciado con la finalidad de favorecer a Carlos Fidel Chagray Navarro, además de haber emitido el certificado médico sin que hubiesen sido designados de manera oficial para tal cometido, hipótesis que no se vinculan a ningún tipo de condicionamiento extrapenal para la configuración típica de los indicados ilícitos”

“SEPTIMO. En el contexto expuesto debe estimarse que la decisión jurisdiccional objeto de casación al condicionar indebidamente el ejercicio de la acción penal a la vía arbitral, afecta directamente la jurisdicción predeterminada por la ley para la persecución del delito y al mismo tiempo inobserva las regulaciones procesales de la materia que por su naturaleza de orden público tienen el carácter de obligatorias bajo sanción de nulidad (...)”

212. *Ne bis in ídem*. Nulidad de actuaciones del Ministerio Público. Vía de tutela de derechos

Sumilla

La existencia de dos disposiciones fiscales con pronunciamientos contradictorios respecto a los mismos hechos y a la misma imputación vulnera el principio de *ne bis in ídem*.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales por ello se deben respetar las formas establecidas en la ley de modo taxativo. Así, las actuaciones fiscales que se realizan dentro de las diligencias preliminares deben ser cuestionadas por la vía de tutela de derechos y no usar la vía de la nulidad.

Normas aplicables

71º, 149º, 150º, 151º y 335º NCPP
159º.1 Const.

Recurso : Casación
Número : 33-2011
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Moisés Eresmit Puccio Ypurre
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Decisión : Fundado el recurso
Fecha : 08 de marzo de 2012

EXTRACTO RELEVANTE:

“2.7. La acepción procesal de la prohibición de la persecución reiterativa se aprecia claramente cuando a alguien se le instaura más de un encausamiento por la misma atribución fáctica, directamente por el mismo tipo delictivo; igualmente se halla bajo aquella protección todo caso en que se instaure más de un encausamiento por la misma carga fáctica (los mismos hechos), pero atribuyéndole tipificaciones distintas en cada caso (en el fondo, procesamiento múltiple). Asimismo, no resulta correcto que un mismo hecho sea investigado paralelamente por dos distintas Fiscalías, más aún si una de ellas derivó la investigación por razones territoriales, puesto que con ello se vulnera el derecho al debido proceso, al que se deben circunscribir las actuaciones judiciales y fiscales. 2.8. (...) la ley procesal establece de modo taxativo las acciones y las formas en que se deben efectuar los planteamientos y la defensa de intereses dentro de la investigación y del proceso penal en sí, dado que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio por todos los sujetos intervinientes en el proceso. 2.9. (...) el Código Procesal Penal establece los supuestos concretos en los que se puede declarar la nulidad.... no pudiendo extenderse

*a situaciones no previstas y menos aplicarse sobre actuaciones que corresponden ser evaluadas mediante otra vía. **2.10.** El Órgano Jurisdiccional no puede exceder las potestades que le confiere la ley y mucho menos emitir un pronunciamiento que no corresponde a los planteamientos propuestos por las partes. Los derechos y su ejercicio mediante las acciones de las partes, limitan la actuación judicial. **2.11.** La Sala de Apelaciones...ha extralimitado sus potestades al declarar fundada la nulidad de la disposición fiscal....al no ser esta la vía que le permite al accionante, de creerlo conveniente, cuestionar actuaciones del Ministerio Público. **2.12.** Debe tenerse en cuenta además que, en el caso submateria no se cuestiona una disposición de formalización de investigación preparatoria, sino actuaciones fiscales que se hallan dentro de las denominadas diligencias preliminares, cuya conducción y titularidad corresponde al Ministerio Público, y que pueden ser cuestionadas por la vía de tutela de derechos”.*

213. Cadena de Custodia y prueba documental en los delitos por ejercicio privado de la acción penal. Debida motivación de la determinación e individualización de la pena y del monto por reparación civil

Sumilla

La cadena de custodia unifica los procedimientos y responsabilidades del Ministerio Público para garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporadas en toda investigación, así como la seguridad y conservación de los bienes incautados. Sólo es aplicable a un proceso por delito de ejercicio público de la acción penal, porque el representante del Ministerio Público interviene como director de la investigación a fin de realizar los actos urgentes o inaplazables para asegurar los elementos materiales de la comisión de un hecho delictuoso. No resulta aplicable a un proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal pues éste tiene su propia regulación especial, donde no interviene el Ministerio Público. Si bien el querellante tiene las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, ello sólo es en cuanto al desarrollo del juicio oral.

Las reglas relativas a la incorporación al proceso de la prueba documental, clases de documento, reconocimiento, traducción, transcripción y visualización son de aplicación a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal.

La debida motivación de las resoluciones judiciales también debe realizarse respecto a la sanción penal y consecuencias civiles en caso de sentencia condenatoria.

Normas aplicables

109°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 220, 221, 240, 318, 330° y 462°.3 NCPP
Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales. Evidencias y Administración de Bienes Incautados aprobado mediante R.N° 729-2006-MP-FN

Recurso : Casación
Número : 63-2011
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Jaime Cirilo Uribe Ochoa
Delito : Difamación
Agravada : Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya
Decisión : Infundado el recurso. Se establece como doctrina jurisprudencial que: a) la cadena de custodia que establece el Código Procesal Penal y el Reglamento no es aplicable a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela); y, b) la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada no sólo en el extremo que acredita la responsabilidad penal del agente, sino también respecto a los extremos de la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil
Fecha : 24 de abril de 2012

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el procedimiento de Cadena de Custodia se encuentra regulado en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, y el Reglamento aprobado por Resolución Nº 729-2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, el cual está destinado a unificar procedimientos básicos y responsabilidades del representante del Ministerio Público y funcionarios a efectos de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporadas en toda investigación de un hecho punible (auxiliados por las Ciencias Forenses, la Criminalística, entre otras disciplinas y técnicas), además de la seguridad y conservación de los bienes incautados; lo cual es evidente que sólo es aplicable a un proceso por delito de ejercicio público de la acción penal (donde el representante del Ministerio Público – Titular de la Acción Penal, interviene como director de la investigación preliminar cuya finalidad inmediata es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a asegurar los elementos materiales de la comisión de un hecho delictuoso, entre otros, conforme al artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal, mientras que el Juez en un rol diferenciado está a cargo del juzgamiento y el control de legalidad de lo actos de investigación del Ministerio Público), mas no resulta aplicable a un proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (querella) que tiene su propia regulación especial en el Libro Quinto, Título III, Sección IV del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete – artículos cuatrocientos cincuenta y nueve al cuatrocientos sesenta y siete (donde no interviene el Ministerio Público y se acepta de manera excepcional y en casos puntuales que el Juez Penal ordene a la Policía Nacional la realización de una investigación preliminar quien a su vez emitirá un informe policial dando cuenta de los resultados) (...).”

“SEXTO: (...) recurrente alega en su recurso de casación, que en los procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal, el querellante tiene las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público respecto a la cadena de custodia conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código Procesal Penal; al respecto debe indicarse que dicha norma procesal penal establece lo siguiente: “instalada la audiencia se instará a las partes en sesión privada a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado”; en consecuencia, resulta claro que dicha norma procesal sólo otorga al querellante particular las facultades y obligaciones que tiene el Ministerio Público en el desarrollo del juicio oral, sin perjuicio de indicar que las demás facultades de aquél se encuentran reguladas expresamente en el artículo ciento nueve del Código Procesal Penal (...).”

“SÉPTIMO: (...) en los delitos de ejercicio privado de la acción penal (querella) se debe respetar las garantías constitucionales de carácter procesal y material (debido proceso, derecho de defensa, contradicción, entre otras) respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte del querellante como del querrellado; debiendo indicarse al respecto que en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal – artículos ciento ochenta

y cuatro a ciento ochenta y ocho- se regula lo relativo a la incorporación al proceso de la prueba documental, clases de documento, reconocimiento de documento, traducción, transcripción y visualización de documentos, entre otros, de donde se advierte que se considera prueba documental, entre otros, las grabaciones magnetofónicas y medios que contiene registros de sucesos, imágenes, voces, debiéndose ordenar cuando sea necesario, el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otros medios, así como por aquél que efectuó el registro; asimismo se establece que cuando el documento consista en una cinta de vídeo, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta con intervención de las partes; reglas que son de aplicación a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal, por no ser incompatibles con su naturaleza (...)

“DÉCIMO PRIMERO: (...) *la debida motivación de las resoluciones judiciales a que hace referencia nuestra Constitución Política, no sólo está referida a la fundamentación fáctica y jurídica que debe realizarse en una sentencia judicial de índole penal para efectos de acreditar la responsabilidad penal o no de determinado encausado por la comisión de un delito imputado, sino que también debe realizarse la misma fundamentación respecto a la sanción penal y consecuencias civiles en caso de sentencia condenatoria, más aún, si nuestra norma procesal penal permite la impugnación de la sentencia contra dichos extremos, lo cual requiere que lo decidido al respecto por el Órgano Jurisdiccional respectivo se encuentre debidamente motivado y justificado jurídicamente en la resolución judicial para efectos de que la parte procesal que se considere perjudicada con dicho extremo del fallo, pueda contradecir dichos argumentos al momento de presentar su recurso impugnatorio respectivo (...)*”

214. Transcripción y suscripción de resoluciones judiciales. Otorgamiento de copias de resoluciones judiciales

Sumilla

Las resoluciones emitidas en las incidencias (los autos) han de estar íntegramente documentadas por escrito, salvo excepciones establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116. Asimismo, en los casos que corresponda, además de transcribir o escribir la decisión final materia de la incidencia se debe relatar en el acta respectiva la síntesis de lo ocurrido en la audiencia. En las resoluciones no impugnadas debe constar por escrito la síntesis del sentido resolutivo en el acta.

Asimismo, una vez expedida una resolución judicial final se debe transcribir y suscribir la misma, siendo ello requisitos constitutivos de validez de los pronunciamientos judiciales.

La negativa a otorgar copias escritas de la decisión por parte del Juzgado ha obstaculizado innecesariamente la actuación fiscal, impidiendo el diseño o reajuste de su estrategia.

Normas aplicables

123º.1, 124º.1.2, 125º.1 y 361º NCPP
8º.2.c. Pacto de San José de Costa Rica
139º.5 Const.
27º.2 Reglamento General de Audiencias

Recurso : Casación
Número : 159-2011
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Wilfredo Sánchez Eunofre y Odger Claro ermitaño
Delito : Hurto agravado de ganado
Agravados : Emeterio Baltazar Oyola y otros
Decisión : Fundado el recurso. Se establece como doctrina jurisprudencial el sentido de los fundamentos 3.11 y 3.12 de la parte considerativa de la presente Ejecutoria
Fecha : 22 de mayo de 2012

EXTRACTO RELEVANTE:

“3.11 El nuevo modelo procesal penal, no implica la liquidación de la transcripción de las resoluciones judiciales oralmente pronunciadas; sino más bien, dentro del marco constitucional, armoniza lo oral y lo escrito (que se halla normativamente limitado – referencia a la síntesis en las actas, prohibición de la presentación de escritos en casos específicos-), tanto más que el acuerdo del pleno jurisdiccional de la judicatura superior

realizado en Arequipa se concreta al decantamiento en pro de una opción preferencial por lo oral, mas no una eliminación de los marcos legales de lo escrito.”

“3.12 Por ende, las resoluciones emitidas en las incidencias (los autos), han de estar íntegramente documentadas por escrito, con excepción de los casos que refiere el numeral décimo del Acuerdo Plenario número seis guión dos mil once diagonal “CJ” guión ciento dieciséis de seis de diciembre de dos mil once con la precisión hecha en el numeral décimo tercero de dicho Acuerdo, sin perjuicio de la oralización de la decisión, como ya se ha establecido en el pronunciamiento casacional número sesenta y uno guión dos mil nueve, ya referido.”

“3.13 Es claro que además de escribir o transcribir la decisión final de la materia de la incidencia, en los casos que corresponda, resulta deber funcional de la judicatura que en el acta respectiva conste por escrito la síntesis de lo ocurrido, con la referencia horaria pertinente (pauta, bitácora o cronometración), para guiar a los interesados directo y a los indirectos en la audición del contenido registrado (grabación del íntegro del acto procesal correspondiente por medios tecnológicos, perennizando las diligencias desarrolladas en la audiencia), haciendo factible que los interesados directos accedan a la información judicial pautaada contenida en el soporte audible, con la finalidad de facilitar el análisis de plenitud y coherencia entre lo actuado y decidido; ello facilita también el acceso de los interesados indirectos a la misma información, como plasmación del derecho de la sociedad (asistente o no al acto procesal) a vigilar la actuación judicial que en el nombre del Pueblo se realizó en el caso concreto y por tanto, encarna el deber de transparencia judicial, que no se agota con la publicidad de la audiencia, y que trasciende los límites de espacio físico, lugar o tiempo.”

“3.14 La resolución que pone fin a la sustanciación de un incidente, sea en primera o en segunda instancia, en principio, por su trascendencia, difiere de otras decisiones que se pronuncian dentro del mismo acto procesal; esa diferencia, evaluándose de facto la razonabilidad y necesidad de la celeridad y dada la distinta connotación, hace que no se requiera (pero tampoco se prohíbe) que sean íntegramente transcritas aunque ciertamente en las no impugnadas debe constar por escrito la síntesis del sentido resolutivo en el acta pautaada correspondiente.”

“3.15 Con ello, no se afecta la plasmación de la oralidad en la emisión de las resoluciones judiciales finales, que el orden procesal ha previsto, sino en que una vez expedidas, deben ser en principio transcritas y suscritas (requisitos constitutivos de validez de los pronunciamientos judiciales) y con ello atender la seguridad jurídica, así como la inalterabilidad de la motivación, aunque por motivos pragmáticos se han establecido excepciones.”

“3.16 Es de anotar que en el presente caso nunca se emitió resolución judicial escrita; así, en el acta en que se plasmó la realización de la diligencia se aprecia: “(...)”; por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo ciento veinte y el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Penal deben consignarse los fundamentos de la citada decisión.”

“3.17 Es pertinente tener en cuenta que los interesados legalmente pueden pedir al juzgado emisor (cualquiera que fuere) que supla las omisiones de pronunciamiento y/o haga, dentro del plazo pertinente, las precisiones o correcciones de los errores materiales, de ser el caso, lo que se facilita si los interesados cuentan con la transcripción de la determinación emitida oralmente, por lo que la Ley los habilitado a exigir al órgano judicial emisor les otorgue copias escritas de la decisión que debieron emitir oralmente y por escrito, sea que asistan o no al acto público en que se produjo, sea que impugnaran o no la decisión pronunciada.”

“3.18 Con la negativa a la expedición de la copia escrita de la decisión, el órgano judicial A Quo ha obstaculizado innecesariamente la actuación fiscal, dificultando la materialización de uno de los medios para el diseño o reajuste de su estrategia de actuación frente a la materia concreta, según el estado procesal en cuanto correspondiere.”

“3.19 Aunque esta Suprema instancia ha establecido directrices referentes a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, en la adopción de tal postura no se tuvo en cuenta el supuesto del pedido de copias certificadas del contenido del acto resolutivo oralmente pronunciado que el interesado habilitado, aspecto que está propiamente vinculado a la comunicación debida de decisiones judiciales, y por tanto al concepto del debido proceso.”

“3.20 En el planteamiento casatorio se arguyó la inaplicación de una ley procesal cuya afectación se sanciona con nulidad del acto, pero, lo concreto es que la decisión existe y se emitió con defecto, por lo que falta es la transcripción, lo que resulta subsanable.”

**AUTOS DE CALIFICACIÓN,
QUEJAS, APELACIONES Y
REVISIÓN DE SENTENCIAS**

215. Admisión de recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

Sumilla

Es factible declarar bien concedido el recurso excepcional de casación cuando los agravios expuestos denotan un evidente interés casacional que hace viable el uso de la facultad discrecional de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para interpretar los alcances del art. 144° del NCPP, en lo referido a la caducidad de los plazos procesales y su ámbito de aplicación.

Norma aplicable

427°.4 NCPP

Recurso : Casación (Auto de calificación)
 Número : 54-2009
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Edilberto Sánchez Mera
 Delito : Violencia contra funcionario público
 Agravado : El Estado
 Decisión : Bien concedido el recurso excepcional de casación
 Fecha : 04 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el Fiscal Superior alega que la resolución impugnada incurrió en una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, por cuanto esta norma alude a los plazos procesales que las partes deben cumplir dentro de la dinámica del proceso penal, que no estén referidos al ejercicio de las potestades que por imperio constitucional se encuentran asignadas al Poder Judicial y al Ministerio Público; que considerar, que el plazo legal que tiene el Fiscal para formular acusación o sobreseer la causa se encuentra sujeto al sanción de caducidad, es atentar directamente contra la acción penal y la persecución del delito; asimismo, al invocar la indebida aplicación del artículo primero, inciso tres del Título Preliminar del aludido código, señala que no resulta procedente considerar que un plazo máximo es exigible a todos los sujetos procesales, entre ellos, el Ministerio Público, en virtud al principio de igualdad de armas.”

“SEXTO: (...) sostiene que se advierte la necesidad de un mejor análisis del caso que sirva para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a los alcances de la caducidad prevista por el artículo ciento cuarenta y cuatro del acotado código, por lo que resulta necesario que se delimiten el ámbito de aplicación de la institución jurídica de la caducidad de los plazos procesales.”

“SEPTIMO: (...) analizados en conjunto los agravios expuestos, estos denotan un evidente interés casacional que hace viable el uso de la facultad discrecional de este Supremo Tribunal para declarar procedente la interpretación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal referido a la caducidad de los plazos procesales y su ámbito de aplicación, habida cuenta de su incuestionable connotación jurídica para el desarrollo del nuevo proceso penal (...)”

216. Interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

Sumilla

El interés casacional que debe valorarse para declarar la procedencia del recurso de casación está referido a: 1) la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la jurisprudencia de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, y definición del sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y 2) la necesidad de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Norma aplicable

427°.4 NCPP

Recurso	:	Casación (Auto de calificación)
Número	:	66-2009
Procedencia	:	Huaura
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados	:	Mago Isabel Tello Ramos, Jorge Aliaga Espinoza, Amadeo Félix Blas León, Pelagio Sánchez Blas y Esperanza Aurora Capitán de Díaz
Delitos	:	Apropiación ilícita, Estafa y Fraude en la administración de personas jurídicas
Agraviada	:	Comunidad Campesina de Aucallama
Decisión	:	Bien concedido el recurso excepcional de casación
Fecha	:	04 de febrero de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa de ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.”

217. Imposibilidad de valorar pruebas practicadas en el proceso en sede casacional

Sumilla

En sede casacional no se puede valorar nuevamente las pruebas practicadas en el proceso, teniendo únicamente esa facultad el Tribunal de Mérito.

Normas aplicables

425º y 427º NCPP

Recurso : Casación (Auto de calificación)
Número : 35-2010
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Willman Gerson Untol Alcántara
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales N.L.T.C.
Decisión : Inadmisible el recurso y condenaron al pago de costas
Fecha : 14 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: (...) como la casación es un medio de impugnación en sentido estricto que se concentra en la intersección de concretas normas jurídicas, no cabe que se denuncie la formación del juicio histórico de la sentencia; que la valoración de la prueba está reservada al Tribunal de Mérito por tanto no se puede utilizar este cauce para obtener una tercera instancia que valore de nuevo las pruebas practicadas en el proceso, lo que de ninguna manera es aceptable en sede casacional.”

218. Actividad probatoria suficiente

Sumilla

Que la actividad probatoria sea suficiente implica: i) que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; y, ii) que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio que puedan servir para sostener una condena.

Norma aplicable

II del TP NCPP

Recurso : Casación (Auto de calificación)
 Número : 41-2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Jorge Alfonso Soles Okeda
 Delito : Violación de Menor de Edad
 Agravado : Menor de iniciales A.A.G.M
 Decisión : Inadmisible el recurso de casación y condenaron al pago de costas
 Fecha : 14 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Quinto: Que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de impugnación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan una carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.”

219. Requisitos básicos para acceder a la casación excepcional. Valoración de prueba personal y documental actuada en segunda instancia

Sumilla

Los requisitos básicos para acceder a la casación excepcional son dos: i) necesidad de motivación específica que justifique su acceso; y, ii) presencia de un verdadero interés casacional.

La prueba personal y documental actuada en segunda instancia se valora autónomamente. Sin embargo, la apreciación de esta última solo será procedente si se ha cumplido con el principio de contradicción, es decir, si fue leída y debatida en audiencia.

Normas aplicables

86º, 375º, 376º, 383º, 393º.1, 425º.2 y 430º.3 NCPP

Recurso : Casación (Auto de calificación)
Número : 42-2010
Procedencia : Huaura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Teódulo García Flores
Delito : Abuso de autoridad
Agraviada : El Estado
Decisión : Inadmisible el recurso
Fecha : 14 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que, ahora bien, es del caso insistir en el cumplimiento de dos requisitos básicos para acceder excepcional a la casación:

1. Necesidad de motivación específica que justifique su acceso, conforme al artículo 430º, apartado tres, del Código Procesal Penal.

2. Presencia de un verdadero interés casacional, centrado en el ius constitutionis, acorde con las coordenadas trazadas en la Ejecutoria Suprema número Q-66-2009/La Libertad, del doce de febrero del presente año (unificación de interpretaciones contradictorias, existencia de una línea jurisprudencial consolidada a la que se oponen los fallos de las instancias inferiores, y definición de un sentido interpretativo determinado frente a normas de reciente promulgación o escasamente invocadas, pero de especiales connotaciones jurídicas; todo ello desde la perspectiva de la obtención de una interpretación correcta de las normas de Derecho penal y procesal penal).”

“Cuarto: Que, en puridad, el Fiscal recurrente ha hecho mención a los alcances de la valoración de la declaración del imputado que no declaró en el juicio de primera instancia

y recién lo hizo en la audiencia de apelación y a la apreciación de un documento no debatido en el juicio.

1. La prueba personal actuada ante el Tribunal de Apelación se valora autónomamente, y esta calidad la tiene, sin duda, la declaración del imputado, aunque con sus propias particularidades por tratarse, más típicamente, de una manifestación de ciencia y de voluntad cuyo fin es posicionarse en el propio juicio (artículos 86°, 375° y 376° del Código Procesal Penal), de la cual sin embargo puede obtenerse datos directos sobre los hechos, su posible participación y responsabilidad penal, supuesto distinto es, desde luego, el nivel de atendibilidad de esa declaración.

2. La prueba documental se valora autónomamente, aunque es de aclarar que su apreciación será procedente sólo si se ha cumplido con el principio de contradicción, es decir, si fue objeto de lectura y debate en la audiencia.

La concordancia de los artículos 383°, 393° apartado uno y 425° apartado dos del Código Procesal Penal recoge estas premisas.”

220. Desestimación del recurso de casación cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia. Naturaleza de la Disposición de formalización de la investigación preparatoria. Derecho a la prueba. Ilogicidad de la motivación

Sumilla

Cuando el recurrente en un recurso de casación hubiere interpuesto, en su oportunidad, apelación contra la sentencia de primera instancia pero no asiste a la audiencia de apelación a fundamentar su posición, no puede acudir posteriormente en casación en tanto su ausencia injustificada demostró su falta de interés y la renuncia tácita a su derecho impugnativo.

La Disposición de formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal no tiene naturaleza documental para efectos probatorios en tanto solo contiene una opinión fiscal. Asimismo, los Jueces no están vinculados a ella en tanto no es sometida a valoración por el tribunal bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

El derecho a la prueba no es absoluto, por tanto debe ser ejercido conforme a la norma procesal. Así, la prueba debe ser ofrecida antes de la audiencia que se realice para desarrollar la actividad probatoria pues tiene que ser sometida a los principios que rigen las pruebas. Hacer lo contrario afectaría o limitaría el derecho de defensa de la otra parte quien no podría contradecir las pruebas.

La discrepancia entre la opinión personal del impugnante con la labor axiológica del juzgador no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente.

Normas aplicables

336º, 356º y 428º.1.d NCPP
2º.24.3, 139º.5 y 159º.5 Const.

Recurso : Casación (Auto de Calificación)
Número : 48-2010
Procedencia : Arequipa
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Felicitas Flor de María Román Bazán de Vizcarra, Rodolfo Orlando Vizcarra Manrique, Lorena Emperatriz Vizcarra Manrique, Brigit María Rendón Zúñiga, José Federico Quintana Hernani, Fanny Elizabeth Rendón de Vera, María Fernanda Corzo de la Colina y Daniel Ernesto Vera Ballón
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Decisión : Inadmisibile el recurso
Fecha : 17 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO.- Que, sin embargo, el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA no cuestionó la resolución de primera instancia, pues si bien interpuso recurso de apelación por escrito (...), no asistió a la audiencia pública del dieciséis de enero de dos mil diez (...) para exponer oralmente su recurso y demostró una actitud incompatible con su pretensión jurídica.

La Sala de Apelaciones por resolución (...) declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el citado Procurador Público porque consideró que la inasistencia injustificada demostró su falta de interés y la renuncia tácita a su derecho impugnativo para interponer el recurso. Dicho extremo no fue cuestionado por el actor civil.”

“QUINTO.- Que este desistimiento aceptado por el representante legal del Gobierno Regional de Arequipa es una forma de expresar la conformidad con la decisión de primera instancia y proclamar la inexistencia de un interés capaz de sustentar la impugnación.”

“SEXTO.- El párrafo d) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará inadmisibles el recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia.

Por tanto, debe rechazarse el recurso de casación promovido por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Arequipa.”

“OCTAVO.- Que la disposición de formalización de la investigación preparatoria no tiene naturaleza documental para efectos probatorios, pues sólo contiene la opinión del Fiscal -carente de comprobación objetiva- que nada acredita, en tanto no está sujeto a valoración por el Tribunal bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad que rigen las pruebas y tampoco son idóneos para fundar una injerencia capaz de ofrecer apoyo a una aseveración sobre un hecho al que se pretende actuar la ley sustantiva. Si bien esta opinión es valiosa dentro del procedimiento, sin embargo no es vinculante para los jueces (...).”

“NOVENO.- Que sin perjuicio de lo expuesto debe precisarse que toda persona tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales legítimos sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, no obstante el derecho a la prueba no es absoluto y debe ser ejercido conforme a la norma procesal.

Los sujetos procesales no pueden aportar o proponer pruebas en cualquier momento procesal, pues esto destruiría toda la posibilidad de orden racional del proceso, derogando o subordinando a la voluntad de las partes toda la actividad judicial.”

“DÉCIMO.- La prueba sobre una cuestión litigiosa debe proponerse en el momento procesal oportuno y la ocasión es antes de la audiencia que se realice para desarrollar la actividad probatoria con la finalidad de que sea sometida a los principios que rigen las pruebas-la característica nuclear del nuevo proceso penal es la oralidad-. En este acto las partes procesales ejercen su derecho a través de la discusión, presentan oralmente sus peticiones, fundamentan su posición y tiene la posibilidad de rebatir el juicio axiológico de

su antagonista. La resolución judicial se emite apreciando lo actuado durante la audiencia y no sobre instrumentales no examinadas en el debate -el artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal prescribe al Juez Penal no basar su decisión final en pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio-, pues de esa manera se permite a las partes el control sobre la producción de la prueba –sobre el que argumentarán lo pertinente-, el resguardo de la inviolabilidad de la defensa en juicio y a los juzgadores una mayor virtualidad probatoria por las características que presenta el procedimiento oral. Por tanto, no es posible como lo propone el actor civil presentar pruebas después del debate oral, pues limitaría a la otra parte para poder contrarrestar el medio de prueba y afectaría su derecho de defensa.”

“DÉCIMO TERCERO.- *Que la discrepancia entre la opinión personal del impugnante -producto de su particular interpretación- con la labor axiológica del juzgador en cuanto a los fundamentos de la decisión judicial, no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente -salvo que se trate de un razonamiento contradictorio o incoherente con el orden lógico formal- (...).”*

221. Discrecionalidad de la Sala Suprema Penal para declarar procedente un recurso de casación excepcional

Sumilla

La procedencia del recurso de casación excepcional está siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, la misma que puede denegarlo así haya cumplido los requisitos de modo, lugar y tiempo.

Normas aplicables

427º, 429º y 430º NCPP

Recurso : Casación (Auto de calificación)
 Número : 52-2010
 Procedencia : Huaura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : José Alberto Bernaola Espino y Flor de María Loyola Figueroa
 Delito : Lesiones culposas graves
 Agraviada : Daniel Amancio Escalante Roca
 Decisión : Inadmisibile el recurso
 Fecha : 07 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto : Que si bien el citado artículo cuatrocientos veintisiete apartado cuatro del Código Procesal Penal de dos mil cuatro establece, de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo estime necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, esto último, fue invocado y fundamentado por el impugnante (...).”

222. No es impugnabile vía casación una resolución que declara fundada la solicitud de tutela de derechos

Sumilla

La resolución emitida en una audiencia de tutela no pone fin al procedimiento y menos aún se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir sobre el delito imputado, por tanto no es recurrible vía casación.

Normas aplicables

71º.4, 427º.1 y 428º.1.c NCPP

Recurso : Casación (Auto de Calificación)
Número : 65-2010
Procedencia : Cañete
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Víctor Raúl Leyva Negrón
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravado : Menor de iniciales E.D.R.L.J.
Decisión : Inadmisible el recurso
Fecha : 28 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Que no se cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues no obstante que la resolución recurrida fue emitida por el Colegiado Superior en apelación, está vinculada a una solicitud de tutela de derechos formulada por el investigado Leyva Negrón y que al ser declarada fundada la referida petición – en segunda instancia- ameritó se dicten las medidas coercitivas pertinentes. Sin embargo, en la misma no se observa un pronunciamiento relacionado con los hechos materia de investigación – presunta violación sexual de una menor de edad-. Por tanto, la resolución recurrida no pone fin al procedimiento, por lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.”

223. Casación excepcional e interés casacional

Sumilla

En el recurso de casación excepcional, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Existe interés casacional cuando se pretende i) la unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores y ii) la obtención de una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal

Normas aplicables

427º.4 NCPP

Recurso : Queja
 Número : 66-2009
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Elver Ivar Sánchez Valderrama
 Delito : Lesiones graves
 Agravado : Abel Armando Valverde Rodríguez
 Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del encausado que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la sentencia que declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a su patrocinado de la acusación fiscal y condenaron al recurrente al pago de las costas del recurso que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria
 Fecha : 12 de febrero de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que, por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada “casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales

connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente – defensa del ius constitutionis -, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal”

224. No es posible discutir vía recurso de casación, aspectos que les corresponden únicamente a los tribunales de instancia y de apelación

Sumilla

Si bien se han cumplido todos los requisitos formales exigidos por la norma procesal para la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, de la fundamentación del recurso de queja, así como del recurso de casación que se promovió, se advierte que se cuestiona una adecuada valoración tanto de la pericia psiquiátrica practicada a la víctima, como de la declaración del imputado, ámbito que corresponde únicamente a los tribunales de primera instancia y de apelación, y que por tanto, no es posible discutir vía recurso de casación, salvo que se trate de un auténtico vacío probatorio, en primera como en segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Norma aplicable

437º.2 NCPP

Recurso : Queja
 Número : 45 -2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Ramos Flores Asto
 Delito : Violación sexual de persona en incapacidad de resistir
 Agraviado : Persona identificada con las iniciales C. A. F. R.
 Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho contra el auto superior que declaró inadmisibles el recurso de casación
 Fecha : 12 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“SEGUNDO: (...) el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación (...) y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es posible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso; que en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso; (...) si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes

y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.”

“TERCERO: (...) adicionalmente a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación (...) el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo normativo, establece una restricción del ámbito objetivo del recurso de casación por el tipo de resolución que se cuestiona, pues cuando se trata de sentencias se requiere, entre otros, que el delito objeto del proceso penal tenga previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años (...)”

“CUARTO: Que si bien dichos límites fueron adecuadamente cumplidos por la parte impugnante, de la propia fundamentación de su recurso de queja, así como del recurso de casación que promovió (...) se advierte que lo que en realidad se cuestiona es la “adecuada” valoración de los elementos de prueba actuados –la pericia psiquiátrica realizada a la agraviada y lo declarado por el encausado-, aspecto que corresponde a los Tribunales de Mérito – de primera instancia y de apelación- y que no es posible discutir a través del recurso de casación, a excepción que lo que manifieste la impugnante sea la existencia de un auténtico vacío probatorio, tanto en primera como en segunda instancia, situación que no se produjo en el presente caso.”

225. Presupuesto procesal objetivo de la casación y admisión de casación excepcional

Sumilla

No se cumple un presupuesto procesal objetivo para conceder la casación si la pena conminada para los delitos, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de la libertad.

Asimismo, no se puede admitir el recurso de casación si es que el recurrente no incorpora una fundamentación adicional en donde explique el interés casacional. Es necesario que el recurrente señale la necesidad y el sentido que se propone para el establecimiento de doctrina jurisprudencial.

Normas aplicables

427º, 429º.3 y 4, 430º.3 NCPP

Recurso : Queja
 Número : 53-2010
 Procedencia : Tacna
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Marieleth Zoila Salazar Molina y Arturo Carlos Véliz Vilcapoma
 Delitos : Falsedad genérica, Fraude procesal y Expedición de certificado médico falso
 Agraviados : Gobierno Regional de Tacna y del Poder Judicial
 Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho contra el auto que declaró inadmisibles los recursos de casación formulados contra el auto que confirmando el auto de primera instancia declaró fundada la solicitud de sobreseimiento y fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado
 Fecha : 30 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el recurso de queja de derecho tiene un carácter instrumental, y se circunscribe a examinar si el rechazo liminar de un recurso jerárquico (apelación y casación) está conforme a derecho. En el presente caso, el recurso de casación, aun cuando invocó los motivos de los incisos 3 y 4 del artículo 429º del Código Procesal Penal, no cumplió en presupuesto procesal objetivo referido a la entidad de la resolución impugnada. Los delitos de falsedad genérica (artículo 438º del Código Penal), fraude procesal (artículo 416º del Código Penal) y expedición de certificado médico falso (artículo 421º del Código Penal), por pena conminada, no permiten el acceso a la casación pues no tiene prevista una pena, en su extremos mínimo, superior a los seis años de pena privación de libertad (artículo 427º, apartado 2, literal a, del Código Procesal Penal).”

“Tercero: Que, por lo demás, el recurrente no invocó expresamente al acceso excepcional a la casación autorizada por el apartado cuatro del citado artículo 427º del Código Procesal, ni por cierto incorporó una fundamentación adicional, desde el interés casacional, para su admisión y procedencia conforme lo exige el artículo 430º, apartado 3, del Código Procesal Penal. No es suficiente decir que se requiere de una decisión vinculante sobre un punto determinado, debe justificarse en su necesidad y en el sentido que se propone.”

226. Denegatoria del recurso de casación. Finalidad del recurso de queja. Condena al pago de costas

Sumilla

Es presupuesto formal de motivación de un recurso de casación el cumplir con precisar los motivos doctrinales y legales de cada una de las causales que se invoca pues de lo contrario debe ser desestimado.

El recurso de queja es un recurso instrumental que tiene como finalidad controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional.

Si no han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de queja de derecho se debe condenar al pago de costas al recurrente.

Normas aplicables

130º.2, 429º, 430º.1, 497º.3, 506º NCPP

Recurso	:	Queja
Número	:	58-2010
Procedencia	:	La Libertad
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Jorge Polo Aguirre
Delito	:	Robo agravado
Agraviados	:	Luz Donatila Cruzado Cruz y otro
Decisión	:	Infundado el recurso de queja de derecho interpuesto que declaró improcedente el recurso de casación que promovió, condenaron al pago de costas del recurso, ordenaron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago
Fecha	:	30 de septiembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el recurso de queja es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A quo; que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa calificar provisoriamente la admisión de un recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado dos del artículo ciento treinta del acotado Código, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales- la que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de las motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria-.”

“Tercero: Que se advierte que la resolución denegatoria cuestionada fundamentó su decisión en el hecho que el recurrente solo enumeró las causales en que sustentó su recurso de casación pero no expresó el sustento doctrinal y legal de cada uno de ellas;

que al respecto cabe señalar que el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, identifica las causales o motivos que determinan el recurso de casación- en tanto impugnación extraordinaria-, y a su vez el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código estipula no sólo que i) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) se detallen los fundamentos-con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho –que lo apoyen, y iii) se concluye formulando una pretensión concreta, sino también que a) se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, b) se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, c) se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y d) se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende.”

“Cuarto: Que en tal entendido se aprecia, en efecto, que el recurso de casación interpuesto por el recurrente no satisfizo el presupuesto formal de motivación al no cumplir acabadamente con precisar los motivos doctrinales y legales de cada una de las causales de invocó, por lo que es de estimar que la denegatoria del recurso de casación formulado por el recurrente se sujeta a derecho.”

Quinto: Que las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito; que, no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de queja de derecho, por lo que no cabe eximir al encausado Polo Aguirre del pago de las costas.”

227. Admisión del recurso de casación

Sumilla

A pesar que el art. 427º.2 NCPP hace alusión a la existencia de más de un delito, cuando se refiere a “delito más grave”, pues supone que hay otro menos grave, ello no quiere decir que el recurso de casación no deba ser admitido cuando el acusado es procesado solo por un delito. Por tanto, resulta un error señalar que dicha norma solo se aplica para el caso de concurso real de delitos.

Norma aplicable
427º.2 CP

Recurso : Queja
 Número : 64-2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Marino Esneider Tamayo Rodríguez
 Delito : Omisión a la asistencia familiar
 Agraviados : Leci Edith Rimarachin Sánchez y otros
 Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho contra el auto superior que declaró improcedente el recurso de casación que promovió el encausado y condenaron al pago de costas
 Fecha : 26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Primero: Que el sentenciado Tamayo Rodríguez en su recurso de queja a fojas cincuenta y tres alega que la resolución cuestionada denegó indebidamente el recurso de casación que interpuso, pues se basó en una errónea interpretación del artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, del Código Procesal Penal; que, en su opinión la citada norma penal sólo resulta de aplicación tratándose de concursos de delitos, hipótesis que no se daba en el presente caso.”

“Cuarto: Que, en lo que concierne a la alegación efectuada por el recurrente en el sentido de que la aplicación de la norma procesal antes señalada solo sería exigible para casos de concurso de delitos, tal interpretación no resulta compatible con el texto expreso del indicado artículo, por lo que lo sostenido por el quejoso en relación a este tema no resulta de recibo.”

228. Finalidad del recurso de queja

Sumilla

La finalidad del recurso de queja establecido en el NCPP tiene como finalidad controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional.

Norma aplicable

437º NCPP

Recurso : Queja
Número : 65-2010
Procedencia : Lambayeque
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Eugenio Villalobos Tello
Delitos : Robo agravado y Extorsión
Agraviado : Marco Antonio Arroyo Bernal
Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la parte civil contra el auto que declaró improcedente y nulo el concesorio del recurso de apelación que interpuso contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público
Fecha : 26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el recurso de queja es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A Quo; que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa calificar provisoriamente la admisión de un recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos y subjetivos –al que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria-.”

“Tercero: (...) sin embargo, debe rechazarse el recurso de queja de derecho, porque el recurso de casación se planteó contra la resolución que declaró improcedente y nulo el concesorio del recurso de apelación, de modo que dicho recurso debió referirse a ese aspecto, lo que no ocurrió, como ya se ha descrito.”

229. Presupuestos para declarar fundado un recurso de queja regulado por el NCPP

Sumilla

A efectos de declarar fundado un recurso de queja es necesario que el recurrente cumpla con los cinco presupuestos establecidos el artículo 438º.1 NCPP.

Norma aplicable

438º.1 NCPP

Recurso : Queja
 Número : 66-2010
 Procedencia : Piura
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputados : Linder Camacho Espinoza y Víctor Manuel Carmona Ruesta
 Delito : Lesiones graves
 Agriavado : Hernán Augusto Trelles Cardozo
 Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el Fiscal Superior de Piura contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra el auto que declaró nula una resolución y ordenó que el *Aquo* admita a los testigos ofrecidos por la defensa de los imputados
 Fecha : 26 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el nuevo Código Procesal Penal establece que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación (se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso), así como regula su procedencia y efectos en el artículo cuatrocientos treinta y siete; que el trámite para su fundabilidad está previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, que exige satisfacer los presupuestos: i) motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, ii) acompañar el escrito que motivo la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, iii) la resolución recurrida, iv) el escrito en que se recurre; y v) la resolución denegatoria; que corresponde decidir por esta vía la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior.”

230. El auto de prisión preventiva emitido en segunda instancia no es recurrible en casación

Sumilla

Resulta equivocado afirmar que el auto que se emite en una audiencia de prisión preventiva en segunda instancia es un auto definitivo que ponga fin al “procedimiento de prisión preventiva”. Por tanto, no es recurrible en casación.

Normas aplicables

268º y 427º NCPP

Recurso : Queja
Número : 68-2010
Procedencia : Ica
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : Leonardo Cutimbo Monroy y Alex Cutimbo Capaquira
Delito : Tráfico ilícito de drogas
Agraviado : El Estado
Decisión : Infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por los procesados contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación promovido contra la resolución de vista que se expidió en la audiencia de prisión preventiva, que confirmó el auto de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y condenaron al pago de costas
Fecha : 01 de octubre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) que no se evidencia que el Colegiado Superior haya denegado indebidamente el recurso extraordinario de casación planteado por los recurrente, pues, efectivamente no concurre el presupuesto procesal objetivo para la viabilidad del referido medio impugnatorio estatuido en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, debido a que no cumplió con la exigencia legal de: “tratarse de una sentencia definitiva, auto de sobreseimiento, autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Sala Penales Superiores”; que lo que efectúan los recurrentes es una interpretación errónea de lo que constituye “un auto que ponga fin al procedimiento”, pues la prisión preventiva en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal constituye una medida de coerción personal que busca prevenir, según los casos, los riesgos de fuga e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, por lo que resulta inestimable la queja planteada.”

231. Admisibilidad de la casación excepcional

Sumilla

La casación excepcional es admisible siempre que se estime imprescindible el desarrollo de doctrina jurisprudencial y siempre que el recurrente consigne adicionalmente y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina.

Normas aplicables

427º.2 y 4 NCPP

Recurso	:	Queja
Número	:	80-2010
Procedencia	:	Piura
Sala	:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado	:	Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta
Delito	:	Defraudación
Agraviado	:	El Estado
Decisión	:	Fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el Fiscal contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra el auto superior que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la nulidad de la formalización de la investigación preparatoria deducida por el procesado
Fecha	:	25 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Sexto: Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal”

232. Casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial. Juicio de admisibilidad del recurso de casación por parte del Tribunal Superior

Sumilla

Para admitir la casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial es necesario que se señale puntualmente las razones para el desarrollo de ésta.

El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación. En tal sentido, si dicho Tribunal declara inadmisibile el recurso, el perjudicado puede interponer el recurso de queja a efectos que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior.

Normas aplicables

427º.1 y 4, 430º.2 y 3, 437º NCPP
159º Const.

Recurso : Queja
Número : 98-2010
Procedencia : Piura
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Moisés Eresmit Puccio Ypurre
Delito : Lavado de Activos
Agraviado : El Estado
Decisión : Fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra el auto superior que revocando el de primera instancia declaró fundada la nulidad formulada por la defensa del imputado contra la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria
Fecha : 25 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“Segundo: Que el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso.”

“Tercero. Que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia el recurso. Si el juicio de admisibilidad

de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del interior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.”

233. Búsqueda de fuentes de prueba ante un delito flagrante. Grabación de conversación telefónica realizada por particulares

Sumilla

No es necesaria la autorización judicial para una diligencia de ingreso y registro de un inmueble cuando se trate de un delito flagrante pues estamos ante un supuesto de urgencia por la forma y circunstancias en que se desarrolla el hecho delictivo, lo cual impide además la notificación previa al imputado pues ese tipo de actos de búsqueda de fuentes de prueba no requiere de emplazamiento previo, sino sigilo en su actuación, condición de su propia eficacia procesal.

La grabación de la conversación telefónica que hizo el denunciante constituye una intervención realizada por particular, que no es intrínsecamente ilegal, al no existir disposición que exija una autorización y control judicial para tal obtención privada de prueba; y tampoco constituye una vulneración al secreto de las comunicaciones porque las grabaciones no las efectuó un tercero, sino uno de los interlocutores. La verosimilitud de dicha información, se obtiene, no sólo de las declaraciones de quienes grabaron la conversación, sino del conjunto de pruebas llevadas a cabo en el proceso, por ejemplo el reconocimiento de voz por parte de los testigos e incluso del propio imputado en la respectiva diligencia de audición.

Norma aplicable

VIII.2 del TP, 159º, 187º.2 y 214º.1 NCPP

Recurso : Apelación
Número : 02 - 2009
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputado : Eduardo Gustavo Segura Rojas
Delito : Cohecho pasivo específico
Agravados : El Estado y Rosa Nelly Urbina Novoa
Decisión : Confirmaron la sentencia condenatoria
Fecha : 23 de julio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) si se cuestiona la legitimidad constitucional de la obtención de fuentes de prueba, la sanción procesal que corresponde es su inutilizabilidad y, en su caso, la correspondiente prohibición de valoración probatoria (...) Corresponde a otro modelo procesal pretender la nulidad de actos de prueba –obtención de fuentes de prueba y/o actuación de medios de prueba- que vulneren derechos constitucionales de los afectados. La inutilizabilidad, por cierto, por su propia naturaleza, debe declararse de oficio –con la consiguiente exclusión probatoria- incluso si las partes no la proponen. La diligencia de

entrada y registro del inmueble del imputado (...) se realizó mediando un supuesto de urgencia en atención a la forma y circunstancias en que se desarrollaron las fases previas del hecho: requerimiento de dinero e inminencia de la entrega del mismo según pautas preestablecidas por el delincuente. La inminencia de su realización, como es obvio, impidió la previa notificación del afectado y la necesidad de designación de abogado de confianza; además, este tipo de actos de búsqueda de fuentes de prueba, por su propia naturaleza, no requiere de emplazamiento previo, exigen el sigilo en su actuación, condición de su propia eficacia procesal. La necesidad constitucional de autorización judicial no es de recibo cuando se trata de delito flagrante o cuando media consentimiento del titular del predio (...) es de resaltar que el propio imputado autorizó al acceso a su domicilio (...). No es razonable sostener que tal autorización fue forzada por las circunstancias de la intervención pues el imputado es abogado y ejercía en esos momentos la actividad fiscal. No existe prueba que revele que se le coaccionó específicamente para hacerlo, la diligencia fue dirigida por el Fiscal Superior y en ella estuvo presente el abogado defensor de oficio. La denominada “contaminación ambiental” producto de una diligencia preliminar en la que el imputado se ve forzado a aceptar el ingreso a su domicilio, no se presenta (...)”

“QUINTO: (...) corresponde a la autoridad que interviene en una diligencia que asegura fuentes de prueba materiales, conservarlas bajo custodia para evitar su alteración o contaminación, y de este modo mantenerlas tal cual se obtuvo a disposición del órgano jurisdiccional. La noción “fuentes de prueba materiales” es lo suficientemente amplia, pues se refiere a los rastros visibles que pueden dejar cualquier hecho delictivo; y, como tal, engloba tres conceptos distintos: cuerpo del delito, instrumento o piezas de ejecución y piezas de convicción. Este deber de conservación es lo que se denomina “cadena de custodia”. Frente a la formalidad que debe expresar esa “cadena de custodia -tipo de actas, modalidad de su contenido, datos consignados, etcétera-, debe darse relevancia a toda aquella circunstancia que pueda poner en crisis y generar duda razonable de la corrección de la conservación, de la autenticidad de la fuente de prueba. Es de insistir que los requisitos formales no son valores autónomos, sino instrumentos para conseguir una finalidad legítima. En el caso del audio, éste fue grabado por la denunciante (...) se trata propiamente, de una intervención oral por particulares. No es una diligencia realizada por la autoridad penal: policía y fiscalía, ni es intrínsecamente ilegal: no existe ninguna disposición que exija un control judicial para tales obtenciones privadas de pruebas, ni en el caso concreto se afectó el secreto de las comunicaciones, pues no la grabó un tercero sino uno de los interlocutores, así como tampoco el derecho a la discreción ni a la intimidad del recurrente. Su verosimilitud se obtiene, por consiguiente, no sólo de las declaraciones de quienes grabaron la conversación, sino del conjunto de pruebas llevadas a cabo en el proceso, que es lo que se denomina “conjunto de circunstancias concurrentes”. En estos supuestos, igualmente, no es relevante un marco estricto para su control a través de la pulcritud de la “cadena de custodia”, en tanto en cuanto la grabación y su respectiva audición no es elemento de convicción único y el resultado de la conversación muy bien pudo ser aportado mediante simple prueba testifical. En el presente caso, los testigos reconocieron y la del imputado en el audio en cuestión. El audio, además, fue materia

de la correspondiente diligencia de audición (...) ésta se realizó de conformidad con el artículo 187º apartado 2) del Código Procesal Penal y en su actuación intervinieron las dos testigos (...) así como la Fiscal Superior y su adjunta y el abogado del encausado; ambas testigos ratificaron lo conversado con el encausado en el acto oral. Tampoco se advierte que la defensa en la oportunidad de la diligencia de audición formula observaciones a la transcripción realizada. El problema, pues, reside en la credibilidad de las testigos de cargo y en la confiabilidad y rigor de las diligencias previas, no tanto en las grabaciones y lo que hizo -mal o bien- el Fiscal Superior con el audio y cómo realizó la diligencia de audición. Las reglas internas fijadas por el órgano de gobierno del Ministerio Público y su debido cumplimiento, según los casos, constituyen un dato importante para valorar su contenido, pero no son una condición de eficacia procesal de las mismas”.

234. Actuación probatoria en segunda instancia. Inadmisibilidad del recurso de apelación por incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia es solo aplicable a sentencias. Si se encuentra en riesgo la libertad del imputado no es proporcional sancionar su incomparecencia con la desestimación del recurso

Sumilla

La actuación probatoria en segunda instancia es excepcional y solo se puede dar en los supuestos específicos establecidos en la norma procesal. La lógica es permitir nuevas pruebas desde una perspectiva de complementación del material probatorio con el fin de corregir irregularidades probatorias de la primera instancia y superar limitadamente las preclusiones allí producidas.

La sanción procesal de inadmisibilidad del recurso de apelación por incomparecencia del apelante es solo aplicable a sentencias siempre que dicha incomparecencia sea injustificada.

Es un afán natural de las personas evitar toda limitación o privación de su libertad, por tanto no cabe desestimar liminarmente la apelación de aquel impugnante que por temor a perder su libertad no asiste a la audiencia de apelación, salvo que haciendo ello se esté afectando otros bienes jurídicos protegidos (integridad corporal, patrimonio, objetividad y corrección del ejercicio de la función pública, etc.). Desestimar el recurso sería desproporcional y afectaría el derecho al recurso que tiene cualquier persona que es sometida a un proceso penal.

Normas aplicables

421º.2, 422º, 423º.2 NCPP

Recurso : Apelación
 Número : 02-2010
 Procedencia : La Libertad
 Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
 Imputado : Eduardo Gustavo Segura Rojas
 Delito : No se menciona
 Agraviado : No se menciona
 Decisión : Improcedente la prueba videográfica ofrecida por la defensa del procesado y convocaron a las partes para la audiencia de apelación
 Fecha : 26 de junio de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: Que, ahora bien, el nuevo Código Procesal Penal ha instituido – conforme a su fuente hispana- un carácter excepcional y limitado a las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación contra sentencias definitivas – atento

a su naturaleza de apelación no plena o restringida que lo informa- , más allá de reconocer la exigencia común de que los medios de prueba ofrecidos, sin perjuicio de la corrección formal de su proposición y de la legitimidad constitucional de los mismos, cumplan dos requisitos fundamentales de carácter general: (i) pertinencia – relación que debe existir entre el hecho que pretende probarse y las afirmaciones que hicieron las partes – y (ii) utilidad – que atiende positivamente al medio en sí mismo considerado y negativamente a su condición de superfluo-. Son tres los supuestos que autorizan la actuación de prueba de segunda instancia: prueba de imposible proposición en primera instancia, prueba indebidamente denegada por el órgano a quo y prueba admitida pero no practicada por causas no imputables al solicitante (artículo 422.2 del nuevo Código Procesal Penal), sin perjuicio de la regla ciertamente excepcionalísima del artículo 422.5 del citado Código. Esta última posibilidad solo es admisible cuando las declaraciones de los testigos, incluidos los agraviados, adolezcan de sensibles defectos legales o déficits de información que impiden el necesario esclarecimiento de los hechos objeto del debate. Es de tener en claro que el principio rector de la apelación penal contra sentencias definitivas es solo permitir la actuación de nuevas pruebas desde una perspectiva de complementación de material probatorio en orden a la corrección de irregularidades probatorias de primera instancia y a superar, limitadamente, las preclusiones allí producidas.”

“CUARTO: *Que el encausado recurrente afirma que la prueba que ofrece no pudo presentarla al inicio del juicio oral porque recién la conoció en pleno desarrollo del plenario. Sin embargo, es de tener en cuenta que en este supuesto el proponente ha de demostrar que la falta de proposición oportuna se debió a circunstancias ajenas a su voluntad. (...).”*

“SEXTO: *Que el artículo cuatrocientos veintitrés, apartado tres, del nuevo Código Procesal, al desarrollar una institución de configuración legal, como es el recurso de apelación- cuyo reconocimiento y alcance legislativo de cara a la garantía de la instancia plural no está puesta en duda- , establece la necesidad de la presencia personal del imputado recurrente a la audiencia de apelación de sentencia, exigencia que se sustenta en que todo imputado está sujeto al proceso y, por tanto, ligado a los mandatos judiciales de comparecencia - el imputado tiene la carga de comparecer en el proceso-. En el caso en cuestión, la norma citada busca consolidar la vigencia de principios procesales y procedimientos de primer orden: contradicción efectiva – que integra la garantía de defensa procesal-, inmediatez y oralidad – que integran la garantía del debido proceso-.*

En la presente causa se presenta un hecho singular. El imputado asistió al juicio de primera instancia pero omitió concurrir, por razones obvias, a la sesión fijada para la lectura de la sentencia, ésta le impuso una pena efectiva de privación de libertad de ocho años.”

“SÉTIMO: *(...) La norma objeto de interpretación es clara. Dispone la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia- y solo de sentencia- cuando el recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación. La declaratoria de inadmisibilidad, en tanto sanción procesal, está ligada, pues a la noción de “inasistencia injustificada”.*

Esta puede presentarse por diversas situaciones y motivos, que sería de rigor identificar caso por caso en función a la multiplicidad de posibilidades que pueden presentarse.

“OCTAVO: (...) Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico garantiza plenamente el ejercicio de la libertad personal y es comprensivo del afán natural de las personas de evitar toda limitación o privación de la libertad, más allá de la legitimidad del mandato de la autoridad competente. Por ende, no considera apropiado imponer sanción alguna por su razonable ejercicio, salvo que en su comisión se vulneren otros bienes jurídicos protegidos – integridad corporal, patrimonio, objetividad y corrección del ejercicio de la función pública, etcétera-. Este Supremo Tribunal entiende el motivo del imputado por no asistir a la audiencia de apelación: si se presenta sería detenido e ingresado a un Establecimiento Penal. Así las cosas, no es proporcional exigir su presencia bajo apercibimiento de desestimar liminarmente su impugnación. Si se reconoce, como se hace, el derecho de las personas a la libertad ambulatoria, y si en el caso concreto su presencia implicaría su detención inmediata, no es posible anudar a su inconcurrencia la desestimación del recurso, con lo que se limitaría desproporcionadamente – desde el sub principio de proporcionalidad estricta- el derecho al recurso- se clausuraría la posibilidad de someter al conocimiento de un Tribunal Superior una resolución que le causa agravio- y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – no se tendría acceso a la segunda instancia, legalmente prevista, pese a que la audiencia de apelación, en este caso, en atención a los motivos del recurso y al ámbito de sus objeciones, no requiere de modo necesario la presencia del imputado-. En consecuencia, en este caso concreto, como está en riesgo la libertad personal del imputado- y solo porque lo está de modo irremediable- sería desproporcionado atar su inconcurrencia a la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Por ello cabe incluir que el motivo de su probable inasistencia está justificado. La audiencia de apelación, por tanto, puede realizarse con la sola presencia de su abogado defensor, a quien debe reconocerse, analógicamente, la representación del imputado y, por tanto, los derechos de intervención en todas las diligencias y de ejercicio de todos los medios de defensa que la ley reconoce (artículo setenta y nueve, apartado tres del nuevo Código Procesal Penal).

235. Motivos que facultan válidamente a revisar una sentencia

Sumilla

Los incisos 3 y 4 del art. 439° del NCPP, exigen como motivos de revisión: a) que a través de una prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, se demuestre que un elemento de prueba que fue decisivo en la sentencia carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, ello en razón de que no es una tercera instancia, ni está destinada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en los que habría incurrido el órgano judicial al momento de sentenciar; y, b) que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba -cualquiera que sea la fuente de donde provengan-, no conocidos durante el proceso y de los cuales se desprenda que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido.

Norma aplicable

439°.3 y 4 NCPP

Recurso : Revisión de Sentencia
Número : 4-2008
Procedencia : La Libertad
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputada : Susana Briones Ruíz
Delitos : Injuria y Difamación
Agravada : Eufemia Margarita Arqueros Meza
Decisión : Infundada la demanda de revisión
Fecha : 31 de marzo de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

"SEGUNDO: (...) el inciso tres del artículo 439° del nuevo Código Procesal Penal establece como motivo de revisión que se demuestre que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. La querellante afirma la falsedad de los tres testigos de cargo (...) pero se basa en las presuntas contradicciones internas de sus declaraciones en la propia audiencia de prueba del juicio que impugna en revisión. Sobre este punto no es de recibo afirmar la realidad de una declaración falsa a partir de contradicciones que presentaron los relatos de los testigos en el propio juicio. La naturaleza de la acción de revisión exige una prueba objetiva distinta, procedente de otra fuente probatoria, que demuestre que las tres declaraciones no se condicen con la verdad de lo acontecido. La revisión no está destinada a examinar la legitimidad o la corrección de la valoración probatoria e interpretación del derecho que se han realizado en el proceso declarativo de condena donde se emitió la condena que se impugna en esta vía extraordinaria. No es una tercera instancia ni está destinada a examinar posibles vicios in jure o in factum que habría

podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que vulnerarían la justicia y equidad de la causa. En el caso de autos, no existe prueba que revele que los hechos sucedieron de modo distinto a lo narrado por los testigos y la querellante. En consecuencia, el supuesto de “procter falsa” o “ex capite falsi”, es decir, por hechos falsos –testigos que declaran con falsedad- se desestima (...)”

“TERCERO: (...) el inciso cuatro del artículo 439º del nuevo Código Procesal Penal establece como motivo de revisión que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Es el clásico supuesto de revisión “propter nova” o “ex capite novorum”, que exige que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De ellos deben resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión. Él debe acreditar acabadamente las exigencias de Derecho Procesal y Derecho Penal (...) ha de aportar la evidencia de los hechos nuevos, no conocidos en la oportunidad que se decidió el proceso penal declarativo de condena, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna.”

ABREVIATURAS

Art.	:	Artículo
Arts.	:	Artículos
CADDHH	:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	:	Código Civil de 1984
CdePP	:	Código de Procedimientos Penales de 1940
CP	:	Código Penal de 1991
CPC	:	T.U.O. del Código Procesal Civil de 1993
CPP	:	Código Procesal Penal de 1991
Const.	:	Constitución Política del Perú de 1993
D. Leg.	:	Decreto Legislativo
DUDDHH	:	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LOPJ	:	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOMP	:	Ley Orgánica del Ministerio Público
NCPP	:	Nuevo Código Procesal Penal de 2004
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TP	:	Título Preliminar

ÍNDICE DE SUMILLAS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CUESTIONES DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. Consumación del delito de Asociación ilícita para delinquir e inaplicación de duplicación de plazo prescriptorio

El delito de Asociación ilícita para delinquir se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita desde que se busca la finalidad esencialmente delictiva y no cuando en el desenvolvimiento de la asociación se cometen otros delitos.

No es aplicable la duplicidad de plazos establecida en el art. 80º del CP al delito de Asociación ilícita para delinquir en tanto dicho delito tiene como elemento subjetivo la voluntad de formar mediante acuerdo o pacto una asociación de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos y no el desmedro económico al Estado.

2. Elementos objetivo y subjetivo del delito de Difamación

La Difamación es un delito de conducta o actividad que exige del sujeto activo la intención de lesionar el honor o la reputación de una persona, siendo sus elementos objetivos y subjetivos; el atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; la posibilidad de difundir o publicar las imputaciones; y, el "*animus difamandi*" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor, distinto del "*animus informandi*" cuando la intención es informar sobre un asunto conocido o de interés público.

3. Actos de conspiración en el Tráfico ilícito de drogas

Los actos de conspiración (art. 296º último párrafo del CP) constituyen una forma de coautoría anticipada por la que dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos (promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito

de drogas), es decir, que son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de participación. En caso que esa conducta, previamente acordada, efectivamente se lleve a cabo se estará ante el supuesto previsto en el inciso 6 del art. 297° del CP.

4. Principio de intervención mínima del Derecho Penal

El principio de intervención mínima del Derecho Penal está integrado por el carácter fragmentario de este último y por el principio de subsidiariedad, y consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización, por ello, sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso ya que no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor gravedad, como en el presente caso en que el delito de Peculado por extensión está relacionado a la sustracción de un alternador y un relay, que por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal.

5. En el delito de incumplimiento de funciones no es posible duplicar el plazo de prescripción. El delito de Peculado exige un vínculo funcional específico por razón del cargo

El delito de Incumplimiento de funciones es un delito de naturaleza instantánea, dirigido a proteger el correcto desempeño de los funcionarios públicos, que no afecta al patrimonio de Estado, por lo que no es posible duplicar el plazo de prescripción de la acción penal.

En cuanto al delito de Peculado, su particularidad estriba en que el deber de percepción, administración o custodia de los caudales o bienes estatales se sustenta en la relación funcional específica en razón del cargo encomendado; por ello, no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en este delito sino sólo aquellos que posean los bienes en mérito a los deberes de su cargo.

6. Criterios para determinar la procedencia de la solicitud de adecuación del tipo penal y de la pena

La procedencia de una solicitud de adecuación del tipo penal y de la pena impuesta por delito de tráfico ilícito de drogas, está sujeta a la verificación de los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A (aplicación del art. 6° del CP respecto a la Ley N° 28002 “Ley que modifica el CP en materia de Tráfico Ilícito de Drogas) referidos a la sustitución de la pena impuesta cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se sanciona la infracción penal objeto de condena

firme, además, que dicha sustitución debe respetar los hechos declarados probados, así como las circunstancias y factores que fueron relevantes para determinar la pena, por ser estos inmutables.

7. Peculado: aplicación de sanciones penales y administrativas

Es posible aplicarle al sujeto activo del delito de Peculado una sanción penal y otra administrativa pues está sometido a una relación de obediencia y dependencia que le genera deberes frente al Estado, siendo así, al momento de quebrantarlos también infringe normas administrativas destinadas a proteger la eficiencia y eficacia de la administración pública, bienes jurídicos distintos y menos amplios que los protegidos por la norma penal.

8. Exigencia de vínculo funcional para configuración del delito de Peculado

El tipo penal de Peculado exige que el funcionario público se apodere para sí o para tercero de los caudales o efectos del Estado, por razón de su cargo, esto es, a raíz del vínculo funcional que mantiene con los mismos, en ese sentido, no se configura cuando la función de la acusada, como Inspector Técnico en el Núcleo Ejecutor del Proyecto PESR- RURAL, se circunscribía a la verificación de la realización de la obra, y no al control de los fondos entregados por FONCODES para su ejecución, función que correspondía al Inspector Administrativo.

9. Principio de aplicación retroactiva de la ley penal

Por el principio de aplicación retroactiva de la ley penal se sustituye la sanción impuesta por la que corresponda según la ley más favorable y se extingue de pleno derecho la pena impuesta, cuando según la nueva ley, el hecho sancionado deja de ser punible; siendo así, no es posible admitir una adecuación del tipo penal y sustitución de la pena impuesta en base a la aplicación del D. Leg. N° 982 del 22 de julio de 2007, porque dicha norma no estableció una pena más benigna sino que mantuvo la pena establecida para la agravante prevista en el inciso 6 del art. 297º del CP.

10. Aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal

No procede la sustitución de la sanción impuesta por aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal (art. 6º del CP), cuando se fundamenta tal petición en una sentencia del Tribunal Constitucional pues no concurre el presupuesto requerido para ampararla, esto es, que no existe una nueva ley que disponga una sanción menor para el tipo penal de afiliación a organización terrorista, más aún, cuando los

hechos probados en la sentencia han pasado a ser inmutables conforme al principio constitucional de la cosa juzgada.

11. Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo

El art. 245° del CPP de 1991, no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, por tanto, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir para tales fines la propia declaración de la víctima.

12. Características de la coautoría

La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.

13. Tenencia ilegal de armas de fuego: delito de mera actividad

La Tenencia ilegal de armas de fuego constituye un delito de mera actividad porque se consuma por el sólo hecho de poseer el arma sin autorización, y es doloso porque el agente debe conocer que tiene el arma en su poder sin contar con la respectiva licencia.

14. En la complicidad, el aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho

El cómplice participa conscientemente en el plan delictivo que anima al autor, prestando su colaboración en la realización del hecho típico y antijurídico, lo que significa que su aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho, de manera que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal realizado por el autor y la acción desplegada por su cómplice, en ese sentido, toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad.

15. En los delitos de Usurpación, las personas jurídicas ejercen su derecho de posesión a través de sus órganos de gobierno

El derecho de posesión que posee una persona jurídica sobre un inmueble es ejercitado por su Gerencia, Directorio, Junta Directiva o cualquier órgano de

gobierno autorizado para ello, por lo que, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva al condenarse al representante legal de la persona jurídica por delito de usurpación en agravio de su representada, pues es incoherente que un órgano de gobierno despoje a la persona jurídica de la posesión que ésta ejerce precisamente a través de dicho órgano.

16. Concurso real retrospectivo de delitos: principio de asperación

En el concurso real retrospectivo de delitos rige el principio de asperación por el cual se considera la pena impuesta en el primer proceso y se la agrava en función a los demás delitos perpetrados, por lo tanto, no es procedente la refundición de pena solicitada por el sentenciado al tener que aumentársele la pena de la primera sentencia para agravarla, empeorando de esta manera su condena.

17. El rol desempeñado por el cómplice no constituye una conducta neutral

Existe una pluralidad de acciones cuando se adquieren facturas o comprobantes de pago en los que se consignan hechos falsos, y cuando posteriormente se insertan datos falsos en los registros contables de una empresa, todo lo cual permite sostener que existe un concurso real de delitos de Falsificación de documento privado y Defraudación tributaria.

El informe sobre presunción de delito Defraudación tributaria realizado por la Sección de Auditoría de la SUNAT, cuando es debidamente ratificado por sus otorgantes, es una prueba pericial que goza de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia.

18. Difamación: libertad de información

La garantía constitucional de la libertad de información no le alcanza al agente que es consciente de que no dice o escribe la verdad, tampoco cuando no toma las mínimas precauciones para comprobar de manera razonable, esto es, contrastar con datos objetivos e imparciales, la fiabilidad de la información o de su fuente.

19. Suspensión del plazo de prescripción por declaración de contumacia.

El art. 1º de la Ley N° 26641, establece que el Juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, debiendo entenderse esta última como una consecuencia jurídica necesaria que se aplica luego de la primera, por lo tanto, si el

Juez declara formalmente la contumacia y omite pronunciarse expresamente sobre la suspensión, el plazo de prescripción igual se suspende.

20. Acreditación de la afectación al servicio o la función encomendada para la configuración típica del delito de Malversación de fondos

La configuración típica del delito de Malversación de fondos requiere la acreditación de la afectación del servicio que se brinda o de la función que ha sido encomendada, lo cual puede verificarse de las conclusiones del Informe Pericial realizado, y sobre todo, del debate pericial practicado durante el juzgamiento.

21. El “manifiesto de carga” no es un documento público. La prescripción extraordinaria del delito de Falsificación de documentos privados opera a los seis años de ocurrido el hecho penal

El “manifiesto de carga” que obra en un expediente administrativo aduanero no es un documento público en tanto no es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no es tampoco un documento otorgado ante Notario Público. Por ello, el tipo penal aplicable es el delito de Falsificación de documentos privados.

Siendo ello así, la prescripción ordinaria de la acción penal para este delito operaría a los cuatro años por ser cuatro años la pena máxima establecida para este delito. Por otro lado, la prescripción extraordinaria operaría a los seis años porque para el cálculo de ésta es necesario adicionar a la pena máxima establecida, la mitad.

22. Prescripción de la acción penal

Si los hechos sucedieron antes de la promulgación de la Ley de Contumacia, dicha norma no le es aplicable y por tanto, al haber transcurrido más de 12 años de cometido el ilícito, ha operado la prescripción ordinaria y extraordinaria en tanto el delito por el que se le procesa al imputado tiene como pena máxima 8 años de pena privativa de la libertad.

Si se dicta sentencia estando prescrita la acción penal, ésta deviene en nula.

23. Inaplicación de la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Omisión de actos funcionales

No es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción al delito de Omisión de actos funcionales en tanto éste no lesiona directamente el patrimonio del Estado sino

que solo afecta los intereses del mismo relacionados a la oportunidad de cumplir eficazmente la función pública.

24. Reparación civil en delitos tributarios

La reparación civil en delitos tributarios debe incluir la deuda tributaria impaga, ello sin perjuicio de los poderes de cobro que tiene la administración tributaria.

25. Agravante de “empleo de drogas y/o insumos químicos” en el delito de Robo agravado

La circunstancia de “empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima” es una agravante del delito de Robo agravado y no requiere para su configuración que, previamente, se haya ejercido amenaza o violencia contra la víctima. El no empleo de violencia o amenaza a pesar que se haya usado drogas o insumos químicos no convierte el delito de Robo agravado en Hurto agravado.

26. Principio de intervención mínima y carácter fragmentario del Derecho Penal

El Derecho Penal solo debe ser usado como última opción, de tal forma que, si hay medios menos lesivos para proteger a la sociedad y a los ciudadanos, tales como el Derecho Civil o el Derecho Público, estos deben ser usados. El Derecho Penal solo debe proteger aquellos ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

27. Circunstancia agravante genérica relacionada con condición de funcionario público

La circunstancia agravante genérica referida a la condición del sujeto activo de tener la calidad de funcionario público debe ser valorada al momento de la determinación de la pena y no al momento de evaluar la prescripción de la acción penal.

28. Tratamiento de las faltas como delito cuando hay circunstancias o medios que le den gravedad

Si en unas lesiones levísimas (faltas) concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, éstas se procesarán como delito, ello en estricta aplicación del art. 441º CP, lo cual implica que se le aplique las consecuencias de tal situación y no que se le apliquen las penas o consecuencias derivadas de considerarla como falta.

29. Coautoría en un delito especial propio determinación del dolo en delito de peculado

La coautoría en un delito especial propio, como el de Peculado, se presenta siempre que concurra: a) la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes del Estado; b) una división de funciones; y c) un aporte eficaz de cada uno de los agentes delictivos públicos para extraer los caudales del Estado fuera de la esfera de la administración sin causa legítima para ello.

Para la determinación del dolo en el delito de Peculado debe recurrirse a la prueba indiciaria, fijarse en los conocimientos especiales que tenían los acusados y la posición que ocupaban dentro de la organización del Estado.

30. Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y prescripción en el caso de concurso ideal de delitos

El plazo de prescripción se suspende: i) cuando existe una cuestión pendiente de resolverse en otro procedimiento; y, ii) el tiempo que demoró el procedimiento de la queja excepcional.

Cuando existe concurso ideal de delitos, el plazo de prescripción es aquel que corresponde a la pena más grave, adicionándosele la mitad de ésta si es que ha operado la prescripción extraordinaria.

31. El “ánimo de lucro” en el delito de Robo agravado

El delito de Robo agravado exige aparte del dolo un elemento subjetivo del tipo “ánimo de lucro” que consiste en la intención del sujeto activo de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho.

32. Configuración del delito de Negociación incompatible

Para que se configure el delito de Negociación incompatible debe producirse un conflicto de compatibilidades, por un lado el funcionario es parte del Estado y en base a ello orienta su actuar y, por otro, dicho sujeto especial orienta su interés en función personal.

33. El *ius retorquendi* y el *ius injuriandi* en el delito de Difamación

El *ius retorquendi* surge cuando una persona difamada responde a quien previamente le ofendió mediante otro atentado contra su honor. No constituye una modalidad

de legítima defensa en tanto no es actual ni inminente en relación a la agresión ilegítima, pues, ésta ha cesado con anterioridad. Además, su presencia no implica que el *animus injuriandi* requerido para la configuración del delito de difamación no se presente pues en ambos hay idéntico ánimo de difamar.

34. Configuración del delito de Malversación de fondos, duplicidad del plazo de prescripción en el delito de Malversación de fondos y, principio de congruencia en la reparación civil

Para la configuración del delito de Malversación de fondos se exige: i) un cambio de destino de los involucrados pero siempre en el ámbito público; ii) que el cambio de destino sea definitivo; y, iii) que se dañe el servicio o la función pública, se perjudiquen los plazos, o incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta.

En el delito de Malversación de fondos se aplica la duplicidad del plazo de prescripción en tanto la acción delictiva recae directamente sobre el patrimonio del Estado.

Si la parte civil no solicita una pretensión indemnizatoria propia, en atención al principio de congruencia, el Tribunal no puede imponer una reparación civil más allá de la solicitada por el Fiscal.

35. Concurso real homogéneo, infracción al principio de legalidad y, determinación de la reparación civil

Existe concurso real homogéneo cuando cada uno de los hechos delictivos no responde a una sola resolución criminal.

Se infringe el principio de legalidad cuando la pena concreta total excede al doble de la pena máxima establecida en el CP para el delito más grave en un concurso real.

Por otro lado, la precaria situación económica no es un factor para determinar la reparación civil.

36. Procedencia de la extradición activa

Para que la solicitud de extradición activa sea declarada procedente se deben cumplir los siguientes presupuestos: la acción penal no debe haber prescrito; no debe existir resolución que acredite que la solicitada haya sido absuelta, indultada o

amnistiada por el delito materia de extradición; y, su persecución debe estar exenta de motivaciones políticas, religiosas, de prensa o de opinión.

37. Prueba en los delitos de Calumnia o Difamación; Declaración testimonial en el proceso especial de querrela

Si las declaraciones de los testigos tienen algunas diferencias y no hay grabación de las frases ofensivas atribuidas al querrellado no se pueden valorar tales declaraciones al ser insuficientes.

Por otro lado, la declaración jurada de alguien que presencié un hecho es un medio de prueba inidóneo, ya que lo idóneo es que preste su declaración testimonial.

38. Duplicidad del plazo de prescripción

El plazo de prescripción se duplica cuando el delito cometido es funcional y además afecta al patrimonio del Estado.

39. Coautoría en el delito de Peculado y bienes sobre los que recae la acción.

La acción material en el delito de Peculado recae sobre los bienes del Estado, siempre que hayan ingresado, circulen o se encuentren temporalmente bajo poder de la administración pública a través de un acto jurídico legalmente válido, siendo un ejemplo de ello las donaciones efectuadas por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID a favor del Estado, que expresamente han sido aceptados mediante un acto administrativo que los vincula con los intereses públicos.

El delito de Peculado sí admite la coautoría pero siempre y cuando se verifique la presencia de un acuerdo común para lesionar los bienes estatales, una división de funciones y el aporte eficaz de cada uno de los agentes para extraer los caudales del Estado; y para establecer la concurrencia del dolo en la conducta de los imputados deben evaluarse las características y conocimientos especiales que tenían, así como su posición dentro de la organización estatal para la imputación del conocimiento.

40. Participación de un sujeto en varias asociaciones ilícitas, y agraviado en el delito de Asociación ilícita para delinquir

No se puede sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuyan a los imputados. Si bien es cierto un mismo sujeto puede integrar varias organizaciones criminales y dentro de cada una de esas organizaciones cometer

delitos independientes, no es posible procesarlos por varios delitos de asociación ilícita para delinquir pero sí, de manera independiente, respecto de cada uno de los delitos cometidos por dichas asociaciones. Por otro lado, el único que puede ser agraviado en el delito de Asociación ilícita para delinquir es el Estado en tanto éste el titular del bien jurídico protegido –tranquilidad pública, orden social–.

41. El concurso aparente de delitos transgrede el principio de legalidad y de no contradicción de los actos procesales

Si en el desarrollo del juzgamiento se advierte la existencia de un concurso aparente de delitos, como pueden ser los de Chantaje y Concusión, debe aplicarse el principio de especialidad puesto que un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos. De mantenerse esa incorrecta subsunción de los hechos imputados se estaría afectando el principio de legalidad y el de no contradicción de los actos procesales.

42. Delito de Difamación. Vulneración del debido proceso

Brindar declaraciones en los medios de comunicación para su propagación no constituye un acto propio de la función de Director de DIREMID – Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas - por lo que no constituye una causa de justificación.

Se vulnera el derecho a un debido proceso cuando no haya pronunciamiento expreso respecto del *animus* en el delito de Difamación o cuando no se explica si las declaraciones difamatorias son espurias o no.

43. Alcances y naturaleza de la excepción de naturaleza de acción

Se desnaturaliza la excepción de naturaleza de acción cuando el Tribunal realiza un juicio de no responsabilidad por ausencia de prueba del hecho atribuido, cuando lo que corresponde realizar es un juicio de tipicidad. Si el Tribunal ingresa a valorar la suficiencia de los indicios que justifican el procesamiento entonces se vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional por la obvia incongruencia y por incurrir en fundamentación aparente.

44. Vulneración del principio de legalidad en un sentido negativo

Se vulnera el principio de legalidad material en un sentido negativo cuando incorrectamente se considera que una conducta supuestamente delictiva proviene de un hecho que no reviste carácter penal.

45. Prescripción de la acción penal y pautas para su declaración en casos de concurso ideal

La prescripción de la acción penal supone la imposibilidad de dictar una condena o imponer una pena por lo que ante la constatación del operador jurídico que la prescripción ha operado debe pronunciarse por la prescripción de oficio.

Cuando existe concurso ideal de delitos, la prescripción opera cuando transcurra un plazo igual al delito más grave. Así, ante la imputación de los delitos de Omisión de actos funcionales y Negociación incompatible, el delito prescribirá, en su plazo ordinario, a los cinco años por ser éste el tiempo que corresponde al delito más grave, esto es Negociación incompatible. El plazo extraordinario operará a los 7 años de cometido el delito.

46. En el delito de Peculado por extensión, cuando el dinero afectado no es público el único agraviado es la entidad de asistencia social que lo dona. Si el impugnante es únicamente el sentenciado, no se puede modificar la pena en su perjuicio

Si la entidad que dio el dinero es una de asistencia social es aplicable el primer punto del art. 392º del CP, no siendo agraviado el Estado sino solo la entidad. Debe tenerse en cuenta que, en este caso, el dinero afectado no es público.

Por otro lado, no es posible imponer la pena de inhabilitación pese a lo dispuesto por el art. 426º del CP en tanto el único recurrente ha sido el sentenciado y, en consecuencia, es aplicable el principio de *non reformatio in peius*.

CUESTIONES DE DERECHO PROBATORIO

47. Vulneración al derecho a la prueba pertinente

En la etapa de instrucción se practicaron peritajes psicológicos y psiquiátricos a la víctima, así como una pericia psicológica al procesado, sin embargo, dichas pericias no fueron ratificadas ni debatidas en el acto oral, asimismo, la defensa técnica las refutó mediante una pericia de parte que realizó más de 13 cuestionamientos, e incluso solicitó la concurrencia del perito para sustentar dichos cuestionamientos, petición que sin ser objetada por el Fiscal, fue rechazada irrazonablemente por la Sala Penal Superior, vulnerando de esta manera su derecho a la actuación de prueba pertinente.

48. Pericia practicada por un sólo perito en casos de delitos contra la libertad sexual en agravio de menores

Tratándose de casos por delito contra la libertad sexual en agravio de menores, la pericia psicológica puede ser practicada por un sólo perito y realizarse sobre éste el examen respectivo pues dicha circunstancia no tiene entidad suficiente para anularla, sino relativizarla, más aún, cuando la propia legislación sobre violencia familiar (art. 29º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) y persecución procesal de los delitos sexuales (art. 3º de la Ley Nº 27115) aceptan informes de carácter institucional, así como, pericias médico legales actuadas por un solo profesional médico, siendo además que el juicio de culpabilidad se construyó en base a las demás evidencias y no únicamente en función a la opinión de dicho perito.

49. Validez de una intervención policial domiciliaria sin presencia del Fiscal

La ausencia del representante del Ministerio Público en una intervención policial domiciliaria, no le resta valor probatorio a dicho acto de investigación, en la medida que sea corroborado con otros medios probatorios, como las declaraciones de algunos acusados, y por existir indicios de mala justificación de parte de otros acusados, quienes no han logrado explicar de manera coherente su presencia en el lugar de la intervención.

50. Verosimilitud y persistencia en la incriminación de la víctima en los delitos sexuales

Para reconocer aptitud probatoria a la versión de la víctima en los delitos sexuales, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, se exige verosimilitud y persistencia en la incriminación, circunstancias que no se cumplen cuando: no hay elementos periféricos que la corroboren; el imputado niega el hecho y da una versión que no es refutada por la acusación; y la versión no ha sido constante en el tiempo respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos.

54. Prueba indiciaria: los indicios son algo más que simples sospechas

Los indicios son algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales, contrastables y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo; siendo así, la sola declaración testimonial acredita que el vehículo estuvo en poder del imputado, pero no es suficiente para inferir razonablemente que participó en el delito.

55. Declaración de la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual

No es necesario que la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual, rinda su declaración preventiva ante el Juez Penal pues conforme a lo dispuesto en el art. 143º segundo párrafo del CdePP, en los casos de violencia sexual contra menores, su declaración será aquella que rinda ante el Fiscal de Familia, salvo disposición contraria del Juez, ello en razón al perjuicio psicológico post traumático negativo por el suceso vivido, y en mérito a las normas jurídicas internas y de carácter internacional que tienen por objeto la defensa de los intereses del niño.

56. La declaración de la víctima como prueba en los delitos contra la libertad sexual

Los delitos contra la libertad sexual generalmente se comenten en ámbitos privados sin presencia de testigos, razón por la que el sólo testimonio de la víctima puede valorarse como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.

57. Validez del acta de incautación sin participación fiscal

El hecho de que la incautación policial de armas de fuego y documentos de identidad falsos, se haya realizado sin presencia del Fiscal, no le hace perder su eficacia procesal pues esta actuación estuvo caracterizada por la urgencia y el marcado riesgo en su obtención, más aún, cuando no existen indicios que permitan suponer que esta intervención fuese ilegal, que se haya presionado a los intervenidos o que el acta no refleje una actuación objetiva.

58. Tacha del acta levantada durante la investigación preliminar

No puede admitirse la tacha planteada por la defensa del acusado –en la etapa de oralización de prueba instrumental-, contra el acta de reconocimiento levantada en investigación preliminar pues sólo pueden formularse tachas contra las pruebas instrumentales que son presentadas en el juicio oral, en todo caso, será valorada como argumento de defensa.

59. La perseverancia sustancial de las testimoniales exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales

La culpabilidad del acusado se encuentra sustentada en declaraciones testimoniales que han sido persistentes en cuanto a la incriminación y son valorables, no como

un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su perseverancia sustancial pues si bien pueden existir contradicciones, éstas son secundarias y sin trascendencia para restarles credibilidad, ya que la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.

60. Presupuestos de la prueba por indicios

El objeto de la prueba por indicios, no es directamente el hecho constitutivo de delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, debiendo considerarse para ello: a) que el hecho base esté plenamente probado por diversos medios de prueba; b) que sean plurales o excepcionalmente único, pero de una singular fuerza acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y d) que se encuentren interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia.

64. Registro de inspecciones laborales, Filmaciones y audios realizados por el denunciante

La intervención de las autoridades laborales en sus respectivas inspecciones (visitas de inspección) no constituyen prueba preconstituida al no ser autoridades penales. Sin embargo, el registro de sus diligencias puede incorporarse como prueba documental o testimonial según sea el caso.

Las filmaciones y audios realizados por la denunciante no tienen carácter público al haber sido realizados a iniciativa de parte. Su valor probatorio depende de la autenticidad y las explicaciones de quien las tomó y de los que participaron en este acto.

No se viola el derecho a la intimidad en tanto la grabación de las conversaciones fue realizada en un lugar abierto al público y además revela la comisión de una conducta ilícita que reclama la intervención de la autoridad pública.

65. Afectación de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y la garantía de defensa procesal cuando hay falta de actuación probatoria

De advertirse falta de actuación probatoria que corrobore adecuadamente la imputación, el Tribunal Supremo debe anular la decisión recurrida en tanto el recurso de nulidad solo puede revisar lo primigeniamente argumentado por el

A-quo. Asimismo dicha falta de actuación probatoria afecta la garantía genérica de la tutela jurisdiccional así como la garantía de la defensa procesal debiendo el Tribunal Supremo ordenar la realización de diversas diligencias que permitan esclarecer adecuadamente los cargos imputados.

66. Equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, y aplicación del principio del *in dubio pro reo*

Existe un equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, cuando la agraviada imputa directamente al acusado la comisión del hecho delictivo y no se cuenta con datos que permitan inferir que está en un error o que dicha sindicación es falsa, mientras que el acusado mantiene una posición de irresponsabilidad por haberse encontrado en un lugar distinto, lo cual acredita con prueba documental, por lo tanto, es pertinente aplicar el principio del *in dubio pro reo*.

67. Diligencia de registro personal y diligencia de apertura de encomienda

El acta de registro personal tiene valor aun cuando la intervención no haya sido realizada con la concurrencia del Ministerio Público pero la intervenida reconoce el contenido de la misma.

El hecho de no determinar el destino final de una encomienda por la oportuna intervención policial no enerva la responsabilidad penal de la procesada. En efecto, la diligencia de apertura de encomienda tiene valor en tanto fue realizada en presencia del Fiscal Provincial y del gerente de la empresa.

68. Corroboración de la declaración inculpativa

Cuando las declaraciones inculpativas no son producto de un debate oral el control que ha de realizar el Juez Penal sobre éstas debe ser más intenso. Se requiere que tales declaraciones sean "mínimamente corroboradas" lo cual implica que existan datos, hechos o circunstancias externas que avalen la veracidad de la declaración.

69. Confesión sincera

No es posible alegar confesión sincera cuando durante toda la instrucción se alegó inocencia y recién después del trámite de conclusión anticipada se asume la responsabilidad. Más aun cuando dicha aceptación de responsabilidad ha sido consecuencia del material probatorio obrante en autos.

70. Valoración de las declaraciones del agraviado a nivel policial

Los criterios establecidos en la Ejecutoria Vinculante referida a la valoración de las declaraciones en la instrucción son perfectamente aplicables a la etapa preliminar policial. Dichas declaraciones brindadas a nivel policial contienen datos e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular, como puede suceder posteriormente.

71. Valoración integral de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial

Se debe realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías del procesado.

72. Corroboración de una declaración reiterativa

Así las declaraciones hayan sido reiterativas, es necesario además que sean corroboradas periféricamente con pruebas válidas.

73. Necesaria realización de un debate pericial en tanto existen contradicciones

Ante la aparente existencia de contradicciones entre la prueba pericial de cargo y la prueba pericial de parte es necesario que se realice un debate pericial, ello teniéndose en cuenta que los informes periciales gozan de imparcialidad, objetividad y solvencia en tanto no se pruebe lo contrario. En consecuencia al no haberse realizado tal debate, se ha vulnerado el derecho a la prueba, motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional y defensa procesal, debiendo ser declarado nulo el auto que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral.

74. Valor de la prueba pericial no ratificada; existencia de indicios periféricos necesarios para atribuirle comisión del hecho a un acusado

No es necesario que los peritos se ratifiquen respecto de las conclusiones a las cuales arriban en su examen pericial pues las pruebas periciales gozan de una presunción *iuris tantum* de objetividad, imparcialidad y solvencia, la misma que solo puede ser desvirtuada si se presentan pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio.

El hecho que los procesados no hayan podido acreditar dónde se encontraban al momento del suceso criminal no implica que estos hayan tenido responsabilidad en el hecho que se les imputa sino que es necesario que existan otros indicios periféricos que corroboren la imputación.

75. Confrontación entre imputados

La confrontación entre coimputados es una diligencia vital que permite contrastar versiones bajo el principio de inmediación.

76. Persistencia de la incriminación en cuestiones esenciales

La persistencia en la incriminación no implica que los diversos testimonios brindados por una persona sean absolutamente idénticos sino que únicamente exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales.

77. Indicio insuficiente en el delito de Robo agravado

En un proceso por delito de Robo agravado, el hecho que los procesados hayan sido intervenidos con la mercadería sustraída no es indicio suficiente para concluir que participaron en el asalto, debiendo aplicarse el *in dubio pro reo*.

78. Validez de las diligencias realizadas en sede preliminar

No constituye elemento probatorio válido aquellas diligencias realizadas en sede preliminar sin la presencia del representante del Ministerio Público. La validez de los actos realizados en sede preliminar está restringida a la actividad probatoria desarrollada en sede sumarial y plenarial.

79. La prueba en el delito de Colusión desleal, carácter preconstituido del Informe de la Contraloría General de la República, y Facultades de la Sala Suprema al momento de resolver el recurso de nulidad

Para evaluar la existencia de un concierto lesivo y el perjuicio en el delito de Colusión es necesario realizar una apreciación en conjunto de los indicios, determinando de esta manera que no se traten de simples irregularidades administrativas. El defecto en el control y análisis de un expediente técnico no importa, la realidad de un concierto con el contratista para perjudicar a la Municipalidad.

El Informe elaborado por la Contraloría General de la República es prueba preconstituida en tanto es indisponible y urgente dada su naturaleza y complejidad.

Tiene plena validez procesal a menos que tenga vacíos que exijan una actividad pericial complementaria.

Si el órgano de instancia comete un error al momento de precisar el título de participación, la Sala Suprema puede corregirlo en tanto ello no importe variar la esencialidad de los hechos imputados, ni el juicio de subsunción o afecte el principio de contradicción.

80. Inidoneidad de la prueba ofrecida en el recurso de revisión

Las pericias adjuntadas en el recurso de revisión como prueba nueva resultan inidóneas para establecer la inocencia alegada por el recurrente pues pretenden cuestionar el material de cargo, otras pericias, que fueron debidamente actuadas en el juicio.

81. Presunción de inocencia

La uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia y la retractación de la víctima son pruebas que impiden desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

82. Prueba nueva inidónea en un recurso de revisión

La declaración jurada notarial suscrita por la inicial denunciante del hecho delictivo librando de responsabilidad al procesado y las pericias psicológicas que detallan que la víctima es normal presentadas como prueba nueva en un recurso de revisión no constituyen medios de prueba idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado.

83. Prueba nueva en un recurso de revisión

Los documentos que se presentan en una revisión de sentencia como prueba nueva no pueden ser considerados como tal sino prueban de manera inobjetable la inocencia del procesado o en su defecto la necesidad de realizar un nuevo juzgamiento.

Por otro lado, el cambio de versión de la agraviada constituye un argumento de defensa que no puede ser valorado en revisión, más aun cuando su declaración inicial fue compulsada debidamente por el Superior Colegiado.

84. La valoración de la declaración del agraviado, como única prueba de cargo, está sujeta a verificar la verosimilitud del relato incriminador

La sola declaración del agraviado puede ser considerada como una prueba de cargo que sustente una decisión de condena, siempre y cuando, cumpla con ciertas garantías de certeza como la verosimilitud en el relato incriminador, esto es, que se encuentre corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos, circunstancia que no concurre al presente caso pues el agraviado declaró que mordió y pateó a la acusada, sin embargo, el examen médico legal determinó que no presentaba lesiones traumáticas externas recientes, aunado a ello, el reconocimiento y sindicación efectuada por el agraviado, se encuentra relativizado al tener este la condición de invidente.

85. Prueba prohibida, absolucón del encausado al no haber estado presente en el lugar de los hechos y, declaracón de la víctima como sustento de una sentencia condenatoria

Carece de valor probatorio la declaracón autoinculpatória del imputado recibida en sede policial sin presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensor; y que sobre todo ha sido obtenida con violencia, producto de maltratos físicos corroborados con las conclusiones arribadas mediante Certificado Médico Legal.

El encausado sostuvo tanto en la etapa de instruccón durante el juicio oral, que en el momento en que acontecieron los hechos materia de juzgamiento, se encontraba en un lugar distinto, lo cual fue corroborado con las declaraciones vertidas por tres testigos.

Una sentencia condenatoria puede fundamentarse en la declaracón de la víctima, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: precisi3n de los hechos, coherencia narrativa, así como persistencia en la sindicación y verosimilitud de su contenido.

86. Absolucón por insuficiencia probatoria

Una condena por un delito tan grave, como es el de violación sexual de menor de edad, no puede sustentarse únicamente en las conclusiones de un certificado médico legal, pues esta no es una prueba suficiente para arribar a una decisi3n sancionadora, más aún, cuando se advierten variaciones en la versi3n de la agraviada.

20. Concurso real de delitos. El Informe de presunción de delito de defraudación tributaria de la SUNAT goza de presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia

Existe una pluralidad de acciones cuando se adquieren facturas o comprobantes de pago en los que se consignan hechos falsos, y cuando posteriormente se insertan datos falsos en los registros contables de una empresa, todo lo cual permite sostener que existe un concurso real de delitos de Falsificación de documento privado y Defraudación tributaria.

El informe sobre presunción de delito defraudación tributaria realizado por la Sección de Auditoría de la SUNAT, cuando es debidamente ratificado por sus otorgantes, es una prueba pericial que goza de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia.

CUESTIONES DE DERECHO RECURSAL

87. Prohibición de la *reformatio in peius*

Se vulnera la prohibición de la *reformatio in peius* cuando el condenado impugna la sentencia que lo condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la Sala Penal Superior al confirmar dicho fallo, sin fundamento alguno, integra la misma con la pena de multa, pues se advierte que ha resuelto la causa en perjuicio del condenado como único impugnante.

88. Principio de interdicción de la reforma peyorativa y degradación de la imputación

No se vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa cuando se adecúa la conducta del acusado por un delito consumado (violación sexual de menor) al grado de tentativa, pues los hechos permanecen inmutables, existe identidad en el bien jurídico tutelado –indemnidad sexual- y coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos del tipo penal materia de condena, además porque esta degradación no implica una alteración esencial de los hechos materia de juzgamiento, ni produce indefensión al acusado.

89. Los Jueces Superiores no pueden impugnar por no ser parte ni terceros legitimados en un proceso

Según el art. 355° del CPC, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, en ese sentido, la Juez Superior no es parte del proceso –del cual se inhibe-, ni tercero legitimado porque esta calidad sólo incumbe a aquellas personas que ven afectadas sus derechos e intereses legítimos con una decisión judicial, por lo tanto, no puede hacer uso de los recursos legales, ni es posible revisar sus argumentos.

90. No es posible recurrir, vía queja excepcional, la resolución que se pronuncia sobre la nulidad de actuados

Conforme a los parámetros establecidos en el art. 297°.2 del CdePP, no es posible recurrir vía queja excepcional, la resolución que emite la Sala Penal Superior pronunciándose sobre una articulación de nulidad de actuados, pues esta no pone fin a la instancia o al procedimiento penal ni impone o dispone la continuación de medidas cautelares personales.

91. No procede el recurso de queja directa contra resoluciones que declararon inadmisibles la prueba testimonial e improcedente la adecuación del tipo penal

Para la procedencia del recurso de queja directa no basta que se cumplan los requisitos formales (plazo y anexo de la copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio), pues el derecho de acceso a los medios impugnatorios no significa que puedan recurrirse todas las resoluciones que se emitan en un proceso ya que al tratarse de un derecho de configuración legal se encuentran determinados los casos específicos en los que procede interponer recurso de nulidad, siendo así, las resoluciones que declararon inadmisibles los testimonios ofrecidos por la defensa del acusado e improcedente la adecuación del tipo penal, no son impugnables a través del recurso de nulidad, consecuentemente, tampoco procede interponer recurso de queja directa.

92. Inadmisibilidad de recurso de queja excepcional contra el auto de apertura de instrucción

No es posible admitir un recurso de queja excepcional para analizar presuntos agravios constitucionales en un auto de apertura de instrucción, porque dicho auto no extingue la acción penal ni pone fin al procedimiento o a la instancia penal.

Conforme a lo dispuesto en el art. 297º.4 del CdePP, la Sala Penal Superior declarará inadmisibles los recursos de queja cuando vulnera la formalidad y el plazo previsto, siendo que dentro del concepto de formalidad, debe entenderse el examen del objeto impugnable.

93. Corrección y aclaración de resoluciones judiciales

Las reglas sobre aclaración y corrección de resoluciones están previstas en los arts. 406º y 407º del CPC, aplicable supletoriamente al procedimiento penal, sin embargo, esta aclaración y corrección se realizan sobre puntos controvertidos pero que aún no han sido resueltos definitivamente, esto es, que se plantean antes que la decisión sea ejecutoriada.

94. Improcedencia del recurso de queja excepcional basado en cuestiones probatorias

El recurso de queja excepcional es improcedente cuando la parte que lo invoca cuestiona la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o no se encuentra conforme con la valoración de la prueba actuada, pues la valoración del resultado probatorio es competencia exclusiva del Tribunal de Instancia.

95. Recurso de nulidad contra auto de la Sala Penal Superior que declara la contumacia

Procede el recurso de nulidad contra el auto emitido por la Sala Penal Superior que declara reo contumaz al acusado, toda vez que uno de sus efectos es decretar el mandato de captura en su contra, y como tal limita el derecho fundamental a la libertad personal.

96. Procedencia del recurso de queja excepcional, exigencia de descripción exhaustiva de los hechos en el auto de apertura de instrucción

Debe declararse fundado el recurso de queja excepcional cuando se verifica que la resolución de la Sala Penal Superior que confirmó el auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, vulneró el derecho fundamental de motivación al haber justificado su decisión en una motivación aparente pues no se habría realizado una debida valoración de todo el caudal probatorio que establecería la existencia del delito. De otro lado, la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso penal y por tal razón, no puede exigírsele que cumpla con exhaustividad en la descripción de los hechos pues ello corresponderá a la investigación que se realice dentro del proceso penal, a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados con la emisión de la correspondiente sentencia.

97. Ante la Corte Suprema, no pueden plantearse motivos distintos a los planteados en el recurso de nulidad interpuesto

Leída la sentencia en audiencia pública, los condenados se reservaron el derecho a impugnar, ejercitándolo luego por escrito donde indicaron que impugnaban la pena impuesta, sin embargo, al momento de fundamentar sus recursos de nulidad solicitaron su absolución por insuficiencia probatoria, siendo así, no pueden admitirse dichos recursos porque si bien es posible ampliar sus fundamentos, no puede plantearse nuevos motivos distintos del recurso original, los que incluso tampoco fundamentaron.

98. Principio de interdicción de la reforma peyorativa: variación en el título de participación delictiva

La variación del título de participación delictiva de cómplice primario a coautor no vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa porque fue el Fiscal quien impugnó el fallo, además que en su acusación calificó la intervención como autoría; de otro lado, tampoco se afecta el principio acusatorio pues no se alteran, en lo esencial, los hechos conformados.

99. La fundamentación del recurso de apelación que presenta el abogado defensor, no necesita autorización de su patrocinado

Cuando se trata de interponer y fundamentar, por escrito, medios de impugnación, el abogado defensor no necesita la autorización de su defendido conforme lo dispone el art. 290º de la LOPJ, siendo así, el escrito que presenta la defensa técnica fundamentando el recurso de apelación que sus patrocinados interpusieron luego de darse lectura a la sentencia, habilita la concesión de dicho recurso.

100. No puede admitirse una queja excepcional cuando se pretende una nueva valoración de los hechos y prueba actuada

El recurso de queja excepcional no faculta a la Sala Penal Suprema a revisar la valoración de la prueba que realizó la Sala Penal Superior y su consecuente declaración de hechos probados, salvo que hubiese utilizado como fundamento una información que jurídicamente no es prueba o sustentado el juicio de culpabilidad en una prueba prohibida o indebidamente incorporada al proceso.

101. Principio de interdicción de la *reforma in peius*

La Sala Penal Suprema advierte que la sentencia de primera instancia debió subsumir la conducta del condenado en el art. 173º inciso 2 del CP y consecuentemente aplicarle la pena de cadena perpetua prevista en el párrafo final del citado artículo, sin embargo, y aún cuando se le impuso una pena por debajo del mínimo legal debido a una errónea interpretación del art. 15º del CP, no es posible modificar la penalidad impuesta porque el único que impugnó la sentencia fue el condenado, y por tanto, está prohibida la reforma peyorativa.

102. Integración de sentencia por omisión de disponer el tratamiento terapéutico del condenado

Conforme a lo dispuesto en los artículos 178º-A del CP y 298º del CdePP debe integrarse la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Superior pues el condenado a pena privativa de libertad en delitos de violación sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

103. Principio de interdicción de la *reformatio in peius*

La sentencia condenatoria fue impugnada únicamente por el condenado, y en ese sentido no cabe pronunciamiento alguno de la Sala Penal Suprema respecto al

quantum de la pena, aún cuando la pena impuesta por debajo del mínimo legal, no fue proporcional al contenido del injusto y de la culpabilidad por el hecho.

104. No es posible admitir una queja excepcional contra un auto que rechaza una tacha contra documentos

El auto que rechaza una tacha contra documentos, tiene un mero carácter interlocutorio y no definitivo, por lo que, al no cumplir con el presupuesto procesal de carácter objetivo (objeto impugnabile), no es posible admitir a trámite la queja excepcional.

105. No es admisible el recurso de queja ordinario contra las resoluciones emitidas en juicio sobre cuestiones incidentales

La admisibilidad de todo recurso impugnatorio está sujeta al cumplimiento de un presupuesto procesal de carácter objetivo vinculado a la resolución o auto que es materia de impugnación, en ese sentido, el recurso de queja ordinario procede, ante la denegatoria del recurso de nulidad, contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (art. 292º, inciso 2 del CdePP), razón por la que, no es admisible dicho recurso cuando la resolución cuestionada no se encuentra dentro de aquellos supuestos, más aún, si se trata de una resolución emitida en el curso de los debates sobre cuestiones incidentales.

106. Principio de interdicción de la reforma peyorativa y concurso real

La Sala Penal Suprema advierte que en los hechos juzgados en primera instancia se dio un concurso real de delitos homogéneos, esto es, varias acciones de robo agravado, lo cual permitía sumar las penas por cada delito conforme a los parámetros establecidos en el art. 50º del CP e incluso aplicar los principios jurisprudenciales sobre determinación de la pena y concurso real establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 04-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, sin embargo, ello no es posible, porque dicho extremo nunca fue cuestionado por el Fiscal Superior en su recurso de nulidad (principio de la interdicción de reforma peyorativa).

107. Principio de interdicción de la reforma peyorativa e indebida tipificación de los hechos

La Sala Penal Suprema advierte que se tipificó incorrectamente el hecho juzgado en primera instancia pues constituía delito de Colusión y no de Peculado, no obstante ello, no puede modificar la sentencia en perjuicio del condenado, pues dicho extremo

no fue impugnado por el Fiscal Superior (principio de interdicción de la reforma peyorativa). Tampoco puede anular el fallo por vulneración del principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales, toda vez que no hubo indefensión material para el Ministerio Público ya que tanto el Fiscal Superior que intervino en el juicio, como el Fiscal Supremo que opinó sobre el recurso de nulidad del condenado, aceptaron esa calificación jurídica y nunca la rechazaron, además que durante todo el proceso (más de 10 años) el Ministerio Público tuvo la oportunidad de corregir la calificación y no lo hizo.

108. Imposibilidad de ampliar el objeto procesal en sede recursal

La acusación fiscal escrita, recogida en el auto de enjuiciamiento, constituye la base fáctica que es objeto de examen vía recurso de impugnación, por lo tanto, no es posible alterarla en sede recursal, menos aún ampliarlo al abordar temas distintos de los hechos punibles señalados en dicha acusación

109. La decisión de la Sala Penal Superior que declara infundada la excepción de prescripción no es impugnabile vía recurso de nulidad

El recurso de nulidad está sometido al principio de taxatividad, por lo tanto, sólo procede contra las resoluciones que la ley establece de manera expresa, en ese sentido, el artículo 292º del CdePP prevé que puede interponerse dicho recurso contra los autos emitidos en primera instancia por la Sala Penal Superior que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, situación que no le alcanza a la resolución que no ampara una excepción de prescripción pues incluso, dispone la continuación del proceso.

110. La resolución que confirma el auto de no ha lugar a abrir investigación penal no es impugnabile vía recurso de nulidad ni de forma residual, ni excepcional

Según el CdePP, la resolución que confirma el auto de no ha lugar a abrir investigación penal no constituye objeto procesal impugnabile por el recurso de nulidad por lo que de concederse el recurso de nulidad, dicha decisión debe ser anulada. Realizar ello no vulnera la garantía constitucional de pluralidad de instancia en tanto ya ha habido doble pronunciamiento, esto es pronunciamiento de primera y segunda instancia.

112. Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad contra autos cuando la Sala que lo concedió comete un error al momento de fijar el mismo

El plazo para la fundamentación del recurso de nulidad contra autos es de cinco días dado que así lo estipula la norma procesal. Siendo ello así, las partes deben sujetarse a dicha norma y cumplir con el plazo, así la Sala Superior, al momento de concederlo, haya cometido un error, señalado que tienen diez días para la fundamentación.

113. Recurso de nulidad en un proceso sumario

El recurso de nulidad procede contra una resolución que declara fundada una excepción de naturaleza de acción en un proceso sumario en tanto es una resolución que pone fin al proceso y además ha infringido normas constitucionales.

114. Legitimidad para la interposición del recurso de queja

No puede tener carácter de recurrente en un recurso de queja aquel que interpuso el recurso de nulidad tardíamente.

115. Improcedencia de la integración de sentencia

La solicitud de integración de sentencia relacionada a extender los efectos de la absolución de unos procesados sobre la solicitante – reo ausente- procesada, debe ser declarada improcedente si es que ésta no concurrió a la vista de la causa - a pesar de haber sido debidamente notificada - y después de treinta días de realizada, recién solicita la integración de la sentencia.

116. Alcances de las facultades de recurrir de la parte civil

La parte civil solo puede recurrir respecto del monto de la reparación civil y / o cuando se haya emitido una sentencia absolutoria.

117. No es necesario precisar el folio exacto para la formación del cuaderno de queja

La *ratio legis* de la norma establecida en el art. 297º.3.c del CdePP al exigir la indicación del folio exacto de las piezas pertinentes para la formación del cuaderno de queja no es exigir un formalismo innecesario. La norma busca se realice un adecuado control recursal y a su vez que el Tribunal pueda formar el cuaderno sin dejar de lado los intereses del recurrente. Por tanto si no se cumple con dicha formalidad pero el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo, modo y forma de ley, debe ser admitido, lo cual torna en eficaz el derecho al recurso.

118. Recurso de queja excepcional y de queja ordinaria

El recurso de queja excepcional a diferencia del recurso de queja ordinario está autorizado para ser interpuesto contra aquellas resoluciones en las que no cabe recurso de nulidad. Para ser declarado fundado debe ser interpuesto dentro del plazo de ley, precisarse el ámbito impugnado y expresar los fundamentos en los que se sustenta.

119. Finalidad del recurso de queja directo

El recurso de queja directo tiene como finalidad examinar si la resolución desestimatoria de un recurso devolutivo está arreglada a ley.

120. Inadmisibilidad del recurso de queja ordinario

Solo se puede declarar la inadmisibilidad del recurso de queja ordinario cuando se vulnera la formalidad y el plazo para su interposición. Si por error la Sala Superior declara inadmisibile la queja ordinaria, el afectado puede recurrir en queja directa.

121. Procedencia del recurso de queja excepcional

El recurso de queja excepcional procede contra las resoluciones que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia en primera instancia o en segunda instancia.

122. Improcedencia del recurso de nulidad contra una resolución emitida en segunda instancia que declara infundada una excepción de naturaleza de acción

La resolución que, en segunda instancia, declara infundada una excepción de naturaleza de acción no es impugnabile vía recurso de nulidad en tanto es un requisito objetivo para la admisión de dicho recurso que el auto sea definitivo y que extinga o ponga final al procedimiento o a la instancia.

123. Control de admisibilidad del recurso de nulidad

Si se declara fundado un recurso de queja y en consecuencia se ordena la tramitación del recurso de nulidad, ello no quiere decir que la Sala Superior debe concederlo inmediatamente sino que previamente tiene que realizar un control de admisibilidad del mismo.

124. Legitimidad del actor civil para interponer recurso de nulidad

La parte civil solo está legitimada a imponer recurso de nulidad si previamente se ha constituido en actor civil.

125. Motivos, juralidad y carga de la prueba en el recurso de revisión

La revisión procede siempre que haya hechos o pruebas nuevas que sean relevantes, válidas y consistentes. No comprende el reexamen del fallo condenatorio firme, así no puede basarse en pruebas que fueron ya debatidas judicialmente.

La carga de la prueba corresponde a quien interpuso la revisión. El recurrente debe acompañar a su demanda o solicitar en la misma, medios idóneos de prueba compatibles con las exigencias del mismo.

La revisión no constituye una tercera instancia ni está designada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en los que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador.

126. Improcedencia del recurso de nulidad en casos de inhibición

Si la Sala Penal Superior declara infundada la inhibición planteada por algún integrante del Colegiado, dicha decisión no puede ser impugnada vía recurso de nulidad, puesto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable, entendiéndose como tales a todas las partes procesales.

127. Naturaleza y finalidad de la acción de revisión de sentencia

La revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que permite que se revise a la luz de prueba nueva si la condena debe rescindirse, no siendo posible que se reexamine la sentencia ya impuesta, alegando vicios procesales o prueba insuficiente.

128. La sentencia o ejecutoria que se emite pronunciándose sobre un recurso de nulidad es definitiva e inmodificable salvo excepciones

La sentencia o ejecutoria que se emite pronunciándose sobre el recurso de nulidad es definitiva e inmodificable salvo los supuestos de aclaración y corrección de resoluciones o si se hubiera incurrido en un vicio de procedimiento en la tramitación del recurso pero siempre que implique una efectiva indefensión de la parte afectada.

MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS, PRINCIPIO ACUSATORIO Y OTRAS GARANTÍAS PROCESALES CONEXAS

129. Principio acusatorio: aspectos materia de revisión cuando se impugna el auto de sobreseimiento

Si el auto que dispuso el sobreseimiento de la causa, a mérito del requerimiento no acusatorio del Fiscal Superior, fue aprobado por el Fiscal Supremo, la Sala Penal Suprema sólo podrá verificar -desde la perspectiva de la infracción de las garantías de defensa procesal y de tutela jurisdiccional de la víctima-, si durante la instrucción se negó a la parte civil el derecho a la prueba pertinente, si omitió valorar un acto de investigación determinante para la configuración del hecho punible o la responsabilidad atribuida al imputado, y si el razonamiento judicial vulneró la congruencia procesal.

130. Límites objetivos de la garantía de la cosa juzgada

Los límites objetivos de la garantía de la cosa juzgada han sido fijados por el pleno de la Corte Suprema al exigirse que se trate tanto del mismo suceso histórico, es decir, identidad de una conducta que sucedió en la realidad; cuanto del mismo fundamento, esto es, que se subsuma en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo, debiendo entenderse esto último desde una perspectiva amplia, de manera que comprenda los concursos de leyes reales de delitos o de ilícitos administrativos con exclusión de los supuestos de los delitos continuados y concursos ideales en que el bien jurídico sea heterogéneo.

131. Infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales: motivación inexistente o insuficiente

El art. 139° inciso 5 de la Const. consagra la garantía específica de la motivación, la misma que pueda infringirse cuando la motivación de resolución judicial es inexistente o insuficiente, como ocurre en la sentencia cuestionada que no analizó todo el caudal probatorio obrante en el expediente, ni se pronunció sobre todos los agravios puntualizados en el recurso de apelación, razón por la cual se hace necesaria la revisión integral del expediente.

132. No existe vulneración al derecho de defensa cuando no se notifica la fecha y hora de la vista de la causa

No existe vulneración al derecho de defensa cuando no se notifica al abogado de la parte civil el día y hora en que se realizará la vista de la causa para que informe

oralmente, toda vez, que antes de que se apersona a la instancia y pida el uso de la palabra ya se había fijado la fecha y hora para la vista de la causa, además que había sido debidamente notificado con la resolución que le autorizaba a informar oralmente, por lo que era de su exclusiva responsabilidad informarse sobre la fecha y hora en que se realizaría dicha diligencia, más aún, cuando el art. 131º de la LOPJ prescribe que no es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa.

133. No se afecta el derecho de defensa en el principio de contradicción al no citarse a la víctima a declarar en juicio oral. La retractación de los cargos debe meritarse a través de la testimonial y no mediante declaración jurada

No se afecta el principio de contradicción ni el derecho de defensa por no citarse a la menor, víctima del delito de violación sexual, al juicio oral, pues se recabó su manifestación en sede policial y se la confrontó con el imputado durante la instrucción, ocasión en la que su defensa tuvo la oportunidad de interrogarla.

La declaración jurada de la víctima retractándose de los cargos formulados contra el imputado, carece de eficacia procesal porque contiene una afirmación que por su simpleza y falta de explicaciones sólo puede meritarse a través del medio de prueba de la testimonial, más aún cuando difiere de una declaración expresa ante la autoridad penal.

134. La intervención anterior de un Juez anulando una absolución no constituye causal para su posterior inhibición

El Juez sustenta su inhibición en haber adelantado opinión pues como integrante de la Sala Penal Suprema, suscribió la ejecutoria que declaró nula la sentencia absolutoria por no haberse realizado una correcta compulsa de las pruebas y apreciación de los hechos, sin embargo, ello no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que determine la responsabilidad o no del imputado, más aún, cuando dicho motivo no está previsto como causal del apartamiento del conocimiento de la causa.

135. Principio acusatorio: exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar

La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar, por lo que, si el Fiscal Superior se desiste de formular acusación, y esta decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso penal debe llegar necesariamente a su fin.

136. Indebida motivación de una resolución judicial

La garantía constitucional de motivación implica que toda decisión judicial debe responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencia de las partes, en ese sentido, se advierte en la sentencia de vista irregularidades de dicho orden constitucional, pues concluye que del análisis de la prueba se ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, omitiendo fundamentar adecuadamente las razones que le permiten arribar a tal conclusión y sobre todo, responder a los argumentos del imputado respecto a que fue la autopuesta en peligro de la víctima la que determinó la comisión del delito y que además se estaba vulneración de la garantía del *ne bis in idem*, cuestionamientos que también fueron puestos de manifiesto en su recurso de apelación, pero que tampoco fueron debidamente contestados en segunda instancia.

137. Motivación incompleta por no responder puntualmente los argumentos impugnativos del recurrente

El derecho a la tutela jurisdiccional exige al Tribunal ad quem responder a los agravios y argumentos impugnativos propuestos por el recurrente, por lo que, limitarse a dar cuenta de las pruebas de cargo sin responder puntualmente sus argumentos impugnativos respecto a la insuficiencia probatoria por ausencia de prueba técnica del estado de inconsciencia de la agraviada, constituye motivación incompleta al privar al recurrente de una respuesta razonada y razonable acerca del mérito de su pretensión defensiva en sede recursal.

138. Ministerio Público: titular de la acción penal pública

Si al culminar el juicio oral se advierte la intervención de una tercera persona en la comisión del hecho materia de juzgamiento, corresponde al Fiscal solicitar la emisión de las copias pertinentes para iniciar la investigación respectiva pues es el titular de la acción penal pública.

139. Nulidad de sentencia condenatoria por infracción a la garantía de motivación

Se infringe la garantía de motivación en una sentencia condenatoria cuando la misma no existe, o bien es aparente, contradictoria o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o de la ciencia; tal es el caso de la valoración genérica de las declaraciones de los testigos, no obstante que, de manera individual, no le atribuyen la autoría de los hechos al acusado.

140. Vulneración de principio de legalidad procesal

Se ha vulnerado la legalidad procesal en tanto se ha procesado por la vía de la acción pública el delito de lesiones culposas leves cuando según el art. 124º primer párrafo éste debe ser procesado en la vía privada.

141. Afectación a la garantía de la defensa procesal

Se afecta la garantía de la defensa procesal cuando en la acusación solo existe una narración hechos y una relación de evidencias sin efectuar la conexión lógica jurídica que debe haber entre éstas

142. Se infringe la garantía de motivación cuando no se estudia detalladamente los hechos y su vinculación con los acusados

Se infringe la garantía de la motivación cuando en una sentencia no se realiza un estudio detallado de los hechos que son materia de juzgamiento, ni de la vinculación que pueda existir con los acusados, pues ello no permite realizar un análisis coherente y fundamentado de la decisión que se adoptó en dicha sentencia.

143. Correcta interpretación del principio acusatorio y suspensión del plazo de prescripción por interposición del recurso de queja excepcional en los procesos sumarios

El sobreseimiento de la acción penal en un proceso sumario, conforme a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, requiere que la decisión de no acusar por parte del Fiscal Provincial sea ratificada por el Fiscal Superior. Esa es la interpretación correcta de la citada sentencia, y por ende, del principio acusatorio.

El Acuerdo Plenario N° 06-2007/CJ-116, dejó claramente establecido que tratándose de procesos sumarios, desde la interposición del recurso de queja excepcional (por denegatoria del recurso de nulidad) ante la Sala Penal Superior hasta que esta reciba la ejecutoria suprema que declara fundada dicha queja y consecuentemente conceda el recurso de nulidad, el plazo de prescripción de la acción penal queda suspendido.

144. Recusación por duda de imparcialidad del juez

No es posible recusar al Juez bajo el argumento de motivo fundado de parcialidad por el solo hecho de haber intervenido en la tramitación y resolución de incidentes

anteriores, tales como la excepción de prescripción y la excepción de cosa juzgada, pues en dichas incidencias no se resuelve sobre el fondo del asunto.

145. Consecuencias de vulnerar el principio acusatorio

Si el Fiscal Supremo opina que el dictamen del Fiscal Superior es inconsistente, en atención al principio acusatorio, la Sala Suprema debe declarar nula la resolución impugnada y devolver los actuados al Fiscal Superior para que subsane lo pertinente.

146. Principio acusatorio e insubsistencia del dictamen fiscal

Si el Fiscal Superior discrepa de la posición no incriminatoria del Fiscal inferior y la declara insubsistente por encontrar que en la instrucción hubieron muchas deficiencias, el Juez no puede dictar una resolución de conclusión del proceso, sino que debe, en atención a lo señalado por el Fiscal Superior en grado, mandar a que se amplíe la instrucción a efectos que se subsanen los errores encontrados.

147. Principio de imparcialidad de los magistrados

Si el magistrado o los magistrados resolvieron, previo a la emisión de la sentencia penal, una acción de garantía a favor de los acusados, se violará el principio de imparcialidad en tanto ello denota que estos se habrían formado una idea sobre la posible responsabilidad del imputado.

148. Afectación del debido proceso con jueces y fiscales sin rostro

Aquellos actos judiciales realizados por jueces y fiscales sin rostro no tiene valor probatorio en tanto afectan el debido proceso legal.

149. Motivación de resoluciones en segunda instancia

La Sala Penal Superior debe pronunciarse por los agravios que el recurrente señaló en su recurso de apelación, más aun cuando del contenido de la resolución o sentencia se aprecia que los ha descrito.

150. Si el órgano jurisdiccional ordena al fiscal que acuse se vulnera el principio acusatorio

El órgano jurisdiccional no puede ordenar al fiscal que acuse, solo podrá invocar el control jerárquico y en todo caso anular el procedimiento cuando se afecte el derecho a la prueba de la parte civil o la acusación fiscal incurra en contradicciones, incoherencias o defectos de contenido.

151. Alcances del principio acusatorio

Conforme al principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no puede obligar al fiscal a que acuse o de oficio proceder al inicio del juicio oral.

152. Imparcialidad judicial y debido proceso

El fijar la fecha de inicio de juicio oral con celeridad no afecta el deber de imparcialidad judicial sino que más bien garantiza el debido proceso.

153. Motivación aparente de sentencia condenatoria. Rescisión de sentencia

Existe motivación aparente cuando el Tribunal no desarrolla de forma razonada y razonable cómo es que la prueba le causó convicción, así como cuando no expresa los motivos por los cuales solo valora las pruebas de cargo y no de descargo.

Cuando no se dilucidan suficientemente los cargos formulados en la acusación corresponde rescindir la sentencia impugnada y convocar a nuevo juicio oral en donde se deben actuar los nuevos medios de pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos.

154. Control de logicidad de la sentencia: error lógico jurídico

Constituye un error lógico jurídico de la sentencia cuando ésta formula afirmaciones o enuncia conclusiones probatorias: a) sin contar con los elementos probatorios previamente analizados o sin constar en autos elementos de prueba realmente existentes; b) son contradictorias o contrarias entre sí; y, c) se encuentran causalmente desconectadas con la premisa de la que parten.

7. Modificación de la calificación jurídica del hecho objeto de acusación; en el delito de Peculado, la devolución de lo ilícitamente apropiado no hace atípica la conducta

Conforme al principio acusatorio, la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación fiscal, no obstante, es posible

que la Sala Penal Superior pueda modificar la calificación jurídica del hecho siempre que previamente se haya indicado a los acusados tal posibilidad, brindándoseles la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa, incluso ofreciendo nuevos medios de pruebas siguiéndose el trámite previsto en el art. 285º - A, inciso 2 del CdePP.

El delito de peculado es uno de comisión instantánea, por ello es que si el autor devuelve lo ilícitamente apropiado, no convierte en atípica su conducta.

9. Procedimiento de determinación judicial de la pena

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva.

38. Criterios para determinar que una pena privativa de libertad sea efectiva o suspendida

Para determinar si una pena privativa de la libertad debe imponerse con el carácter de efectiva o suspendida, deberá tenerse en cuenta la utilidad para conservar los bienes jurídicos y mantener la estabilidad normativa, esto es, que deberá evaluarse si la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva resulta imprescindible para proteger y asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública o es que resulta suficiente que esta tenga el carácter de suspendida; asimismo, si la pena efectiva logrará la rehabilitación del condenado para su posterior reinserción en la sociedad o es que basta que sea suspendida.

61. Contenido de la sentencia absolutoria, Nulidad de Absolución por contradicción en las pericias contables judiciales

En la sentencia absolutoria además de apreciarse los hechos y las pruebas de forma metodológica, deberá exponerse el hecho imputado y la declaración expresa de que

tal hecho nunca se realizó, que las pruebas actuadas han demostrado la inocencia del acusado o que estas pruebas –de cargo– son insuficientes para demostrar su culpabilidad.

La contradicción existente entre las conclusiones de las pericias contables judiciales, que precisamente justificaron la decisión de absolver al acusado, amerita la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral.

62. Nulidad de sentencia absolutoria por indebida apreciación de los hechos

La decisión de absolver a los imputados de la acusación fiscal, requiere apreciar debidamente los hechos materia de juzgamiento, valorar de forma conjunta y razonada la prueba actuada, y especialmente, explicar las razones por las que se resta valor probatorio a las pruebas de cargo.

63. El Tribunal Superior debe pronunciarse sobre las pruebas de cargo y de descargo

La Sala que conoce en segunda instancia debe pronunciarse no solo respecto de las pruebas de descargo sino también debe hacerlo respecto de las pruebas de cargo pues de lo contrario se ocasiona la infracción de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva, en específico el derecho constitucional a que las decisiones sean motivadas. La Sala debe precisar por qué motivos le otorga mayor valor a una prueba respecto de otra que sustenta lo contrario.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

155. Conclusión anticipada del juicio oral: cuestionamiento de los hechos

La aceptación de los hechos por parte del acusado con la conformidad de su defensa, implica su renuncia a la actividad probatoria en el juicio oral, razón por la que el Juzgador deberá tenerlos como realmente acontecidos y sin posibilidad que las partes puedan cuestionar luego su veracidad a través del recurso de nulidad.

156. Conformidad de la defensa del acusado para la procedencia de la conclusión anticipada del juicio oral

La conclusión anticipada del debate oral constituye un acto de doble garantía pues exige la concurrencia concordada de las voluntades del acusado y de su abogado

defensor, por lo que, si este último manifiesta su desaprobación no se cumple con uno de los requisitos objetivos de procedibilidad que tiene el carácter de insubsanable.

157. Implicancias de la conclusión anticipada del juicio oral

La conclusión anticipada del juicio oral implica: a) que la Sala Penal Superior emitirá sentencia sin un juicio oral público por haber aceptado el acusado su culpabilidad por la imputación fáctica, así como su responsabilidad por la reparación civil; b) que dicha aceptación vincula al órgano judicial al tener que dictar una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la acusación fiscal escrita; y c) que los sujetos procesales están imposibilitados de cuestionar luego sus propios actos conformados pues la sentencia es consecuencia de la aceptación y reconocimiento de su responsabilidad por los hechos.

158. La sentencia de conformidad en la conclusión anticipada del juicio oral

Si es que existe contradicción entre el allanamiento o conformidad del imputado y la tesis de defensa del abogado no es posible emitir sentencia de conformidad.

Por otro lado, en caso se emitiera sentencia de conformidad, ésta no debe valorar evidencias y llegar incluso a conclusiones distintas a las formuladas en la acusación.

159. Conclusión anticipada: No se puede impugnar vía recurso de nulidad la delictuosidad de los hechos o su fundamento probatorio

Una vez que el acusado se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales y se emite la sentencia conformada, no es posible que luego pueda negar –vía recurso de nulidad– la comisión de los delitos que se le imputaron o cuestionar el fundamento probatorio de la acusación, puesto que ello desnaturalizaría dicha institución y afectaría el principio de buena fe procesal.

160. Control del juicio de subsunción y conclusión anticipada del juicio oral

Si se aplica la conclusión anticipada del juicio oral, el Tribunal no pierde la facultad de ejercer el control en el juicio jurídico realizado en la acusación fiscal, debiendo controlar que se haya realizado una correcta subsunción de los hechos al delito imputado.

Para realizar la subsunción de los hechos al delito de Robo agravado en grado de tentativa es necesario que el imputado haya sido impedido de continuar la ejecución del delito acusado por causa ajena a él. Por tanto, si ni siquiera comienza la ejecución del delito sino que antes de iniciarlo fue impedido por la fuerza pública, no se configuraría el delito en cuestión.

Se afecta el principio de lesividad sino se determina quiénes son los presuntos agraviados ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

161. Cuestionamiento del extremo fáctico de una sentencia emitida en un procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral

Si el acusado se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral, renuncia tácitamente a la actividad probatoria en juicio oral respecto de los hechos imputados. Por tanto, no es posible cuestionar recursalmente el hecho que el acusado actuó sin dolo, pues ello incide en el extremo fáctico, extremo que no puede ser revisado.

162. Determinación de la reparación civil cuando haya pluralidad de acusados y un mismo hecho delictivo

Cuando se presentan pluralidad de acusados y se trate del mismo hecho delictivo se deberá imponer para todos el mismo monto de la reparación civil a ser pagado en forma solidaria por todos los que resulten condenados.

163. La Sala Penal Superior no puede valorar algún medio de prueba cuando el acusado acepta la conformidad

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una vez que el acusado se somete a los alcances de la institución de la conformidad, la Sala Penal Superior, de darse el caso, declarará la conclusión anticipada del debate oral, sin valorar los medios de prueba que se hubiesen actuado durante la investigación preliminar y judicial.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

SENTENCIAS DE CASACIÓN AÑO 2007

164. Medidas de coerción procesal: detención preliminar y prisión preventiva

No es presupuesto material de la prisión provisional, que el imputado se encuentre detenido policialmente (en los supuestos de flagrancia delictiva o por previo arresto ciudadano) o preliminarmente por orden judicial.

La detención preliminar responde tanto a la necesidad de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado y de realizar con el concurso de aquél actos de investigación y de aseguramiento inaplazables, consecuentemente será necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que decida el Fiscal Provincial.

No es posible inferir que la no aceptación judicial de la detención preliminar imposibilitaría un posterior requerimiento de prisión provisional.

No es necesaria la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva, pero sí su debida citación en su domicilio real o procesal, o su conducción al Juzgado cuando esté efectivamente detenido. Si el imputado se niega a asistir, sea porque huyó, porque no es habido o porque no quiere hacerlo, la audiencia se lleva a cabo con la participación de su defensa técnica.

165. Suficiente actividad probatoria de cargo. No valoración de la prueba por el Tribunal de Casación. Reconocimiento en rueda. Principio lógico de Razón Suficiente. Límites del Tribunal de Revisión al control de las pruebas personales

La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación, vinculadas al imputado, y tienen un carácter incriminatorio.

Los Tribunales de Primera Instancia y de Apelación valoran la prueba. Al Tribunal de Casación le corresponde apreciar, de lo actuado en ambas instancias, la existencia de un auténtico vacío probatorio.

El reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial de carácter preconstituido que se debe realizar inmediatamente de cometido el hecho.

La sentencia no vulnera el principio lógico de la razón suficiente cuando consigna el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, describe el contenido de cada elemento de prueba seleccionado como relevante, y lo valora, ligándolo con las afirmaciones o negaciones del fallo.

Las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, sin embargo, existen zonas abiertas accesibles relativas a la estructura racional del contenido de la prueba que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

166. Alcances del deber de motivación. Fallo por remisión. Zonas accesibles al control en segunda instancia. Apreciación del relato fáctico de primera instancia

Toda decisión jurisdiccional debe estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro el porqué de lo resuelto. Dicho deber incluye fundamentar los hechos, la calificación jurídica, la pena y reparación civil que se impongan.

La sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación cuando utiliza el “fallo por remisión”, es decir, cuando se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada.

Las denominadas “zonas opacas”, como son los datos expresados por testigos que se encuentran ligados a la inmediatez (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de control en apelación, sin embargo, existen “zonas abiertas”, accesibles a dicho control como son los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera

instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

El relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia

167. Ámbito del control de logicidad en la motivación de las resoluciones. Derecho de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta razonada y congruente. Aspectos de fundamentación en toda decisión jurisdiccional

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria.

Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen.

La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto.

168. Exigencias para ejercitar el derecho a la prueba. La intermediación respecto a la declaración del testigo

Las partes no pueden ejercer su derecho a la prueba cuando no se les permite llevar al proceso los medios que puedan justificar los hechos que alegan, siempre y cuando la prueba haya sido solicitada en la forma y momento establecidos, resulte pertinente y sea relevante.

La intermediación garantiza que el Juez tenga contacto directo con todas las pruebas. Si no oye directamente la declaración de un testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, dicha declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad.

169. Actividad probatoria suficiente. Prueba nueva en juicio oral

La actividad probatoria debe ser suficiente, es decir, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a su vinculación con el imputado, asimismo, que tengan un carácter incriminatorio que permita sostener un fallo condenatorio.

El ofrecimiento y admisión de nuevos medios de prueba está condicionado a que se conozca de su existencia con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, sin embargo, es posible ofrecer excepcionalmente un medio de prueba inadmitido en la audiencia de control como lo puede ser un testimonio personal para el acto oral

170. Principio de legalidad. Determinación e individualización de la pena

El principio de legalidad impide atribuir la comisión de una falta, así como prohíbe aplicar una sanción cuando ambas no están determinadas por la ley; impone la existencia de una ley anterior al hecho sancionado que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; y, protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

Para determinar e individualizar la pena a imponer se tienen en cuenta los diversos criterios establecidos en los art. 45º y 46º del CP. En el primero, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En el segundo, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

AÑO 2008

171. Los plazos en las diligencias preliminares e investigación preparatoria. Legitimación de los sujetos procesales

La investigación preparatoria comprende las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha que tienen plazos distintos sujetos a control.

El plazo para las diligencias preliminares y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos dentro del plazo que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha.

El plazo de las diligencias preliminares y el plazo adicional que se concede al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria.

La formalización de la investigación preparatoria legitima a los sujetos procesales pues a partir de dicho acto procesal pueden constituirse y ser reconocidos como tales para el efectivo ejercicio de sus pretensiones.

172. Reparación Civil

El Tribunal de Apelación se excedió al incrementar el monto de la reparación civil aduciendo el impacto emocional que le ocasionó la muerte del agraviado a sus nietos pues no existía una relación de dependencia ni estrecha cercanía con ellos, más aún si vivían y estaban a cargo de sus padres.

No es correcto que se ordene el pago de los costos por la refacción o restitución del valor del vehículo del agraviado porque el bien jurídico protegido y el objeto de la reparación civil están circunscritos a la vida humana y a todo aquello directa e indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de dicho bien jurídico.

AÑO 2009

173. Invalidez del acta. Medio de prueba. Apreciación del Tribunal de Apelación sobre la valoración de la prueba realizada en primera instancia

La defensa plantea la nulidad del acta de la manifestación referencial de la menor agraviada porque en ésta se consignó la presencia de su hermana mayor sin que aparezca su firma ni huella digital, sin embargo, dicha nulidad no se encuadra en los supuestos previstos en el art. 150º, ni en el art. 121º, que regula la invalidez del acta, porque si hay certeza sobre las personas intervinientes pues su hermana ratificó su participación, además de estar firmada por el Fiscal que participó en la diligencia.

De otro lado, dicha manifestación no preconstituye prueba sino que es un medio de prueba que tiene que actuarse en el juicio oral y así se hizo pues la menor expresó ante el Juez su versión de los hechos y fue sometida al examen de la defensa.

La valoración realizada por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la declaración de la menor, no puede ser revisada por el Tribunal de Apelación, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia que desacredite su versión.

174. Principio dispositivo de los recursos. Presupuesto subjetivo del recurso de casación. Renuncia tácita al derecho impugnativo

El principio dispositivo involucra directamente a los litigantes y se expresa en la iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema a decidir, aportación de los hechos y suministro de pruebas.

El recurso de casación exige interés de quien lo plantea, esto es, una declaración expresa de voluntad mediante la interposición del recurso y un perjuicio concreto generado por la sentencia o resolución que se cuestiona.

El recurrente puede desistirse y renunciar a su derecho impugnativo de manera expresa o tácita, y en este último caso su intención se deducirá de cualquier actitud o manifestación después de presentado el recurso, que sea incompatible con su pretensión como sucede cuando el abogado defensor no concurre a la audiencia de casación.

175. Determinación judicial de la pena. No exigencia del daño físico para la subsunción de una conducta en el artículo 173º del Código Penal

La individualización o determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que permite la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable.

El obligar a una relación sexual vía vaginal o anal es equiparable con la conducta de imponer a una persona o a un menor de edad practicar el sexo oral, porque importa una vulneración intensa de su libertad sexual o de su indemnidad sexual, lo que a su vez implica que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el art. 170º o 173º del CP

176. Nulidad de sentencia. Acumulación por conexidad. Proceso de seguridad y común

La anulación de una sentencia debe asumirse como última ratio y siempre que se cumplan los principios de taxatividad y de trascendencia, se configure una efectiva indefensión material a las partes referida a la vulneración de garantías procesales de jerarquía constitucional, y no fuera posible resolver el fondo de la controversia.

La nulidad de una sentencia en caso de vicios por defecto de tramitación insubsanables, implica anular las actuaciones del juicio oral pues sustentan la sentencia de mérito.

La acumulación por conexidad importa diversidad de delitos atribuidos a una o varias personas, y procede si se cumplen sus presupuestos y condiciones. Tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, evitar fallos contradictorios, y posibilitar un conocimiento integral de los cargos, pudiéndose aplicar incluso las reglas del concurso de delitos.

El proceso común no es incompatible con el proceso de seguridad porque el Tribunal puede imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió discusión y debate sobre el particular, no obstante, está prohibida su acumulación por la imposibilidad de conexidad en razón al diferente objeto de ambos procesos.

Cuando es el del caso transformar un proceso de seguridad en uno común, deben repetirse aquellas actuaciones especiales que se realizaron sin el concurso del imputado por razones de salud. No debe empezarse de cero, sino continuar en lo que resulte compatible y repetir lo que se hizo al margen del principio de bilateralidad y presencia efectiva del imputado.

El auto de transformación del proceso no genera cosa juzgada, por que del debate oral y discusión pericial, el Tribunal puede optar por otra decisión.

177. Recurso de casación. Nulidades procesales. Principios de taxatividad y trascendencia. Justicia material y de procedimiento

El recurso de casación está destinado a invalidar, a petición de parte, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción de la ley, más no a reexaminar las pruebas que decidieron la responsabilidad o no del imputado.

En aplicación del principio de taxatividad sólo puede declararse una nulidad procesal cuando así lo autorice la ley procesal, y siempre que se produzca un perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión.

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, implica que la conducta procesal del órgano jurisdiccional menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas de intervenir en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación.

Una de las garantías específicas, compatibles con el principio de justicia material, es la averiguación lícita -el derecho material se realiza comprobando la verdad material- que garantiza una sentencia justa, lo que en modo alguno se cumple con una mera justicia de procedimiento, que se limita a garantizar la justicia de las condiciones de combate entre las partes.

Si bien se afirma la vigencia de los principios de taxatividad y trascendencia en materia de nulidades procesales, cuando se vulnera el principio de justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos acusados, es indispensable la declaración de nulidad del fallo de primera instancia.

178. Inadmisibilidad de recurso de casación y pago de costas por incomparecencia injustificada a la audiencia

La abogada defensora del imputado interpuso recurso de casación y pese a estar debidamente notificada, no concurrió a la audiencia de casación ni justificó su falta de comparecencia, por lo tanto, debe declararse inadmisibile su recurso, y además asumir las costas del proceso en aplicación supletoria del art. 399° del CPC.

179. Garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Juicio rescindente. *In dubio pro reo*

Al impugnar la sentencia de primera instancia el encausado, alegó error en la apreciación de los hechos pues ésta se desvinculó de lo precisado en la audiencia preliminar de control de la acusación, siendo así, el Tribunal de Apelación debió responder de manera precisa, clara y coherente a dicho motivo impugnatorio, como ello no ocurrió, vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio acusatorio.

Como es necesario realizar otra audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, la estimación del recurso de casación trae consigo un juicio rescindente.

El *in dubio pro reo* es un principio de carácter procesal que funciona en el área de valoración de la prueba, que es exclusiva incumbencia del Tribunal de Mérito y no es susceptible del control casatorio y menos está vinculada a la garantía del debido proceso.

180. Asistencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación de autos y de sentencias. Principio de legalidad procesal

El procedimiento del recurso de apelación ante el Tribunal Superior está regulado según se trate de un auto o una sentencia. Tratándose de autos, la asistencia a la audiencia de apelación de los sujetos procesales, incluyendo a sus abogados, es facultativa, y los esclarecimientos y el propio debate de alegaciones es potestativa

o discrecional. En efecto, dicha asistencia es una posibilidad procesal que se brinda al apelante a fin de acrecentar sus expectativas de una decisión favorable con su asistencia para exponer oralmente sus puntos de vista fácticos y jurídicos, así como sus propias pretensiones o resistencias. El NCPP ha configurado la asistencia del impugnante a la apelación como una carga procesal sólo cuando se apelen sentencias, pues su inasistencia determina la declaración de inadmisibilidad del recurso.

La declaración de inadmisibilidad de un acto procesal constituye una sanción procesal que presupone, una norma expresa y se aplica sólo a los casos en los que no exista ni la menor duda del alcance interpretativo de la ley.

Invocar el régimen de la apelación de sentencias para la apelación de autos, bajo el argumento de la supremacía de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, es una integración analógica que lesiona el alcance del art. 420° apartado 5 del NCPP.

La ley es la que en primer lugar informa y es la fuente primordial del ordenamiento procesal penal. Si esta define la situación procesal pertinente, si no existen lagunas jurídicas, entonces no cabe acudir a otra norma en vía supletoria o de integración analógica.

181. Acusación fiscal e inaplicación de la caducidad de plazo

La actividad del Fiscal, como lo es acusar dentro del plazo de 15 días según el art. 344°.1 del NCPP, al ser una función constitucional asignada con exclusividad al Ministerio Público no puede ser sancionada con la caducidad del plazo establecida en el art. 144° del NCPP puesto que es la expresión de un deber funcional ineludible sin el cual no se concibe el proceso penal.

182. Coautoría

La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

El *pactum scaeleris* no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dado los elementos subjetivo –dolo compartido o decisión conjunta– y objetivo –aportación causal decisiva–, es irrelevante la variedad

y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene porque realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida –vínculo de solidaridad penal-.

183. Tipificación principal y alternativa en la acusación fiscal

Si el Fiscal acusó por delito de violación sexual (pretensión principal) y alternativamente por delito de actos contra el pudor (pretensión alternativa), imputación que se analizó en la audiencia de control de la acusación, se plasmó en el auto de enjuiciamiento y se reiteró oralmente en la audiencia de instalación del juicio oral, entonces el imputado estuvo informado que también se le atribuía el delito de actos contra el pudor de menor, por lo tanto, no hubo indefensión alguna sino una deficiencia técnica de su defensa pues conocía que el objeto del juicio y del debate contemplaba dos posibilidades típicas.

184. Ejecución de las sanciones penales: Conducción judicial de la ejecución de la pena. Control externo de las sanciones penales por parte del Ministerio Público

El proceso de ejecución está bajo la dirección del órgano jurisdiccional pues integra la potestad jurisdiccional, en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución.

Corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia, y las partes están facultadas para plantearle los requerimientos y observaciones respecto a la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

El Fiscal controla de manera externa la ejecución de las sanciones penales pues insta las medidas de supervisión y control que corresponden, formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos necesarios para la correcta aplicación de la ley. En efecto, tiene injerencia pero sólo para instar medidas de supervisión y control pues su solicitud la formula ante al Juez por ser el que posee la competencia funcional.

AÑO 2010**185. El Tribunal de Apelación no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas. Reglas para apreciar si la prueba omitida por el Tribunal de Apelación es decisiva**

El Tribunal de Apelación incurre en una infracción grave por falta de motivación si omite la valoración de pruebas esenciales y decisivas introducidas correctamente en el debate, pues tiene que evaluarlas para fundamentar la sentencia. Sin embargo, es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades.

Si bien la Ley ordena que las sentencias sean motivadas, no obstante, la nulidad sólo será procedente cuando la prueba omitida sea esencial para decidir el fallo. Para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva cuando -si mentalmente se la repusiera- las conclusiones hubieran sido distintas.

186. Acusación fiscal y principio de congruencia. Requisitos para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente

La acusación fiscal contiene la pretensión procesal del Fiscal y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juicio oral. Es necesario la existencia de una relación de congruencia entre aquello que contiene la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Por tanto, no se vulnera el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso cuando hay un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal.

No se incurre en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, si el Tribunal de Apelaciones enlaza cada afirmación con la evidencia respectiva y las conclusiones no vulneran las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – aunque fuese escueto, sucinto, conciso e incluso por remisión – las razones de su concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión, no siendo necesario que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate.

187. Facultades de la Sala Suprema en casación. Conformidad del Fiscal Supremo con la resolución cuestionada por el Fiscal Superior

Al momento de resolver la casación, la Sala Suprema solamente puede pronunciarse respecto de las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente y que fueron objeto de calificación al momento de conceder el recurso.

Si el Fiscal Supremo que interviene en la audiencia de casación da su conformidad con la resolución cuestionada por el Fiscal Superior en apelación y por tanto no insiste con los argumentos planteados por el Fiscal recurrente, desaparece la postulación que se invocó por lo que al no existir pretensión procesal, la Sala Suprema, no puede emitir pronunciamiento alguno.

188. El desistimiento en el recurso de apelación. Principio de congruencia y exhaustividad al momento de resolver el recurso de apelación. No vinculación del Fiscal Superior a la pretensión impugnativa del Fiscal Inferior recurrente

La posición discrepante del Fiscal Superior respecto del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial no implica un desistimiento pues éste siempre es expreso y está sujeto a un trámite específico.

Quien introduce la voluntad impugnativa en un recurso de apelación es el Fiscal Provincial recurrente, por ello, la Sala de Apelaciones debe pronunciarse sobre los motivos del recurso y absolver cada una de las pretensiones impugnativas, a menos que el Fiscal Superior se haya desistido expresamente de la solicitud planteada por el Fiscal Provincial. Si el Tribunal de Apelación no realiza ello, vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional al no haber respetado el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir la actuación en segunda instancia.

El Fiscal Superior puede alterar la voluntad impugnativa del Fiscal Provincial en la medida que se desista parcial o totalmente y de manera expresa, ello puede darse en tanto al interior del Ministerio Público rige el principio de jerarquía y desde la perspectiva de su actuación impera el principio de legalidad y objetividad.

189. Impugnación diferida de autos que no ponen fin a la instancia

Si en un proceso en donde hay varios imputados, el juez de la Etapa Intermedia dispone en un auto, el sobreseimiento respecto de algunos de los procesados y la continuación del proceso respecto de otros; la Sala de Apelaciones, ante una

apelación de dicho auto, debe conceder el recurso sin efecto suspensivo y con calidad de diferido, tal como prescribe el art. 410º.

No se puede aplicar el art. 418º del NCPP dado que éste se aplica a autos de sobreseimiento que pongan fin a la instancia sin que quede pendiente la solución de la situación jurídica de algún otro procesado.

190. Forma de interposición de los recursos. Voluntad impugnativa. Notificación de una resolución expedida oralmente

Contra las resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, el recurso que se interpone debe ser oral y en la misma audiencia pudiendo formalizarse por escrito en fecha posterior. Si la resolución ha sido expedida por escrito, la forma de recurrirla es también por escrito y dentro del plazo de ley. Solo en el caso de expedición de sentencias, es posible la reserva del acto de interposición.

La voluntad impugnativa debe ser expresada de manera clara y contundente, se debe decir expresamente si se recurre o no, no bastando señalar que “no se está conforme”.

No es posible condicionar un acto procesal de parte a la entrega de copias del audio de la audiencia o a la notificación de una decisión oral puesto que cuando la resolución es expedida oralmente se entiende que ya ha sido notificada a todas las partes que asistieron a la audiencia.

191. Intervención de la parte agraviada durante el interrogatorio sin haberse constituido en actor civil

El interrogatorio formulado por el abogado del agraviado, sin haberse constituido previamente en actor civil, no es causal de nulidad por no estar prevista dicho supuesto en el ordenamiento procesal penal, más aún, cuando el imputado guardó silencio ante dichas preguntas.

192. Criterios para no disponer la restitución de la posesión del bien inmueble al agraviado en las condenas por delito de usurpación

Por regla general la sentencia condenatoria por delito de usurpación dispone la restitución de la posesión del inmueble al agraviado, sin embargo, excepcionalmente

puede prescindirse de esta, atendiendo: **a)** al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, ya sea como propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; **b)** a la situación jurídica del usurpador pues puede carecer de alguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario de inmueble alquilado a un tercero cuya posesión él mismo usurpó; **(c)** a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, por lo que, no puede generarle mayores conflictos a los justiciables.

193. Valoración probatoria en segunda instancia. Juicio oral e inmediación

La Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal (testimonial) actuada y valorada en primera instancia a menos que, en segunda instancia se hayan presentado pruebas que cuestionen su valor.

Para una correcta valoración de los medios de prueba es necesaria la inmediación, como principio y presupuesto. El Juzgador debe conocer de manera directa y personal las pruebas que se actúan y las actitudes, personalidad y reacciones de todos los que intervienen en un juicio (agraviado, acusado, peritos, testigos, tercero civil, etc.).

194. Plazo para solicitar la confirmatoria de una incautación en casos de flagrancia delictiva. El plazo no es requisito de validez o eficacia de la incautación

En los casos de flagrancia delictiva, la incautación debe realizarla la Policía, sin embargo, una vez realizada, el Juez de la Investigación Preparatoria debe dictar una resolución confirmatoria o desaprobatoria la misma que debe dictarse el mismo día o a más tardar el día siguiente, sin trámite alguno.

El plazo para requerir la resolución jurisdiccional respecto de la incautación realizada no es un requisito de validez o eficacia de la incautación, de tal forma que, si se incurre en tardanza injustificada, la sanción no es ni la nulidad absoluta ni la anulabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

195. Supuestos de procedencia de la casación excepcional. Imposibilidad de invocar la casación excepcional y a su vez invocar otros supuestos de admisibilidad

Para admitir la casación excepcional es necesario que el casacionista exponga de manera puntual, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Si se interpone recurso de casación contra una resolución o auto que no esta en algunos de los supuestos del art. 427º, el casacionista no podrá invocar para sustentar la admisión del recurso, las causales establecidas en el art. 429º y a la misma vez invocar la casación excepcional.

196. Garantía de la motivación y contradicciones en la sentencia

Se vulnera la garantía de motivación y en consecuencia, la garantía de la tutela jurisdiccional cuando se evidencia contradicciones en el razonamiento de una sentencia. No hay contradicción en una sentencia cuando entre lo que se expone o lo que se concluye, en el detalle y la apreciación de las pruebas no se presenta una oposición recíproca, en sí misma insuperable, que haga perder sentido y coherencia al relato fáctico y análisis del caso.

197. Diligencias Preliminares. Definición, finalidad, inicio del cómputo y afectación de su plazo

Las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal. Su finalidad es determinar la formalización o no de una denuncia penal. Su plazo es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. Sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Asimismo, su cómputo se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación el encausado de la denuncia formulada en su contra, debiendo ser contabilizado en días naturales y no hábiles.

Su plazo no forma parte del plazo de la investigación preparatoria; siendo así, si el fiscal se excede del plazo de las diligencias preliminares, se somete a un tipo de control. En efecto, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; a fin de no afectar el derecho al plazo razonable.

198. Motivación de auto de prisión preventiva emitido en vía de apelación. Invalidez de las actas suscritas durante las diligencias preliminares

No es necesario señalar un canon de motivación respecto de los autos sobre prisión preventiva en vía de apelación puesto que los parámetros de motivación para cualquier resolución judicial y, en particular, para los autos de prisión preventiva, se encuentran descritos en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, el Tribunal

Constitucional e incluso hay norma expresa que regula la motivación de los autos de prisión preventiva.

El Tribunal Supremo no puede declarar inválidas las actas que fueron suscritas por el abogado defensor del procesado que las cuestiona, más aun cuando no hay pruebas que dichas actas fueron obtenidas mediante lesiones físicas y existen otros hechos que arrojan indicios de la participación del procesado en el delito imputado en su contra.

199. Confesión sincera en flagrancia delictiva. La atenuante de “situación económica” y la existencia de circunstancias agravantes para la determinación de la pena. El papel del abogado al interior de un proceso penal

La confesión sincera no puede operar en caso de delito flagrante. Asimismo, para aplicar la atenuante genérica referida a la “situación económica” del procesado es necesario que tal situación precaria se acredite y además que dicha situación precaria haya sido el móvil del accionar del procesado.

Cuando existan múltiples circunstancias agravantes concurrentes, el Juez debe valorar cada una de éstas a efectos de determinar la pena concreta.

Por otro lado, la actuación del abogado al interior de un proceso penal resulta fundamental pues presta el servicio público de justicia. Su deber es defender con estricta observancia de las normas jurídicas y morales los derechos de su patrocinado, de tal forma que debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias o de cualquier acción dilatoria que entorpezca el desarrollo del proceso. Si falta a dicho deber, es pasible que se le condene al pago de costas del recurso interpuesto.

200. Convocatoria a un pleno penal supremo por subsistir controversia sobre la interpretación del artículo 339º.2 del NCPP “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”

El Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116, ratificó que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo prescripción de la acción penal, no obstante ello, la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el Exp. Nº 00056-2008, y la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Exp. Nº 00592-2008, optaron porque se trataba de una interrupción, más que de una suspensión, consecuentemente se colige que dicho acuerdo no ha resuelto el conflicto existente, por lo que es necesario que otro pleno formule un nuevo estudio sobre dicho tópico, no obstante ello, debe acatarse el mismo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 301°-A del CdePP.

201. Requisitos para considerar válido el reconocimiento fotográfico y físico efectuado por los testigos

Las actas de reconocimiento fotográfico son válidas siempre que hayan sido suscritas en presencia del representante del Ministerio Público, que se haya descrito previamente las características físicas del presunto autor del hecho investigado y se le hubieran mostrado fotografías de características semejantes. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia de reconocimiento fotográfico no se configura una vulneración al debido proceso en tanto dicha diligencia constituye un acto de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado.

Si en una diligencia de reconocimiento físico, las partes procesales no objetan la designación de las personas a ser reconocidas, luego no pueden efectuar reclamo alguno. Asimismo, el hecho que se muestre públicamente al presunto autor del delito no invalida el reconocimiento físico efectuado posteriormente, ya que resultaría subjetivo afirmar que dicha circunstancia motivó que el testigo que efectuó el reconocimiento sindicó al acusado, más aun cuando ha habido un reconocimiento fotográfico anterior en el cual el mismo testigo ha reconocido al presunto autor de manera coincidente.

202. Reconocimiento de personas

No se vulnera el debido proceso si al momento de efectuar el reconocimiento de personas, ésta se hace siguiendo los parámetros establecidos en la norma, esto es primero se realiza una descripción física de los sujetos que participaron en la comisión del delito y posterior a ello se pone a la vista a personas de aspecto semejante. Además es importante la presencia del abogado defensor de los imputados.

El reconocimiento debe ser contrastado con prueba pericial o testifical pues es una diligencia de investigación que, generalmente, es realizada por la Policía Nacional y puede darse el caso que, por ello, la identificación pueda haberse obtenido por otros medios.

203. Validez de la oralización de una pericia sin que previamente se hubiese convocado al perito para el examen correspondiente

Si bien se oralizó como prueba documental una pericia psicológica sin haberse convocado al perito para examinarlo en juicio, debe considerarse que la defensa técnica del acusado no objetó su admisión y actuación, sin perjuicio de ello, aplicando el método de la supresión hipotética (la prueba afectará la decisión cuando su

supresión o reposición mental genera una conclusión distinta) dicha prueba no fue fundamental para la decisión adoptada pues esta se basó en otros elementos de cargo para sustentar el juicio de culpabilidad.

204. Imparcialidad objetiva

No se cumple con la imparcialidad objetiva si los mismos Magistrados que revocaron la resolución de primera instancia que declaró de oficio el sobreseimiento son los mismos que luego, en segunda instancia, emitieron la decisión final condenatoria pues ya tienen una posición respecto a los hechos investigados lo cual genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado.

El hecho que el procesado haya interpuesto recusación contra los magistrados de la Sala, previo a que emitieran sentencia en su contra, y ésta haya sido declarada inadmisibles por extemporánea, no es impedimento para que la Sala Suprema salvaguarde el derecho al debido proceso y el derecho constitucional a un Juez imparcial y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

205. Ejecución de las sentencias y competencia del Juez de la Investigación Preparatoria

El Juez de la Investigación Preparatoria es el competente para ejecutar las sentencias y el Ministerio Público es competente para controlar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia, por ello, de establecerse lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento materia de la sentencia definitiva, pues ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

206. Potestad fiscal de controlar la ejecución de la sentencia y Potestad jurisdiccional de ejecutar la sentencia

El Fiscal no puede ejecutar la sentencia impuesta solo puede, en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, instar medidas de supervisión y control externo de la sentencia, solicitando lo pertinente ante el Juez correspondiente, quien sí puede ejecutar la sentencia.

207. Control y ejecución de la sentencia. Ejecución de la sanción penal

El control y ejecución de la sentencia, potestad del Fiscal, hace referencia a comprobar el cumplimiento de las sanciones penales, fiscalizar las mismas e intervenir para exigir su cumplimiento, mientras que, la ejecución de la sanción penal, potestad

jurisdiccional, hace referencia a la potestad de llevar a la práctica o realizar una orden, cumplir una orden en virtud del mandato judicial.

208. Casación excepcional. Delito de Falsedad ideológica

No es posible que el casacionista solicite por un lado, el desarrollo de doctrina jurisprudencial y por otro lado alegue ausencia de motivación necesaria y suficiente pues el Tribunal Supremo solo puede extender su revisión a la primera hipótesis en tanto se trata de un auto que no pone fin a la instancia y además que los fundamentos esgrimidos para sustentar la segunda hipótesis no tienen relación alguna con la primera.

El delito de Falsedad Ideológica es un delito de peligro así, la expresión “si de su uso puede resultar algún perjuicio” o “la posibilidad de causar perjuicio” es un elemento objetivo del tipo.

209. Motivación de la sentencia

A efectos de emitir una sentencia motivada, la Sala Superior debe realizar un análisis del caudal probatorio en su conjunto, siendo que éste ha sido incorporado al proceso con las garantías exigidas por el ordenamiento legal. Asimismo, se debe señalar qué pruebas se presentan y por qué carecerían de valor probatorio, en el caso concreto.

210. Asesinato por ferocidad y su probanza. Casación sin reenvío

El asesinato por ferocidad implica dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo fútil o insignificante. Constituye un motivo fútil “la noticia de parte de la hija del procesado de haber sido víctima del robo de su celular”. La determinación de la psiquis del sujeto activo es una prueba a tomar en cuenta pero no es la única ni la determinante sino que deben tomarse en cuenta lo declarado por los testigos presenciales y las circunstancias en las cuales se perpetró el crimen.

Se efectúa la casación sin reenvío cuando a criterio del Tribunal no es necesario un nuevo debate sino que el defecto encontrado puede ser corregido en la propia Ejecutoria que resuelve la Casación.

AÑO 2011

211. Cuestión prejudicial. Vía arbitral no puede condicionar el ejercicio de la acción penal

La cuestión prejudicial opera siempre que sea necesaria una declaración en la vía extrapenal acerca del carácter delictuoso del hecho incriminado, lo cual implica que el *factum* denunciado debe versar sobre cuestiones de carácter civil o administrativo. No se puede condicionar el ejercicio de la acción penal a la vía arbitral ya que ello constituye una afectación a la jurisdicción predeterminada por ley.

212. *Ne bis in ídem*. Nulidad de actuaciones del Ministerio Público. Vía de tutela de derechos

La existencia de dos disposiciones fiscales con pronunciamientos contradictorios respecto a los mismos hechos y a la misma imputación vulnera el principio de *ne bis in ídem*.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales por ello se deben respetar las formas establecidas en la ley de modo taxativo. Así, las actuaciones fiscales que se realizan dentro de las diligencias preliminares deben ser cuestionadas por la vía de tutela de derechos y no usar la vía de la nulidad.

213. Cadena de Custodia y prueba documental en los delitos por ejercicio privado de la acción penal. Debida motivación de la determinación e individualización de la pena y del monto por reparación civil

La cadena de custodia unifica los procedimientos y responsabilidades del Ministerio Público para garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporadas en toda investigación, así como la seguridad y conservación de los bienes incautados. Sólo es aplicable a un proceso por delito de ejercicio público de la acción penal, porque el representante del Ministerio Público interviene como director de la investigación a fin de realizar los actos urgentes o inaplazables para asegurar los elementos materiales de la comisión de un hecho delictuoso. No resulta aplicable a un proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal pues éste tiene su propia regulación especial, donde no interviene el Ministerio Público. Si bien el querellante tiene las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, ello sólo es en cuanto al desarrollo del juicio oral.

Las reglas relativas a la incorporación al proceso de la prueba documental, clases de documento, reconocimiento, traducción, transcripción y visualización son de aplicación a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal.

La debida motivación de las resoluciones judiciales también debe realizarse respecto a la sanción penal y consecuencias civiles en caso de sentencia condenatoria.

214. Transcripción y suscripción de resoluciones judiciales. Otorgamiento de copias de resoluciones judiciales

Las resoluciones emitidas en las incidencias (los autos) han de estar íntegramente documentadas por escrito, salvo excepciones establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116. Asimismo, en los casos que corresponda, además de transcribir o escribir la decisión final materia de la incidencia se debe relatar en el acta respectiva la síntesis de ocurrido en la audiencia. En las resoluciones no impugnadas debe constar por escrito la síntesis del sentido resolutivo en el acta.

Asimismo, una vez expedida una resolución judicial final se debe transcribir y suscribir la misma, siendo ello requisitos constitutivos de validez de los pronunciamientos judiciales.

La negativa a otorgar copias escritas de la decisión por parte del Juzgado ha obstaculizado innecesariamente la actuación fiscal, impidiendo el diseño o reajuste de su estrategia.

AUTOS DE CALIFICACIÓN, QUEJAS, APELACIONES Y REVISIÓN DE SENTENCIA

AUTOS DE CALIFICACIÓN

215. Admisión del recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

Es factible declarar bien concedido el recurso excepcional de casación cuando los agravios expuestos denotan un evidente interés casacional que hace viable el uso de la facultad discrecional de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para interpretar los alcances del art. 144° del NCPP, en lo referido a la caducidad de los plazos procesales y su ámbito de aplicación.

216. Interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

El interés casacional que debe valorarse para declarar la procedencia del recurso de casación está referido a: 1) la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la jurisprudencia de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, y definición del sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y 2) la necesidad de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

217. Imposibilidad de valorar pruebas practicadas en el proceso en sede casacional

En sede casacional no se puede valorar nuevamente las pruebas practicadas en el proceso, teniendo únicamente esa facultad el Tribunal de Mérito.

218. Actividad probatoria suficiente

Que la actividad probatoria sea suficiente implica: i) que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; y, ii) que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio que puedan servir para sostener una condena.

219. Requisitos básicos para acceder a la casación excepcional. Valoración de prueba personal y documental actuada en segunda instancia

Los requisitos básicos para acceder a la casación excepcional son dos: i) necesidad de motivación específica que justifique su acceso; y, ii) presencia de un verdadero interés casacional.

La prueba personal y documental actuada en segunda instancia se valora autónomamente. Sin embargo, la apreciación de esta última solo será procedente si se ha cumplido con el principio de contradicción, es decir, si fue leída y debatida en audiencia.

220. Desestimación del recurso de casación cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia. Naturaleza de la Disposición de formalización de la investigación preparatoria. Derecho a la prueba. logicidad de la motivación

Cuando el recurrente en un recurso de casación hubiere interpuesto, en su oportunidad, apelación contra la sentencia de primera instancia pero no asiste a la audiencia de apelación a fundamentar su posición, no puede acudir posteriormente en casación en tanto su ausencia injustificada demostró su falta de interés y la renuncia tácita a su derecho impugnativo.

La Disposición de formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal no tiene naturaleza documental para efectos probatorios en tanto solo contiene una opinión fiscal. Asimismo, los Jueces no están vinculados a ella en tanto no es sometida a valoración por el tribunal bajo los principios de inmediatez, contradicción y publicidad.

El derecho a la prueba no es absoluto, por tanto debe ser ejercido conforme a la norma procesal. Así, la prueba debe ser ofrecida antes de la audiencia que se realice para desarrollar la actividad probatoria pues tiene que ser sometida a los principios que rigen las pruebas. Hacer lo contrario afectaría o limitaría el derecho de defensa de la otra parte quien no podría contradecir las pruebas.

La discrepancia entre la opinión personal del impugnante con la labor axiológica del juzgador no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente.

221. Discrecionalidad de la Sala Suprema Penal para declarar procedente un recurso de casación excepcional

La procedencia del recurso de casación excepcional está siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, la misma que puede denegarlo así haya cumplido los requisitos de modo, lugar y tiempo.

222. No es impugnable vía casación una resolución que declara fundada la solicitud de tutela de derechos

La resolución emitida en una audiencia de tutela no pone fin al procedimiento y menos aún se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir sobre el delito imputado, por tanto no es recurrible vía casación.

QUEJAS

223. Casación excepcional e interés casacional

En el recurso de casación excepcional, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Existe interés casacional cuando se pretende i) la unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores y ii) la obtención de una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

224. No es posible discutir vía recurso de casación, aspectos que les corresponden únicamente a los tribunales de instancia y de apelación

Si bien se han cumplido todos los requisitos formales exigidos por la norma procesal para la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, de la fundamentación del recurso de queja, así

como del recurso de casación que se promovió, se advierte que se cuestiona una adecuada valoración tanto de la pericia psiquiátrica practicada a la víctima, como de la declaración del imputado, ámbito que corresponde únicamente a los tribunales de primera instancia y de apelación, y que por tanto, no es posible discutir vía recurso de casación, salvo que se trate de un auténtico vacío probatorio, en primera como en segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

225. Presupuesto procesal objetivo de la casación y admisión de casación excepcional

No se cumple un presupuesto procesal objetivo para conceder la casación si la pena conminada para los delitos, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de la libertad.

Asimismo, no se puede admitir el recurso de casación si es que el recurrente no incorpora una fundamentación adicional en donde explique el interés casacional. Es necesario que el recurrente señale la necesidad y el sentido que se propone para el establecimiento de doctrina jurisprudencial.

226. Denegatoria del recurso de casación. Finalidad del recurso de queja. Condena al pago de costas

Es presupuesto formal de motivación de un recurso de casación el cumplir con precisar los motivos doctrinales y legales de cada una de las causales que se invoca pues de lo contrario debe ser desestimado.

El recurso de queja es un recurso instrumental que tiene como finalidad controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional.

Si no han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de queja de derecho se debe condenar al pago de costas al recurrente.

227. Admisión de recurso de casación

A pesar que el art. 427^o.2 NCPP hace alusión a la existencia de más de un delito, cuando se refiere a “delito más grave”, pues supone que hay otro menos grave, ello no quiere decir que el recurso de casación no deba ser admitido cuando el acusado es procesado solo por un delito. Por tanto, resulta un error señalar que dicha norma solo se aplica para el caso de concurso real de delitos.

228. Finalidad del recurso de queja

La finalidad del recurso de queja establecido en el NCPP tiene como finalidad controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional.

229. Presupuestos para declarar fundado un recurso de queja regulado por el NCPP

A efectos de declarar fundado un recurso de queja es necesario que el recurrente cumpla con los cinco presupuestos establecidos el artículo 438º.1 NCPP.

230. El auto de prisión preventiva emitido en segunda instancia no es recurrible en casación

Resulta equivocado afirmar que el auto que se emite en una audiencia de prisión preventiva en segunda instancia es un auto definitivo que ponga fin al “procedimiento de prisión preventiva”. Por tanto, no es recurrible en casación.

231. Admisibilidad de la casación excepcional

La casación excepcional es admisible siempre que se estime imprescindible el desarrollo de doctrina jurisprudencial y siempre que el recurrente consigne adicionalmente y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina.

232. Casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial. Juicio de admisibilidad del recurso de casación por parte del Tribunal Superior

Para admitir la casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial es necesario que se señale puntualmente las razones para el desarrollo de ésta.

El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación. En tal sentido, si dicho Tribunal declara inadmisibile el recurso, el perjudicado puede interponer el recurso de queja a efectos que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior.

APELACIONES

233. Búsqueda de fuentes de prueba ante un delito flagrante. Grabación de conversación telefónica realizada por particulares

No es necesaria la autorización judicial para una diligencia de ingreso y registro de un inmueble cuando se trate de un delito flagrante pues estamos ante un supuesto de urgencia por la forma y circunstancias en que se desarrolla el hecho delictivo, lo cual impide además la notificación previa al imputado pues ese tipo de actos de búsqueda de fuentes de prueba no requiere de emplazamiento previo, sino sigilo en su actuación, condición de su propia eficacia procesal.

La grabación de la conversación telefónica que hizo el denunciante constituye una intervención realizada por particular, que no es intrínsecamente ilegal, al no existir disposición que exija una autorización y control judicial para tal obtención privada de prueba; y tampoco constituye una vulneración al secreto de las comunicaciones porque las grabaciones no las efectuó un tercero, sino uno de los interlocutores. La verosimilitud de dicha información, se obtiene, no sólo de las declaraciones de quienes grabaron la conversación, sino del conjunto de pruebas llevadas a cabo en el proceso, por ejemplo el reconocimiento de voz por parte de los testigos e incluso del propio imputado en la respectiva diligencia de audición.

234. Actuación probatoria en segunda instancia. Inadmisibilidad del recurso de apelación por inconcurrencia injustificada del apelante a la audiencia es solo aplicable a sentencias. Si se encuentra en riesgo la libertad del imputado no es proporcional sancionar su inasistencia con la desestimación del recurso

La actuación probatoria en segunda instancia es excepcional y solo se puede dar en los supuestos específicos establecidos en la norma procesal. La lógica es permitir nuevas pruebas desde una perspectiva de complementación del material probatorio con el fin de corregir irregularidades probatorias de la primera instancia y superar limitadamente las preclusiones allí producidas.

La sanción procesal de inadmisibilidad del recurso de apelación por inconcurrencia del apelante es solo aplicable a sentencias siempre que dicha inconcurrencia sea injustificada.

Es un afán natural de las personas evitar toda limitación o privación de su libertad, por tanto no cabe desestimar liminarmente la apelación de aquel impugnante que por temor a perder su libertad no asiste a la audiencia de apelación, salvo que haciendo ello se esté afectando otros bienes jurídicos protegidos (integridad

corporal, patrimonio, objetividad y corrección del ejercicio de la función pública, etc.). Desestimar el recurso sería desproporcional y afectaría el derecho al recurso que tiene cualquier persona que es sometida a un proceso penal.

REVISIÓN DE SENTENCIA

235. Motivos que facultan válidamente a revisar una sentencia

Los incisos 3 y 4 del art. 439° del NCPP, exigen como motivos de revisión: a) que a través de una prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, se demuestre que un elemento de prueba que fue decisivo en la sentencia carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, ello en razón de que no es una tercera instancia, ni está destinada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en los que habría incurrido el órgano judicial al momento de sentenciar; y, b) que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba -cualquiera que sea la fuente de donde provengan-, no conocidos durante el proceso y de los cuales se desprenda que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido